



Radicación: 2021053219-3-000

Fecha: 2021-03-25 10:01 - Proceso: 2021053219

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 467 del 10 de marzo de 2021

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAV0044-00-2016 profirió el acto administrativo: Resolución No.467 del 10 de marzo de 2021, el cual ordena notificar a: **ANGELA MARIA ARREAZA GUTIERREZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 467 proferido el 10 de marzo de 2021, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 25 de marzo de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021053219-3-000

Fecha: 2021-03-25 10:01 - Proceso: 2021053219

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 25/03/2021



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021053219-3-000

Fecha: 2021-03-25 10:01 - Proceso: 2021053219

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAV0044-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

■ RESOLUCIÓN N°00467

(10 de marzo de 2021)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 376 del 11 de marzo de 2020 y 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS y 1743 del 26 de octubre de 2020 de la ANLA,
y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Que el anterior acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de ANLA, el 28 de octubre de 2010, así mismo, sería notificado y comunicado de la forma en que pasa a exponerse:

1. GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.: Notificado por conducta concluyente el 25 de junio de 2020.
2. VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA: Notificado por conducta concluyente el 1 de julio de 2020
3. MUNICIPIO DE GACHANCIPA: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
4. ALEJANDRA NOGUERA REYES: Notificada por correo electrónico el 2 de julio de 2020
5. GUILLERMO ROMERO: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
6. FUNDACION VIDAMOR: Notificada por correo electrónico el 15 de julio de 2020
7. PANAIOTAS BOURDOUMIS: Notificada por conducta concluyente el 29 de julio de 2020.
8. HERNANDO MATA LLANA: Notificado por conducta concluyente el 31 de julio de 2020.



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

9. ANGELA PATRICIA DE BEDOUT: Notificado por conducta concluyente el 6 de agosto de 2020.
10. MANUELA DAVIDSON: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
11. MUNICIPIO DE TABIO: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
12. FLOR ALBA MATAALLANA: Notificación por Aviso del 2 de octubre de 2020
13. MUNICIPIO DE SUBACHOQUE: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
14. LUIS EDUARDO TORRES: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
15. FILADELFO PULIDO: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
16. OMAR PORTELA GONGORA: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
17. JESUS MARIA RODRIGUEZ: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
18. CARLOS CELIANO CHAVEZ: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
19. PERSONERÍA DE SUBACHOQUE: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.

Que, por medio de las siguientes radicaciones, se interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020:

1. VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA" a través del señor Mauricio Ramos en calidad de Representante Legal: Comunicación con radicación 2020104149-1-000 de 2 de julio de 2020.
2. SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB: Comunicación con radicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020.
3. MUNICIPIO DE GACHANCIPA a través de su representante legal Karen Milena León Aroca: Comunicación con radicación 2020112334-1-000 del 14 de julio de 2020.
4. ALEJANDRA NOGUERA: Comunicación con radicación 2020113872-1-000 del 16 de julio de 2020.
5. GUILLERMO ROMERO: Comunicación con radicación 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020 a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
6. FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR a través de su representante legal Gina María García: Comunicación con radicación 2020120596-1-000 del 28 de julio de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
7. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI: Comunicación con radicación 2020121712-1-000 del 29 de julio de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
8. HERNANDO MATAALLANA: Comunicación con radicación 2020123499-1-000 del 31 de julio de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

9. ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA: Comunicación con radicación 2020127315-1-000 del 6 de agosto de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
10. MANUELA DAVIDSON: Comunicaciones con radicación 2020141702-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020142562-1-000 del 31 de agosto de 2020.
11. MUNICIPIO DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación 2020183960-1-000 y 2020183153-1-000 del 19 de octubre de 2020.
12. OMAR PORTELA GONGORA: Comunicación con radicación 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020.
13. JESUS MARIA RODRIGUEZ: Comunicación con radicación 2020183175-1-000 del 19 de octubre de 2020.
14. CARLOS CELIANO CHÁVEZ: Comunicación con radicación 2020183179-1-000 del 19 de octubre de 2020.
15. FILADELFO PULIDO: Comunicación con radicación 2020183171-1-000 del 19 de octubre de 2020.
16. MUNICIPIO DE TABIO: Comunicación con radicación 2020168077-1-000 y 2020168189-1-000 del 29 de septiembre de 2020
17. FLOR ALBA MATA LLANA: Comunicación con radicación 2020180860-1-000 del 15 de octubre de 2020.
18. LUIS EDUARDO TORRES: Comunicación con radicación 2020183167-1-000 del 19 de octubre de 2020.
19. PERSONERÍA DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación 2020183159-1-000 de 19 de octubre de 2020.

Así mismo y dado que los siguientes recurrentes aportaron las siguientes pruebas:

- ALEJANDRA NOGUERA: Copia de las Resoluciones No 0212 de 2018, 209 de 2018, 062 de 2019, 214 de 2018, 210 de 2018 y 052 de 2019 por las cuales se registran unas Reservas Naturales de la Sociedad Civil, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia
- FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR – VIDAMOR: Video de los trabajos que viene realizando la Fundación con los menores en el terreno de su propiedad.
- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT: Copia de la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 expedida por el Ministerio del Interior.

En aplicación al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, esta Autoridad corrió traslado de las mencionadas pruebas a todos los recurrentes, mediante Oficios 2020209618-2-000, 2020209693-2-000, 2020209722-2-000, 2020209731-2-000, 2020209740-2-000, 2020209745-2-000, 2020209780-2-000, 2020209785-2-000, 2020209793-2-000, 2020209955-2-000, 2020209971-2-000, 2020209979-2-000, 2020209982-2-000, 2020209987-2-000,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2020209993-2-000 y 2020209998-2-000 de 27 de noviembre de 2020, así mismo, 2020210417-2-000 y 2020210422-2-000 de 30 de noviembre de 2020 y 2021016781-2-000 de 2 de febrero de 2021.

Que una vez surtido lo anterior, mediante comunicación con radicación 2020215076-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, presentó respuesta al traslado de pruebas efectuado por ANLA.

De la misma manera, mediante comunicación con radicación 2020215129-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la Alcaldía de Subachoque presentó respuesta al traslado de pruebas.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA, revisada, analizada y evaluada la información y peticiones presentadas por los recurrentes en los recursos de reposición en comento, elaboró el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021.

Que a través de Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021 el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA realizó alcance al Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Po su parte, el artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señaló en el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para *"El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV."*

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al funcionario RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo, entre otras, las funciones del despacho del Director General.

Que mediante la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre las que se encuentran las del Director General para



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

Que desde el punto de vista procedimental se observa que los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello.

Así mismo, se verificó por parte de esta Autoridad el cumplimiento de los demás requisitos legales que la norma exige para admitir el recurso y resolverlo de fondo, tal y como lo mandan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se encuentra surtida la etapa de traslado de pruebas dentro del presente trámite, conforme a los antecedentes previamente señalados en el presente acto administrativo.

Que, así las cosas, esta Autoridad encuentra procedente resolver los recursos de reposición interpuestos contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido los recursos fueron evaluados desde el punto de vista técnico correspondiente y se emitió el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 por parte de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatarán los recursos de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones expuestas por cada uno de los recurrentes, así como los argumentos expuestos por los mismos, y los fundamentos y las consideraciones de esta Autoridad para resolver cada uno de ellos.

Así mismo, dada la cantidad de recursos presentados, la siguiente será la numeración que se asignará en el presente acto administrativo a cada uno de los recursos para que los mismos puedan ser localizados dentro del documento, y para mejor comprensión de nuestros lectores:

- I- GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. S.A.
- II- VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA
- III- MUNICIPIO DE GACHANCIPA
- IV- ALEJANDRA NOGUERA REYES
- V- GUILLERMO ROMERO
- VI- VIDAMOR
- VII- PANAIOTAS BOURDOUMIS
- VIII- HERNANDO MATAALLANA
- IX- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT
- X- MANUELA DAVIDSON
- XI- MUNICIPIO DE TABIO
- XII- FLOR ALBA MATAALLANA
- XIII- MUNICIPIO DE SUBACHOQUE
- XIV- LUIS EDUARDO TORRES
- XV- FILADELFO PULIDO
- XVI- OMAR PORTELA GONGORA
- XVII- JESUS MARIA RODRIGUEZ
- XVIII- CARLOS CELIANO CHAVEZ
- XIX- PERSONERÍA DE SUBACHOQUE



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Dadas las anteriores precisiones, esta Autoridad pasa a resolver cada uno de los recursos en el anterior orden:

I- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB:

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, el cual contará con una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican a continuación.

• **Tramo Chivor – Chivor II a 230 kV**

*Estructuras requeridas en el tramo Chivor – Chivor II a 230 kV
(...)*

• **Tramo Chivor II – Rubiales a 230 kV**

*Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Rubiales
(...)*

• **Tramo Chivor II – Norte a 230 kV**

*Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV
(...)*

• **Tramo Norte – Bacatá a 230 Kv**

*Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV
(...)”*

1.1. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“PRINCIPAL: Modificar el artículo primero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de incluir los sitios de torre 15 A, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 54, 55N, 56N, 73, 76, 87NN, 141, 144, 165N, 31, 127, 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N y sus respectivas coordenadas, según los argumentos expuesto por GEB en el numeral **4.3.1. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR – CHIVOR II A 230 Kv; 4.3.2. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR II – NORTE A 230 kV y 4.3.3. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA NORTE - BACATÁ A 230 Kv** del presente recurso de reposición.

Aclaración: Esta solicitud, está relacionada con el artículo segundo y tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020”.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“4.3.1. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR – CHIVOR II A 230 Kv

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según las consideraciones de la ANLA con respecto a la línea Chivor – Chivor II a 230 kV (Tabla 21 de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020) no se autoriza la construcción del sitio de torre 15 A, debido a que se encuentra dentro de la ronda de protección de 100 metros del Manantial Man 1.

Tabla 21. Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

➤ Sitio de torre 15A (Trazado Chivor - Chivor) II

Es importante señalar que la torre 15A es una infraestructura existente de la línea de transmisión del proyecto Petroeléctrica de los Llanos 230 kV, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0057 de 2012, expediente LAM44978, actualmente en etapa de operación, tal como se mencionó en el numeral 2.1 Localización del Capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de Información adicional radicado con el N° 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016.

La necesidad de conectarse a esta torre es por la capacidad de transporte de potencia que tiene la línea existente Chivor Rubiales hasta la torre 15A, siendo este un punto obligado para el proyecto y necesario para la operación de este, tal como lo estableció la UPME dentro de su planeación específica para este proyecto.

En virtud de lo anterior la actividad de GEB se limitará a la conexión de la línea de transmisión al sitio de torre 15A. No se realizarán actividades tales como excavaciones, cimentaciones y montaje de estructuras que puedan presentar afectación en el área de ronda del manantial.

(...)

4.3.2 SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR II – NORTE A 230 kV

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según lo establecido en la Tabla 21 de la Resolución 01058 de 2020, se considera no viable la construcción de los siguientes sitios de torre (Tabla 1) debido a que: se encuentran fuera del área de buffer de 1km aprobado en el DAA, porque se encuentran en una ronda de protección de 30 m establecida para drenajes según la normatividad ambiental vigente o porque presentan superposición de proyectos, así:

Tabla 1. Solicitud respecto a la línea Chivor II – Norte a 230 kV

(...)

De acuerdo con lo estipulado por la ANLA en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, las razones por las cuales no son viables los sitios de torre son las siguientes:

Página 57

- Viabilidad medio Abiótico

“Para la evaluación de la viabilidad ambiental de los sitios de torre respecto al medio abiótico, se tuvieron en cuenta los siguientes lineamientos:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

1. Restricción de ronda de protección de 30 m en cuerpos de agua superficiales
2. Restricción de 100 m de ronda a puntos de agua subterránea: manantiales y nacimientos
3. Restricción de 30 m puntos de agua subterránea: Pozos y aljibes
4. Inestabilidad geotécnica (Zonificación geotécnica)
5. Procesos de remoción en masa.

Una vez analizadas estas variables para cada sitio de torre de los 4 tramos proyectados para las líneas de transmisión asociadas, se definieron los siguientes sitios de torre que se consideran como no viables ambientalmente desde el medio abiótico. En la siguiente tabla se presenta cada de sitio de torre no viable y el argumento del porqué de la no viabilidad.”

Sobre el sitio de torre 141, para el tramo Chivor Norte del proyecto UPME 03 de 2010, la no viabilidad se presenta en la Tabla 16:

Tabla 16. Ubicación de torre no viables desde el medio abiótico, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

No obstante, en la página 73 puntualmente en la tabla 21, ya no se incluye la torre 141 como un sitio de torre inviable, pero si la torre 144 como se evidencia a continuación:

Tabla 21. Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Página 58

• Viabilidad respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA

Al respecto ANLA señala:

“Mediante Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, “por el cual se evalúa un Diagnóstico ambiental de alternativas y se define una alternativa y se toman otras consideraciones”, en el artículo segundo se dispone: “Elegir la Alternativa 1, que para el tramo AB (SE Chivor II hasta la SE Norte), comprende la ruta presentada como Norte 1 y para el tramo BC que va desde la SE Norte hasta la SE Bacatá comprende la ruta Norte 2, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental...”, donde el buffer de evaluación fue de 1 km tomando el eje central del prediseño de las alternativas. Por ello, al comparar la localización de los sitios de torres presentados en la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, con respecto al buffer de 1km, se verificó que 19 sitios de torres se encuentran por fuera de esta área. Por ende, se consideran como no viables, entendiendo que no se encuentran dentro del buffer aprobado en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de los sitios de torre no viables por encontrarse fuera del buffer aprobado.”

Página 72

• Viabilidad respecto a la superposición de proyectos

Al respecto ANLA señala:

“Esta Autoridad Nacional mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, solicitó a la sociedad: “Demostrar la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, se superponga con otros que hayan sido licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto”. La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

presentó en el documento técnico “Análisis de superposición con proyectos licenciados”, superposición con el proyecto de explotación de yeso licenciado mediante Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y como se indica en el análisis realizado en el acápite de conceptos técnicos relacionados de este acto administrativo, la sociedad Grupo Energía de Bogotá, no precisa la coexistencia de los proyectos ni individualiza la responsabilidad de los impactos generados en el área superpuesta; así mismo, no presenta información suficiente para que esta Autoridad Nacional puede definir la coexistencia de los mismos. Por lo anterior, esta Autoridad, considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5 (...)

Páginas 86-87:

“El proyecto de explotación de yeso correspondiente al expediente LA13-07, cuenta con Licencia Ambiental, de acuerdo a la Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, presenta un área de superposición de 10,261 ha, con el proyecto, donde se planea la instalación de seis (6) sitios de torres, correspondientes a CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 con sus respectivas franjas de servidumbre y la plaza de tendido PT5 (ver Figura). (...)

El proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, transcurre en sentido oriente-occidente por el centro del polígono de la explotación de yeso. La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

(...)

Esta Autoridad Nacional, informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior, se considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, teniendo en cuenta que no se define la coexistencia de los proyectos ni se individualizan la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta. Con la información presentada por la sociedad Grupo Energía de Bogotá, mediante comunicaciones con radicaciones 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, esta Autoridad Nacional no puede definir la coexistencia de los proyectos.”

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

• Respecto a las torres que se negaron por inviabilidad medio Abiótico

A continuación, se presenta el análisis para cada sitio de torre con base en imágenes Lidar actualizadas a 2019 y lo que se presenta en el Visor Agil de la ANLA, para soportar las distancias existentes entre la infraestructura del proyecto y las rondas protección de cuerpos de agua:

➤ Sitio de torre 73 (Trazado Chivor II- Norte)

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar actualizada 2019, que se tienen para el proyecto se pudo evidenciar que el sitio de torre 73 se encuentra a 310 metros de del (sic) drenaje más cercano (Figura 1), por lo cual cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros respecto a drenajes. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

➤ **Sitio de torre 76 (Trazado Chivor II- Norte)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto, se pudo evidenciar que el sitio de torre 76 se encuentra a 97 metros de la quebrada Sucuevieja (Figura 2), por lo cual cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros respecto a drenajes. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

➤ **Sitio de torre 87NN (Trazado Chivor II- Norte)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto se pudo evidenciar que el sitio de torre 87NN se encuentra a 59 metros del drenaje más cercano (drenaje NN) (Figura 3; Error! No se encuentra el origen de la referencia.), por lo cual cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros respecto a drenajes, según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

Sitio de torre 144 y sitio de torre 141 (Trazado Chivor II- Norte)

Sobre el sitio de torre 144 (E 1037949,14 - N 1056298,9) es necesario aclarar que, en el Artículo Tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, fue considerada como infraestructura ambientalmente no viable. Sin embargo, en la Tabla 16 (Pag 57) del considerando de la misma resolución, este sitio de torre no se referencia como negada y en su lugar se incluye el sitio de torre 141, referenciado dentro del Artículo Primero como estructura requerida y viable ambientalmente para construcción.

A continuación, se presenta el análisis de la ubicación de los dos sitios de torre respecto a zonas de ronda hídrica:

Según el Visor Ágil de la ANLA, el sitio de torre 144 se encuentra a una distancia de 1.42 km del Río Sisga y 1,04 km del Río Bogotá (Figura 4). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

De acuerdo con el visor Ágil de la ANLA, el sitio de torre 141 se encuentra a 27 m del río Bogotá. Teniendo en cuenta que este presenta una escala de menor detalle a la del estudio presentado, se puede evidenciar que el drenaje no está al nivel de detalle de acuerdo con las coberturas presentadas en el mismo visor. Según la imagen, se presenta un territorio artificializado correspondiente a una red vial (Figura 5).

(...)

Una vez realizada la verificación con las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto, el sitio de torre 141 se encuentra a una distancia aproximada de 111 metros del río Bogotá, cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Figura 6).

(...)

Sitio de torre 165N (Trazado Chivor II- Norte)

Teniendo en cuenta la información registrada en Visor Ágil de la ANLA se pudo verificar que el sitio de torre 165N se encuentra a una distancia de 70 metros respecto al río Bogotá (Figura 7), evidenciando que el drenaje no está al nivel de detalle de acuerdo con las coberturas presentadas en la imagen, ya que por donde se presenta la ubicación del río Bogotá, realmente corresponde a una cerca viva, por lo cual se concluye que el sitio de torre está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

(...)

- **Respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA**

A continuación, se presentan los argumentos del GEB respecto a las salidas del corredor del DAA del proyecto:

➤ **Sitios de torre 33, 34, 35, 36 y 37**

GEB aclara que la ubicación de las torres números 33 a 37 por fuera del buffer establecido en el DAA, se realizó actuando de conformidad con el principio de prevención y partiendo de la existencia, con suficiente certeza, de los riesgos sobre el entorno y su posible ocurrencia. Adicionalmente, con el propósito de minimizar los impactos socio-ambientales y la intervención a los recursos naturales, como se muestra a continuación al analizar la ubicación de la infraestructura dentro y por fuera del DAA de este (Figura 8 y Figura 9).

- Cruzar el valle de la quebrada Honda por la parte más escarpada, implica generar un mayor aprovechamiento forestal.
- Afecta la zona de explotación de la mina de yeso, generando impactos socio económicos.
- Se realiza el cruce con más cuerpos de agua y un tramo del vano queda de manera paralela sobre uno de éstos.
- Se presenta un vano de 2.2 km, el cual se considera atípico en líneas de transmisión e inviable desde el punto de vista técnico.
- Al perfilar el cruce por el valle de la quebrada Honda no se cumplen las distancias mínimas de seguridad establecidos por RETIE, debido a los grados de inclinación que forma la pendiente.
- Adicionalmente, los sitios de torre actuales están ubicados en lugares con condiciones topográficas menos agrestes que presentan una menor pendiente, así como, zonas con menor remoción en masa generadas por las estructuras sinclinal y anticlinal del sector, ligeramente escarpadas y con una mejor estabilidad geotécnica acorde a la disposición estructural de la formación geológica Lutitas de Macanal.

(...)

Como se observa, las medidas adoptadas por GEB desde el sitio de torre 33 hasta el sitio de torre 37 se realizó de conformidad con principio de prevención, partiendo como base la existencia con suficiente certeza de los riesgos y su posible ocurrencia, adoptando por medidas de neutralización. Adicionalmente, con el propósito de reducir el aprovechamiento forestal, minimizar la intercepción de cuerpos de agua, evitar zonas vulnerables de riesgos, amenazas naturales y garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE, así como disminuir los impactos socioambientales generados por el desarrollo de las actividades en esta zona. En consecuencia, estos sitios de torre no son inviables.

(...)

➤ **Sitios de torre 54, 55N y 56N (Trazado Chivor II- Norte)**

La reubicación de los sitios de torre 54, 55N y 56N por fuera del Buffer establecido para el DDA, se realizó de conformidad con el principio de prevención, con el propósito de disminuir el aprovechamiento de recursos naturales, reduciendo el cruce de la línea con cuerpos de agua superficiales y minimizando el aprovechamiento forestal presente en sus rondas de protección de 30 metros, establecidos para drenajes según el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De igual manera, los sitios de torre se ubicaron en zonas de ladera, con una estabilidad geotécnica adecuada y acorde a la disposición estructural de la formación geológica Arenisca de las Juntas. La zona de ubicación de estos sitios de torre garantizará una mejor accesibilidad y presenta una menor tendencia a la remoción en masa generada por las estructuras sinclinal y anticlinal del sector.

Así mismo, es importante mencionar que al analizar la ubicación de los sitios de torre dentro del DAA y por fuera de este, se identificó lo siguiente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- Al perfilar el cruce del trazado por el valle como se evidencia en la Figura 10 no se cumplen las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE debido a los grados de inclinación que forma la pendiente.
- El vano de 2.4 km se considera atípico en líneas de transmisión e inviable desde el punto de vista técnico al cruzar el valle.

(...)

Por esta razón, los sitios de torre 54, 55N y 56N se ubicaron por fuera del DAA, en primera medida actuando con el principio de prevención, con el fin de reducir el aprovechamiento forestal, minimizar la interceptación de cuerpos de agua, evitar zonas vulnerables de riesgos y amenazas naturales y garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE, así como disminuir los impactos socioambientales generados por el desarrollo de las actividades en esta zona (Figura 11). En consecuencia, estos sitios de torre no son inviables.

(...)

- **Respecto a la superposición de proyectos**
 - **Sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37 y 38 (Trazado Chivor II- Norte)**

Respecto a lo mencionado en el acápite de conceptos técnicos de la ANLA, donde se menciona que:

"La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos", es importante señalar que el GEB en el informe de Superposición de Proyectos entregado a la ANLA mediante radicado No. 017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, sí realizó los análisis correspondientes, concluyendo sobre la viabilidad de la coexistencia de los proyectos, tal como se demuestra en las páginas 225 y 226 del citado documento a saber:

"Así las cosas, el área de traslape con los proyectos identificados, cuenta con los análisis requeridos y establecidos tanto en las fichas de manejo como en la implementación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, que controla el riesgo de posible incompatibilidad, durante las etapas de construcción, mantenimiento y operación del proyecto UPME 03-2010, conllevando a la coexistencia de los demás proyectos en el área de traslape.

(...)

Con base en lo anterior la EEB considera que el Proyecto UPME-03-2010 y los proyectos viales, mineros, energéticos y de hidrocarburos que presentan superposición, **pueden coexistir y desarrollarse sosteniblemente.**" Subrayado fuera de texto.

En el mismo documento, en la página 136, capítulo 8 "IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE IMPACTOS AMBIENTALES", se realizó la identificación de la responsabilidad individual de los posibles impactos a generarse por cada proyecto.

Por otra parte, respecto a la afirmación "no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso", es importante resaltar que el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, no establece dentro de su alcance que el titular de la licencia debe realizar acercamientos con los demás titulares de los proyectos con los que se superpone, no obstante si consagra que el solicitante debe demostrar la coexistencia del proyecto con los proyectos respecto de los cuales se superpone, lo cual el Proyecto UPME-03 2010 desarrolló y demostró dentro del documento presentado ante la autoridad.

Adicionalmente, la misma Autoridad menciona en la página 87 de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, que "se informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y que a la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta, lo que demuestra que el titular del proyecto de la licencia ambiental de la mina de yeso, tenía pleno conocimiento del proceso y no presenta impedimento alguno sobre la coexistencia de los proyectos.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el GEB sí presentó el análisis de coexistencia de proyectos licenciados, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.” (Subrayado fuera de texto).

(...)

4.3.3. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA NORTE - BACATÁ A 230 Kv

Según lo establecido en la Tabla 21 de la Resolución 1058 de 2020, se considera no viable la construcción de los siguientes sitios de torre debido a que se encuentran fuera del área de buffer de 1km aprobada en el DAA o porque se encuentran en una ronda de protección de 30 m establecida para drenajes, así mismo en virtud de los relacionado con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

- **Respecto a las torres negadas por viabilidad medio Abiótico**

Con el fin de verificar lo dispuesto por la Autoridad Ambiental, a continuación, se presenta el análisis para cada sitio de torre con base en imágenes Lidar actualizadas a la fecha y el soporte de las distancias existentes entre la infraestructura del proyecto y las rondas de protección de cuerpos de agua:

- **Sitio de torre 31 (Trazado Norte-Bacatá)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto se pudo evidenciar que el sitio de torre 31 se encuentra a una distancia de 34 metros de la Quebrada La Vieja (Figura 13), cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

- **Sitio de torre 127 (Trazado Norte - Bacatá)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto, se pudo evidenciar que el sitio de torre 127 se encuentra en una zona donde no se visualiza un cuerpo de agua que limite la ubicación del centro de la torre (Figura 14). Esto implica, el cumplimiento de la distancia de ronda de protección respecto de cuerpos de agua, según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA**

- **Sitio de torre 23AN y 24 (Trazado Norte-Bacatá)**

Actuando de conformidad con el principio de prevención y debido a la presencia de construcciones (viviendas), el proyecto tuvo la necesidad de realizar movimientos en la ubicación de algunos sitios de torre para minimizar el impacto socioeconómico del municipio (Figura 15). En consecuencia, el sitio de ubicación de estas torres no es inviable.

(...)

- **Sitio 44AN (Trazado Norte - Bacatá)**

Teniendo en cuenta que el buffer del DAA en el tramo en referencia intercepta El Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación del municipio de Zipaquirá, así como el desarrollo del domo salino, el GEB implementando el principio de prevención, realizó una reubicación de algunos sitios de torre con el objeto de propender por el desarrollo adecuado de los planes anteriormente mencionados dentro del municipio, como se evidencia en la Figura 16. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

Por otra parte, teniendo en cuenta los estudios puntuales realizados dentro del Domo Salino ubicado en el municipio de Zipaquirá, se pudo evidenciar la infiltración de aguas superficiales dentro de las labores de la mina de sal de Zipaquirá, generando no solo problemas de inundación en ciertos puntos de la mina, sino también problemas de inestabilidad en los sitios aledaños, a causa de la disolución a la que se ve sometida la sal mineral, al entrar en contacto con el agua. Lo anterior, técnicamente inviabiliza la construcción en esta zona, puesto que el alto grado de dilución de la roca genera un riesgo para la infraestructura y para el Domo Salino. Por esta razón, se materializó la necesidad de reubicar estos sitios de torre a zonas menos propensas a este proceso, que generará confiabilidad a las infraestructuras a construir y las existentes presentes en la zona (Figura 17). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

- **Sitio de torre 55 (Trazado Norte - Bacatá)**

Teniendo en cuenta como estrategia el principio de prevención, se hizo necesario reubicar el sitio de torre 55 para disminuir la intervención de la vereda Barroblanco del municipio de Zipaquirá. Esta reubicación minimiza las afectaciones a las infraestructuras sociales (viviendas) en la vereda, asegura las distancias de seguridad de acuerdo con lo establecido en el RETIE (2013), así mismo, garantiza la no intervención de las rondas de protección de cuerpos de agua (Figura 18). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

- **Sitio de torre 92 y 93N (Trazado Norte - Bacatá)**

Actuando de conformidad con el principio de prevención, GEB reubicó estos sitios de torre con el fin de reducir el aprovechamiento dentro de la Reserva Forestal Productora Protectora Cuenca Alta del río Bogotá, minimizar la interceptación de cuerpos de agua, evitar zonas vulnerables de riesgos y amenazas naturales y garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE, así como disminuir los impactos socioambientales generados por el desarrollo de las actividades en esta zona (Figura 19). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.”

1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señaló:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“Respecto a la inviabilidad por el medio abiótico:

- **Sitio de torre CHICHII 15A Línea Chivor - Chivor II**

De acuerdo con lo descrito en los capítulos 1 Generalidades y 2 Descripción del proyecto presentados dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, el sitio de torre 15A es una torre existente de la línea Chivor II-Rubiales 230kV. De igual forma, dentro de los argumentos de la Sociedad en el recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020 se expresa lo siguiente: Es importante señalar que la torre 15A es una infraestructura existente de la línea de transmisión del proyecto Petroeléctrica de los Llanos 230 kV, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0057 de 2012, expediente LAM 44978, actualmente en etapa de operación (...).”

Es relevante precisar que, de conformidad a la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA el número correcto del expediente es LAM4978 proyecto Línea Eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor - Campo Rubiales.

Así las cosas, la Torre 15A ya se encuentra construida y fue aprobada mediante Resolución 57 de 2012 y por lo tanto esta Autoridad Nacional no puede aprobar dos veces una misma infraestructura.

En el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 se encuentra aprobada la Línea Chivor- Chivor II a 230 kV entre la torre 15A (existente) a la futura subestación eléctrica Chivor II.

Ahora bien, respecto a las áreas de exclusión, es de aclarar que dentro del Estudio de Impacto ambiental evaluado en el proyecto expediente LAM4978, comunicación con radicación 4120-E1-82692 de 5 de julio de 2011, no fue identificado ningún manantial cercano a la torre 15A en dicho momento. No obstante, en la zonificación de manejo ambiental aprobado dentro de dicha licencia se definió lo siguiente: “ARTÍCULO TERCERO. - Se establecen las siguientes Áreas de No Intervención (Exclusión), para cualquier actividad relacionada con el proyecto “Construcción y operación de la línea eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor – Campo Rubiales”, con las excepciones indicadas: (...) 2. Manantiales o nacederos, con su ronda de protección (...).”

Así mismo, en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, dentro del documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016; en la carpeta anexo cartográfico, 02 GDB –EIA.gdb fue presentado el inventario de puntos de agua subterránea, SHP denominado “punto_hidrogeológico”; información cartográfica que fue tomada en cuenta dentro del análisis de restricciones ambientales del medio abiótico y de la zonificación de manejo ambiental. Por lo cual, como se observa en la Figura 1, tanto la torre y el acceso se encuentran dentro de la ronda de 100 m del manantial identificado como Man1 en el inventario. Sin embargo, en el capítulo 2 Descripción del proyecto presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad es clara haciendo mención que la Torre 15A es existente y sólo se requiere la conexión de la línea a la misma.

En este entendido, dado que no se realizará ninguna actividad como excavación, cimentación o montaje de estructuras que puedan generar impactos adicionales en el sitio, la Sociedad podrá realizar la conexión de la línea de transmisión, respetando lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y dando cumplimiento con las Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo establecidos en los artículos séptimo y décimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por lo anterior, se considera pertinente modificar la viñeta octava de las áreas de exclusión del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para que quede de la siguiente manera:

“ (...)

Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, a excepción de la actividad de conexión de la Línea Chivor- Chivor II a 230 Kv en la Torre 15A existente.
(...)”

(Ver Figura 1. Sitio de torre CHICHII 15A en el concepto técnico)

- **Sitio de torre CHIIN 73 (Trazado Chivor II- Norte)**

Respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad sobre el sitio de torre CHIIN 73, se verificó la información cartográfica presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016) en relación con los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (SHP denominado drenaje sencillo dentro de la carpeta anexo cartográfico, 02 GDB –Cartografía base.gdb).

Inicialmente es preciso mencionar que, en el municipio de Tenza donde se proyecta la torre CHIIN 73, la Sociedad presentó la cartografía de la Quebrada Los Micos, afluente del Río Guaya. Ahora bien, luego de analizar la imagen satelital del servidor AGIL-SAT (id: 20200210_144622_0e26, fecha: 2020-02-11, resolución 3,8m), fue posible observar que la Quebrada Los Micos (o Quebrada Vallegrande), de acuerdo con la huella de bosque de galería o ripario, continua hacia el sur. Dicha continuación de la Quebrada, así como algunos afluentes, no fueron cartografiados por la Sociedad dentro del área señalada por el polígono rojo de la Figura 2, el cual corresponde específicamente a una zona entre la Torre CHIIN73 y Torre CHIIN76.

(Ver Figura 2. Zona no cartografiada - Sitio de torre CHIIN 73 en el concepto técnico)

Ahora bien, en la Figura 3, es posible observar el trazado aproximado de la Quebrada utilizando la imagen satelital disponible en AGIL-SAT con resolución de 3,8m, evidenciando que el sitio de torre CHIIN73 se encuentra proyectado a 11,7 metros de la Quebrada Vallegrande. (Inciso objeto de Alcance mediante Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

Adicionalmente, de acuerdo con la información presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), en la capa UsosAguaPT de la GDB, se identifica una corriente superficial de uso agrícola y ganadero (X: 1.072.012,247 Y: 1.050.636,132, Magna Sirga Origen Bogotá) corroborando la continuación de dicha quebrada.

Finalmente, se resalta que en la Audiencia pública efectuada el día 25 de julio de 2018 en el municipio de Guateque en el departamento de Boyacá, dentro de la ponencia de la señora Ana Cecilia Salinas Martín, Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, se mencionó que (...) “se evidencia que en la base cartográfica no se denotan las fuentes hídricas en cercanía a la torre 73, la cual se encuentra cerca a la quebrada Valle Grande” (...).

Por ende, de conformidad con lo expuesto anteriormente, lo verificado con la información cartográfica disponible y el análisis realizado por esta Autoridad Nacional, se sigue considerando la torre CHIIN 73 no viable por estar dentro del área de exclusión respecto a cuerpos de agua superficial definida en la zonificación de manejo ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 3. Sitio de torre CHIIN 73 en el Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

Sitio de torre CHIIN 76 (Trazado Chivor II- Norte)

Inicialmente, es preciso indicar que, tal como se plasmó en el análisis anterior, se evidenció que en una zona entre las torres CHIIN73 y CHIIN76, no fue cartografiado por parte de la Sociedad la continuación de la Quebrada Los Micos, así como sus afluentes.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad en relación al sitio de torre CHIIN 76, se verificó la información cartográfica disponible, comparando la cartografía presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016) en relación con los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (SHP denominado drenaje_sencillo dentro de la carpeta anexo cartográfico, 02 GDB –Cartografía base.gdb) y la imagen satelital del servidor AGIL-SAT (id: 20200210_144622_0e26, fecha: 2020-02-11, resolución 3,8m).

Luego del análisis realizado, fue posible observar que entre el drenaje no cartografiado (drenaje azul claro en la Figura 4), afluente a la Quebrada Los Micos y el sitio de torre CHIIN76, existe una distancia de 100 metros. Por lo tanto, se acepta el recurso y el sitio de torre CHIIN76 se considera viable por estar por fuera del área de exclusión respecto a cuerpos de agua superficial definida en la zonificación de manejo ambiental.

(Ver Figura 4. Sitio de torre CHIIN 76 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre CHIIN 87NN (Trazado Chivor II- Norte)**

Se realizó nuevamente la verificación del cumplimiento del área de exclusión respecto a la distancia de la torre CHIIN 87NN al cuerpo de agua denominado como NN dentro de la base cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL. Con base en la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 el sitio de torre se encuentra a una distancia de 52,2 metros (Ver Figura 5).

Teniendo en cuenta la cartografía a escala 1:25.000 se considera que el sitio de torre no se encuentra en área de exclusión y se define que la torre CHIIN 87NN es viable.

(Ver Figura 5. Sitio de torre CHIIN 87NN en el concepto técnico)

- **Sitios de torres CHIIN 144 – CHIIN 141 (Trazado Chivor II- Norte)**

Después de verificada la información de la tabla No. 16 de las consideraciones, la tabla de los sitios de torre aprobados en el artículo primero y la tabla de los sitios de torre no viables del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se establece que hubo un error de transcripción entre la tabla del considerando y las tablas definitivas del resuelve, donde se intercambió el sitio de torre CHIIN 144 por CHIIN 141.

Sitio de torre CHIIN 144

Como fue mencionado anteriormente, existió un error de transcripción entre la tabla del considerando y las tablas definitivas del resuelve, donde se intercambió el sitio de torre CHIIN 144 por CHIIN 141. Por lo tanto, tal como quedó plasmado en el considerando de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el Sitio de torre CHIIN 144 es viable.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Sitio de torre CHIIN 141

Con base en la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se observa que la distancia entre el río Bogotá y el sitio de torre es de 83,3 metros (Ver Figura 7).

Por ende, se considera que el sitio de torre no se encuentra en área de exclusión y se define que la torre CHIIN 141 es viable

(Ver Figura 7. Sitio de torre CHIIN 141 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre CHIIN 165N (Trazado Chivor II- Norte)**

Inicialmente, es preciso indicar que, de acuerdo con la cartografía presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016) en relación con los drenajes sencillos a escala 1:25.000, se evidencia que existe un brazo del río Bogotá, el cual transcurre de manera paralela por el occidente. Dicho brazo inicia a la altura de la torre CHIIN160 como se observa en la Figura 8.

Ahora bien, dicho brazo, de acuerdo con la cartografía 1:25.000 presentada por la Sociedad, no desemboca nuevamente en el río Bogotá, sino que, por el contrario, termina paralelo a una vía que se encuentra al norte de la torre CHIIN 165N.

Dado lo anterior, esta Autoridad Nacional procedió a analizar la imagen satelital disponible en el servidor AGIL-SAT (id:20200317_152417_97_105e, fecha: 2020-03-18, resolución espacial: 3,8 m), donde fue posible observar que dicho brazo del río Bogotá, continua hacia aguas abajo, se ramifica en dos, para finalmente desembocar de nuevo en el cauce principal del río Bogotá. Al respecto, se considera que dentro de la cartografía a escala 1:25.000 no fueron tenidas en cuenta dichas ramificaciones en la zona demarcada por el polígono rojo (Ver Figura 8 y Figura 9).

(Ver Figura 8. Zona no cartografiada - Sitio de torre CHIIN 165N en el concepto técnico)

Las ramificaciones a las cuales se hace alusión, se encuentran demarcadas de color azul claro en la Figura 9. Así las cosas, se observa que el sitio de torre CHIIN 165N, se encuentra a 10 metros del cuerpo de agua superficial al occidente.

De conformidad con el anterior análisis, se determina que el sitio de torre CHIIN 165N es no viable, por estar dentro del área de exclusión respecto a cuerpos de agua superficial definida en la zonificación de manejo ambiental.

(Ver Figura 9. Sitio de torre CHIIN 165N en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB 31 (Trazado Norte-Bacatá)**

De conformidad con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia con la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, que el sitio de torre NB 31, la plaza de tendido PT35 y el trazado del acceso proyectado no se encuentran dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 10). Por lo cual, al encontrarse fuera de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se realiza el ajuste y se considera viable.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 10. Sitio de torre NB 31 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB 127 (Trazado Norte - Bacatá)**

De conformidad con la información disponible en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, se verificaron nuevamente las restricciones ambientales para el sitio de torre NB127, corroborándose con la imagen satelital que no se evidencia cuerpo de agua superficial o huella de cobertura vegetal relacionada a éste, ya que se observa el área intervenida de manera antrópica (Ver Figura 11). Por ende, se establece que el sitio de torre NB 127 no se encuentra dentro de áreas de exclusión y se define como viable.

(Ver Figura 11. Sitio de torre NB 127 en el concepto técnico)

Respecto a sitios de torre fuera de buffer de 1 km aprobado en el DAA

- **Sitios de torre CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN 35, CHIIN 36 y CHIIN 37; CHIIN 54, CHIIN 55N y CHIIN 56N (Trazado Chivor II- Norte)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se definió que la localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, las torres CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36 y CHIIN37; CHIIN54, CHIIN55N y CHIIN56N no se encuentran dentro de dicha área como se evidencia en la Figura 12 y Figura 13. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

Sobre los argumentos de la Sociedad, relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de precaución, esta Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos y/o justificación detallada relacionados en el recurso de reposición en cuanto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional en el DAA.

(Ver Figura 12. Sitios de torre CHIIN33, CHIIN 34, CHIIN 35, CHIIN 36 y CHIIN 37 y Figura 13. Sitios de torre CHIIN 54, CHIIN 55N y CHIIN 56N en el concepto técnico)

Por otro lado, de acuerdo con el recurso de reposición con radicación 2020110297-1-000 del 10 de Julio de 2020 (vital 150008999908220001) la Sociedad Grupo Energía de Bogotá manifiesta, para la reubicación de las torres CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36 y CHIIN37, y CHIIN54, CHIIN55N y CHIIN56N, razones relacionadas con la estabilidad geotécnica en los siguientes términos (página 27):

“Adicionalmente, los sitios de torre actuales están ubicados en lugares con condiciones topográficas menos agrestes que presentan una menor pendiente, así como, zonas con menor remoción en masa generadas por las estructuras sinclinal y anticlinal del sector, ligeramente escarpadas y con una mejor estabilidad geotécnica acorde a la disposición estructural de la formación geológica Lutitas de Macanal”.

Sin embargo, al realizar el análisis de los sitios de torre de acuerdo con la zonificación geotécnica y la cartografía de procesos de remoción en masa, presentado por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se puede observar que las torres se localizaron en zona de amenaza media, en sitios sin procesos de remoción en masa cartografiados. Adicionalmente, se puede verificar que no se realizó



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la zonificación geotécnica y no se evidencia la identificación de procesos de remoción en masa al interior del buffer de la alternativa escogida en el DAA entre las torres 33 a 37, y 54 a 56 (tal como puede verificarse en las siguientes imágenes).

(Ver Figura 14. Análisis geotécnico torres CHIIN 33 a CHIIN 37 y Figura 15. Análisis geotécnico torres CHIIN 54 a CHIIN 56N en el concepto técnico)

A su vez, verificada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental en relación a la geología del mapa AMB_322_1_04_Geo I_1, mapa 4 de 29 presentado a escala 1:25000, no se evidencian las estructuras geológicas denominadas “anticlinal y sinclinal del sector” para las torres 33 a 37, ya que el tren estructural observado conserva una tendencia de rumbo Noreste – Suroeste (NE-SO) de capas buzantes hacia el Noroeste (NW), sin observar cambios en el tren ni ejes de estructuras plegadas. Para las torres 54 a 56 se presenta una estructura sinclinal que tiene un eje con tendencia Noreste – Suroeste (NE-SO), que pasa justo al lado del sitio de emplazamiento de la torre CHIIN 56N, por lo cual las torres 54 y 55 se localizan en el flanco derecho de dicho sinclinal. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera que la tendencia general y la actitud de las capas de rocas de la Formación Lutitas de Macanal - Kilm (para las torres 33 a 37) o de la Formación Areniscas de las Juntas – Kiaj (54 A 56) no influyen en la estabilidad geotécnica de las torres toda vez esta tendencia general se presenta para toda el área incluyendo el trazado original del DAA y su área de buffer, es decir, que el cambio del sitio de torre seguiría viéndose “influenciado” por estas estructuras.

A su vez, desde el punto de vista geotécnico, la actitud de las capas de roca y su tendencia estructural no influyen en la estabilidad geotécnica de una estructura ya que las rocas tienen mayor competencia mecánica que los materiales de suelo y esto influenciaría favorablemente la estabilidad de las estructuras, en el caso que los cimientos se encuentren empotrados en dichos materiales rocosos. Se observa del argumento de la empresa, que no se presentan razones técnicas contundentes que permitan verificar que las condiciones geológico – estructurales de las rocas desfavorezcan la estabilidad geotécnica del emplazamiento de las torres en el trazado establecido en el DAA y su buffer.

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional considera que no existen argumentos desde la geotecnia para reconsiderar la decisión de ANLA en relación a estas torres, toda vez que habría un faltante de información que impide verificar que en el trazado original se estuviesen presentando condiciones adversas en cuanto a la estabilidad geotécnica.

Por ende, se establece que los argumentos de la Sociedad respecto al no cumplimiento del área de 1 km del buffer del DAA carecen de fundamento técnico, dando como resultado que los sitios de torres no son viables.

- **Sitios de torre NB23AN y NB24 (Trazado Norte-Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se definió que las localizaciones de los sitios de torre a presentar en el EIA debían estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m a lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, los sitios de torre NB23AN y NB24 no se encuentran dentro de dicha área como se evidencia en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con dicha obligación.

(Ver Figura 16. Sitios de torre NB23AN y NB24 en el concepto técnico)

Por otro lado, respecto los argumentos de la Sociedad relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de precaución, esta Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el recurso de reposición respecto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional.

No obstante, se verificó el área de localización de los sitios de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y como se evidencia en la Figura 16, la sociedad GEB puede valorar otros sitios de localización que se encuentran libres de viviendas sin necesidad de salirse del buffer aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

Debido a que, si bien es cierto se localizan algunas viviendas en el área de referencia, este sector no corresponde a un Centro Poblado, como lo define el DANE “(...) como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio o de un Corregimiento Departamental (...); por lo tanto dicha zona correspondería por el tipo de infraestructura y tipología a un área industrial tal y como se observa mediante la información cartográfica.

Por lo tanto, en conclusión, los sitios de torre NB23AN y NB24 se siguen considerando como no viables.

- **Sitio de torre NB44AN (Trazado Norte-Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se determinó que la localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m a lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, los sitios de torre NB43AN, NB44N y NB44AN no se encuentran dentro de dicha área como se observa en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

Por otro lado, respecto los argumentos de la Sociedad relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de prevención, esta Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y su Zona de Influencia, acogido mediante Resolución 3629 del 18 de diciembre de 2015 por el Ministerio de Cultura. Así las cosas, no se observa que el documento haya sido tenido en cuenta dentro de la solicitud de la licencia ambiental y no fue relacionado en el Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente se verificó el área de localización de los sitios de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y se evidencia que la sociedad GEB pudo haber valorado otros sitios de localización sin necesidad de salirse del buffer (Ver Figura 17) aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

En conclusión, los sitios de torre NB43AN, NB44N y NB44AN se siguen considerando como no viables.

(Ver Figura 17. Sitio de torre NB44AN en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB55 (Trazado Norte - Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se determinó que la



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1km de diámetro o 500 m lado y lado de dicho trazado aprobado dentro del DAA. No obstante, el sitio de torre NB 55 no se encuentran dentro de dicha área como se observa en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

Por otro lado, respecto los argumentos de la Sociedad relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de prevención, está Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el recurso de reposición respecto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional.

No obstante, se verificó el área de localización del sitio de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y como se evidencia en la Figura 18, la sociedad GEB puede valorar otros sitios de localización que se encuentran libres de viviendas sin necesidad de salirse del buffer aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014. Por lo tanto, el sitio de torre NB55 se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 18. Sitio de torre NB55 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB92 y NB93N (Trazado Norte - Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se determinó que la localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, los sitios de torre NB92 y NB93N no se encuentran dentro de dicha área como se evidencia en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

(Ver Figura 19. Sitio de torre NB92 y NB93N en el concepto técnico)

Sobre los argumentos de la Sociedad, relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de prevención está Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el recurso de reposición respecto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional y se siguen considerando los sitios de torre como no viables, teniendo en cuenta que dentro del polígono existen más áreas opcionales para la relocalización de las torres (Ver Figura 19)

Por otro lado, en lo que respecta a las coberturas vegetales con el fin de reducir el aprovechamiento forestal, para ambos sitios se solicitó el área correspondiente al sitio de torre. De otra parte, para el sitio de torre NB92, pasó de una cobertura de pastos arbolados dentro del buffer definido en el DAA a una cobertura de pastos limpios según la información presentada en el EIA; para el sitio de torre NB93N dentro del buffer definido en el DAA como en la información presentada en el EIA, se ubica en una cobertura de arbustal.

No obstante, se verificó el área de localización del sitio de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sociedad GEB puede valorar otros sitios de localización que se encuentran libres de viviendas sin salirse del buffer aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

Respecto a la superposición de proyectos

- **Sitios de torre CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 (Trazado Chivor II- Norte)**

Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad, es pertinente indicar que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, se presentó el documento denominado “Análisis de superposición con proyectos licenciados” mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, en donde para el proyecto minero de explotación de yeso, se indicó que para la identificación de impactos “Se tomó como insumo la información de la guía ambiental, debido a que no fue posible acceder a la información relacionada con el expediente de la explotación de Yeso”; así mismo la sociedad no tuvo en cuenta en dicho documento argumentos con respecto a la planeación minera del proyecto de explotación de yeso, para definir la coexistencia.

En el desarrollo del análisis de los proyectos superpuestos, la sociedad presentó argumentos para los proyectos del sector de hidrocarburos, eléctrico y vial, basados en los planes de manejo ambiental, así como información respecto al perfil por diferencia de cota o de niveles de los proyectos superpuestos, no obstante, para el proyecto de explotación de yeso no se presentó la carga de pruebas suficientes por parte del interesado en el trámite de licenciamiento para demostrar la coexistencia.

De otra parte, con respecto a los argumentos de “(...) se informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y que a la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta, lo que demuestra que el titular del proyecto de la licencia ambiental de la mina de yeso, tenía pleno conocimiento del proceso y no presenta impedimento alguno sobre la coexistencia de los proyectos”.

Debe advertirse que el análisis de esta Autoridad se fundamenta en el requisito legal establecido en el precitado artículo frente al deber del solicitante de la licencia ambiental de demostrar la posibilidad de coexistencia de los proyectos y la citación de los antecedentes de las actuaciones desplegadas por la entidad, en cumplimiento del inciso segundo de la norma, es únicamente la referencia a la evidencia del cumplimiento del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que las torres CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 continúan siendo no viables.”

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberán desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación:

1. Infraestructura y/u Obras



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Línea Chivor II – Norte 230 kV		X		91.519,1	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre las dos futuras subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá). Se aprueba la construcción de 158 de 179 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 91.519,1 m de los 97850 m solicitados (No se aprueban 6.330,9 m del tramo NB12 al pórtico en la subestación Norte, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Línea Norte - Bacatá 230 kV		X		54.302,6	X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá. Se aprueba la construcción de 104 de 139 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 54.302,6 m de los 56.160 m solicitados (No se aprueban 1.857,4 m del tramo Pórtico en la subestación Norte al sitio de torre CHIIN 174, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Plazas de tendido (33 de 51 plazas)		X	5,27 de 7,8		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueban 33 plazas de tendido de 51 plazas solicitadas por la Sociedad. Las cuales corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales.						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Zonas de uso temporal (2 de 3)		X	0,25 de 0,57		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueba la zona de uso temporal de la subestación Chivor II y la zona de la ampliación de la subestación Bacatá.						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
9	Heliacopios (3 de 12)		X	0,74 de 2,11		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueban 3 heliacopios de 12 sitios solicitados por la Sociedad, localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido.						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
10	Accesos a sitios de torre	X	X		-	

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 245 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Teniendo en cuenta que se definen como no viables 5 accesos por cruces con cuerpos de agua superficiales (Ver Tabla 21) y 34 accesos por encontrarse dentro de la ronda de 30 m de cuerpos de agua y/o dentro de la ronda de 100 m de puntos de agua subterránea (Ver Tabla 22)

(...)

2. Actividades

(...)

FASE DE CONSTRUCCIÓN	
3	ACTIVIDAD: Cimentaciones
	DESCRIPCIÓN: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimiento “Zapatas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales.

(...)

2.1. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“4.2.1. Solicitudes respecto a la línea Chivor II – Norte 230 Kv

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de aprobar e incluir en dicho artículo los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 38, 54, 55N, 56N, 76, 87NN, 144, 165N, de acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.3.2. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR II – NORTE A 230 kV del presente documento.
- B. SUBSIDIARIA:** En caso de no aceptar la solicitud principal de los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 54, 55N, 56N, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre hasta tanto el GEB presente previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre.

Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y tercero de la Resolución 01058 de 2020.

4.2.2. Solicitudes respecto a la línea Norte - Bacatá 230 kV

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de aprobar e incluir los sitios de torre 31, 127, 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV, considerando que la ubicación actual implica un menor impacto respecto a cruces con cuerpos de agua, menor aprovechamiento forestal, mayor estabilidad geotécnica y menor impacto a la infraestructura social.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y tercero de la Resolución 01058 de 2020.

- B. SUBSIDIARIA:** En caso de no aceptar la solicitud principal de los sitios de torre 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre, hasta tanto el GEB presente previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis físico-químicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre, la metodología constructiva donde se establezca la reducción de los polígonos de aprovechamiento, el detalle de las obras de geotecnia y el análisis comparativo de impactos sociales en el área dentro del buffer y la servidumbre por donde actualmente se ubican las torres.

4.2.3. Solicitudes respecto a las plazas de tendido (33 de 51 plazas)

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de autorizar e incluir los sitios de las plazas de tendido PT3, PT11, PT35, PT4, PT5, PT51, T19, PT20, PT39, PT41, PT48, PT50 de acuerdo con las consideraciones GEB expuestas en el numeral 4.3.5. SOLICITUD RESPECTO A PLAZAS DE TENDIDO del presente documento.

4.2.4. Solicitudes respecto a los heliacopios (3 de 12)

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de autorizar los Heliacopios 3, 4, 5, 51, 41, 48 de acuerdo con las consideraciones GEB presentadas en el numeral 4.3.6. SOLICITUDES RESPECTO A LOS HELIACOPIOS (3 DE 12) del presente documento.

4.2.5. Solicitudes respecto a los accesos a sitios de torre

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de aprobar e incluir los 39 accesos a sitios de torre asociados a rondas de protección de cuerpos de agua, de acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.3.4. SOLICITUD RESPECTO A ACCESOS A SITIOS DE TORRE del presente documento.

- B. SUBSIDIARIA:** En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los 39 accesos a los sitios de torre a la presentación, por parte de GEB del monitoreo físicoquímico de los cuerpos de agua asociados a los accesos en mención.

4.2.6. Solicitudes respecto a la actividad: cimentaciones

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En la parte considerativa, ANLA menciona la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 por parte del GEB.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Puntualmente en la Fase de construcción, en lo correspondiente a la Actividad "Cimentaciones", se realizó la siguiente descripción:

Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimientado "Zapatas y/o placas de fondo", instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

En el anexo 20 del EIA allegado a la ANLA, documento EEB-U310-CT100468-S141-DIS0150 (Estudio de suelos Bacatá), se puede observar que las cimentaciones de los equipos y pórticos se deben fundar mediante el uso de pilas o pilotes, como se menciona a continuación:

"5.1.1 EQUIPOS

Para los equipos se consideró una cimentación típica superficial cuadrada, de dimensiones tentativas de 1,4 m de lado, para las cuales deberá considerarse un coeficiente de balasto vertical admisible de 9500 kN/m³, y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 5300 kN/m³ garantizando que la presión transmitida al suelo nunca supere los 220 kPa.

Adicionalmente para estos equipos se consideró también la alternativa de pilas de 1,00 m de diámetro, desplantadas 2,50 m. Obteniéndose un coeficiente de reacción vertical admisible de 31400 kN/m³ y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 15000 kN/m³, estas pilas deberán diseñarse con esta geometría con el fin de que con los momentos y cargas laterales aplicadas no se generen desplazamientos horizontales mayores a 2,50 cm e igualmente deberá garantizarse que la presión transmitida no supere los 280 kPa.

5.1.2 PÓRTICOS

Debido a las cargas que van a soportar los pórticos se debe fundar mediante pilas o pilotes, para lo cual se realizaron los cálculos para diferentes diámetros y profundidades.

De estos análisis y teniendo en cuenta que las pilas estarán sometidas a componentes de compresión y tracción se tienen las siguientes ecuaciones para determinar la capacidad admisible de soporte a compresión y tracción en función de la longitud para diferentes diámetros: (...)" (pág. 5).

Para calcular la capacidad de soporte se utilizó la metodología propuesta por Vesic para diámetros de 0,3 m y 0,4 m. De acuerdo con esto se obtienen las siguientes ecuaciones que relacionan la resistencia admisible "Qadm" del pilote con la longitud "L" para los diámetros indicados. Vale la pena anotar que de acuerdo con los resultados de los estimativos de asentamientos se tiene que, para cargas mayores a 80 kN y menores a 120 kN, deberán usarse únicamente pilotes de 0,4 m de diámetro y con longitudes mayores a 4,0 m. Para cargas menores podrán utilizarse pilotes de 0,3 o 0,4 m de diámetro y longitudes mayores a 3,0 m.

En virtud de lo anterior, se evidencia que dentro del EIA (con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016) se informó a la Autoridad Ambiental la necesidad del uso de pilas o pilotes para la fundación de las cimentaciones, sin embargo, esta actividad no quedó incluida en el artículo segundo dentro de las actividades autorizadas.

iii) SOLICITUD

- A. PRINCIPAL:** *Modificar el ítem 3 del cuadro "FASE DE CONSTRUCCIÓN" del numeral 2 "Actividades" del artículo segundo de la Resolución 01058 del 2020, de manera que se incluya la actividad de cimentaciones mediante el uso de pilas y pilotes, así: Fase de Construcción, Actividad Cimentaciones: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimientado "Zapatas y/o*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales. **Las cimentaciones por construir en la subestación Bacatá se deben fundar mediante el uso de pilas o pilotes.**”*

2.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

- **Respecto a las torres que se negaron por inviabilidad medio Abiótico, fuera de un 1km del buffer aprobado en el DAA y superposición de proyectos**

Los argumentos de la Sociedad para los sitios de torre de la línea Chivor II – Norte a 230kV, línea Norte- Bacatá a 230kV son los mismos expuestos para los artículos primero y tercero descritos en los numerales 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5 y 4.3.6 respectivamente dentro del documento de recurso de reposición presentado por la Sociedad mediante comunicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020.

Dado que ya previamente en el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, se expusieron para resolver el recurso contra el artículo primero los argumentos de los numerales 4.3.2. y 4.3.3. del recurso, a continuación, se señalan los argumentos de los numerales 4.3.4., 4.3.5 y 4.3.6 para evitar reiterar argumentos ya previamente descritos, así:

“4.3.4 SOLICITUD RESPECTO A ACCESOS A SITIOS DE TORRE

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según ANLA, se aprueban 245 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, negando 39 accesos, de los cuales 34 se encuentran en ronda de cuerpos de agua y 5 requieren de ocupación de cauce como se evidencia en las tablas a continuación:

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Como se describe en la parte considerativa de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 (página 75), “durante la construcción de las líneas de transmisión que hacen parte del proyecto, GEB no considera la construcción de acceso nuevos, ya que harán uso de los accesos existentes, salvo donde sea estrictamente necesaria la adecuación de un camino temporal para el acceso de mulas y personas”, en ese sentido se reitera que el proyecto utilizará accesos existentes.

Es importante aclarar que la utilización de estos accesos se limita al tránsito peatonal y de semovientes sin que se requiera para ello algún tipo de adecuación que genere una afectación sobre los recursos naturales y en especial las zonas de ronda hídrica

Por otra parte, la Autoridad Ambiental indica lo siguiente: “(...) debido a que, para la mayoría de los accesos a sitios de torre requieren proyectar tramos nuevos temporales para acceso a mulas y personas (...)”, ante lo cual es pertinente aclarar que en el numeral 2.3.2.8 del capítulo “2 Descripción del proyecto” de la información adicional presentada con el radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se realizó la descripción de cada acceso a sitio de torre a utilizar por el proyecto, describiendo si se requería algún tipo de intervención. A continuación, se presenta la información descrita en el EIA para cada acceso a sitio de torre, junto con el análisis de cada uno de los accesos que no fueron otorgados:

- ✓ **Tramo Chivor II – Rubiales:**

Acceso 5



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 7A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 380 metros.”

Análisis Figura 20: este acceso conduce a la Torre 5.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental dado que se encuentra sobre una ronda de protección de 100 m. No obstante, como se muestra en la Figura 20, se evidencia que está planteado sobre un acceso existente usado por los pobladores de la vereda Arrayanes del municipio de San Luis de Gaceno y sobre una cobertura de pastos limpios (como se indicaba en el EIA). Por lo tanto, no se requerirá de adecuaciones para el tránsito que debe realizarse sobre éste.

Es pertinente aclarar, que el tránsito peatonal sobre la cobertura vegetal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo sin generar impermeabilización ni afectación del suelo, que impida la infiltración del agua al acuífero. Por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

Acceso 11

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), se menciona: “Se accede por los caminos existentes de la vereda El Carmen del Municipio de San Luis de Gaceno, después se debe avanzar 120 metros aproximadamente hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 21: este acceso conduce a las Torre T11.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m por un cuerpo de agua, tal como se muestra en Figura 21. Sin embargo, lo que se encuentra sobre la ronda es la vía existente más no el acceso puntual al sitio de torre 11. Dicho acceso, está planteado sobre un acceso existente usado por los pobladores de la vereda El Carmen del municipio de San Luis de Gaceno y se encuentra en una cobertura de pastos limpios.

Se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. Por otra parte, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga dado que el acceso se encuentra por fuera de la ronda de protección y las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero por lo tanto no se afectará la funcionalidad. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 6N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 300 metros”.

Análisis Figura 22: este acceso conduce a la Torre 6N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m por un cuerpo de agua, tal como se muestra en la Figura 22. No obstante, se aclara que el acceso solicitado es un acceso existente que es usado por los pobladores del sector y que se encuentra en una cobertura de pastos limpios.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

✓ Tramo Chivor II – Chivor**Acceso 6A**

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se llega desde la torre 5A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 500 metros".

Análisis Figura 23: este acceso conduce a la Torre 6A y se comparte con el acceso de la Torre 5 del trazado Chivor – Rubiales.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m respecto de un cuerpo de agua, tal como se muestra en la Figura 23. No obstante, el GEB aclara que el acceso solicitado es un acceso existente usado por los pobladores del sector donde se recorre aproximadamente 300 metros sobre una cobertura de pastos limpios, por lo cual el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 7A

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se llega desde la torre 8A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 260 metros".

Análisis Figura 24: este acceso conduce a la Torre 7A y se comparte con el acceso de la Torre 8A del trazado Chivor – Chivor II.

Según lo expresado en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m por un cuerpo de agua. Sin embargo, como se muestra en la Figura 24, el acceso está planteado saliendo desde la Torre 8A donde se recorre aproximadamente 26 metros sobre una cobertura de pastos limpios hasta llegar a la torre 7A, sin intervenir la ronda de protección del manantial, por lo que se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo cual no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

Acceso 15A

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), se menciona que esta es una infraestructura existente.

Análisis Figura 25: este acceso conduce a la Torre existente de Petroeléctrica de los Llanos S.A que tiene como nomenclatura T15.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda de protección de 100 m respecto de un cuerpo de agua. Sin embargo, es importante aclarar que esta es una torre existente del proyecto en operación de la empresa Petroeléctrica de los Llanos S.A, por lo que, como se evidencia en la Figura 25, cuenta con un acceso existente del cual dicha empresa hace uso para el mantenimiento de la línea, así como también es usado por los pobladores del sector. El proyecto UPME 03-2010 se conectará a dicha infraestructura, por lo que no generaría nuevos accesos y el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, debido a que este sitio de torre es existente y el proyecto UPME 03-2010 no realizará actividades constructivas, no se generará afectación a estas zonas de recarga ni afectación del suelo que impidan la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

✓ **Tramo Chivor II – Norte:**

Acceso 14

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Planadas del Municipio de Santa María, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 380 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 26: este acceso conduce a la Torre 14.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 30 m, pero según lo evidenciado en la Figura 26, no se denota el cuerpo de agua que restringe el acceso. Adicionalmente la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 5 usado por los pobladores del sector, ubicado en la vereda Planadas del Municipio de Santa María, luego se desvía aproximadamente 380 metros hasta el sitio de torre sobre una cobertura de pastos limpios, lo cual evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 45N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Volador del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 490 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 27: este acceso conduce a la Torre 45N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m, tal como se muestra en la Figura 27. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un acceso existente tipo 5 usado por los pobladores de la vereda El Volador del municipio de Macanal, con un desvío por cobertura de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

pastos limpios de aproximadamente 490 metros hasta el sitio de torre, por lo que no se estaría generando intervención sobre las coberturas.

Dado lo anterior, se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 47NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se llega desde la torre 48 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 250 metros".

Análisis Figura 28: Este acceso proviene desde el acceso de la torre 48 y llega a la Torre 47NN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta con una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m tal como se muestra en la Figura 28. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado está en cobertura de pastos limpios, por lo que no se estaría generando intervención sobre las coberturas. Dado lo anterior, se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero toda vez que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes durante la etapa constructiva, no generará impactos ni afectación a estas zonas de recarga teniendo en cuenta que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 48

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 250 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 29: este acceso conlleva a la torre 48.

Según lo expresado en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 100 m, tal como se muestra en la Figura 29. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un acceso existente tipo 6 ubicado en la vereda La Mesa del municipio de Macanal en cobertura de pastos limpios, por lo que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"**Acceso 55N**

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Garagoa, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 30: este acceso conlleva a la torre 55N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 30 m, pero según lo evidenciado en la Figura 30, no se denota el cuerpo de agua que restringe el acceso. Por esto, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4, usado por los pobladores de la vereda Bojacá del municipio de Garagoa, después se hace un desvío del camino donde se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por una cobertura de pastos limpios, evitando el uso de aprovechamiento de recursos naturales, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes durante la etapa constructiva no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 67NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Mutatea del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 190 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 31: este acceso conlleva a la torre 67NN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m, tal como muestra en la Figura 31. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4 ubicado en la vereda Mutatea del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 190 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, evitando el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 73

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda Valle Grande Arriba del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 200 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Análisis Figura 32: este acceso conlleva a la torre 73.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra esta sobre una ronda protección de 30 m pero no se observa la Quebrada Vallegrande, que es la ronda que limitaría el acceso (Figura 32) No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 6 ubicado en la vereda Valle Grande del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 200 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua y no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; así mismo se aclara que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal durante la etapa constructiva y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 76

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 75 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 260 metros”.

Análisis Figura 33: este acceso conlleva a la torre 76.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 30 m de la Quebrada Sucuevija. Sin embargo, como se observa en la Figura 33, dentro de la cartografía e imagen entregada no se evidencian cuerpos de agua, por lo que no limitaría el acceso. Adicionalmente, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso 76 planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Por lo tanto, no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 81N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 34: este acceso conlleva a la torre 81N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 34. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos limpios. Dado lo anterior, se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero; por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada.

(...)

Acceso 84

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 310 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 35: este acceso conlleva a la torre 84.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 35. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 310 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero; por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 87NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede a partir de un camino tipo 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 130 metros”.

Análisis Figura 36: este acceso conlleva a la torre 84.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 36. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso solicitado es un camino tipo 7 existente y usado por los pobladores y se encuentra en cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua y no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 103

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Guina Bajo del Municipio de Macheta, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 220 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 37: este acceso conlleva a la torre 103.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 37, No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 5 ubicado en la vereda Guina Bajo del municipio de Macheta, después se hace un desvío de aproximadamente 220 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; por tanto no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 112

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Para ingresar a esta torre se parte de un camino tipo 4 en la Vereda Resguardo Bajo en el municipio de Macheta donde encuentra un acceso dentro de la servidumbre de aproximadamente 450 metros dentro de una cobertura Mosaico De Pastos Limpios Y Cultivos”.

Análisis Figura 38: ingreso a la torre 112.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 38. No obstante, el acceso está planteado por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Machetá, después se hace un desvío de aproximadamente 450 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios y cultivos, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua y no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 129NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Vereda Boqueron, municipio Chocontá, comienza en un camino tipo 2 se encuentra un sendero que permite acceso a la torre con una longitud aproximada de 85 m con cobertura es Mosaico De Pastos Y Cultivos”.

Análisis Figura 39: este acceso conlleva a la torre 129NN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 39.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 7, sobre cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el aprovechamiento ya que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de recursos naturales o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua; al acuífero por lo tanto se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal durante la etapa constructiva no generará impactos nuevos a los ya existentes y no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 134

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "En la vereda Saucio, municipio de Chocontá se encuentra un camino tipo 2, de la cual se puede acceder a la torre por un camino de aproximada de 45 m la cobertura es Pastos limpios".

Análisis Figura 40: este acceso conlleva a la torre 134.

Según lo expuesto en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 30m, tal como se muestra en la Figura 40. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso solicitado se encuentra sobre un camino tipo 2 existente y usado por los pobladores, sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generaría afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 141

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Ubicada en la vereda Chinata, municipio de Chocontá se encuentra un camino tipo 2 de la cual se desprende un sendero hacia el punto de torre a una longitud aproximada de 35 m la cobertura es Pastos Limpios".

Análisis Figura 41: este acceso conlleva a la torre 141.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección del río Bogotá que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 41, la ronda del río Bogotá está en una zona distante del sitio de torre, cumpliendo con la ronda establecida por la normatividad ambiental. Por esto, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado está sobre un camino tipo 2, en una cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero más cercano, dado que no se realizarían actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

(...)

Acceso 165N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "A partir de ahí el camino tipo 5 se dirige por un sendero aproximadamente 90 metros en cobertura de Pastos limpios".

Análisis Figura 42: este acceso conlleva a la torre 165N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección del río Bogotá que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 42, dicho cuerpo de agua se encuentra distante del sitio de torre y no se ve interceptado por el acceso al este. La empresa considera pertinente aclarar, que el acceso planteado se encuentra sobre un camino existente tipo 5, en una cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua; con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarían actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

✓ **Tramo Norte- Bacatá:**

Acceso 2AN

EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016): "Se accede por un camino tipo 4, donde posteriormente se accede por un sendero tipo 5, del cual se avanza aproximadamente 240 metros en la vereda San José en el municipio de Gachancipá".

Análisis Figura 43: este acceso con lleva a la torre 2AN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que esta sobre la ronda de protección de un manantial que es de 100m, pero esta distante a lo que se enuncia en el acto administrativo, tal como se muestra en la figura Figura 43. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso esta sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitara el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizaran actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el transito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 31

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "El acceso tiene su origen en Cogua y se dirige hacia Zipaquirá, presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 75 m la cobertura es Pastos limpios".

Análisis Figura 44: este acceso conlleva a la torre 31.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que esta sobre la ronda de protección de la Quebrada La Vieja que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 44, dicho cuerpo de agua se encuentra distante del sitio de torre y el acceso a este. Por eso, la empresa considera pertinente aclarar que el tránsito del personal durante la etapa constructiva no generará impactos nuevos a los existentes, debido a que el acceso planteado esta sobre un camino existente a borde de carretera Cogua – Zipaquirá. Adicionalmente, este acceso se encuentra en una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga descarga del acuífero dado la distancia a la que se encuentra y que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 34

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "El acceso tiene su origen en Zipaquirá y se dirige hacia la vereda San Antonio. Este acceso presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 170 m la cobertura es Mosaico de pastos y cultivos".

Análisis Figura 45: este acceso conlleva a la torre 34.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que esta sobre la ronda de protección de la Quebrada Amoladero que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 45, no se presenta ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre ni al acceso a este. Por lo anterior, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra en una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 35

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "El acceso tiene su origen en Zipaquirá y se dirige hacia la vereda San Antonio. Este acceso presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 170 m la cobertura es Mosaico de pastos y cultivos".

Análisis Figura 46: este acceso conlleva a la torre 35.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de la Quebrada Amoladero que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 46, no se presenta ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre o el acceso a este. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales, dado



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 64N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: En la vereda Río frío Occidental, municipio de Tabio se encuentra un camino tipo 3 de la cual se accede a la torre a una distancia de 45m.

Análisis Figura 47: este acceso conlleva a la torre 64N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial, como se evidencia en la Figura 47. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero; por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 79N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. Escala rural se requiere acceder por un camino de aproximadamente 120 metros”.

Análisis Figura 48: este acceso conlleva a la torre 79N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial, tal como se muestra en la Figura 48. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado esta sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, evitando generar afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 80

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. Escala rural, posteriormente se accede por una trocha de aproximadamente 50 metros”.

Análisis Figura 49: este acceso conlleva a la torre 80.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial, tal como se muestra en la Figura 49. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 88N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Para su acceso comienza a partir de un camino tipo 4 y posteriormente una trocha de aproximadamente 80 metros”.

Análisis Figura 50: este acceso conlleva a la torre 88N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo NN y de la quebrada Payasos 30m. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la autoridad ambiental, no se evidencia ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre o en el acceso a este (Figura 50). No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 124

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Vereda Carrasquilla, se encuentra un camino tipo 4, de la cual se puede ingresar por un sendero de aproximadamente 200 m”.

Análisis Figura 51: este acceso conlleva a la torre 88N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial. Como se evidencia en la Figura 51, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 127

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “A partir de un camino existente tipo 5 se puede ingresar, a un camino tipo 7 del cual se puede llegar posteriormente a punto de torre a 40 m”.

Análisis Figura 52: este acceso conlleva a la torre 88N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo NN que es de 30m. Sin embargo, según la información entregada a la autoridad ambiental, no se evidencia ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre ni al acceso a este (Figura 52). No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios y no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Conclusión

En virtud de lo anterior, se evidencia que para los accesos descritos no será necesario realizar adecuaciones sobre las zonas de ronda evidenciadas en el área de influencia de estos y su intervención de los mismos se limitará al paso peatonal y de semovientes.

Sobre el particular es necesario precisar que no existe norma alguna que prohíba el tránsito peatonal ni de semovientes por rondas hídricas, tampoco que para ello se requiera de una autorización previa por la autoridad ambiental competente. Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, las zonas de ronda son declaradas elementos de espacio público, como se cita a continuación:

ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

1.1.2. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental (...)” (Subrayado fuera de texto)

El mismo decreto define el espacio público como:

ARTICULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Ahora bien, en el sector ambiental es necesario advertir que el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 83 y 84, desarrolla el concepto de ronda como una limitación al ejercicio de dominio de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

A su vez, nuestra Carta Política en su artículo 313 señaló como potestad de los Concejos Municipales definir los usos del suelo en su respectivas jurisdicciones, norma desarrollada a través de la Ley 388 de 1997 de acuerdo con la cual corresponde a los municipios definir los usos del suelo en su territorio, evidenciando que, dentro de los PBOT, EOT y POT de los municipios del área de influencia del proyecto, en ninguno se establece el tránsito peatonal y de semovientes como uso incompatible con las zonas de ronda, como se evidencia a continuación:

Municipio	POT, EOT o PBOT	Dentro de los usos prohibidos en zona de ronda se encuentra el tránsito peatonal y/o de semovientes
San Luis de Gaceno	Acuerdo 0339 de 2003 / Adoptado en el Acuerdo 021 de 2004 (EOT)	NO
Santa María	Acuerdo 015 de 31 de agosto 2003 /	NO
Macanal	Proyecto de Acuerdo, 2019	NO
Garagoa	Acuerdo 019 de 2002	NO
Tiribita	Acuerdo 001 de 2003	NO
Guateque	Acuerdo 001 de 2015	NO
Gachancipá	Decreto No. 22 del 16 de abril de 2009	NO
Macheta	Acuerdo 010 de10 de junio 2011	NO
Tenjo	Acuerdo 010 de 2014	NO
Cogua	Acuerdo 014 de 2011	NO
Zipaquirá	Acuerdo 004 de 2016	NO
Chocontá	Acuerdo 030 del 25 de mayo de 2009	NO
Tenza	Acuerdo de 1999	NO
Madrid	ACUERDO No. 007 de junio 14 de 2012	NO
Subachoque	ART. 31 ACUERDO 41 DE 2001	NO
Tabio	El Proyecto EOT 2019 - 2030 no ha sido aprobado, continua vigente el EOT aprobado por el acuerdo 15 del año 2.000	NO
Suesca	Acuerdo 005 del 19 marzo del 2002	NO
Sesquilé	DECRETO No. 153 DE 2.011 (diciembre 23)	NO

Fuente: GEB, 2020

El principal cuerpo hídrico del área de influencia del proyecto es el río Bogotá. Según el acuerdo 017 de 2009, por medio del cual se determina la zona de ronda de protección del río Bogotá, establece entre sus usos prohibidos:

“4. Usos prohibidos:

- Agropecuario tradicional, mecanizado o industrial
- Forestal productor
- Recreación activa
- Minero e industrial de todo tipo
- Extracción de materiales de construcción y/o material de río
- Disposición de residuos sólidos
- Quema y tala de vegetación nativa
- Rocería de la vegetación
- Caza
- Residencial de todo tipo”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente se evidencia que de conformidad con la normativa vigente, las zonas de ronda no tienen dentro de sus usos prohibidos el tránsito peatonal y de semovientes, adicionalmente, el GEB, dentro de lo descrito en la Ficha de manejo: Manejo y protección de fuentes hídricas (H-pf) del PMA aprobada por la Autoridad Ambiental y que hace parte de la información adicional remitida con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, ya incluía las medidas de manejo para las rondas hídricas del área de influencia del proyecto confirme se cita a continuación:

“2. Manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales

Esta medida ambiental consiste en verificar las rondas de protección de los cuerpos hídricos identificados en el AID del proyecto, en las cuales no se emplazará ningún tipo de infraestructura permanente, conservando las distancias establecidas en la normatividad vigente respecto a éstas áreas, como son:

- 30 m para fuentes hídricas superficiales naturales, entre las que se encuentran ríos, quebradas, arroyos, lagos y lagunas.
- 100 m para fuentes de agua subterráneas naturales, los cuales están comprendidos únicamente por los manantiales.

El cumplimiento de esta normatividad (Decreto 1449 de 1977) mitiga la afectación de la calidad del agua por aporte de sedimentos o cualquier otro tipo de elemento extraño, igualmente se asegura la no intervención ni ocupación de cauces.

En los casos donde durante la localización de los sitios de torre se encuentren situaciones ambientales o sociales no evidenciadas durante el EIA, y que impliquen efectuar cambio en la localización de la estructura, se realizará la verificación correspondiente del nuevo sitio, asegurando que éste no se ubicara en zonas de ronda de protección de cuerpos hídricos naturales, el movimiento se realizará atendiendo a lo establecido en la Resolución 376 de 2016 del MADS.”

A partir de lo anterior, resulta claro que no existen restricciones ni prohibiciones en las normas ambientales que impidan el uso de las rondas de los ríos, los cuales deben quedar definidos en los usos del suelo que se desarrollan de acuerdo con las determinantes ambientales de acuerdo con lo que señala el artículo 10º de la Ley 388 de 2007 y que tampoco los reglamentos establecieron procedimientos para efectos de tramitar permisos de ocupación de rondas, de uso de las mismas.

Es a partir de esa claridad legal y conceptual que la ficha de manejo mencionada anteriormente, que se encuentra aprobada en el artículo sexto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 y para la cual, la Autoridad Ambiental no realizó requerimientos sobre el manejo que se dará a las zonas de rondas de protección de los cuerpos hídricos, establece dentro de sus actividades que no se permitirá ningún tipo de adecuación en las rondas hídricas.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado la negación de 34 accesos por ronda de protección a cuerpos de agua tipo manantial o drenaje, la empresa solicita a la autoridad que se modifique el acto administrativo y se autoricen los accesos referidos a partir de la revisión de la información sobre usos del suelo definidos de manera previa por los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

- **Accesos a sitios de torre no viables por ocupación de cauce**

✓ **Tramo Chivor II – Chivor**

Acceso 147

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Suesca, se ingresa por un sendero aproximadamente 150 metros hasta el sitio de torre por Pastos limpios”.

Análisis Figura 53: este acceso conlleva a la torre147.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción, dado que este requiere de una ocupación de cauce del drenaje Sencillo NN. Sin embargo, según la cartografía e imagen entregada en la información adicional, no se evidencia la necesidad de ninguna ocupación de cauce para el acceso al sitio de torre (Figura 53), ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

✓ **Tramo Norte - Bacatá**

Acceso 45AN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "En la vereda Barro Blanco, municipio de Zipaquirá de encuentra un camino tipo 3 de la cual se evidencia un camino de 550 metros hasta el punto de torre en cobertura de Pastos limpios".

Análisis Figura 54: este acceso conlleva a la torre 45AN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción, dado que este requiere de una ocupación de cauce sobre la quebrada El Gavilán. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia ocupación de cauce (Figura 54) para el acceso mencionado, ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

Acceso 72

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Para su acceso se debe ingresar por un camino tipo 1 y posteriormente continua hasta una trocha de aproximadamente 102 metros".

Análisis Figura 55: este acceso conlleva a la torre 72.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que este requiere de una ocupación de cauce con la quebrada Cuza. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia ocupación de cauce (Figura 55), ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

Acceso 89N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Para su acceso comienza a partir de un camino tipo 4 y posteriormente una trocha de aproximadamente 240 metros".

Análisis Figura 56: este acceso conlleva a la torre 45AN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que este requiere de una ocupación de cauce con un drenaje sencillo NN. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia ocupación de cauce (Figura 56), ya que no se evidencia ningún cuerpo de agua que se intercepte con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso 125

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “A partir del punto de torre 126 se ingresa por un camino por la servidumbre de aproximadamente 350 m, en cobertura de Mosaico de pastos y cultivos”.

Análisis Figura 57: este acceso conlleva a la torre 125.

Según lo expresado en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que este requiere de una ocupación de cauce con un drenaje sencillo NN. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia posible ocupación de cauce (Figura 57), ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita modificar el acto administrativo en el sentido de autorizar los 5 accesos negados por la autoridad por la necesidad de ocupación de cauce, ya que como se evidenció anteriormente estos no requieren de la ocupación de ningún cuerpo hídrico.

SOLICITUD

PRINCIPAL

De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los 39 accesos a sitios de torre asociados a rondas de protección de cuerpos de agua, y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en las tablas “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”

SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los 39 accesos a los sitios de torre a la presentación, por parte de GEB del monitoreo fisicoquímico de los cuerpos de agua asociados a los accesos en mención.

Numeral 4. Plazas de tendido y heliacopios

(...)

4.3.5. SOLICITUD RESPECTO A PLAZAS DE TENDIDO

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

La ANLA aprobó 33 de las 51 plazas de tendido solicitadas y negó 18 de estas. A continuación, se mencionan las plazas de tendido que no fueron aprobadas según lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020. La no viabilidad para la instalación de las plazas de tendido, según ANLA, se debe a que se encuentran dentro de rondas de protección a cuerpos de agua superficiales, por fuera del área definida en el DAA, presentan superposición con el proyecto Explotación de Yeso o se encuentran en zonas de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

exclusión, de conformidad con el Auto del Tribunal administrativo de Cundinamarca /Auto 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020)

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

➤ **PT 3, PT11, PT35 (No viable por ubicarse dentro de ronda de protección a drenaje según consideraciones de ANLA).** Al respecto se presentan las siguientes consideraciones:

➤ **PT 3 (negadas por ronda de protección a drenaje)**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la zona mediante la imagen Lidar, la plaza de tendido se encuentra ubicada en la zona aledaña a la vía y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua, tal como se muestra en la Figura 58, cumpliendo con lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

(...)

➤ **PT11 (negadas por ronda de protección a drenaje)**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la zona mediante la imagen Lidar, la plaza de tendido se encuentra ubicada aledaña a un camino peatonal o de herradura y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua, tal como se muestra en la Figura 59, cumpliendo con lo establecido lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

(...)

➤ **PT35 (No Viabilidad por ubicarse dentro de ronda de protección a drenaje)**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la zona mediante la imagen Lidar, la plaza de tendido se encuentra ubicada en zona aledaña a un camino peatonal o de herradura y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua tal como se muestra en la Figura 60, cumpliendo con lo establecido lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

(...)

➤ **PT4, PT5, PT51 (No viabilidad por estar por fuera del AID)**

Como se mencionó anteriormente, ANLA indica que estas tres plazas de tendido se encuentran por fuera del AID del proyecto. Al respecto, es importante señalar que en la definición del AID del proyecto sí se tuvieron en cuenta las zonas de uso temporal, como es el caso de las plazas de tendido, tal como lo cita la misma ANLA en la página 163 del considerando de la Resolución 1058 del 12 de junio del 2020, a saber:

“Dentro del AID, se encuentran las áreas para la construcción de las subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno – Boyacá), Norte (Gachancipá - Cundinamarca) y la ampliación de la subestación Bacatá (Tenjo-Cundinamarca); la franja mínima de servidumbre eléctrica, las zonas de ocupación permanente (sitios de torre), las zonas de uso temporal, las plazas de tendido y parte de los accesos a sitios de torre”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, dentro de la cartografía asociada al proyecto incluida en la GDB (Anexo cartográfico del EIA presentado ante la autoridad ambiental mediante radicado N° ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y la información adicional mediante radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), se evidencia que dentro de los polígonos asociados al AID del proyecto, se encuentran incluidos los polígonos asociados a las plazas de tendido PT4, PT5 y PT51, como se detalla en la Figura 61, Figura 62 y Figura 63 de acuerdo con las convenciones allí descritas. Información que como ya se mencionó, puede corroborarse en la GDB radicada ante la ANLA.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se evidencia que las plazas de tendido en comento, sí se incluyeron dentro del AID del proyecto. En consecuencia, estas plazas de tendido no son inviables.

(...)

➤ **PT5 (Superposición de proyectos)**

Respecto a lo mencionado por ANLA en el acápite de conceptos técnicos de la Licencia Ambiental, donde menciona que “La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos”, es importante señalar que el GEB en el informe de Superposición de Proyectos entregado a la ANLA mediante radicado N° 017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, sí realizó los análisis correspondientes concluyendo sobre la coexistencia de los proyectos. Tal como se consigna en las páginas 225 y 226 del citado documento a saber:

“Así las cosas, el área de traslape con los proyectos identificados, cuenta con los análisis requeridos y establecidos tanto en las fichas de manejo como en la implementación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, que controla el riesgo de posible incompatibilidad, durante las etapas de construcción, mantenimiento y operación del proyecto UPME 03-2010, conllevando a la coexistencia de los demás proyectos en el área de traslape.

(...) Con base en lo anterior la EEB considera que el Proyecto UPME-03-2010 y los proyectos viales, mineros, energéticos y de hidrocarburos que presentan superposición, pueden coexistir y desarrollarse sosteniblemente.” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo documento, en la página 136, capítulo 8 “IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE IMPACTOS AMBIENTALES”, se realiza la identificación de la responsabilidad individual de los posibles impactos a generarse por cada proyecto, como lo indica la norma.

Por otra parte, respecto a la afirmación “no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso”, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, no establece que el titular de la licencia deba realizar acercamientos con los demás titulares de los proyectos con los que se superpone, sino que debe demostrar la coexistencia con los proyectos objeto de superposición, en cumplimiento de lo cual el Proyecto UPME-03 2010 desarrolló y demostró lo pertinente dentro del documento presentado a esta autoridad.

Finalmente, la misma Autoridad menciona en la página 87 de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, que “se informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y que a la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta”, lo que demuestra que el titular del proyecto de la licencia ambiental de la mina de yeso, tiene pleno conocimiento del proceso y no presentó impedimento alguno sobre la coexistencia de los proyectos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el GEB sí presentó el análisis de coexistencia de proyectos licenciados, cumpliendo con lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, **siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.**

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley” (Subrayado fuera de texto).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

➤ **PT19, PT20, PT 29, P39, PT41, PT48, PT50 (no tienen acceso)**

Respecto a estas plazas de tendido la ANLA establece su no viabilidad indicando que no tienen acceso.

Es importante señalar, que de acuerdo con el diseño y el procedimiento técnico de construcción, establecido en el Capítulo 2. Descripción del proyecto (UPME 03-2010), incluido en el EIA presentado a la autoridad ambiental mediante radicado N° ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y la información adicional mediante radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, las plazas de tendido en mención se ubicaron aledañas a las vías existentes (Figura 64, Figura 65, Figura 66, Figura 67, Figura 68), con el fin de facilitar el ingreso y acceso a estos para garantizar la menor intervención de coberturas naturales y asegurando las condiciones necesarias para la construcción de la línea.

En cada una de las figuras incluidas a continuación, se presenta en trazado rojo las vías existentes, evidenciando que se encuentran aledañas a las plazas de tendido mencionadas. En ese sentido, es evidente que estas plazas de tendido sí cuentan con facilidad de acceso y no requieren de accesos adicionales para el ingreso a sus áreas.

Respecto a la PT41, que es la única de las plazas de tendido en que la vía existente no es completamente aledaña a su polígono (pero sí cercana), el ingreso se realizará utilizando la servidumbre aprobada para el proyecto. En este aspecto es importante señalar que en el sector, dada la cobertura vegetal de pastos limpios, no se requerirá intervención o uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales para su acceso.

Finalmente, para la PT39 es importante mencionar que de acuerdo con el detalle gráfico, parte de su área se superpondría con una zona de ronda, sin embargo, como se evidencia en la imagen, entre el cuerpo hídrico y la zona de la plaza de tendido, actualmente existe un límite físico correspondiente a una vía existente, es decir, por parte del proyecto no se afectaría la funcionalidad de esta ronda hídrica.

En consecuencia, estas plazas de tendido no son inviables. (...)

4.3.6. SOLICITUDES RESPECTO A LOS HELIACOPIOS (3 DE 12)

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según las consideraciones de la ANLA se aprueban 3 de los 12 heliacopios, y niega 9 de estos debido a que se encuentran dentro de las plazas de tendido que no fueron aprobadas en la licencia. A continuación, se mencionan los heliacopios que no fueron aprobados según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 01058 del 2 de junio de 2020.

La no viabilidad para la instalación de heliacopios se debe a que se encuentran dentro de rondas de protección a cuerpos de agua superficiales, están por fuera del área definida en el DAA, presentan superposición con el proyecto Explotación de Yeso o se encuentran en zonas de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal administrativo de Cundinamarca (Auto 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

No. plaza de tendido	Consideración no viabilidad
PT3 (Heliacopio)	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT4 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID,
PT5 (Heliacopio)	Área completamente fuera del AID y por superposición de proyecto con el proyecto Explotación de yeso.
PT11	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT16	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT17	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT19	No tienen acceso
PT20	No tienen acceso
PT26 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT27	
PT28 (Heliacopio)	No tienen acceso y se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT29 (Heliacopio)	
PT35	Dentro de ronda de 30m quebrada la Vieja
PT39	No tienen acceso
PT41 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT48 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT50	No tienen acceso
PT51 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID,

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

PT 3 Heliacopio

Como se evidenció en las consideraciones de las plazas de tendido, la PT 3 se encuentra ubicada en la zona aledaña a la vía y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua. En ese sentido, al ubicarse el Heliacopio dentro de la plaza de tendido no interviene ninguna ronda hídrica tal como se muestra en la Figura 69, cumpliendo con lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

En consecuencia, este Heliacopio no es inviable.

PT4, PT5, PT51 Heliacopios (por fuera del AID)

Como se evidenció en el considerando de las plazas de tendido, las PT4, PT5 y PT 51, hacen parte del área de influencia directa del medio físico biótico, así como los Heliacopios que se encuentran ubicados dentro de éstas (Figura 70, Figura 71 y Figura 72). En consecuencia, estos heliacopios no son inviables.

(...)

En consecuencia, estos heliacopios no son inviables.

Heliacopio 5 (Superposición de proyectos)

Como se evidenció en las consideraciones del GEB respecto a la plaza de tendido PT5 en el presente documento, el GEB sí presentó el análisis de coexistencia de proyectos licenciados, cumpliendo con lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, **siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.**

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así las cosas, las consideraciones expuestas para la plaza de tendido 5, aplican para el heliacopio 5 el cual está incluido dentro del área de la plaza de tendido mencionada. Por lo anterior se reiteran las consideraciones expuestas para la plaza de tendido 5.

En consecuencia, este heliacopio no es inviable.

Heliacopio 41, Heliacopio 48, Heliacopio 29 (no tienen acceso)

Como se indicó para las plazas de tendido en el presente documento, de acuerdo con el diseño y el procedimiento técnico de construcción establecido en el Capítulo 2. Descripción del proyecto (UPME 03-2010), incluido en el EIA presentado a la autoridad ambiental mediante radicado N° ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y la información adicional mediante radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, estos tres sitios temporales se ubican dentro de las plazas de tendido PT41, PT48 y PT29, las cuales se evidenció que cuentan con acceso existente (Figura 73 y Figura 74). Por esta razón, no se requiere realizar adecuaciones ni la construcción accesos adicionales. En consecuencia, estos heliacopios no son inviables.

(...)

Se recuerda que los siguientes argumentos sobre la actividad de cimentaciones se encuentran en el numeral 4.2.6. del recurso de reposición presentado por el GEB:

“4.2.6. Solicitudes respecto a la actividad: cimentaciones

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En la parte considerativa, ANLA menciona la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 por parte del GEB.

Puntualmente en la Fase de construcción, en lo correspondiente a la Actividad “Cimentaciones”, se realizó la siguiente descripción:

Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimienta “Zapatitas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

En el anexo 20 del EIA allegado a la ANLA, documento EEB-U310-CT100468-S141-DIS0150 (Estudio de suelos Bacatá), se puede observar que las cimentaciones de los equipos y pórticos se deben fundar mediante el uso de pilas o pilotes, como se menciona a continuación:

“5.1.1 EQUIPOS

Para los equipos se consideró una cimentación típica superficial cuadrada, de dimensiones tentativas de 1,4 m de lado, para las cuales deberá considerarse un coeficiente de balasto vertical admisible de 9500 kN/m³, y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 5300 kN/m³ garantizando que la presión transmitida al suelo nunca supere los 220 kPa.

Adicionalmente para estos equipos se consideró también la alternativa de pilas de 1,00 m de diámetro, desplantadas 2,50 m. Obteniéndose un coeficiente de reacción vertical admisible de 31400 kN/m³ y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 15000 kN/m³, estas pilas deberán diseñarse con esta geometría con el fin de que con los momentos y cargas laterales aplicadas no se generen desplazamientos



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

horizontales mayores a 2,50 cm e igualmente deberá garantizarse que la presión transmitida no supere los 280 kPa.

5.1.2 PÓRTICOS

Debido a las cargas que van a soportar los pórticos se debe fundar mediante pilas o pilotes, para lo cual se realizaron los cálculos para diferentes diámetros y profundidades.

De estos análisis y teniendo en cuenta que las pilas estarán sometidas a componentes de compresión y tracción se tienen las siguientes ecuaciones para determinar la capacidad admisible de soporte a compresión y tracción en función de la longitud para diferentes diámetros: (...)” (pág. 5).

Para calcular la capacidad de soporte se utilizó la metodología propuesta por Vesic para diámetros de 0,3 m y 0,4 m. De acuerdo con esto se obtienen las siguientes ecuaciones que relacionan la resistencia admisible “Qadm” del pilote con la longitud “L” para los diámetros indicados. Vale la pena anotar que de acuerdo con los resultados de los estimativos de asentamientos se tiene que, para cargas mayores a 80 kN y menores a 120 kN, deberán usarse únicamente pilotes de 0,4 m de diámetro y con longitudes mayores a 4,0 m. Para cargas menores podrán utilizarse pilotes de 0,3 o 0,4 m de diámetro y longitudes mayores a 3,0 m.

En virtud de lo anterior, se evidencia que dentro del EIA (con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016) se informó a la Autoridad Ambiental la necesidad del uso de pilas o pilotes para la fundación de las cimentaciones, sin embargo, esta actividad no quedó incluida en el artículo segundo dentro de las actividades autorizadas.”

2.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró:

“Respecto a los accesos a sitios de torre

De conformidad con lo presentado por la Sociedad dentro del numeral 2.3.2.8 del capítulo 2. Descripción del proyecto documento de información adicional, comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016; respecto a los accesos se relaciona lo siguiente “(...) durante la construcción de las líneas de transmisión que hacen parte del proyecto, no se proyecta la construcción de acceso nuevos, ya que se hará uso de los acceso existentes, Salvo donde sea estrictamente necesaria la adecuación de un camino temporal para el acceso de mulas y personas. En los sitios donde no hay accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros. Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales (...)”.

Por otro lado, en la página 90 del mismo documento anteriormente mencionado, se relaciona lo siguiente: “(...) **Adecuación de accesos:** En esta etapa se realiza la identificación y evaluación de los accesos a utilizar para sitios de torre, plazas de tendido y demás lugares de trabajo a donde se requiera llegar o salir con materiales, equipos, personal, por medio de diferentes modalidades incluyendo carreteras, caminos, caminos para mulas, y los posibles heliacopios que se encontrarán ubicados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido establecidas para el proyecto. Esta evaluación consiste en la realización de una inspección ocular, la cual ocasionalmente se efectúa conjuntamente con los representantes de las comunidades y el contratista, para determinar el estado general del acceso. Durante la etapa de campo de levantamiento de información primaria del Estudio de Impacto Ambiental, se realizó la identificación preliminar de accesos a cada sitio de torre.

Posteriormente se realizaran las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos, de común acuerdo con las comunidades. Es de mencionar que el Proyecto NO considera la apertura de nuevas vías de acceso, pero si la adecuación de algunos caminos para semovientes.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Para el caso de la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, esta actividad hace referencia **a las adecuaciones del terreno, que permitan accesibilidad a los sitios de torre, plazas de tendido y demás lugares de trabajo a donde se requiera llegar o salir con materiales, equipos, personal, por medio de diferentes medios de locomoción;** incluyendo carreteras, caminos carreteables, caminos para mulas, estaciones de teleférico, heliocopios.

En los sitios donde no hay accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros. **Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales.** Así mismo se toman las medidas pertinentes para evitar daños innecesarios **con motivo de la adecuación y uso de vías de acceso** y evitar molestias o trastornos a los usuarios e impedir que los trabajadores a su servicio asuman o ejecuten actos que de algún modo perjudiquen a las comunidades. (...)

Así mismo, en el capítulo 5. Evaluación ambiental, del mismo documento de información adicional, definen la actividad de adecuación de accesos como una actividad generadora de impactos con proyecto. Donde relacionan lo siguiente respecto a dicha actividad:

“(...) Adecuación de accesos: Para el caso de la construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica, esta actividad hace referencia a las adecuaciones de los accesos existentes, específicamente mediante el acondicionamiento de puntos críticos o defectuosos en las vías que impidan o dificulten el tránsito de los vehículos empleados por el proyecto para la construcción del mismo, esto con el fin de lograr la accesibilidad a los lugares de trabajo donde se requiera llegar o salir con materiales, equipos o personal. Así mismo, serán objeto de adecuación aquellas vías que presenten deterioro atribuible a las actividades del proyecto.

En los sitios donde no se cuente con accesibilidad carreteable, se dará prioridad al empleo de mulas para lo cual se contemplan accesos de 2.5 metros de ancho por donde las mismas realicen su desplazamiento al igual que el personal hasta los distintos frentes de obra. Estos accesos de 2.5 metros de ancho, no requieren aprovechamiento forestal pues se han proyectado de forma tal que permita el desplazamiento por caminos, senderos o potreros sin necesidad de intervenir la cobertura vegetal. En caso de ser requerido se emplearán helicópteros. Esta actividad no contempla la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes. (...)

No obstante, es relevante resaltar que, respecto a la no intervención de cobertura vegetal ni necesidad de aprovechamiento forestal por las adecuaciones como fue mencionado por la Sociedad, dicha afirmación no es coherente con la información presentada en la matriz de impacto; debido a que, en la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión (Carpeta anexa: Anexo_CAP5 del documento de información adicional) relacionan la generación de los siguientes impactos con significancia negativa e importancia moderada para la actividad de adecuación de accesos: Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial, Modificación de la cobertura vegetal, Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, Ahuyentamiento de fauna y Alteración de los hábitats de la fauna. Por ende, entendiendo que para una vía existente no se consideraría que tiene relacionada una cobertura vegetal, se entiende que la generación de estos impactos es por la apertura de accesos nuevos.

Por lo cual, así la Sociedad indique que no considera la apertura de nuevas vías de acceso tanto en el capítulo 2. Descripción del proyecto como en los argumentos del recurso de reposición, tal como fue analizado mediante el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, si se requieren accesos nuevos para ingresar a los sitios de torre. Afirmación que se corrobora en la información cartográfica presentada como anexo dentro del EIA del documento de información adicional con radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2016, donde se evidencian los trazados de los accesos a los sitios de torre dentro de la capa INFRAPROYECTO, los cuales no poseen información de longitud, ancho ni categoría de cada uno; y adicionalmente se evidencian como nuevos trazados, ya que los accesos, caminos y vías existentes son presentados en la GDB dentro de la capa VIAS de la cartografía base a escala 1:25.000.

Es importante retomar lo descrito en la hoja 36 de la licencia ambiental, Resolución 1058 del 12 de junio de 2020: “Se resalta que, la información en Word del capítulo 2 del documento de información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, no coincide con la información cartográfica de la GDB. Bajo lo definido en el artículo segundo de la resolución 188 del 27 de febrero de 2013, se tomará la información de la GDB como la principal dentro de las consideraciones”. Por ende, dentro de la GDB, como ya fue mencionado, no se cuenta con la descripción detallada de los accesos a sitios de torre.

Así mismo, como se presentará en cada una de las figuras de los accesos recorridos, se evidencia con la imagen satelital disponible en el sistema ÁGIL de esta Autoridad Nacional, que los trazados de los accesos a los sitios de torre no poseen una huella definida en el terreno y varios pasan por coberturas con pastos arbolados. Es de aclarar que, el trazado de los accesos si inicia desde un camino existente, sin embargo, gran parte de dicho trazado al sitio de torre es nuevo y no se encuentra dentro de la cartografía base, lo cual también se evidencia en la información de las características generales de los accesos para cada sitio de torre de los tramos Chivor- Chivor II, Chivor II– Rubiales, Chivor II- Norte y Norte – Bacatá, presentada dentro de las tablas 2-36, 2-37, 2-38 y 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto como respuesta al requerimiento 3 del Acta 61 del 2016 de solicitud de información adicional.

Sin embargo, dicha descripción no es detallada en cuanto al tipo de acceso que se utilizará para llegar a los sitios de torre, ya que solo se mencionan el uso de parte de una vía o acceso existente y una descripción muy general del recorrido desde éste hacia el sitio de torre. Así mismo es relevante resaltar que, bajo los argumentos de esta Autoridad Nacional para la solicitud de información adicional en el requerimiento 3 del acta ya mencionada; en relación con la descripción de los accesos se define lo siguiente: “No se presenta con claridad cómo va a ser el acceso a todos los sitios de torres. En campo se verificó que existen zonas con pendientes abruptas y con cobertura vegetal densa, que pueden implicar la apertura de trochas.” Por ende, al verificar la información entregada por la Sociedad tanto en el documento escrito como en la GDB se considera que la descripción presentada no da respuesta completa al requerimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cuenta con la descripción específica, clara y concisa de las actividades que son definidas como “adecuaciones de los accesos” y se demuestra con el anterior análisis que algunos accesos propuestos para los sitios de torre se proyectan sobre trazados no existentes o nuevos, se mantiene la no viabilización de los accesos a sitios de torre que se encuentren dentro de áreas de exclusión según lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. A continuación, se realiza el análisis de cada acceso recorrido y se hace las consideraciones puntuales.

Accesos a sitios de torre CHIIR5, CHIIR6N (Chivor II – Rubiales a 230kV)

Dentro de la tabla 2-36 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los dos sitios de torre:

Chivor II- Rubiales	5	Se llega desde la torre 7A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 380 metros.
Chivor II- Rubiales	6N	Se llega desde la torre 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 300 metros.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Respecto al acceso al sitio de torre CHIIR 5, relacionan que llega desde la torre 7A (dicha torre se verifica y es de la línea Chivor II - Chivor) por pastos sin vegetación avanzando 380 m aproximadamente, pero no mencionan si dicho trazado es existente, es decir un acceso ya conformado, por ende, se considera como proyectado. Esto mismo se corrobora en la GDB radicada dentro de la misma documentación ya mencionada, puesto que en los metadatos del trazado del acceso no se menciona que sea existente y con la imagen satelital disponible en ÁGIL, no se observa la huella de ser un acceso existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. (Ver Figura 20)

En relación al acceso al sitio de torre CHIIR6, señalan que se llega desde la torre 7 (dicha torre se verifica y es de la línea Chivor II - Rubiales) por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 300 metros; pero al igual que el acceso al sitio de torre CHIIR 5, no se menciona si el camino desde la torre 7 es existente, solo se menciona que se avanza una distancia por pastos sin vegetación, pero no que es un acceso conformado, es decir se entiende que es proyectado. De igual forma, como se observa en la información geográfica el único camino existente identificado dentro de la GDB cerca a dichas torres es el sendero utilizado para llegar al sitio de torre 7. El cual se clasifica dentro del tipo 7 (camino, sendero) en el numeral 2.3.2.8 del capítulo 2. Descripción del proyecto. Así mismo se resalta que, en la GDB radicada dentro de la misma documentación ya mencionada, en los metadatos del acceso no se menciona que sea existente y con la imagen satelital no se observa la huella de ser un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición (Ver Figura 21)

Por otro lado, es de resaltar que, bajo lo establecido en la zonificación ambiental de manejo, aprobada mediante el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se consideran áreas de exclusión “Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central”. Por ende, los accesos CHIIR5 y CHIIR6N al cruzar por áreas de exclusión por manantiales (Ver círculo amarillo en Figura 20 y Figura 21), se consideran no viables,

(Ver Figura 20. Análisis acceso a sitio de torre CHIIR 5 en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

(Ver Figura 21. Análisis acceso a sitio de torre CHIIR 6N en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

Acceso a sitio de torre CHIIR11 (Chivor II – Rubiales a 230kV)

Dentro de la tabla 2-37 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre:

Chivor II- Rubiales	11	Se accede por los caminos existentes de la vereda El Carmen del Municipio de San Luis de Gaceno, después se debe avanzar 120 metros aproximadamente hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

En relación con el acceso al sitio de torre CHIIR 11 se verifica con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – ÁGIL que el trazado del acceso no se encuentra dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver círculo amarillo en la Figura 22) como fue definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Por lo cual, se modifica la consideración inicial y se da viabilidad al trazado del acceso al sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 22. Análisis acceso a sitio de torre CHIIR 11 en el concepto técnico)

Accesos a sitios de torre CHICHII 6A, 7A y 15A (Chivor- Chivor II a 230kV)

Dentro de la tabla 2-37 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre CHICHII 6A CHICHII 7A:

Chivor-Chivor II	6A	Se llega desde la torre 5A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 500 metros.
Chivor-Chivor II	7A	Se llega desde la torre 8A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 260 metros.

En relación con el acceso al sitio de torre CHICHII 6A, tanto el acceso que llega a la torre 5A como el trazado mencionado entre los sitios de torre 5A y 6A no son presentados como existentes dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. De igual forma, al verificar con la imagen satelital de ÁGIL no se observa la huella de ser un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. (Ver Figura 23)

Por otro lado, es de resaltar que, bajo lo establecido en la zonificación ambiental de manejo, aprobada mediante el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se consideran áreas de exclusión “Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central”. Por ende, se considera el acceso no viable debido a que se encuentra dentro de ronda.

Respecto al acceso CHICHII 7A, se verifica con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL que el trazado del acceso no se encuentra dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 24) como fue definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Debido a que el ingreso a dicho sitio de torre es por medio de los accesos de las torres CHICHII 8A y CHIIR 4. Por lo cual, se modifica la consideración inicial y se da viabilidad al trazado del acceso al sitio de torre CHICHII 7A.

(Ver Figura 23. Análisis acceso a sitio de torre CHICHII 6A en el concepto técnico)

(Ver Figura 24. Análisis acceso a sitio de torre CHICHII 7A en el concepto técnico)

Por último, en relación con la torre CHICHII 15A, dentro de la tabla 2-36 no se relaciona la caracterización del acceso ni en la GDB se presenta los detalles del acceso al sitio de torre, por lo cual no se cuenta con la información para verificar que la totalidad del acceso sea existente. De igual forma, en la cartografía presentada por la Sociedad y la disponible en AGIL, el sendero existente únicamente es el transversal que sale de la carretera principal, denominado tipo 7, no el acceso que conecta desde dicho sendero hasta la torre. Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantiales (Ver Figura 25), de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera el acceso a la torre CHICHII 15A como no viable.

(Ver Figura 25. Análisis acceso a sitio de torre CHICHII 15A en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 14 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 14:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Chivor II- Norte	14	Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Planadas del Municipio de Santa María, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 380 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se observa que el área de exclusión por ronda de cuerpo de agua superficial no se cruza con el acceso propuesto (Ver Figura 26) y, por lo tanto, se hace el ajuste y se considera como VIABLE.

(Ver Figura 26. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 14 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 45N (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 45N:

Chivor II- Norte	45N	Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Volador del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 490 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte de acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente el camino tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 5 hacia el sitio de torre.

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 27) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 27. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 45N en el concepto técnico)

Accesos a sitios de torre CHIIN 47NN y 48 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre CHIIN 47NN y CHIIN 48:

Chivor II- Norte	47NN	Se llega desde la torre 48 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 250 metros.
Chivor II- Norte	48	Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 250 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación de los trazados con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso a la torre 47NN es totalmente proyectado y parte del acceso a la torre 48 también es proyectado, debido que ninguno es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y solo se evidencia como existente el camino tipo 6. Por ende, se consideran como proyectados los trazados que van desde el camino tipo 6 hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 28) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 28. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 47NN y CHIIN 48 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 55N (Chivor II - Norte a 230kV)

Una vez realizada la verificación con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se observa que el cuerpo de agua que más se alinea con la huella de la cobertura de bosque de galería o ripario es el trazado a escala 1:25.000. Por lo cual, al verificar la distancia de exclusión, el acceso no se encontraría dentro de los 30 metros como mínimo de la ronda (Ver Figura 29). Por ello, se hace el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 29. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 55N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 67NN (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 67NN:

Chivor II- Norte	67NN	Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Mutatea del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 190 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente el camino tipo 4. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 4 hacia el sitio de torre.

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 30) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 30. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 67NN en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 73N (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 73N:

Chivor II- Norte	73	Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda Valle Grande Arriba del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 200 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente el camino tipo 6. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 6 hacia el sitio de torre

De igual forma, como fue desarrollada la argumentación en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, tanto la torre como el acceso proyectado se encuentra dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 31). Por lo cual, al encontrarse dentro de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 31. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 73N en el concepto técnico)

Adicionalmente, realizando una revisión detallada de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se evidencia que la Sociedad identificó un aljibe de uso agropecuario (Aljibe 11), el cual su área de exclusión se cruza con el acceso propuesto a la torre CHIIN73N (Ver Figura 32) y por lo tanto es no viable.

(Ver Figura 32. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 73N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 76 (Chivor II - Norte a 230kV)

Una vez realizada la verificación con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia, con base en los análisis realizados en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico 625 del 15 de ferero de 2015 acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, que el acceso al sitio de torre se encuentra por fuera de restricción (Ver Figura 33). Por lo cual se ajusta la consideración y se considera viable.

(Ver Figura 33. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 76 en el concepto técnico)

Accesos a sitio de torre CHIIN 81N y CHIIN 84(Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre CHIIN 81N y CHIIN 84:

Chivor Norte	II- 81N	Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.
Chivor Norte	II- 84	Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 310 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación de los trazados con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte de los accesos no está relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existentes los caminos tipo 4. Por ende, se consideran como proyectados los trazados mencionados que van desde los caminos tipo 4 hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 34 y Figura 35) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 34. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 81N en el concepto técnico)

(Ver Figura 35. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 84 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 87NN (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 87NN:

Chivor Norte	II-87NN	Se accede a partir de un camino tipo 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 130 metros.

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 7. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 7 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. Adicionalmente, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial y de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 36) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 36. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 87NN en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 103 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 103:

Chivor Norte	II-103	Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Guina Bajo del Municipio de Macheta, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 220 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 5 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado. Además, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial de conformidad (Ver Figura 37) con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 37. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 103 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 112 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 112:

Chivor II-Norte	112	Para ingresar a esta torre se parte de un camino tipo 4 en la Vereda Resguardo Bajo en el municipio de Macheta donde encuentra un acceso dentro de la servidumbre de aproximadamente 450 metros dentro de una cobertura Mosaico De Pastos Limpios Y Cultivos

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 4. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 4 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado. Adicionalmente, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 38) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 38. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 112 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 129NN (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 129NN:

Chivor II-Norte	129NN	Vereda Boquerón, municipio Chocontá, comienza en un camino tipo2 se encuentra un sendero que permite acceso a la torre con una longitud aproximada de 85 m con cobertura es Mosaico De Pastos Y Cultivos

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 2. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado. Además, por encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 39) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 39. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 129NN en el concepto técnico)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso a sitio de torre CHIIN 134 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 134:

Chivor II- Norte	134	En la vereda Saucio , municipio de Chocontá se encuentra un camino tipo 2, de la cual se puede acceder a la torre por un camino de aproximada de 45 m la cobertura es Pastos limpios

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 2. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de un camino existente como está relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. De igual forma, como fue analizado y definido dentro de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, las dos plazas de tendido 16 y 17 que colindan con el acceso se definieron como no viables por estar dentro de ronda hídrica (Ver Figura 40). Por ende, al encontrarse dentro de área de exclusión de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 40. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 134 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 141 (Chivor II - Norte a 230kV)

Como fue analizado en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que tanto la torre como el acceso no se encuentran dentro de exclusión por ronda de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 41). Por eso se hace el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 41. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 141 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 165N (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 165N:

Chivor II- Norte	165N	A partir de ahí el camino tipo 5 se dirige por un sendero aproximadamente 90 metros en cobertura de Pastos limpios

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Solo se evidencia como existente un acceso tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 5 hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De igual forma, como fue desarrollada la argumentación en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, tanto la torre como el acceso proyectado se encuentra dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 42), por lo cual, al encontrarse dentro de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 42. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 165N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 2AN (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 2AN:

Norte-Bacatá	2AN	Se accede por un camino tipo 4, donde posteriormente se accede por un sendero tipo 5, del cual se avanza aproximadamente 240 metros en la vereda San José en el municipio de Gachancipá.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no está relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existentes un acceso tipo 4 y sendero tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el sendero tipo 5 hacia el sitio de torre.

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 43) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

Así mismo, es importante resaltar que la torre 2AN se encuentra dentro de los sitios de torre no viabilizadas por los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización, lo cual constituyen razones adicionales para considerarlo como no viable.

(Ver Figura 43. Análisis accesos a sitios de torre NB 2AN en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 31 (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 31:

Norte-Bacatá	31	El acceso tiene su origen en Cogua y se dirige hacia Zipaquirá, presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 75 m la cobertura es Pastos limpios

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Solo se evidencia como existente la vía inicial. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde la vía hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ahora bien, como fue desarrollada la argumentación en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico, el sitio de torre, la plaza de tendido y el trazado del acceso proyectado no se encuentran dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 44). Por lo cual, al encontrarse fuera de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se realiza el ajuste y se considera viable.

(Ver Figura 44. Análisis accesos a sitios de torre NB 31 en el concepto técnico)

Accesos a sitios de torre NB 34 y NB35 (Norte – Bacatá a 230kV)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre NB 34 y NB35:

Norte-Bacatá	34	El acceso tiene su origen en Zipaquirá y se dirige hacia la vereda San Antonio. Este acceso presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 170 m la cobertura es Mosaico de pastos y cultivos
Norte-Bacatá	35	A partir del acceso a la torre 136 se encuentra un camino de 300 hasta la torre con presencia de cobertura es Mosaico de pastos y cultivos

Por lo cual, una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso proyectado al sitio de torre NB34 no se encuentra dentro de exclusión por ronda del cuerpo de agua superficial evidenciado en el área (Ver Figura 45). Por ende, se realiza el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 45. Análisis accesos a sitios de torre NB 34 en el concepto técnico)

Respecto al acceso a sitio de torre NB35, este cruza directamente un lago de uso agropecuario identificado por la Sociedad en la capa UsosAguaPT dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y el cual es visible en la imagen satelital disponible en ÁGIL como se observa en la Figura 46. Adicional a esto, el acceso también cruza directamente un drenaje sencillo intermitente identificado a escala 1:25.000 por el IGAC (Datos abiertos), sin contar con permiso de ocupación de cauce para ello.

Así las cosas, al encontrarse dentro de área de exclusión de cuerpo de agua superficial, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 46. Análisis acceso a sitio de torre NB 35 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 64N (Norte – Bacatá a 230kV)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 64N:

Norte-Bacatá	64	En la vereda Río frío Occidental, municipio de Tabio de encuentra un camino tipo 3 de la cual se accede a la torre a una distancia de 45m.

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 3. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre. Es importante, también resaltar que, la empresa relaciona que la distancia desde dicho camino hacia la torre es de 45 metros. No obstante, al medir en AGIL se define que la distancia es de 72,4 m.

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado (Ver Figura 47). Adicionalmente, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 47. Análisis acceso a sitio de torre NB 64N en el concepto técnico)

Acceso a sitios de torre NB 79N y NB80 (Norte – Bacatá a 230kV)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente:

Norte-Bacatá	79N	Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. escala rural se requiere acceder por un camino de aproximadamente 120 metros
Norte-Bacatá	80N	Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. Escala rural, posteriormente se accede por una trocha de aproximadamente 50 metros

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso NB79N no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 4 (Ver Figura 48). Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre.

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. Además, al encontrarse dentro del área de exclusión por ronda de manantial de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera el acceso NB79N como no viable.

Por otro lado, en relación con el sitio de torre NB 80, una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso proyectado no se encuentra dentro de exclusión por ronda del cuerpo de agua superficial evidenciado en el área (Ver Figura 49). Por ende, se realiza el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 48. Análisis accesos a sitios de torre NB 79N y NB 80 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 88N (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 88N:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Norte-Bacatá	88N	Para su acceso comienza a partir de un camino tipo 4 y posteriormente una trocha de aproximadamente 80 metros

Por lo cual, una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso proyectado al sitio de torre NB 88N no se encuentra dentro de exclusión por ronda del cuerpo de agua superficial (Ver Figura 49); por lo tanto, se realiza el ajuste y se considera viable.

(Ver Figura 49. Análisis acceso a sitio de torre NB 88N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 124 (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 124:

Norte-Bacatá	124	Vereda Carrasquilla, se encuentra un camino tipo 4, de la cual se puede ingresar por un sendero de aproximadamente 200 m.

Una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso inicia con un camino tipo 4 y no cruza área de exclusión por ronda de manantial; pero si área de exclusión de un pozo. Si bien, el acceso se cruza con dicha área, se considera que el mismo es existente puesto que se observa satelitalmente una huella clara definida en el terreno el cual corresponde a pastos limpios (Ver Figura 50). Al no requerir ninguna intervención dentro del área de exclusión del pozo, se ajusta y se considera viable

(Ver Figura 50. Análisis acceso a sitio de torre NB 124 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 127(Norte – Bacatá a 230Kv)

Como fue analizado en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico, después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que tanto la torre como el acceso no se encuentran dentro de exclusión por ronda de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 51). Por eso se hace el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 51. Análisis acceso a sitio de torre NB 124 en el concepto técnico)

Respecto a accesos a sitios de torre no viables por ocupación de cauce

Acceso sitio de torre CHIIN 147 (Tramo Chivor II – Norte a 230kv)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 el trazado del cuerpo está bordeando el costado occidental de la vía tipo 4 sin pavimentar (Ver Figura 52). Con lo cual, se considera que el acceso no atraviesa el cuerpo de agua y no se requiere ocupación de cauce.

Por lo tanto, se considera que no requiere ocupación de cauce, se ajusta y se considera viable el acceso al sitio de torre CHIIN147.

(Ver Figura 52. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 147 en el concepto técnico)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso sitio de torre NB 45AN (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, el trazado del cuerpo de agua no cruza con el acceso proyectado al sitio de torre NB45AN. Así mismo, luego del análisis de la imagen satelital disponible en ÁGIL, no se observa ningún cuerpo de agua o vegetación riparia que cruce con el acceso (Ver Figura 53). Así las cosas, el acceso no requiere ocupación de cauce, se ajusta y se considera viable.

(Ver Figura 53. Análisis acceso a sitio de torre NB 45AN en el concepto técnico)

Acceso sitio de torre NB 72 (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, es importante resaltar que la Sociedad no identificó de manera correcta la red hídrica en dicha área, puesto que trazó afluentes sueltos que no conectan con ningún cuerpo de agua principal.

Dada esta situación, esta Autoridad Nacional procedió a revisar a detalle el área, utilizando la cartografía del IGAC a escala 1:25.000 (Datos abiertos), donde es posible observar que el cuerpo de agua identificado como Quebrada de Cuzá, se encuentra al costado norte de la vía de donde inicia el acceso al sitio de torre NB72 (Ver Figura 54). En este sentido, no se requiere ocupación de cauce y por lo tanto se considera viable.

(Ver Figura 54. Análisis acceso a sitio de torre NB 72 en el concepto técnico)

Acceso sitio de torre NB 89N (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, no hay un cuerpo de agua que cruce el acceso proyectado al sitio de torre NB89N (Ver Figura 55). Así mismo, al contrastar con la imagen satelital no se observa ningún curso claro del cuerpo de agua ya que es una cobertura vegetal intervenida, por consiguiente, no se requiere ocupación de cauce y se considera como viable.

(Ver Figura 55. Análisis acceso a sitio de torre NB 89N en el concepto técnico)

Acceso sitio de torre NB 125 (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, no hay un cuerpo de agua que cruce el acceso proyectado al sitio de torre NB125 (Ver Figura 56). Así mismo, al contrastar con la imagen satelital no se observa ningún curso claro del cuerpo de agua ya que es una cobertura vegetal intervenida, por lo cual, no se requiere ocupación de cauce y se considera como viable

(Ver Figura 56. Análisis acceso a sitio de torre NB 125 en el concepto técnico)

Respecto a plazas de tendido

Plaza de tendido y heliacopio PT 3 (negada por ronda de protección a drenaje)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, no hay un cuerpo de agua cercano a la plaza de tendido PT3 (Ver Figura 57). Así mismo, al contrastar con la imagen satelital no se observa ningún curso claro de cuerpo de agua ni vegetación riparia. Por lo cual, no existe restricción por ronda hídrica y se considera como viable.

(Ver Figura 57. Análisis plaza de tendido PT3 en el concepto técnico)

Plaza de tendido PT11 (negada por ronda de protección a drenaje)

Se revisa nuevamente la plaza de tendido PT11 con la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad y la imagen satelital, donde se evidencia que la plaza de tendido se encuentra a 71 metros del trazado del cuerpo de agua.

Por lo tanto, se considera que, bajo la información disponible, la plaza de tendido no estaría en área de exclusión (Ver Figura 58) y se considera viable.

(Ver Figura 58. Análisis plaza de tendido PT11 en el concepto técnico)

PT35 (No Viabilidad por ubicarse dentro de ronda de protección a drenaje)

De conformidad con el análisis realizado para la torre NB 31 y el acceso a la misma en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2015 acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, y el numeral 3.1.2.3 del mismo concepto técnico acogido en el numeral 2.3 Respecto a los sitios de torre de este acto administrativo igualmente, ni el sitio de torre, ni la plaza de tendido PT35 ni el trazado del acceso proyectado se encuentran dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 59). Por lo cual, al encontrarse fuera de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se realiza el ajuste y se considera viable la plaza de tendido PT35.

(Ver Figura 59. Análisis plaza de tendido PT35 en el concepto técnico)

Plazas de tendido y heliocopios PT4 y PT51 (No viabilidad por estar por fuera del AID)

Una vez revisada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se verifica que las zonas de las plazas de tendido PT4 y PT51 consideradas por fuera del Área de Influencia Directa -AID si se encuentran dentro de ésta. Esto se evidencia en la Figura 60, donde la línea que delimita el AID es la línea discontinua amarilla, la cual abarca las plazas de tendido (vórtices con puntos rosados). Por ende, aunque se sale de la franja de servidumbre, está incluida dentro del área de influencia directa. Es por ello, que se consideran como viables y serán tenidas en cuenta dentro de la infraestructura aprobada.

(Ver Figura 60. Análisis plaza de tendido PT4 y Figura 61. Análisis plaza de tendido PT51 en el concepto técnico)

Plaza de tendido PT 5 (fuera de AID y superposición de proyectos)

Una vez revisada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se verifica que el área de la plaza PT5 considerada por fuera del Área de Influencia Directa -AID si se encuentra dentro de ésta. Lo cual se evidencia en



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la Figura 62, donde la línea que delimita el AID es la línea discontinua amarilla, la cual abarca la plaza de tendido (vértices con puntos rosados). Por ende, aunque se sale de la franja de servidumbre, está incluida dentro del área de influencia directa.

No obstante, con respecto a los argumentos presentados por la sociedad para la PT5, por superposición de proyectos, como se indicó en el título “Sitios de torre CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 (Trazado Chivor II- Norte)” del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido en el presente acto administrativo, la sociedad en el documento denominado “Análisis de superposición con proyectos licenciados” mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, para el proyecto minero de explotación de yeso, no tuvo en cuenta en dicho documento argumentos con respecto a la planeación minera del proyecto, para definir la coexistencia y no se presentó la carga de pruebas suficientes por parte del interesado en el trámite de licenciamiento para demostrar la coexistencia. Por lo cual, se sigue considerando como no viable por superposición con el proyecto minero.

(Ver Figura 62. Análisis plaza de tendido PT5 fuera de AID en el concepto técnico)**Plazas de tendido PT19, PT20, P39 y PT50 (no tienen acceso)**

Una vez revisada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se verifica que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada dentro la información geográfica anexa del documento de información adicional radicado mediante comunicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y la imagen satelital, las plazas de tendido PT19, PT20, PT39 y PT50 cuentan con caminos y senderos existentes que permiten el ingreso sin requerir de nuevos accesos (Ver Figuras 63, 64 y 65). Por lo cual, se ajusta la consideración inicial y se da la viabilidad de dichas plazas.

(Ver Figura 63. Análisis plazas de tendido PT19 y PT20, Figura 64. Análisis plaza de tendido PT39 y Figura 65. Análisis plaza de tendido PT50 en el concepto técnico)**Plazas de tendido y heliapios PT 29, PT41 y PT48 (No tienen acceso)**

Respecto a la plaza de tendido y Heliapios PT29, se verifica con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, bajo la cartografía base a escala 1:25.000, la evidencia de un acceso existente tipo sendero que cruza por toda la mitad del área de la plaza. (Figura 66). No obstante, dicha plaza posee una consideración de no viabilidad respecto a lo establecido en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el Auto del 4 de junio de 2020, por lo cual, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 66. Análisis plaza de tendido y heliapios PT29 en el concepto técnico)

En relación con la plaza de tendido y heliapios PT41, se verifica con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, que bajo la cartografía base a escala 1:25.000, existe una vía tipo 4 que permite conectar con el sitio de torre NB55 y la plaza de tendido la cual se encuentra a menos de 10 metros de la torre (Ver Figura 67). Así mismo se evidencia en la imagen satelital que el área corresponde a pastos limpios y la plaza de tendido PT41 no se encuentra bajo ninguna área de restricción. Por lo tanto, se ajusta y se considera como viable

(Ver Figura 67. Análisis plaza de tendido y heliapios PT41 en el concepto técnico)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Respecto a la plaza de tendido y Heliacopio PT48, se verifica con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, bajo la cartografía base a escala 1:25.000, la evidencia de un acceso existente tipo 5 que cruza por uno de los vértices de la plaza (Ver Figura 68). Por lo cual, se considera retirar la no viabilidad por el acceso

(Ver Figura 68 Análisis plaza de tendido y heliacopio PT48 en el concepto técnico)

Respecto a la actividad: cimentaciones

Una vez analizada la argumentación de la Sociedad y verificada nuevamente la información presentada dentro del capítulo 2. Descripción del proyecto en el documento de información adicional con radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016; relacionada con la actividad de cimentación de algunas torres y los anexos del mismo capítulo en cuanto a la ampliación de la subestación Bacatá, se considera que la actividad de pilotes se debe incluir dentro de la actividad de cimentaciones, por lo cual se aclara y modifica la actividad así:

Ítem 3 del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades”

DESCRIPCIÓN: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de losa de cimentación “Zapatillas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundición de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales. Con relación a las cimentaciones por construir en la ampliación de la subestación Bacatá se relaciona que se hará mediante el uso de pilas o pilotes.”

3. OBLIGACION RECURRIDA: ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020: (Respecto de la infraestructura, obras y/o actividades negadas por este artículo ver tablas de coordenadas en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020)

“ARTÍCULO TERCERO. La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **Subestación Norte**

(...)

- **Sitios de torre**

No se aprueban 59 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos a saber:

Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas.

(...)

- **Accesos a sitios de torre**

Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

- **Plazas de tendido y heliacopios**

Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

.”

3.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que frente al artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. solicitó lo siguiente:

“Solicitud respecto a la línea Chivor – Chivor II a 230 Kv

Modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar “viable” el sitio de torre 15 A, considerando que es una infraestructura existente de un proyecto licenciado (PEL 230 kV) y en etapa de operación, el cual es un punto de conexión de la línea Chivor – Chivor II a 230 kV. En consecuencia, se solicita “eliminar” dicha estructura de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” (pág. 414).

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y segundo de la Resolución 01058 de 2020.

Solicitud respecto a la línea Chivor II – Norte a 230 kV

PRINCIPAL: *De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar “viables” los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 38, 54, 55N, 56N, 73, 76, 87NN, 141, 144, 165N y en consecuencia, “eliminar” dichas estructuras de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” (pág. 414).*

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

SUBSIDIARIA: *En caso de no aceptar la solicitud principal asociada a los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 54, 55N, 56N del tramo Chivor II – Norte a 230 kV, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre hasta tanto GEB presente previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre.*

Solicitud respecto a la línea Norte - Bacatá a 230 Kv

PRINCIPAL: *De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de considerar “viables” los sitios de torre 31, 127, 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV de acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, y en consecuencia, “eliminar” dichas estructuras de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” (pág. 414).*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y segundo de la Resolución 01058 de 2020.

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal asociada a los sitios de torre 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV en el artículo primero de la Resolución 01058 de 2020, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre hasta tanto el GEB presente, previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis físico-químicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre, la metodología constructiva donde se establezca la reducción de los polígonos de aprovechamiento, el detalle de las obras de geotecnia y el análisis comparativo de impactos sociales en el área dentro del buffer y la servidumbre por donde actualmente se ubican las torres.

Solicitud respecto a accesos a sitios de torre

PRINCIPAL: De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los 39 accesos a sitios de torre asociados a rondas de protección de cuerpos de agua, y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en las tablas “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los 39 accesos a los sitios de torre a la presentación, por parte de GEB del monitoreo físicoquímico de los cuerpos de agua asociados a los accesos en mención.

Solicitud respecto a plazas de tendido

PRINCIPAL: De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los sitios de las plazas de tendido PT3, PT11, PT35, PT4, PT5, PT51, T19, PT20, PT39, PT41, PT48, PT50 y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en la tabla “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal asociada a la PT39, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de esta plaza de tendido, hasta tanto el GEB presente el diseño ajustado de la plaza de tendido, de manera que se cumpla con la ronda de protección de 30 metros del cuerpo de agua.

Solicitudes respecto a los heliacopios (3 de 12)

De acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.3.6. SOLICITUDES RESPECTO A LOS HELIACOPIOS (3 DE 12) presente documento (sic), modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los Heliacopios 3, 4, 5, 51, 41 y 48 y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en la tabla “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”

3.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Los argumentos de la Sociedad para los sitios de torre de la línea Chivor –Chivor II a 230kV, línea Chivor II – Norte a 230kV, línea Norte- Bacatá a 230kV; accesos a sitios de torre, plazas de tendido y heliocopios son los mismos expuestos para los artículos primero y segundo descritos en los numerales 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5 y 4.3.6 respectivamente dentro del documento de recurso de reposición presentado mediante comunicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020.

3.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Conforme al Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 las consideraciones respecto a los sitios de torre se desarrollan en el numeral 3.1.1.3 de dicho concepto técnico acogido en el presente acto administrativo a partir del título “Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - **Respecto a la inviabilidad por el medio abiótico**”. En relación con los accesos a los sitios de torre, las plazas de tendido y heliocopios se describen en el numeral 3.1.2.3 del mismo concepto técnico acogido en el presente acto administrativo en el título “Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – **Respecto a los accesos a sitios de torre**”

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO CUARTO. *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se otorga a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único de 19,894 hectáreas, con un volumen total a aprovechar de 829,733 m3 para el desarrollo del proyecto distribuido de la siguiente forma:

Permiso de aprovechamiento forestal autorizado para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Aprovechamiento forestal por tipo de actividad para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Obligaciones y Condiciones:

1. *Informar a esta Autoridad nacional el inicio y finalización de la etapa en la cual se ejecutará el aprovechamiento, vale decir, etapa de construcción.*
2. *Presentar, previo a las labores de aprovechamiento forestal un informe en el que se incluya los siguiente:*
 - a. *Plan de salvamento, ahuyentamiento y translocación de la fauna.*
 - b. *Manual de procedimiento de podas técnicas a aplicar para las especies nativas, donde se incluya el seguimiento y efecto sobre dichas podas.*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- c. Programa de rescate y reubicación de germoplasma con rescate de plántulas y esquejes (germoplasmas) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS.
3. Durante las actividades de aprovechamiento forestal se deben incluir las siguientes actividades, presentando los soportes correspondientes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental:
- Efectuar la definición y delimitación exacta de las áreas que serán aprovechadas, las cuales deben ser previamente identificadas por el personal asignado a dicha labor con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas.
 - Realizar las operaciones de remoción de vegetación con diámetros mayores a 10 centímetros de DAP, de manera secuencial y escalonada minimizando el impacto sobre fauna.
 - Realizar el aprovechamiento forestal, mediante el empleo de motosierras y herramientas manuales como hachas y machetes. Las labores de apilado, retiro del material cortado y suelo podrá realizarse por medio de bulldózer.
 - Disponer el material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal lo mismo que el suelo recuperado del descapote, en lugares apropiados con el propósito de garantizar que los mismos no causen taponamiento a los drenajes naturales de la zona o interfiera el flujo normal y natural de los mismos. Los residuos vegetales (hojas, ramas, raíces) generados por esta actividad deben ser dispuestos en forma ordenada dentro del área del aprovechamiento, para que en un proceso de descomposición natural contribuya a la recuperación y protección del suelo y áreas que vayan a ser revegetalizadas en el área del proyecto.
 - Tener en cuenta que las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas, por lo tanto se deberá manejar en forma adecuada los residuos, tomando las medidas de prevención en control de incendios, enfermedades y contaminación.
 - No depositar de manera directa materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Los residuos domésticos y no domésticos deberán ser dispuestos acorde a las medidas de manejo ambiental.
4. Reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, informes bimensuales sobre la actividad de aprovechamiento forestal, los cuales deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
- Inventario Forestal al 100% del aprovechamiento forestal, en donde se incluya: número de individuos por especie (indicando nombre común, nombre científico y familia), DAP, altura, volumen total por especie, área total intervenida, unidad de cobertura discriminado para cada una de las actividades a desarrollar. Fecha, hora, torre, vano, nombre del predio, vereda, municipio y departamento; registro fotográfico y planillas de campo de las actividades de aprovechamiento forestal.
 - Información cartográfica dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y los planos cartográficos a escalas que permitan observar las diferentes áreas aprovechadas.
 - Incluir reporte del manejo de los residuos del aprovechamiento forestal.
5. Los productos forestales a obtener, si bien pueden ser utilizados por la Sociedad para obras que requiera el proyecto (obras de construcción y obras de revegetalización, entre otras), podrán ser donados a terceros (comunidades aledañas al área de influencia del proyecto), lo cual se debe soportar con las respectivas actas de entrega, incluyendo al menos la siguiente información:
- Cantidad por tipo de producto
 - Volumen por especie y volumen total
 - Información de quien lo recibe, con la respectiva firma.
 - Lugar y fecha de entrega.
6. En caso de requerirse afectación de cobertura arbórea adicional a la indicada, se deberá solicitar la respectiva modificación del presente permiso.
7. En caso de hallarse especies florísticas con veda a nivel nacional, la Sociedad deberá acogerse a lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y no podrán ejecutar actividades en las cuales se realice el aprovechamiento o intervención de especies vedadas hasta tanto no se cuente con la respectiva



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

autorización de la entidad responsable."

4.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que frente al artículo cuarto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. solicitó lo siguiente:

"A. PRINCIPAL:

Teniendo en cuenta las consideraciones de GEB se solicita modificar el artículo CUARTO, en el sentido de otorgar del Aprovechamiento forestal por el tipo de actividad COTA ROJA en los ecosistemas de Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes, Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto y Medio, que no se encuentren al interior de áreas de la RFPP CARB para el proyecto UPME 03-2010 - Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, como se presenta en la tabla a continuación:

(Ver tabla a partir de página 112 a 114 del Recurso de reposición)

Teniendo en cuenta las consideraciones de GEB se solicita modificar el artículo CUARTO, en el sentido de incluir el otorgamiento del Aprovechamiento forestal para las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes, zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos de acuerdo con las consideraciones de GEB como se presenta en la siguiente tabla:

(Ver tabla a partir de página 116 del Recurso de reposición)"

4.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que, para sustentar su petición, el GEB presentó los siguientes argumentos:

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Al respecto ANLA en la Página 269 señala:

"(...) El volumen de aprovechamiento forestal, estimado por tipo de obra, muestra que, para el vano de cota roja, el ecosistema que presenta mayor intervención de esta obra corresponde a la Vegetación secundaria o en transición en el Orobioma Medio de los Andes. Adicionalmente este tipo de obra es la que genera una mayor área de intervención. La brecha de briega tendrá una mayor intervención en el ecosistema correspondiente a vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes (...)

(...) En lo que respecta a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenta Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción definitiva un área de 1,61 hectáreas para sitios de torres y la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas para plazas de tendido y accesos a sitios de torres, aunque se recuerda que las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En concordancia con lo anterior, en los cálculos de aprovechamiento forestal no se tendrá en cuenta el aprovechamiento forestal por cota roja solicitado en los vanos situados dentro la RFPPCARB.

(...) En el numeral 4.4.1.9 Sistemas de Aprovechamiento, extracción y uso de los productos maderables del capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental se relacionan los procedimientos y métodos a utilizar durante el desarrollo del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

aprovechamiento forestal. No obstante, la sociedad deberá aplicar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el programa V-af Manejo del aprovechamiento forestal y las establecidas en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo (...)

(...) En el artículo 2.2.2.3.1.1., de la Sección 1 del Capítulo Tercero de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se definen las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados (...)

(Pag 256) CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Consideraciones sobre el Medio Biótico

(...) Para el medio Biótico, se reitera la zonificación ambiental realizada por la Sociedad, ya que está acorde con el alto grado de vulnerabilidad y fragilidad de las coberturas correspondientes a arbustales densos, bosques de galería y/o ripario y bosques densos y las áreas correspondientes a ecosistemas sensibles y áreas protegidas y dados estos atributos, dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental se deben considerar como áreas de manejo con restricciones.

(Pag 322) CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...) Y para el componente Biótico se deberán considerar como áreas de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 (...)

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

(...) Desde el componente Biótico, se deben considerar como áreas de intervención con restricciones las correspondientes a las determinadas en el POMCA del Río Bogotá, las áreas con las coberturas de la tierra como Bosque denso, Bosque fragmentado, Bosque de galería o ripario, Arbustal denso y vegetación secundaria o en transición y las zonas correspondientes a Ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional, regional y local, tales como: Reservas Forestales Protectoras, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Distritos Regionales de Manejo Integrado y Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), dada su alta vulnerabilidad.

Por otro lado, respecto al aprovechamiento forestal en coberturas antrópicas la ANLA menciona:

(...)

Es de aclarar que para las coberturas correspondientes a cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, no se presenta el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística; por lo tanto esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

Para las coberturas correspondientes a pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, no se presenta el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística, por lo tanto, esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (2013)¹ establece los requisitos que garantizan la protección contra los riesgos de origen eléctrico y tiene como objetivo principal, según su Artículo 1, “establecer

¹ Expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Res. 90708 de agosto 30 de 2013. Corregido y actualizado por las Resoluciones 90907 del 25 de octubre de 2013, 90795 del 25 de julio 2014, 40492 del 24 de abril de 2015, 40157



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico."

Teniendo en cuenta las bases establecidas en el RETIE y de acuerdo con lo señalado por GEB en el capítulo 4 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES del Estudio de Impacto Ambiental (Información adicional con radicado N° 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016) en su numeral 4.5 "Aprovechamiento forestal" se establece que:

"(...) Teniendo en cuenta esta consideración, se han definido cinco tipos de áreas puntuales para estimar el aprovechamiento forestal del proyecto:

- Los Sitios de torre, son los lugares específicos donde se instalarán las torres, se considera un área de intervención promedio de 16m x 16 m. Esta área está proyectada al interior de la franja de servidumbre.
- Los vanos tendrán áreas de aprovechamiento forestal en donde la altura del dosel del bosque interfiera con la zona de seguridad de la línea de transmisión. La distancia de seguridad se considera de acuerdo con lo estipulado en el RETIE, es decir, 8 m de cualquier objeto con respecto a la altura del cable conductor; para el proyecto se ha denominado esta línea como la Cota Roja, en donde se considera que los árboles que alcancen a interferir en esta distancia de seguridad dentro de la servidumbre requerirán aprovechamiento forestal. (...).

Adicionalmente, en la página 18 del capítulo 4 del referido documento y con el fin de establecer los escenarios en los que se requiere aprovechamiento forestal en los vanos y principalmente por cota roja, el GEB menciona que:

"(...) Para la identificación de las áreas de aprovechamiento en vanos, (por cota roja), se ha realizado un análisis especial, que permitió la identificación de las zonas que deben tener aprovechamiento forestal; esto se realiza comparando la suma de la altura del terreno y la altura de la vegetación contra la altura del conductor, a lo largo de toda la línea del proyecto (con abscisas cada 10m). De este ejercicio se obtienen dos escenarios:

- El primer escenario es el de las áreas continuas de vegetación arbórea como bosques o plantaciones, en donde se debe considerar un área de aprovechamiento. Cuando hay interferencia de la altura total de estos árboles con la cota roja se asume que se requiere aprovechamiento forestal de dicha cobertura vegetal dentro de la servidumbre.
- El segundo escenario es el de árboles aislados, como los que se encuentran en las coberturas de las áreas agrícolas heterogéneas, en donde el aprovechamiento corresponde a dichos individuos, aquí el área de aprovechamiento es menor. De acuerdo con esto, cuando se trata de una pequeña agrupación de árboles que no conforma una unidad cartografiable, se llaman Islas de aprovechamiento forestal (como en los casos de los mosaicos con espacios naturales o las cercas vivas); cuando son árboles dispersos se llaman árboles aislados (como sucede en las coberturas vegetales de cultivos o pastos limpios) (...)

Durante la construcción del proyecto, en la brecha de riego se tendrán condiciones acordes con el plan de manejo, en donde se plantea que en todos los escenarios lo primero que se debe intentar es evitar el aprovechamiento forestal y en consecuencia, las trochas se hacen eliminando individuos de porte menor o realizando podas. Solo en las áreas en donde por razones de seguridad para el tendido del cable o la imposibilidad del paso de la cuerda pescante lo ameriten, se apearán los árboles.

De conformidad con lo anterior, el GEB estableció las áreas puntuales de aprovechamiento en las coberturas naturales de acuerdo con las actividades que se realizarán durante la construcción del proyecto, donde se requiere la intervención de la vegetación para la ejecución del proyecto.

En los vanos entre las torres, se identificaron los sitios llamados cota roja en los cuales se hace necesaria la intervención de la vegetación, ya sea por condiciones de la topografía o porque la altura de los individuos

del 1 de marzo de 2017, 40259 del 29 de marzo de 2017 y la 40908 del 5 de septiembre de 2018 que decidió su permanencia.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

arbóreos no permite el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el capítulo 13 del RETIE, como se evidencia a continuación y en la Figura 75:

(Ver Figura en página 107 del Recurso de Reposición)

Estas distancias de seguridad son establecidas debido a que existe el riesgo presentarse un arco eléctrico con cualquier estructura u objeto que se encuentren en la vecindad de la línea de transmisión. Cuando la línea de transmisión se encuentra energizada, se origina un campo eléctrico (asociado directamente al nivel de tensión [kV] y es inversamente proporcional a la distancia de cualquier objeto "conectado" a tierra).

Por lo anterior, al acercarse un objeto que no se encuentra energizado y está "conectado a tierra" (individuos arbóreos) a la línea de transmisión, entre menor sea esta distancia, mayor va a ser la intensidad del campo eléctrico. Al aumentar la intensidad, es posible que se de origen a un arco eléctrico ya que el aislamiento del aire (que depende de la distancia entre el punto energizado y no energizado) se rompe y actúa como un elemento conductor, haciendo posible que se genere y se propague un fuego, por esta situación es indispensable el cumplimiento de dichas distancias para evitar inconvenientes sobre la seguridad eléctrica de la línea de transmisión por el acercamiento de la vegetación a los cables una vez se realice el proceso de energización.

Adicionalmente, al generarse un arco eléctrico cuando las distancias son críticas entre la vegetación y la línea de transmisión, se produce una falla monofásica en el sistema eléctrico lo que se traduce en una salida de la línea de transmisión. Según la resolución CREG 098 se deberá asegurar la permanencia del servicio continuo de energía, por lo que es necesario mitigar el riesgo de salida por el acercamiento de vegetación en la línea para evitar el incumplimiento de la calidad y confiabilidad del servicio.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la ANLA en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, señaladas anteriormente respecto a las Zonas de exclusión se incluyen las áreas de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del río Bogotá. Sin embargo, para este caso puntual el GEB solicitó la sustracción temporal y definitiva de áreas de la Reserva, las cuales fueron otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante la Resolución 620 de 2018.

Según la licencia ambiental otorgada, en las zonas de intervención con restricciones se mantienen las coberturas de la tierra como bosque denso, bosque fragmentado, bosque de galería o ripario, arbustal denso y vegetación secundaria o en transición. Por tal razón, en el capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, numeral 7.2.2 (EIA), específicamente en la ficha Vaf- Manejo del aprovechamiento forestal, se establecen las medidas de manejo para el componente biótico:

"1. Identificación de las áreas de aprovechamiento forestal y poda

Las áreas de aprovechamiento forestal y poda deben ser identificadas previo al inicio de la construcción de las obras civiles proyecto, teniendo en cuenta que durante la construcción se tiene el criterio puntual de los requerimientos de despeje de la cobertura forestal, de esta manera se logra reducir el impacto que se genera durante la construcción, al hacer la evaluación de la cobertura vegetal y los individuos que pueden interferir con la seguridad del proyecto.

2. Demarcación, y aislamiento del terreno

delimitar, demarcar y señalar adecuadamente las áreas objeto de aprovechamiento forestal y poda."

Estas actividades requieren que antes de realizar cualquier intervención en la vegetación, se efectúe la verificación de los individuos que realmente requieren de tala o poda, con el fin de disminuir la afectación sobre los ecosistemas boscosos.

Adicionalmente, en el capítulo 12 Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del mencionado estudio, formulado bajo los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, se establecen las áreas a compensar por la intervención de los ecosistemas como son los bosques densos, bosques fragmentados y bosques de galería en los diferentes biomas que son objeto de la solicitud de aprovechamiento de recursos.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el numeral 12.2.2 Área de intervención del plan de compensación por pérdida de biodiversidad se menciona que:

La cuantificación de las áreas objeto de intervención por el aprovechamiento forestal, se definió de manera preliminar a partir de los parámetros constructivos en función del tipo de vegetación a intervenir por la infraestructura a implementar, permitiendo conocer las áreas de aprovechamiento diferenciadas a lo largo de la franja de servidumbre.

Se han definido cinco tipos de áreas de intervenciones puntuales a lo largo de la franja de servidumbres del proyecto: 1). Los sitios de torre, son los lugares específicos donde se instalarán las torres, se considera un área de intervención promedio de 16m x 16m. Esta área está proyectada al interior de la franja de servidumbre. 2). Los vanos, tendrán áreas de aprovechamiento forestal en donde la altura del dosel del bosque interfiera con la línea de seguridad. La distancia de seguridad se considera de acuerdo con lo estipulado en el RETIE, 8 m de cualquier objeto con respecto a la altura de los conductores; para el proyecto se ha identificado esta línea como la Cota Roja. 3). En el corredor con las zonas de apertura de brechas para la riega del conductor con despeje de una franja de 3 m de ancho por la longitud requerida 4). Subestaciones, el aprovechamiento se realizará como si fueran árboles aislados, ya que uno de los objetivos de la ubicación de estos lotes fue la ausencia de individuos arbóreos dentro de ellos, 5). Sitios de uso temporal como las plazas de tendido, en donde se requiera una intervención silvicultural se pueden encontrar árboles aislados o algunas áreas de bosque en donde no ha sido posible la ubicación en terrenos desprovistos de vegetación. Se debe recordar que en estos sitios pasada la etapa de construcción, el área recuperará su cobertura y uso actual.

Lo anterior implica que, para la identificación de los sitios de aprovechamiento forestal en coberturas boscosas, se establecieron aquellos puntos en donde la vegetación no cumple con la distancia de seguridad a los conductores, por lo cual se solicitó la correspondiente compensación para estos ecosistemas con factores de compensación entre 5 y 7,50.

Respecto a las coberturas cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, se tiene que dentro de los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 para el capítulo 4, numeral 4.6 Aprovechamiento Forestal se debe:

- Localizar y georreferenciar las áreas donde se realizará el aprovechamiento (...)

En el radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 de Información adicional, el GEB entregó la ubicación cartográfica de las zonas que requieren aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto información se presenta en el Anexo del Capítulo 4, Numeral 3- Aprovechamiento Forestal, Carpeta SHAPE_APROVECHAMIENTO y adicionalmente en el anexo Cartográfico, en la carpeta EIA_CHIVOR_AC10122016, y subcarpeta GDB se presenta en el Feature class de AreaSolicitAprovech.

- (...) “Realizar un inventario de las **superficies boscosas** que requieren ser removidas, mediante un muestreo estratificado al azar, con una intensidad de muestreo del 5% para fustales con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a los 10 cm., 2% para latizales con diámetros entre los 5 y 10 cm o alturas entre los 1.5 y 3.0 m. Dicho muestreo debe contar con una confiabilidad del 95% y un error de muestreo inferior al 20% del volumen total a remover. En este inventario se deben identificar las especies amenazadas y vedadas.” (Negrita fuera de texto).

De acuerdo con el capítulo 4 numeral 4.5.4 Cálculos de estadígrafos de la información adicional con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se presentan los cálculos del Error de muestreo para la coberturas boscosas Naturales, según lo solicitado.

- Estimar el área y volumen total y comercial a remover dentro de la jurisdicción de cada corporación autónoma regional para cada tipo de cobertura vegetal y sus principales especies.

Las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes, zonas de extracción



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, asociadas con actividades agrícolas (antropogenizadas) al no ser coberturas boscosas naturales, no son objeto de inventario forestal. Dichas coberturas, aunque no son mayoritariamente unidades con presencia de vegetación leñosa de acuerdo con lo establecido en la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, propuesta por el IDEAM (2010), por la disposición en campo se evidencia en algunas ocasiones elementos arbóreos que por la escala de trabajo no se identifican como una cobertura asociada a bosques naturales (cercas vivas, barreras rompevientos, árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, arboles de sombrío, entre otros) y que por las actividades propias del proyecto con el fin de ubicar sitios de torre o por acercamiento a los conductores son susceptibles de aprovechamiento.

Por lo anterior, y previendo que se puede requerir aprovechamiento puntual de individuos arbóreos sobre las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, se estimó un área y volumen total y comercial a partir de la caracterización realizada para pastos arbolados presentada en el Capítulo 3 en el numeral 3.3.1.1. Flora por considerarse una cobertura antropogenizada con la mayor similitud a las coberturas mencionadas, con el fin de garantizar la posibilidad del aprovechamiento forestal de individuos arbóreos y la obligación de reportar la información a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA respectivos para fortalecer la labor de seguimiento de la autoridad ambiental durante el proceso de construcción.

En la información del radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 en el Anexo Cartográfico, en la GDB en el Feature class de AreaSolicitAprovech y en el Anexo del Capítulo 4, Numeral 3- Aprovechamiento Forestal, Carpeta 1. Cálculos de Aprovechamiento Forestal se presentan las estimaciones de los volúmenes totales y comerciales para las coberturas mencionadas anteriormente con base en los volúmenes obtenidos para los ecosistemas de pastos arbolados.

En la Tabla 2 se presenta, el área, los volúmenes totales y comerciales por actividad para las coberturas de origen antrópico solicitadas para aprovechamiento de acuerdo con la tabla 4-13 del capítulo 4 de la información adicional del EIA.

Tabla 2. Resumen de áreas sujetas a aprovechamiento forestal de los territorios artificializados.

Tipo de Obra	Área (ha)	Volumen Comercial (m³)	Volumen Total (m³)
Accesos	0,03	0,46	0,78
Brecha de riega	0,08	0,92	1,60
Cota Roja	1,29	18,23	33,32
Torres (16*16)	9,47	125,12	223,88
Plazas de tendido	0,71	5,79	10,44
Arboles aislados	0,13	1,47	2,51
Islas de aprovechamiento	0,67	6,69	11,43
Subestaciones	1,50	16,34	28,65
TOTAL	13,88	175,02	312,60

Fuente. Consorcio Ambiental Chivor, 2016

En conclusión, el GEB realizó la caracterización de los ecosistemas y coberturas objeto de aprovechamiento forestal y estableció los factores de compensación para todas las coberturas, incluidas las de la línea Cota Roja.”

4.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Sobre los argumentos de la recurrente, señaló el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 lo siguiente:

“En lo que respecta a la solicitud de “...modificar el artículo CUARTO, en el sentido de otorgar del Aprovechamiento forestal por el tipo de actividad COTA ROJA en los ecosistemas de Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes, Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto y Medio, que no se encuentren al interior de áreas de la RFPP CARB...”, es necesario indicar que estas coberturas soportan la una gran cantidad de especies con

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

distribuciones restringidas, debido a la compleja heterogeneidad de ecosistemas y hábitats, causada por el gradiente altitudinal, así como por factores bióticos y geológicos. Las coberturas boscosas son de vital importancia para especies de fauna, ya que son fuente importante de alimento y refugio. Dada la fuerte presión que soportan en la región por la presencia de coberturas heterogéneas, lo que ocasionaría una ruptura con respecto a la composición, estructura y funcionalidad, siendo importantes ya que sirven de corredor biológico para el intercambio de germoplasma de las especies de flora y prestan servicios ecosistémicos como hábitat a la fauna y provisión de alimento, por lo tanto, son consideradas como ecosistemas sensibles.

En la información incluida dentro del numeral 4.5 Aprovechamiento forestal del Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, se indicó por parte de la sociedad que: “...el aprovechamiento forestal, evidenciando que la “cota roja” es la que genera una mayor área de intervención (26 ha que equivalen al 70,2% del total del área de aprovechamiento) y así mismo un mayor volumen de aprovechamiento (1334,7m3 que equivale al 67,93% del total del volumen de aprovechamiento) es “Cota Roja”; en donde para las coberturas boscosas y seminaturales según lo reportado en la Tabla 4-29 Resumen general aprovechamiento forestal, se intervendrían 15,01 hectáreas. Es de tener en cuenta que la afectación de las coberturas naturales y seminaturales en razón del aprovechamiento forestal, genera la ruptura de los fragmentos existentes en la actualidad, generando incremento del efecto de borde y cambios en la composición de las especies en las áreas aledañas a las zonas desprovistas de vegetación.

Con respecto al argumento de la sociedad que señala que “(...) Para la identificación de las áreas de aprovechamiento en vanos, (por cota roja), se ha realizado un análisis especial...” este análisis especial no fue incluido dentro del numeral 4.5 Aprovechamiento forestal, la cartografía y/o los anexos presentados con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por lo tanto, la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal se realizó a partir de un análisis integral de la información presentada por la sociedad.

A cerca de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas y sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En congruencia con la anterior, se limitó el aprovechamiento forestal en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a los sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, y que fueron objeto de sustracción, como se indica en el título **Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB** (página 59) de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Con respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, con respecto a las áreas de exclusión se estableció “Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, **exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018**. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el presente acto administrativo) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental” (Negrilla fuera de texto).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Lo anterior, indica que son objeto de intervención las áreas correspondientes a los sitios de torres y zonas de uso temporal sustraído mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 del MADS y que corresponden a las áreas licenciadas mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

De otra parte, con relación a los argumentos presentados con respecto a la solicitud de modificar el artículo Cuarto “...en el sentido de incluir el otorgamiento del Aprovechamiento forestal para las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes, zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos...”, es de señalar que en la información incluida dentro del numeral 1.5.2.1 Flora del Capítulo 1. Generalidades en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, se indicó por parte de la sociedad que a través de la metodología planteada con el uso de ortofotos, labores de campo y análisis de la información recopilada se consolidó “... el estado actual de la vegetación del área donde se pretende desarrollar el proyecto; se elaboró la estimación del volumen de madera a remover para cada actividad del proyecto de acuerdo al ecosistema...”, dentro del diseño de muestreo se “...planteó abordar la caracterización de la vegetación del área de influencia del proyecto, para poder identificar la variación de la flora arbórea en cada ecosistema... (Sic)... permitiendo identificar características estructurales y de composición; se tomaron registros de variables cuantitativas con la medición de alturas y diámetros, los cuales permitieron estimar valores de volumen de madera a remover”.

Finalmente, en lo que respecta a la verificación de las coberturas se señala que: “Se visitaron por tramos todas las coberturas identificadas, clasificándolas por sector asignado y organizando la información por Tramo, municipio, vereda. Esto permite tener registros de los ecosistemas identificados en el proyecto”, en donde para las configuraciones arbustivas “...Se hicieron registros acerca de los datos promedio de altura de los individuos, diámetro y forma del fuste.

En el Capítulo 3.3.1. Flora se realizó la descripción de las unidades de la tierra presentes en el área de Influencia del proyecto, dentro de las cuales se encuentran los cultivos agroforestales, mosaico de cultivos, cultivos transitorios, zonas de extracción minera, pastos limpios y mosaico de pastos y cultivos. En lo que respecta al permiso de aprovechamiento forestal único solicitado, en el Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, se indicó por parte de la sociedad que:

“... El segundo escenario es el de árboles aislados, como los que se encuentran en las coberturas de las áreas agrícolas heterogéneas, en donde el aprovechamiento corresponde a dichos individuos, aquí el área de aprovechamiento es menor. De acuerdo con esto, cuando se trata de una pequeña agrupación de árboles que no conforma una unidad cartografiable, se llaman Islas de aprovechamiento forestal (como en los casos de los mosaicos con espacios naturales o las cercas vivas); cuando son árboles dispersos se llaman árboles aislados (como sucede en las coberturas vegetales de cultivos o pastos limpios)”. (Negrilla fuera de texto)

En la tabla 4-29 Resumen del aprovechamiento forestal, se presentan para los territorios artificializados y agrícolas las áreas y los volúmenes total y comercial, solicitado para las actividades que generan aprovechamiento forestal.

El cálculo del volumen comercial y total de aprovechamiento forestal debió realizarse a partir de la información primaria levantada en la caracterización realizada para cada uno de los ecosistemas. No obstante, lo anterior, dentro de la información presentada dentro de los anexos, en la carpeta 1. Flora/1.1 Línea Base/ 1.1. Cálculos caracterización florística, se incluyó la información de las carpetas correspondientes a los ecosistemas Orobioma Alto de Los Andes (OAA), Orobioma Medio de los



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Andes (OMA) y Orobioma Bajo de los Andes (OBA), los cálculos correspondientes a las coberturas Arbustal, Bosque denso, Bosque fragmentado, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Mosaico de pastos y espacios naturales, pastos arbolados y vegetación secundaria, es decir para las coberturas correspondientes a los territorios artificializados y agrícolas, no se presentó la caracterización.

Recapitulado, para las coberturas correspondientes a territorios artificializados y agrícolas, en la metodología se indica que se visitaron todas las coberturas y se registraron los datos promedio de altura de los individuos y diámetro, en el capítulo 3.3.1. Flora se realizó la descripción de las unidades de la tierra presentes en el área de Influencia del proyecto y en el numeral 4.5 Aprovechamiento forestal se contempla como escenario el de “arboles aislados” que por su dispersión pueden estar presentes en las coberturas de cultivos y pastos limpios y hacer parte de las cercas vivas. Luego de lo cual se solicita un aprovechamiento forestal único indicando volúmenes total y comercial y áreas a ser intervenidas; sin embargo, no se presentan de la caracterización florística o los cálculos a partir del inventario forestal para determinar el volumen comercial objeto del permiso de aprovechamiento forestal.

Para la solicitud de aprovechamiento de individuos presentes en coberturas de cultivos agroforestales, mosaico de cultivos, otros cultivos transitorios, zonas de extracción minera, pastos limpios y mosaico de pastos y cultivos, asociadas con actividades agrícolas (antropogenizadas), en donde se identificó la presencia de especies arbóreas aisladas, no obstante, la Sociedad no incluyó el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística; por lo tanto esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

En consecuencia, se considera que se debe mantener el artículo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO QUINTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Zonificación de Manejo Ambiental

ÁREAS DE INTERVENCIÓN					
Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión leve o muy baja, de bajo interés hidrogeológico. Áreas de zonas de herbazales, plantaciones, mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, territorios agrícolas y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social.					
ÁREAS DE EXCLUSIÓN					
• Área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020					
Coordenadas del predio de la Subestación Norte					
VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18.17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

- Vanos y sitios de torre entre Pórtico Norte hasta torre 12 del tramo de la línea Norte-Bacatá, con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Norte - Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09
Norte - Bacatá	1A	1022946,03	1049039,56
Norte - Bacatá	1N	1022980,26	1049069,41
Norte - Bacatá	2N	1022764,38	1049323,80
Norte - Bacatá	2AN	1022400,82	1049509,06
Norte - Bacatá	3N	1022204.81	1049608.95
Norte - Bacatá	4NN	1021800.87	1049838.55
Norte - Bacatá	4AN	1021333.45	1050104.23
Norte - Bacatá	5	1021127,61	1050221,23
Norte - Bacatá	6	1020409,95	1050247,69
Norte - Bacatá	7	1020108,11	1050258,81
Norte - Bacatá	8	1019463,45	1050282,57
Norte - Bacatá	9	1018805,06	1050306,83
Norte - Bacatá	10	1018182,01	1050329,80
Norte - Bacatá	11	1017744,60	1050455,07
Norte - Bacatá	12	1017097,35	1050640,45

- Vanos y sitios de torre desde el Pórtico Chivor II hasta la torre 174 del tramo dela línea Chivor II- Norte con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Chivor II-Norte, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	174N	1024862,57	1048984,03
Chivor II-Norte	175N	1024371,60	1048900,49
Chivor II-Norte	176	1023882,06	1048817,19
Chivor II-Norte	177	1023357,89	1048815,41
Chivor II-Norte	178	1023075,79	1048961,03
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08

- Plazas de tendido y zona de uso temporal relacionadas a continuación que se encuentran dentro del tramo entre Pórtico Norte hasta torre 12 de la línea Norte-Bacatá, en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 del 4 de junio de 2020.

Coordenadas y áreas plazas de tendido y Zona de uso temporal no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

asociadas.				
Facilidad	Nomenclatura	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Área (Ha)
		ESTE	NORTE	
Plaza de tendido	PT26	1023057,3	1048984,8	0.18
Plaza de tendido	PT27	1022981,9	1048995,5	0.18
Plaza de tendido	PT28	1020370,3	1050247,8	0.14
Plaza de tendido	PT29	1019463,5	1050282,6	0.19
Zona de uso temporal	ZUT-NORT 230kV	1023018,46	1049063,81	0.320
	ZUT-NORT 230kV	1022988,01	1049037,87	
	ZUT-NORT 230kV	1022936,12	1049098,75	
	ZUT-NORT 230kV	1022966,57	1049124,7	

- Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el numeral 2.2.5.3 del concepto técnico) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.
- Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.
- Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.
- Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.
- Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo avalancha identificadas para el proyecto y su área de afectación.
- Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo a la Ley 1228 de 2008
- Veinte (20) metros de oleoductos y gasoductos.
- Para las vías férreas se establece una franja de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje central de la vía.
- Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales.
- Centros educativos en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres.
- Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos).
- Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca),
- Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).
Canal y obras de drenaje que serán transitadas durante el desarrollo de las actividades de las subestaciones. En general vías objeto de adecuación y/o mantenimiento. Chafalán de 10 m	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de materiales a los cuerpos de agua que modifiquen la calidad física, química o bacteriológica de la misma. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental a fin de evitar cualquier derrame de sustancia nociva sobre los cuerpos de agua superficial y/o el acopio de los mismos en áreas de ronda.
Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006.	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
Áreas con coberturas naturales y seminaturales tales como Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Ard).	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal y Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementarán medidas de protección de las áreas aledañas.
Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica.	Se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), y se implementarán medidas de protección.
Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) de los Cerros Occidentales de Tabío y Tenjo CO178.	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso a predios para la instalación de Torres.	Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y filmico.
Predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 has) para torres, procurando proteger la seguridad alimentaria de la familia	Solo se podrá intervenir con la implementación de medidas ya sea de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios
Área de Servidumbre sitios de Torre • Predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha). • Predios de mediana (20 - 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Veredas del AID del proyecto definidas para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto socio-político desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas (EIA y Audiencias Públicas) que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Macanal (Centro), Tenza (Mutatea, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba, Resguardo y Quebradas); Sutatenza (Irzón) en el departamento de Boyacá; Macheta (Guina Abajo); Choconta (Boqueron); Suesca (Santa Rosita, San Vicente, Tenería, Palmira); Sesquile (Nescuata, Boitiva la Playa); Nemocon (Astorga); Cogua (Rincon Santo y Mortiño); Zipaquira (San Antonio - El Cedro); Tabio (Rio Frio Occidental (sectores Alcaparro, El Ocal, Retiro, Llano Grande, Salitre (sectores Alto y Medio), Subachoque (Canica Alta, Canica Baja, Galdámez, Santuario La Cuesta); Madrid (Valle Del Abra, La Cuesta, Carrasquilla) Tenjo (Carrasquilla, Jacalito).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento, estas veredas y las que al momento de implementar obras aparezcan conflictivas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios.	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger y piscinas de piscicultura).	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

	Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección, mitigación, con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección y compensación, donde apliquen, con efectos en el corto plazo.
Zonas con procesos erosivos (laminar, surcos o cárcavas) y una ronda de 30 metros a la redonda.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas con potencial arqueológico alto, medio y bajo atendiendo a lo señalado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas acciones de la medida de manejo para lo arqueológico y lo que señale el ICANH como Entidad competente para su evaluación y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular de la presente Licencia Ambiental deberá en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, actualizar la zonificación de manejo ambiental establecida, teniendo en cuenta la zonificación del POMCA del Río Bogotá actualizado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019, “por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones”. Las evidencias documentales y el Shape file de la zonificación de manejo ambiental ajustada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La infraestructura, obras y actividades, autorizadas en el artículo segundo deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida en el presente artículo.”

5.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que, frente a lo anterior, el GEB solicitó lo siguiente:

- “
- **Solicitud respecto a áreas de exclusión del área de la Subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.**

(...)

A. PRINCIPAL

De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento se solicita aclarar el considerando de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 donde se menciona que: (...) **la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. (...) (pág. 65),** en el sentido de precisar que, en cumplimiento de la obligación del Artículo Décimo Noveno, para la elaboración de los nuevos estudios ambientales, en el caso de que las alternativas propuestas requieran el cruce por la vereda San José, no existirá ninguna restricción adicional en la vereda San José, diferente al área del predio donde se tenía proyectada la construcción de la subestación.

- **Solicitud respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá.**
- (...)

A. PRINCIPAL: De conformidad con las consideraciones expuestas, modificar el artículo QUINTO de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente: “Áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

B.SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita la inclusión de las “áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá” dentro de la categoría de “intervención con restricciones”, condicionado a la inclusión de acciones específicas de conservación enfocadas a esta especie o su hábitat, en el plan de compensación por pérdida de biodiversidad o la compensación por sustracción de la RFPP de la Cuenca alta de río Bogotá; que estén enmarcadas, previa concertación con la Corporación, en alguna de las líneas de acción del “PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA ONCILLA (*Leopardus tigrinus*) PARA LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR” ² (CAR, 2019) lo cual permitirá aunar esfuerzos en el conocimiento de la especie y su conservación.

Se propone el enfoque principal de dichas acciones en alguna de las líneas de acción propuestas por la corporación enfocadas en: Línea de acción 2: Conservación y Manejo del Paisaje y las Poblaciones, Línea de Acción 3: Investigación y Monitoreo y Línea de Acción 4: Educación y Comunicación, lo cual estará alineado con las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental. Dichas líneas, articuladas con las necesidades identificadas en la literatura y en ejercicios regionales y locales priorizados para la especie.

- Solicitud respecto a áreas de exclusión por rondas hídricas

(...)

De conformidad con las consideraciones expuestas se solicita modificar la séptima viñeta del artículo quinto “Áreas de exclusión” en el sentido que el área de exclusión debe hacer referencia a la restricción establecida por el artículo 83, literal d) del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- Solicitud respecto a zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008

(...)

A. PRINCIPAL:

De acuerdo con las consideraciones del GEB, modificar el artículo QUINTO de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente: “Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008” e incluirla como área de intervención con restricciones.

- Solicitud respecto a áreas de exclusión por EOT/PBOT/POT (uso industrial)

(...)

De conformidad con las consideraciones expuestas se solicita modificar el artículo QUINTO de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente:

“Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales”.

² Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. 2019. Plan de Manejo y Conservación de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.49 p.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

5.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que, para sustentar sus peticiones, el GEB señaló lo siguiente:

- “
- **Respecto a áreas de exclusión del área de la Subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

De acuerdo con lo establecido por la ANLA, se define como área de exclusión: “El área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020”.

Coordenadas del predio de la Subestación Norte					
VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18.17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			
4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

Fuente: Artículo tercero, Resolución 01058 del 12 de junio de 2020

Adicionalmente, dentro de las consideraciones, la Autoridad menciona:

“Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización.

De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje – calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte” (pág. 65).

ii) CONSIDERACIONES DE GEB

La autoridad ambiental estableció dentro de la zonificación de manejo ambiental como áreas de exclusión, las zonas correspondientes a la Subestación Norte e infraestructura asociada, lo que impediría el desarrollo de los estudios ambientales exigidos por la misma autoridad en el artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 del 2020, como se indica a continuación:

En la parte considerativa de la mencionada resolución la autoridad establece que tanto la Subestación Norte y su infraestructura asociada no podrá ser ubicada dentro de la vereda San José, a saber:

“De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta– subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto es necesario aclarar que, dentro de lo indicado en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **solo hace referencia a que, el predio seleccionado no puede ser destinado para la construcción de la Subestación, sin que esto excluya el paso del proyecto dentro de la vereda San José tal como se cita a continuación:**

"(...) evidencia que no hay nada que aclarar en cuanto a que el uso del suelo del predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 25295000000000001022700000000022 y que fue adquirido por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ –hoy GRUPO DE ENERGIA "GEB" no puede ser destinado para la construcción de la subestación de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, dentro del proceso de evaluación y como se menciona en la parte considerativa de la Resolución 1058 de 2020 (Pag 65), ANLA elaboró el documento: "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033002016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR". Como resultado de este análisis, la autoridad expuso la caracterización de aspectos ambientales (pág. 8-30), el análisis de impactos acumulativos (pág. 30-50) y recomendaciones como la incorporación de medidas de manejo, teniendo en cuenta el área de estudio (pág. 3-5). No obstante, no se evidencia ningún análisis sobre la inviabilidad ambiental del proyecto sobre la vereda San José.

De acuerdo con las recomendaciones dadas dentro del proceso de evaluación, en el documento de análisis regional mencionado anteriormente, se observa que la información que se presentó en el EIA para cada uno de los medios cumple con los requerimientos mínimos. Incluso, la misma autoridad estableció la necesidad de implementar medidas de manejo adicionales, las cuales fueron requeridas para el ajuste dentro del PMA y PMS de acuerdo con el artículo Séptimo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

Es por lo anterior, que no se identifica argumentación técnica y ambiental que determine la negación rotunda del paso del proyecto en la vereda San José, evidenciando que la restricción se enfoca sobre la construcción de la Subestación Norte en el predio citado anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRECISIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que, en cumplimiento de la obligación del Artículo Décimo Noveno, para la elaboración de los nuevos estudios ambientales, en el caso de que las alternativas propuestas requieran el cruce por la vereda San José, no existirá ninguna restricción adicional al área del predio y que el mismo se realizará bajo los lineamientos establecidos dentro de los términos de referencia de DAA y EIA respectivamente, incluyendo el análisis de impactos acumulativos y estableciendo las medidas de manejo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los posibles impactos identificados.

- **Respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie LEOPARDUS TRIGRINUS, localizada en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

De acuerdo con las consideraciones de la ANLA, se menciona lo siguiente:

"Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización (pág. 65).



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

A continuación, se citan los apartados del documento denominado "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV003300-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR" (SIPTA-ANLA, noviembre 2019), el cual se adjunta al presente acto administrativo: (...)

"4 Análisis de los impactos acumulativos prospectivos: 4.1.1 Conectividad: 4.1.1.1 Escenario 1: Incorporación del proyecto LAV0044-00-2016"

"Los resultados obtenidos con la inclusión de las áreas de aprovechamiento forestal requeridas por el proyecto LAV0044-00-2016, indican el mantenimiento de 144 parches de hábitat, 13 áreas núcleo y de 24 corredores para la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Los indicadores asociados, reflejan la pérdida de 6,09 ha de hábitat, de las cuales 3,81 ha afectarían áreas núcleo. En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona." (...)

Relación de documentación entregada durante la Audiencia Pública

Sobre el tema expuesto en las Audiencias públicas sobre la Alteración de los hábitats de la fauna Atropellamiento de fauna Afectación a la fauna Fragmentación de coberturas se tienen las siguientes consideraciones ANLA:

"Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como *Puma concolor*, *Nasuella olivacea*, *Didelphis pernigra* y *Mustela frenata* que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies *Cercopithecus thous*, *Leopardus tigrinus* y *Cuniculus taczanowskii*, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros.

De otra parte, el equipo de evaluación en conjunto con el grupo de regionalización de esta Autoridad Nacional, realizó el ejercicio de evaluación de conectividad ecológica cuyo análisis se encuentra en las consideraciones realizadas en la caracterización ambiental, teniendo como ventana la subzona hidrográfica de la cuenca del Río Bogotá, la información presentada por la sociedad y las listas de especies reportadas para la subcuenca, definiendo para el caso de los mamíferos la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), dadas las áreas potenciales de presencia y los corredores de movimiento. El análisis de los impactos acumulativos prospectivos sobre la conectividad realizada, contempló únicamente la valoración del efecto de la remoción de la cobertura vegetal, encontrándose que es necesario garantizar la existencia de los relictos de bosque dado que para la especie *Leopardus tigrinus* la principal amenaza para la conservación de sus poblaciones es la pérdida de conectividad entre coberturas naturales".

De acuerdo con lo establecido en el documento de "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV003300-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR" (SIPTA-ANLA, noviembre 2019), el cual se adjunta al presente acto administrativo, sobre el análisis de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá se incluyen los siguientes análisis:

4.1.1.1 Resultados obtenidos- Fase de construcción: Identificación de áreas hábitat para especies terrestres



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*El estado actual de la subzona hidrográfica del Río Bogotá, en términos de conectividad para la especie *Leopardus tigrinus*, indica la existencia de 13 parches núcleo y 24 parches corredor, de estos, 7 fragmentos cumplen función doble (núcleo y corredor), pero dada la importancia de garantizar las áreas núcleo se prioriza su función asociada a este tipo de área. Los fragmentos núcleo presentan tamaños que oscilan entre 2621,5 ha y 14155 ha, con un tamaño promedio de fragmento de 6277 ha. En cuanto a los fragmentos corredor, los tamaños oscilan entre 103,8 ha y 14155 ha, con un tamaño promedio de fragmento de 2528,2 ha (Figura 3).*

*Figura 3 Parches de hábitat existentes para *Leopardus tigrinus* en la SZH del Río Bogotá Fuente. ANLA, 2019*

(...)

5. Análisis de los impactos acumulativos prospectivos

5.1.1.1 Escenario 1: Incorporación del proyecto LAV0044-00-2016

*Los resultados obtenidos con la inclusión de las áreas de aprovechamiento forestal requeridas por el proyecto LAV0044-002016, indican el mantenimiento de 144 parches de hábitat, 13 áreas núcleo y de 24 corredores para la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Los indicadores asociados, reflejan la pérdida de 6,09 ha de hábitat, de las cuales 3,81 ha afectarían áreas núcleo. En cuanto a corredores, no se presenta afectación de ningún parche con cumplimiento de esta función en el área (Tabla 9). (...)*

En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona (Figura 9).

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

*Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por la ANLA sobre solicitud respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo, potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá, el GEB se permite aclarar lo siguiente:*

*Según la figura 9 Intervención generada en lo parches de Hábitat para el *Leopardus tigrinus*, del “Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-002016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR”, una (1) de las 14 áreas núcleo es interceptada por el proyecto UPME 03-2010, la cual corresponde al sector 5 de los polígonos que componen la Reserva Forestal Protectora Productora -RFPP de la Cuenca Alta del río Bogotá, que se ubica en los municipios de Tabio, Subachoque y Madrid y se intercepta con una área de hábitat para *Leopardus tigrinus* que corresponde al sector 8 de la RFPP de la cuenca alta del río Bogotá en el municipio.*

Es preciso mencionar que las áreas núcleo se definen como aquellas áreas compuestas principalmente por hábitats idóneos de coberturas naturales para una especie (Zárrate-Charry et al. 2018)³, con la capacidad de albergar un número de individuos suficientes para facilitar procesos de movilidad, dispersión, o incluso para el

³ Zárrate-Charry, D. A., Massey, A. L., González-Maya, J. F., & Betts, M. G. (2018). Multi-criteria spatial identification of carnivore conservation areas under data scarcity and conflict: a jaguar case study in Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia. *Biodiversity and Conservation*, 27(13), 3373-3392.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

desarrollo de las actividades asociadas al ciclo de vida de la especie (Weber et al., 2008)⁴. Usualmente, también se utilizan para definir nodos de conectividad que sirven como los hábitats idóneos a conectar dentro de una red ecológica de conectividad (Zárrate-Charry et al. 2018).

De acuerdo con el Capítulo 5. Evaluación Ambiental del EIA presentado ante la Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, actualmente en el área de influencia del proyecto se presenta un escenario sin la construcción del mismo (escenario sin proyecto) en el que se evidencia tanto pérdida de hábitat, como ahuyentamiento y atropellamiento de las especies faunísticas, debido a actividades agropecuarias (tala, quema de bosques sobrepastoreo, etc.), plantaciones forestales, actividades productivas confinadas, actividades industriales, vías, actividad minera; en mayor medida asentamientos humanos y expansiones municipales (pág. 40) y de manera irrelevante se consideran las parcelaciones, el turismo, otros proyectos lineales y las zonas industriales. Esto evidencia que, actualmente, sin la existencia del proyecto UPME 03-2010, el área de influencia se encuentra altamente intervenida con actividades de desarrollo que se han ejecutado en los municipios a lo largo del tiempo, lo cual puede presentar efecto sobre las áreas núcleo para la biodiversidad.

De acuerdo con los aspectos ecológicos de la especie *L. tigrinus*, evidencia que presenta una distribución amplia en el territorio nacional y según publicaciones específicas, indican una distribución probable de más de 190.000 km² y su presencia potencial en 62 áreas protegidas (Payán y González-Maya 2011⁵). Estimaciones más recientes, resaltan la presencia de la especie en las tres cordilleras y la serranía de la Macarena, por encima de los 1500 msnm (Pinilla Buitrago et al. 2015⁶). Es de considerar que, en términos de tamaños poblacionales, las estimaciones indican que los núcleos viables se ubican al interior de las áreas protegidas que, en el caso de la zona de interés, corresponde a los hábitats asociados a los Parques Nacionales Naturales Chingaza y Sumapaz, siendo éstos los hábitats intermedios transicionales y/o marginales. Así mismo, las estimaciones de distribución potencial, basados en bases de registros de gran envergadura, para el área de interés, identifican una proporción muy significativa del territorio como hábitat potencial, casi homogénea a lo largo de las provincias Bogotá, Calera, Sabana Occidente, Centro, Chiquinquirá y Ubaté (Gómez-Junco et al. 2017)⁷.

El GEB, mediante el radicado MADS E1-2016-014948 del 1 de junio de 2016, presentó el documento técnico que avala la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas al interior de la RFPP de la cuenca Alta del río Bogotá, solicitud que fue resuelta a través de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 del MADS, acto administrativo en el cual se presentan las siguientes consideraciones relevantes:

"3.2.2 Coberturas naturales y seminaturales"

Según los diagnósticos, en las subregiones 4 y 5 de la reserva forestal, donde se ubican las áreas con viabilidad técnica para sustracción, **predominan las coberturas transformadas y una alta fragmentación**. Al respecto, se ha identificado que, precisamente la Subregión 4, es la que se encuentra más intervenida y transformada y posee la menor proporción de cobertura natural en relación al total del área. De igual manera, estas subregiones también poseen la menor cantidad de fragmentos, con una ubicación que no favorece la continuidad entre estos, es decir están más dispersos afectando la diversidad funcional.

Dentro del Concepto técnico 113 de 2016, también se menciona que las coberturas con mayor presencia en el área solicitada en sustracción definitiva son pastos limpios y plantaciones forestales.

⁴ Weber, T. C., Blank, P. J., & Sloan, A. (2008). Field validation of a conservation network on the Eastern Shore of Maryland, USA, using breeding birds as bio-indicators. *Environ Manage*, 41(4), 538-550.

⁵ Payán E & González-Maya JF. 2011. Distribución geográfica de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) en Colombia e implicaciones para su conservación. *Revista Latinoamericana de Conservación* 2(1): 51-59

⁶ Pinilla-Buitrago et al. 2015. Familia Felidae En: Suárez-Castro AF, Ramírez-Chaves HE. Los carnívoros terrestres y semiacuáticos continentales de Colombia. Guía de Campo. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia; 77-103 pp.

⁷ Gómez-Junco GP, Hurtado-Moreno AP, Moreno-Díaz C, Jiménez-Alvarado JS & González-Maya JF. 2017. Informe Técnico Final Convenio de Cooperación no. 1605 de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia: Caracterización, diagnóstico y desarrollo de un protocolo de prevención, mitigación e intervención frente a eventos de depredación de animales domésticos por fauna silvestre para el territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia. Bogotá, Colombia. 43 pp.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

A pesar de lo anterior, en los dos sectores se distribuye y existen aún diferentes tipos de vegetación natural típica del altiplano Cundiboyacense, que aunque con altos grados de fragmentación, son remanentes que deben conservarse. Existe vegetación tipo bosque de encenillos; arbustales secundarios abiertos; arbustales primarios cerrados; sotobosque de vegetación natural mezclado con plantaciones forestales y vegetación herbácea, algunas con elementos de páramo debido a la paramización del bosque altoandino”. Pág. 30 (resaltado fuera de texto).

En la página 75, de la Resolución 620 de 2018 también se menciona:

“Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF395 y acorde con los conceptos técnicos No. 113 del 1 de noviembre de 2016, No. 27 del 25 del 19 de diciembre de 2017, No. 9 del 15 de marzo de 2018 y el informe técnico de la visita del 15 de febrero de 2018, emitidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, **se determina que es viable la sustracción definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitadas por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP., con NIT 899.999.082-3, para el “Proyecto upme-03-2010 Subestación Chivor II- Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada **se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar**, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en los conceptos técnicos que evaluaron la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental serán de obligatorio cumplimiento, una vez queden en firme y ejecutoriados. Por lo que su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.” Pág 75 (resaltado fuera de texto).

Así mismo, en la Página 76 de la Resolución 620 de 2018 se establece:

“Artículo 3.- Considerando que las áreas sustraídas no incluyen los vanos, en dichas áreas la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso del suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en estas áreas solo se podrán realizar actividades de manejo silvicultural relacionadas con poda de individuos arbóreos.

Artículo 4.- No se autorizan actividades de remoción de la vegetación que generen cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales, fuera de las áreas sustraídas. De ser necesarias nuevas áreas en zonas diferentes a las establecidas para la presente sustracción, estas serán objeto de una nueva solicitud”. Pág 76.

Teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental evalúa el análisis de conectividad a partir de la remoción de cobertura vegetal, es de resaltar que mediante la Resolución 620 de 2018, el MADS aprobó la sustracción definitiva para los sitios de torre requeridos, restringiendo la actividad de aprovechamiento forestal en los vanos de la línea de transmisión ubicados dentro de la reserva. Esta decisión, disminuye considerablemente las áreas de intervención en la RFPP con el fin de mantener las coberturas que se encuentran al interior de la reserva y los relictos de bosque de importancia para la fauna. Las áreas aprobadas para intervención además son espacialmente circunscritas y no representan una alteración del continuo de hábitat, asemejándose más a procesos de clareo puntual que no representan necesariamente, una transformación de la estructura del hábitat más allá del área circunscrita a las áreas de los sitios de torre proyectados.

Adicional, según lo presentado en la información adicional del EIA en el capítulo 3.3.1 de línea base del estudio (componente Flora) con radicado No. 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y su cartografía asociada, las coberturas de las áreas que se interceptan con los sitios de torre solicitados para sustracción del proyecto, corresponden principalmente a pastos limpios, plantaciones forestales, mosaicos de pastos y cultivos y en menor proporción, a zonas de arbustal denso, vegetación secundaria y bosque fragmentado. Dentro del área núcleo referenciada por la Autoridad, se estima menos de 2% de bosques densos y menos de 3% de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

bosques fragmentados, siendo predominantes (81%) las coberturas de Arbustal, Plantación Forestal y Vegetación secundaria o en transición; es probable que las áreas a intervenir no coincidan con estructuras de bosques densos o interrumpen la continuidad del tejido de coberturas naturales del núcleo.

De acuerdo con lo anterior, al no contemplar actividades de aprovechamiento forestal en los vanos dentro de la reserva, la remoción de cobertura vegetal y por consiguiente, el impacto sobre la conectividad en los ecosistemas es mínimo, así como la afectación a las áreas núcleo y las áreas de hábitat de la especie *Leopardus tigrinus*. Lo anterior evidencia, en concordancia con el concepto técnico No. 03517 del 10 de junio de 2020 de la Autoridad Ambiental, que "el proyecto no genera una disminución importante en términos de área", no "presenta afectación de ningún parche" con cumplimiento de la función de conectividad en el área (pág. 302) y al no tener permiso de aprovechamiento en los vanos, tampoco se genera perforación del área núcleo mencionada, debido a que la intervención en 22 sitios de torre corresponde a 0.014% del total de esa área. Así las cosas, el proyecto UPME 03-2010 no se consideraría una barrera para la movilidad de la especie, teniendo en cuenta que la intervención del área núcleo interceptada se presenta de manera puntual en los sitios de torre y no en la servidumbre del proyecto.

Teniendo en cuenta aspectos de la ecología de la especie, dichas áreas de intervención en los sitios de torre individualmente representan menos del 0.002% del área de acción promedio conocida de *L. tigrinus* (de Oliveira, 2004) y la totalidad de las torres relacionadas al núcleo (0,5512 ha), representan menos del 0,043% de dicha área de acción (de Oliveira, 2004). Así, los efectos potenciales de las intervenciones sobre la continuidad del hábitat son ínfimas, probablemente ejerciendo poco efecto sobre el hábitat de la especie dentro del núcleo. Así mismo, considerando las estimaciones existentes de densidad de la especie (1-5 ind. /100 km²; Oliveira 2004, Payán y Oliveira 2016), el área núcleo en mención tendría capacidad de albergar alrededor de 1 individuo, y por ende, consiste en hábitat de tránsito o marginal. Por esta razón, la reducida área de intervención del proyecto en este núcleo (0.5512 ha), afectaría menos del 1.47% del área disponible para la movilidad de un individuo. Adicional, estudios en el área de interés indican que la movilidad y probabilidad de ocupación de la especie no se ve afectada por alteraciones del hábitat en contextos forestales, permitiéndole utilizar áreas intervenidas para su movilidad (como es de esperarse en el caso del parche de hábitat marginal; Muñoz 2018⁸).

Adicionalmente, es de resaltar que dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución 620 (pág. 77) en los artículos 5 y 6 se menciona:

Artículo 5.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.

Parágrafo 1.- El área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos en los que se realiza la sustracción y considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

Áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la CAR.

Áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales. **Artículo 6.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

⁸ Muñoz A.D. 2018. Evaluación de la conectividad potencial del paisaje para *Leopardus tigrinus* y *Nasuella olivacea* en el bosque norte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Tesis. Universidad del Bosque. 94 pp



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Plan de restauración ecológica a desarrollarse en las áreas con viabilidad técnica para sustracción temporal, correspondientes a los caminos de acceso a las torres sustraídas. Adicionalmente, esta restauración deberá desarrollarse en las áreas circundantes a las áreas de construcción de las torres sustraídas, que se encuentran en coberturas de herbazales, arbustales abiertos y cerrados, arbustales mezclados con plantaciones forestales y parches de encenillales en cualquier estado de intervención o sucesión.

Esta restauración deberá buscar y asegurar que estas áreas se homogenicen con las zonas aledañas según el ecosistema de referencia en cada caso, y que con base en análisis paisajísticos, dicha restauración consiga mejorar la conectividad de la vegetación en la zona y asegure la cobertura vegetal para la protección del suelo.

Plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente para la plaza de tendido, cuya cobertura antes del proyecto correspondía a pastos limpios o zonas de cultivos, y que de acuerdo a los dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 se deberá conseguir la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.

*Según las consideraciones del MADAS (sic), el GEB deberá realizar actividades de rehabilitación, recuperación y restauración al interior de la RFPP de la Cuenca alta del río Bogotá con el fin de recuperar la conectividad al interior de la reserva, lo cual estará relacionado con las áreas núcleo y de distribución potencial de la especie *Leopardus tigrinus*. Esto en adición a la implementación de las medidas de manejo establecidas con el objeto de prevenir, mitigar y corregir los impactos sobre la fauna (Programa Manejo de Fauna (F-fs), implementando medidas preventivas, de ahuyentamiento y reubicación de individuos, señalización, educación ambiental y prevención de alteración de hábitats para la fauna. En las actividades a realizar se contempla la generación de estrategias de bajo costo para la mitigación del conflicto y articulación para reducir las actividades de cacería; actividades de sensibilización que se articularán con campañas de conservación de la especie y acciones de comunicación y difusión sobre la importancia de esta y otras especies amenazadas, problemáticas y acciones prioritarias de conservación.*

*De acuerdo con la información ecológica y de amenazas a la conservación de la especie, según el "Plan de conservación de los felinos silvestres del territorio CAR"⁹ (2016), se evidencia que actualmente la Oncilla, *Leopardus tigrinus*, es la especie que mayor porcentaje proyectado de pérdida de hábitat presenta, pero a su vez, tiene el menor porcentaje histórico de pérdida de hábitat. Esta especie presenta la capacidad de adaptarse a coberturas antrópicas, hostiles y con un alto nivel de intervención (OliveiraSantos et al, 2012¹⁰), permitiéndole hacer uso de las diferentes matrices presentes en los ecosistemas a nivel nacional, tanto naturales como artificiales, dentro del rango de distribución entre los 1500 y 4500 metros sobre el nivel del mar (Rodríguez–Mahecha, et al. 2006¹¹).*

Las estimaciones derivadas de evaluaciones nacionales (Payán y González-Maya 2011¹²) así como las evaluaciones a escala regional (Gómez-Junco et al. 2017¹³), indican una amplia distribución de la especie en el área de interés. Del mismo modo, estudios sistemáticos de ocupación en la región (Muñoz 2017, Vela-Vargas

⁹ Castillo-Martínez, L. S., Jiménez-Cárdenas, A. V., Martínez-Luque, L. E., Fernández-Vera, H. A y Pinilla-Vargas, M. (2016). Plan de conservación de los felinos silvestres del territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Bogotá, D. C. 184 pp.

¹⁰ Oliveira-Santos, L. G., Graipel, M. E., Tortato, M. A., Zucco, C. A., Cáceres, N. C., Goulart, F. V. B. 2012. Abundance changes and activity flexibility of the oncilla, *Leopardus tigrinus* (Carnivora: Felidae), appear to reflect avoidance of conflict. *Zoologia* 29(2):115-120.

¹¹ Rodríguez–Mahecha, J.P., Jorgenson, J., Durán–Ramírez, C. y Bedoya–Gaitán, M. 2006. Tigrillo gallinero En: Rodríguez–Mahecha JV, Alberico M, Trujillo F, Jorgenson J. Libro Rojo de los Mamíferos de Colombia. Bogotá, Colombia: Conservación Internacional Colombia, Instituto de Ciencias Naturales – Universidad Nacional de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente; p. 257-261.

¹² Payán E, González-Maya JF. 2011. Distribución geográfica de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) en Colombia e implicaciones para su conservación. *Revista Latinoamericana de Conservación* 2(1):51-9.

¹³ Gómez-Junco GP, Hurtado-Moreno AP, Moreno-Díaz C, Jiménez-Alvarado JS & González-Maya JF. 2017. Informe Técnico Final Convenio de Cooperación no. 1605 de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia: Caracterización, diagnóstico y desarrollo de un protocolo de prevención, mitigación e intervención frente a eventos de depredación de animales domésticos por fauna silvestre para el territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia. Bogotá, Colombia. 43 pp.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

et al. 2016¹⁴) indican que la especie tiene la capacidad de moverse a través de coberturas intervenidas y aprovechar coberturas del suelo más allá de los bosques como sitios de paso y como parte de su movimiento en redes ecológicas de conectividad a través de la región. Estudios en otras localidades indican que la especie puede moverse incluso a través de asentamientos humanos, en la medida que haya coberturas naturales y base de presas (Oliveira et al. 2008¹⁵). En este sentido, la intervención puntual en los sitios de torre, además de no representar una pérdida significativa de cobertura, no representa una barrera de movimiento, así como debido a la proporción de la intervención (0.5512 Ha) tiene poca probabilidad de afectar la disponibilidad de presas para la especie; se estima que los principales elementos de su dieta consisten en roedores y marsupiales, aves pequeñas y serpientes (Pinilla-Buitrago et al. 2017¹⁶), los cuales tienen áreas de acción pequeñas que probablemente aún estarán disponibles en el parche núcleo dada su extensión.

Al realizar el cruce entre el mapa de distribución de la especie *L. tigrinus* planteado en el "Plan de conservación de los felinos silvestres del territorio CAR" (2016) y el proyecto UPME 03-2010 se encuentra una gran diversidad de coberturas, que en su gran mayoría son polígonos de plantaciones forestales (53), pastos limpios (45), vegetación secundaria o en transición (62), así como en una menor proporción bosque de galería (2), bosque denso (4) y bosque fragmentado (8), entre otras como se evidencia en la Figura 76.

(Ver figura 76 en el Recurso de Reposición página 130)

Sin embargo, la intervención del proyecto en el área núcleo mencionada por el análisis de la ANLA, la cual tiene una extensión de 3746.11 hectáreas, será de manera puntual en los sitios de torre. Específicamente en esta área, se contempla la construcción de 22 torres (16 x 16) para un total en área de 0.5512 hectáreas, lo cual corresponde al 0.014% del total del polígono interceptado (Figura 77). Como se mencionó anteriormente, se corrobora que, al no tener permiso de aprovechamiento en los vanos, no se genera perforación del área núcleo mencionada. Los argumentos anteriormente presentados, con base en la amplia distribución en el área de interés, el área de acción y densidad conocidas, la tolerancia a la movilidad a través de coberturas intervenidas, la potencial presencia de presas que faciliten su movilidad, y considerando la restringida área a intervenir (0.5512 Ha), los efectos potenciales de la actividad no tendrán un efecto significativo sobre la especie y su viabilidad en el uso del espacio presente en el parche núcleo; sin embargo, como se mencionará más adelante, se realizará una aproximación al uso del espacio en el núcleo en cuestión.

(Ver Figura 77 en el Recurso de Reposición página 131)

Es preciso mencionar que el GEB, reconociendo la importancia de la biodiversidad y en el marco de fortalecer la conectividad en las regiones por donde los proyectos pasan, está estructurando en conjunto con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, un modelo de intervención para consolidar corredores de conectividad en las franjas de servidumbre de las líneas de Transmisión, que incluye el modelamiento de la zonificación funcional del paisaje aplicado a las servidumbres eléctricas y su área de influencia contigua, buscando disminuir el impacto sobre la biota y facilitar conexiones entre aquellos hábitats fragmentados facilitando el paso de fauna silvestre y favoreciendo la conectividad ecológica del entorno paisaje y su integridad.

Por último, se plantea un ejercicio robusto y sistemático de monitoreo de la especie en el área de estudio, haciendo especial énfasis en la evaluación del área núcleo sujeto de intervención. Para esto, se plantea el uso de una metodología basada en una aproximación sistemática de muestreo, con el fin de evaluar parámetros relacionados con la estimación de densidad (González-Maya y Cardenal-Porras 2011¹⁷), estimación de

¹⁴ Vela-Vargas, I., Jiménez-Alvarado, J., Moreno, C., Pineda Guerrero, A., Zárrate Charry, D. y González-Maya, J. (2016). Monitoreo de Mamíferos medianos y grandes en remanentes de Bosque. Bogotá, Colombia: Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras – ProCAT Colombia, The Sierra To Sea Institute. / Muñoz A.D. 2018. Evaluación de la conectividad potencial del paisaje para Leopardus tigrinus y Nasuella olivácea en el bosque norte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Tesis. Universidad del Bosque. 94 pp

¹⁵ Oliveira, T.G. de, Kasper, C.B., Tortato, M.A., Marques, R.V., Mazim, F.D. and Soares, J.B.G. 2008. Aspectos ecológicos de Leopardus tigrinus e outros felinos de pequeno-médio porte no Brasil. In: T.G. de Oliveira (ed.), Plano de ação para conservação de Leopardus tigrinus no Brasil, Instituto Pró-Carnívoros/Fundo Nacional do Meio Ambiente, Atibaia, SP, Brazil.

¹⁶ Pinilla-Buitrago et al. 2015. Familia Felidae En: Suárez-Castro AF, Ramírez-Chaves HE. Los carnívoros terrestres y semiacuáticos continentales de Colombia. Guía de Campo. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia; 77-103 pp.

¹⁷ González-Maya, J. F., & Cardenal-Porras, J. (2011). Ocelot density in the Caribbean slope of the Talamanca region, Costa Rica. *Hystrix Italian Journal of Mammalogy*, 22(2), 355-360.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ocupación (González-Maya et al. 2019¹⁸) y validación de los escenarios de conectividad para la región (Zárrate-Charry et al. 2018¹⁹), incluyendo estimaciones de distribución potencial (Schank et al. 2017²⁰) y variación de las frecuencias de detección (Jiménez-Alvarado et al. 2017²¹). Dicha información permitirá evaluar el estado de conservación de la especie en la zona, la respuesta a las intervenciones y otras afectaciones en el área, y la contribución de las acciones de compensación (restauración, mitigación de amenazas y comunicación), lo cual servirá como base para un manejo adaptativo de las acciones de conservación sobre la especie que además se articulará e informará las actividades de la autoridad ambiental, permitiendo un adecuado monitoreo y seguimiento en el paisaje.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.2.1.3.9. sustracción de áreas protegidas. Sección 3, Capítulo 1, Título 2) “Cuando por otras **razones de utilidad pública** e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”, por lo cual en concordancia con el permiso otorgado se permite la sustracción de la Reserva de la cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto UPME 03 de 2010 (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

Por otro lado, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales son considerados **de utilidad pública e interés social** según Artículo 16, Título II, Capítulo III de la Ley 56 de 1981 del Congreso de Colombia.

Así mismo el Artículo 5, Capítulo 1 de la Ley 143 de 1994 establece que los proyectos de Transmisión son considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

- Respecto a áreas de exclusión por rondas hídricas

i) CONSIDERACIONES ANLA

En la parte considerativa de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 (pág. 321-322) la Autoridad Ambiental señala lo siguiente respecto a la evaluación sobre la zonificación de manejo ambiental:

“La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., considera como zonas de exclusión aquellas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto, estas áreas corresponden a “... nacimientos, manantiales teniendo como base razones de tipo normativo y biótico por ser catalogados como ecosistemas estratégicos por los servicios ambientales que prestan tanto para la fauna como para las comunidades humanas”.

(...)

Para los medios abiótico y biótico, la Sociedad refiere como áreas de exclusión los cuerpos de agua presentes en la zona y sus respectivas áreas de ronda de por lo menos 30m a lado y lado de sus cauces, tales como: nacimientos y los márgenes de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos y la vegetación asociada a los cuerpos hídricos superficiales. Es importante resaltar

¹⁸ González-Maya J.F., et al. (2019). Wildlife at the last frontier: mammal diversity and occupancy patterns on an indigenous territory of the Middle-Caquetá River basin, Colombia. Informe Técnico Final. Amazon Conservation Team, ProCAT Colombia. 25 pp

¹⁹ Zárrate-Charry, D. A., Massey, A. L., González-Maya, J. F., & Betts, M. G. (2018). Multi-criteria spatial identification of carnivore conservation areas under data scarcity and conflict: a jaguar case study in Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia. Biodiversity and Conservation, 27(13), 3373-3392.

²⁰ Schank, C. J., Cove, M. V., Kelly, M. J., Mendoza, E., O'Farrill, G., Reyna-Hurtado, R., Thuille, W. (2017). Using a novel model approach to assess the distribution and conservation status of the endangered Baird's tapir. Diversity and Distributions, 23(12), 1459-1471.

²¹ Jiménez-Alvarado JS, Moreno-Díaz C, Alfonso AF, Giordano AJ, Vela-Vargas IM, Gómez-Hoyos DA, et al. Ciudades biodiversas: mamíferos medianos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D. C., Colombia. Mammalogy Notes. 2017;4(1):37-41.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que en la zonificación ambiental no se había tenido en cuenta el análisis las variables de hidrología e hidrogeología, pero si lo hicieron dentro de la zonificación de manejo como áreas de exclusión.

Por lo cual, está autoridad nacional considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para los medios abiótico y biótico son adecuadas puesto que cobijan tanto las rondas de protección de los cuerpos de agua y los nacimientos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, en el artículo quinto de la misma Resolución se indica un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Según se evidencia, lo descrito en el artículo quinto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 sobre las zonas de exclusión asociadas a corrientes hídricas y cuerpos de agua superficiales, presentan diferencias con lo mencionado en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

En la parte considerativa, la Autoridad indica que “considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para los medios abiótico y biótico son adecuadas, haciendo referencia a áreas de ronda de por lo menos 30m a lado y lado de sus cauces.”

Por otra parte, en el artículo quinto la Autoridad indica que el retiro de protección es de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977. Sin embargo, señala que esos 30 metros se contabilizan a partir de la ronda hidráulica.

Sobre el particular, es necesario destacar los siguientes:

El Decreto 1541 de 1978 señala:

“Artículo 11°.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 12°.- Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento.

Artículo 13°.- Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrán en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que esta información sea mínima o inexistente se acudirá a las que puedan dar los particulares.

Artículo 14°.- Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, **que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.”***



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

A su vez el Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974” señaló:

“Artículo 1º.-Para los efectos del inciso primero del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 (ley de la reforma agraria), se entenderá que los propietarios de predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando en relación con ellos se hayan observado las disposiciones previstas el presente Decreto.

Artículo 2º.-En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Inderena y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con las normas que regulan la materia, por regla general las zonas de ronda hídrica, cuyo carácter es protector, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Las zonas de ronda deben estar debidamente acotadas por la autoridad ambiental, y de acuerdo con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, literal d se definen de la siguiente manera: “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho.**”

Lo anterior debe leerse de manera coherente con lo señalado en los artículos 12 a 13 del Decreto 1541 de 1978, que señalan:

Artículo 12 “Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento”

Artículo 13: “(...) Para los efectos de la aplicación del artículo anterior se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrán en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que esta información sea mínima o inexistente se acudirá a las que puedan dar los particulares.

Este desarrollo normativo supone que no es cierto que por regla general las zonas de ronda de cuerpos hídricos sean de por lo menos 30 metros, lo que resultaría ilógico, (no pueden tener la misma zona de ronda o de máxima inundación el río Magdalena que el río Bogotá, o la de éste último ser la misma de una quebrada innominada), toda vez que la acotación de las zonas de ronda corresponde a la que resulten de estudios hidráulicos en períodos de retorno con series históricas tomadas en estaciones hidrológicas que determinen los niveles máximos de inundación de un determinado cuerpo de agua y de manera particular.

En ese sentido, las ZR como restricción ambiental, a la propiedad y a disposición de bienes de carácter patrimonial deben estar debidamente definidas de acuerdo con estudios que las soporten, toda vez que, darles un carácter general podría resultar confiscatorio especialmente en predios ribereños de áreas mínimas, y además porque una interpretación contraria desvirtuaría su carácter protector frente a fenómenos de inundación, o de máximas mareas.

A su vez, debe señalarse que el Decreto No. 1449 de 1977, fue expedido entre otras cosas, para los efectos de la Ley 135 de 1961 de la reforma agraria, con el fin de evitar titulaciones sobre predios que podrían resultar afectados y ante la ausencia de información hidrológica para cada fuente.

Lo anterior, además resulta coherente con lo señalado en el 1541 de 1978 “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.” que en su artículo 14 que señala:

“Artículo 14°.- Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."

Así las cosas, la delimitación de una ronda que no se encuentre debidamente soportada en documentos y análisis técnicos, ya sean efectuados por la autoridad ambiental de la jurisdicción, por el documento técnico de soporte del POT o por los particulares, podría resultar en un daño antijurídico toda vez que el Decreto 1449 de 1977, no regula esta materia sino para los efectos de la reforma agraria y porque en gracia de discusión si fuera aplicado excedería claramente los alcances del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (una cosa es sostener que la ronda debe ser de 30 metros y otra cosa, como lo señala la ley de manera lógica que puede ser hasta de 30 metros).

Por lo expuesto, es claro que tanto el Decreto Ley 2811 de 1974, como el Decreto reglamentario 1541 de 1978, definieron de manera coherente la delimitación de las zonas de ronda y que el Decreto 1449 de 1997 fue expedido exclusivamente para los efectos de la reforma agraria, por lo tanto no es posible que la autoridad ambiental con fundamento en el mismo, pretenda definir como zona de ronda además de hasta los 30 metros que señala el citado artículo 83 definir otros 30, a partir de la ronda de la zona hidráulica. Más aún cuando es claro que el citado artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1984 señaló que las rondas podían ser hasta de 30 metros, con lo cual es claro que por seguridad jurídica deben ser acotadas o en su defecto no podrán ser mayores a las que se hayan definido en los planes de ordenamiento territorial.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que según la normativa ambiental vigente la ronda de cuerpos hídricos es hasta de 30 metros a cada lado de los cauces de los cuerpos de agua y no de 30 metros a partir de la ronda hidráulica de los cuerpos de agua, por lo tanto, se solicitará la aclaración pertinente del artículo.

- **Respecto a zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008.**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

De acuerdo con lo establecido por ANLA, se señalan como áreas de exclusión las "Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008".

ii) CONSIDERACIONES DE GEB

Teniendo en cuenta lo establecido por la autoridad ambiental dentro de la zonificación ambiental como zona de exclusión, se encuentran las Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008 "Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones". Es importante señalar que mediante la ley 1682 del 22 noviembre de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, se modificó el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 1228 de 2008, en el siguiente sentido:

"Parágrafo Segundo. El ancho de la franja o retiro que en el artículo segundo de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte. Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se evidencia que en la normatividad nacional vigente existen disposiciones que permiten, previa autorización de la entidad competente, la ocupación de las zonas de reserva establecidas en la ley 1228. En ese sentido, estas áreas no deberían estar categorizadas como áreas de exclusión, si no, como áreas de intervención con restricción, por lo tanto, se solicita a la autoridad la recategorización de estas áreas, con la restricción de la obtención previa del permiso de ocupación por parte de la entidad competente.

- **Respecto a áreas de exclusión por EOT/PBOT/POT (uso industrial).**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA**CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN**

La autoridad ambiental, establece como área de exclusión:

(...) Por lo cual, está autoridad nacional considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para el medio socioeconómico cobijan las potenciales áreas que los municipios señalan como de futura expansión y lo cultural centrado en lo arqueológico atendiendo a lo señalado en la Ley 1185 de 2008, ubicados en el AII. No obstante es pertinente señalar que, además de estas zonas propuestas por la Sociedad, esta Autoridad Nacional considera para el medio socioeconómico aquellas áreas que corresponden “en su orden de importancia o de mayor vulnerabilidad a los centros poblados o caseríos existentes, las infraestructuras productivas asociadas al área rural dispersa, y a los equipamientos comunitarios e infraestructura pública, sean puntuales o lineales, para la prestación de servicios públicos y sociales de la población local, los cuales se relacionan a continuación:

Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

Las áreas de exclusión del medio socioeconómico se establecen de acuerdo con la caracterización ambiental, la evaluación ambiental y a lo expresado por las comunidades en las Audiencias Públicas realizadas en junio y julio de 2018, las cuales corresponden a zonas de mayor sensibilidad ambiental (pág. 322 y 323).

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Respecto a: Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Los proyectos de transmisión de energía eléctrica son de UTILIDAD PÚBLICA. Así lo dispone los artículos 5 de la Ley 143 de 1994²² y 56 de la Ley 142 de 1994²³.

De allí, que en el 2010 la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía incluyó en el plan de expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2010-2024 el proyecto Chivor II-Norte-Bacatá como un refuerzo necesario del sistema de transmisión.

Congreso de la República de Colombia. Ley 142 de 1994. Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Artículo 2°. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

(...)

Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Es importante resaltar que el proyecto UPME 03 – 2010 en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, contará con una longitud aproximada de 162,11km, sobre la cual, se realizará una ocupación por franja de servidumbre de 548,98 hectáreas (correspondiente al Área de Influencia Directa)²⁴

En cada uno de los municipios se determina, la ocupación de la franja de servidumbre en los municipios del proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

MUNICIPIO	MPIO_AREA_Ha	AREA_SER_Ha	PORCENTAJE INTERVENCIÓN MUNICIPIO	DEL
CHONCONTÁ	30019,39	40,23	0,13%	
COGUA	13288,04	29,38	0,22%	
GACHANCIPÁ	4305,74	25,63	0,60%	

²² Congreso de la República de Colombia. Ley 143 de 1994. Artículo 5°. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

²³ Congreso de la República de Colombia. Ley 142 de 1994. Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

²⁴ Se excluyen zonas de Uso temporal y plazas de tendido.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

MUNICIPIO	MPIO_AREA_Ha	AREA_SER_Ha	PORCENTAJE INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO
GARAGOA	19351,25	19,76	0,10%
GUATEQUE	3613,93	3,18	0,09%
MACANAL	19996,60	51,11%	0,26%
MACHETÁ	22920,75	36,72	0,16%
SAN LUIS DE GACENO	46984,55	44,83	0,10%
SANTAMARIA	30965,97	37,49	0,12%
SESQUILÉ	14114,77	19,38	0,14%
SUBACHOQUE	20921,73	40,26	0,19%
SUESCA	173006,90	31,23	0,18%
SUTATENZA	4112,70	0,32	0,01%
TABIO	7519,84	25,44	0,34%
TENJO	11423,61	17,93	0,16%
TENZA	4586,41	29,30	0,64%
TIBIRITA	5654,74	25,58	0,45%
ZIPAQUIRÁ	19482,04	39,24	0,20%
Total general	46984,55	548,98	1,17%

Por lo anterior, es evidente que este proyecto no tendrá el potencial de generar un cambio en el uso del suelo ni dará lugar a una transformación de las actividades económicas tradicionales de los municipios intervenidos con su trazado.

En ese sentido, es importante destacar que con la exclusión “Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales” se estaría desconociendo en especial la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular, al señalar que el proyecto UPME 03 – 2010, siendo un proyecto de Utilidad Pública e interés social para los Colombianos, deba sujetarse a la autonomía de las entidades territoriales y sus competencias particulares, en especial la del ordenamiento territorial. Esto, si se confronta dicho postulado, con los principios constitucionales y legales del ordenamiento territorial.

La Constitución Política en su Artículo 80, determina que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...” mandato constitucional incorporado en especial en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

El ordenamiento territorial hace referencia a una serie de acciones que buscan como fin último el desarrollo armónico, equilibrado e integral de las diferentes unidades territoriales existentes al interior de un Estado. En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989-.

La Ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción (artículo 1º). En relación con el concepto de ordenamiento territorial, se dispuso en la ley que el mismo comprende el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente (artículo 5º).

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones normativas:

El Artículo 1º del Decreto 2201 del año 2003 ha resuelto las discusiones que han podido surgir acerca de la necesidad que los proyectos de infraestructura que adelante La Nación, declarados de utilidad pública e interés

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

social, deban estar incorporados en los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios al disponer lo siguiente:

“Artículo 1°: Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por ésta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente”.

Así mismo, el artículo 2 ibidem, prevé la excepción normativa en relación con la oponibilidad de estos proyectos con los planes de ordenamiento territorial, al señalar:

“Artículo 2°: Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto” (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)”

Por otra parte, la Ley 56 de 1986 “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, en su artículo 16 dispone:

“Declarase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.”

Por otra parte, no hay que olvidar que la Ley 388 de 1997 contempla el marco normativo para que los municipios, dentro de su jurisdicción y competencia, puedan contar con un instrumento general (P.O.T.) para orientar su desarrollo y la ocupación e intervención sobre el espacio físico. Por tal motivo, siendo un instrumento general no es posible que un Plan de Ordenamiento Territorial pretenda incluir en su contenido todas las intervenciones que sobre su espacio se pretendan realizar, principalmente, porque los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden organizar el territorio desde la realidad de cada uno de ellos en el momento de su formulación²⁵.

Es por esto, que este tipo de proyectos que surgen de la iniciativa de la Nación en momentos diferentes a los de la formulación de los instrumentos de ordenamiento territorial, se deben incluir en los mismos, una vez hagan parte de la realidad de cada municipio tal y como lo contempla el Decreto 2201 del 2003, en su artículo 3 inciso 2:

“Los interesados en los proyectos obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sean incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Proyecto que actualmente adelanta el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., denominado Proyecto UPME 03 - 2010, el cual que planeado y licitado por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME) entidad adscrita al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, encuadra perfectamente en el supuesto de hecho del artículo anteriormente citado, es decir, al ser un proyecto de transmisión de energía eléctrica fue declarado de utilidad pública por ministerio de la ley.

En otras palabras, siendo el Proyecto UPME 03 - 2010 de utilidad pública e interés social, convocado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y adjudicado al Grupo Energía Bogotá S.A. – ESP, se encuentra plenamente autorizado por el Decreto 2201 del año 2003 para su ejecución.

Así las cosas, el Artículo 3° de la Ley 388 de 1997 establece que “el ordenamiento del territorio constituye una función pública” que tiene entre otros fines: permitir a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; atender los procesos

²⁵ En consecuencia, con la expedición de la Licencia Ambiental que autoriza la ejecución de obras tendientes a construir el Proyecto UPME 03-2010, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. solicitará las autorizaciones urbanísticas que sean del caso, según los requisitos normativos (urbanísticos) que deberán ser atendidos al momento de presentar nuestras solicitudes de licencia de construcción (en donde hubiere lugar), dentro del marco urbanístico señalado anteriormente.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en áreas del interés común y propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

En el mismo sentido el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, (modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997), prevé:

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

(...)

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

(...)”

En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 consagró lo siguiente:

“Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.

b) Localización de grandes proyectos de infraestructura.

c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.

d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.

e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.

f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.

g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.

(...)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1°. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Parágrafo 2°. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas. (Subrayado propio)

Con el ánimo de resolver la tensión en las competencias asignadas a la nación y las entidades territoriales en materia de suelo y servicios públicos domiciliarios, y dando aplicación a lo consagrado por el artículo 288 de la



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Constitución Política de Colombia²⁶, el legislador dispuso a través de las normas antes relacionadas, que dichas competencias definidas constitucional y legalmente, en cabeza de entidades del orden nacional, se ejecutarán con la finalidad de garantizar la protección del interés general de toda la población²⁷.

A su vez, la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-095 de 2018 dispuso que en materia de consultas previas no existe un derecho absoluto de los municipios sobre los recursos del subsuelo, debido a que este medio de control constitucional solo puede referirse a materias que se encuentren comprendidas por las competencias del respectivo nivel territorial. De no ser así, se estarían desconociendo competencias del nivel nacional central, y también apartándose de los principios de los principios de coordinación y concurrencia dispuestos en el artículo 288 de la Constitución Política²⁸.

La anterior afirmación encuentra sustento adicional en la sentencia C-053 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional por la cual se declaró inexecutable el artículo 33 de la ley 136 de 1994²⁹, cuando se argumenta que cuando se encuentran "por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que cuando en ellas confluyan competencias del orden nacional se generen decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario"³⁰.

La Corte ha consolidado unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que la Carta Política de 1991 contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales.

Dentro de ese esquema, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. En este orden de ideas, se precisa armonizar los contenidos de los principios de unidad y de autonomía, los cuales se limitan recíprocamente³¹.

En tal sentido, el juez constitucional en sentencia C- 535 de 1996 consideró que la autonomía debía entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, "la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario."

En esa misma providencia se señaló que "por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y

²⁶ **Constitución Política de Colombia. Artículo 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

²⁷ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera-Subsección "A".** Sentencia Medio de Control Previo de Constitucionalidad Consulta Popular 2500023410002018-00746-00 del 25 de julio de 2019. MP Felipe Alirio Solarte Amaya

²⁸ **Corte Constitucional. Sala Plena.** Sentencia SU-095 del 11 de octubre de 2018. Expediente T-6.298.958. MP Cristina Pardo Schlesinger.

²⁹ "Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal." Conc. **Artículo 30 y ss Ley 388 de 1997.**

³⁰ **Conc.** Ley 60 de 1993; Ley 136 de 1994; Ley 152 de 1994; Art. 3; Art. 32; Ley 300 de 1996; Art. 14; Ley 388 de 1997; Ley 454 de 1998; Art. 10; Art. 11; Ley 489 de 1998; Art. 5; Ley 507 de 1999; Ley 614 de 2000; Art. 7; Ley 715 de 2001; Ley 723 de 2001; Ley 803 de 2003; Ley 1003 de 2005; Ley 1083 de 2006; Ley 1176 de 2007; Ley 56 de 1981; Ley 1292 de 2009; Art. 30.; Ley 1294 de 2009; Ley 1358 de 2009; Art. 20.; Ley 1454 de 2011; Ley 1469 de 2011; Ley 1521 de 2012; Ley 1522 de 2012; Ley 1525 de 2012; Ley 1533 de 2012; Ley 1534 de 2012; Ley 1535 de 2012; Ley 1538 de 2012; Ley 1540 de 2012; Ley 1541 de 2012; Ley 1544 de 2012; Ley 1545 de 2012; Ley 1560 de 2012; Ley 1575 de 2012, Art. 30.; Ley 1603 de 2012; Ley 1620 de 2013, Art. 50. Num. 10.; Ley 1646 de 2013; Ley 1647 de 2013; Ley 1649 de 2013; Ley 1682 de 2013; Ley 1684 de 2013; Ley 1686 de 2013; Ley 1724 de 2014; Ley 1772 de 2016; Art. 70.; Ley 1852 de 2017; Art. 30.; Ley 1899 de 2018; Art. 20.; Ley 1914 de 2018; Art. 30.; Ley 1977 de 2019.

³¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera-Subsección "A".** Sentencia Medio de Control Previo de Constitucionalidad Consulta Popular 2500023410002018-00746-00 del 25 de julio de 2019. MP Felipe Alirio Solarte Amaya



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última".

También ha precisado la jurisprudencia constitucional el papel que le corresponde cumplir al legislador en la configuración de los ámbitos de la autonomía regional, indicando que ésta se encuentra integrada por "el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo."

En cuanto al límite máximo, expresó la Corte que el mismo tiene una frontera en aquel extremo que al ser superado rompe con la idea del Estado unitario. Lo cual realza de manera importante la búsqueda de un equilibrio entre dicha idea de Estado Unitario y las garantías de Autonomía Territorial, según las cuales la ley no está autorizada para vaciar de contenido la cláusula general de competencia de las entidades territoriales fijada en el artículo 287 C.P., por lo que le está vedado al Legislador establecer normas que "limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses"³²

Es así como la autonomía territorial dispuesta en la constitución política nacional no es absoluta, tiene limitantes, que en este caso están dados en un Proyecto de Utilidad Pública e Interés Social, necesario y obligatorio para la estabilidad del Sistema de Interconexión Eléctrica y fundamental para el desarrollo y crecimiento del país en el marco de un Estado Unitario que propende por el desarrollo sostenible de todo su territorio.

La autonomía territorial debe armonizarse con el principio de Estado unitario, es cierto que la reglamentación de los usos del suelo es una competencia radicada en los municipios. Sin embargo, debe ejercerse considerando que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado, lo que exige, entre otros, la concertación entre las diferentes autoridades —nacionales y territoriales— para la adopción de decisiones sobre la materia.

Esa, no otra, fue la regla que estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2014 al sostener que "las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del medio ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política". Pauta reiterada en las Sentencias C-035, C-273 y C-389 de 2016, T-121 de 2017, y, en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A juicio del GEB, no es posible el pronunciamiento sobre aspectos que exceden el ámbito local, que corresponden, en virtud de su declaratoria de utilidad pública, a asuntos del orden nacional³³.

Cuestión relevante por la imposibilidad jurídica de implementar la decisión que se tome sobre el particular.

Súmese a ello que, para la protección del medio ambiente, el legislador otorgó competencias a entidades del orden nacional, lo que explica la asignación de facultades a la ANLA, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

De lo anterior se desglosa, que los bienes que sean adquiridos o las servidumbres que sean constituidas con fines de utilidad pública o interés social tendrán destinación específica y por mandato de la ley, para desarrollar los proyectos que cumplan con dichos fines³⁴.

Tal y como se observa en este planteamiento, el desarrollo de un proyecto de transmisión de energía no modifica los usos de suelo dispuestos por la administración local, en cada municipio que interviene, respetando

³² **Corte Constitucional.** Sala Plena. Sentencias C-448/05. MP. Alvaro Tafur Galvis. C-004/93 MP. Ciro Angarita Barón, C-219/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1114/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³³ Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación. Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia debe solicitar la concurrencia del departamento y la Nación.

³⁴ Se colige entonces, que los predios o servidumbres que sean adquiridos con el fin de desarrollar el Proyecto UPME 03-2010, por tratarse de un proyecto declarado de utilidad pública e interés social por mandato legal, serán destinados a cumplir dicha finalidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, más aún teniendo en cuenta que en los municipios de influencia directa no será necesario contar con ninguna autorización urbanística adicional³⁵.

Finalmente, es importante destacar que para los casos de servidumbres (torres y vanos), no se trata de ninguna manera, de modificación de usos de suelo, sino de “un gravamen impuesto sobre un predio,...”, el cual se impone con el fin de salvaguardar y proteger las distancias de seguridad impuestas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, restringiendo en altura y habitualidad de personas y semovientes dentro de esta franja, una vez constituida; no obstante, el desarrollo de los usos propios dados por el plan de ordenamiento territorial, no se modifica.

En consecuencia, se solicita eliminar de las áreas de exclusión, las “Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.”

5.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

- **Respecto a áreas de exclusión del área de la Subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020**

En relación con las afirmaciones que señalan que en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solo se hace referencia a que, el predio seleccionado no puede ser destinado para la construcción de la Subestación, sin que esto excluya el paso del proyecto dentro de la vereda San José, debe indicarse que en efecto, las órdenes dadas en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son enfáticas en NO considerar viable la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en el lote adquirido por el hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- localizado en la Vereda de San José, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 252950000000000001022700000000022 (así lo señaló el alto Tribunal en dichas providencias)

Es decir, lo que no se permite es la ubicación de la subestación **dentro del predio inicialmente definido por el GEB**, tema diferente es que se prohíba la localización del proyecto en la vereda San José y por ende dentro del Municipio de Gachancipá lo cual no operó así dentro de las decisiones judiciales, como quiera que conforme a las mismas, la Honorable Magistrada ponente no descartó incluso que dentro de la misma vereda San José del Municipio de Gachancipá se pudiera ubicar la Subestación Norte.

Para los efectos se destaca a continuación los análisis respectivos efectuados por el Tribunal en el Auto 4 de junio de 2020 que entre otros, es aclaratorio del Auto del 17 de octubre de 2019”:

“En procura de resolver los anteriores interrogantes es imprescindible rememorar lo que se dijo en el auto que se impugna.

A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se ha podido evidenciar que la Alternativa 1 seleccionada según el -DAA- para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01-2013 y UPME01-2010, y particularmente la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en la Vereda de San José, en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral

³⁵ A excepción de los municipios en los que se construirán, modificarán o ampliarán la subestación eléctrica



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2529500000000000001022700000000022 (Lote que no contiene construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts2 y que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO. 22 Folios del cuaderno principal.

(...)

Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal. De un lado, porque el predio pertenece a la categoría de suelo rural, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, porque se sitúa sobre un área inundable.

(...)

Así también, sobre la ubicación del predio, es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce del río Bogotá y el valle mismo. Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del río Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo, que si bien en época de estiaje no está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales.

(...)

No menos importante, es que el lote elegido para la construcción de la subestación fue adquirido por la EEB en el año 2013, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y del inicio para la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los proyectos (...)

La lectura de las páginas 129 a 138 del auto impugnado muestra las conclusiones a las que llegó la suscrita magistrada sobre los aspectos que se trataron, a saber sobre:

“(...)

Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en beneficio de la comunidad y del medio ambiente del municipio, mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, **nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la construcción de la infraestructura** de los PROYECTOS UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, para la salvaguarda de los predios en el que la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. **De ser así, la administración municipal como el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial.**

Con esas razones, resulta indubitable que **la elección del predio para la construcción de la Subestación** debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá** cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente”

(...)

A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental “...un estudio comparativo de las **opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**”, que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, **bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.- S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá** consus respectivo soportes “ (La negrita y subrayado son nuestros)

Hasta acá se evidencia indiscutiblemente, que la referencia a la inviabilidad de construir infraestructura del proyecto UPME 30 DE 2010, se hizo específicamente respecto del lote o inmueble originalmente definido para la construcción de la Subestación; nótese además conforme a los apartes destacados de los tres últimos incisos previamente transcritos de las consideraciones efectuadas por el H. Tribunal de Cundinamarca, que **se establece la posibilidad de ubicar la subestación en la zona contigua a dicho predio- área que evidentemente se ubica dentro del Municipio de Gachancipá**-por estar en una cota más alta que la del inmueble inicial, para lo cual el alto tribunal deja abierta también la posibilidad de que en caso de ser necesario, el Concejo Municipal de Gachancipá pueda ajustar el uso del suelo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial donde se localiza esta zona contigua, para permitir la posible la construcción allí de la infraestructura perteneciente al proyecto.

Así mismo, el H. Tribunal señaló para la subestación, que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que presenté ante la ANLA el hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sea complementado a través de información comparativa de las **opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**, se destaca que fue el mismo Tribunal el que así lo definió, en virtud de lo anterior procede la aclaración solicitada.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie LEOPARDUS TRIGRINUS, localizada en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.**

Al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señaló:

“En lo concerniente a las condiciones ecológicas de la especie y a su potencial de distribución en el área de interés, esta Autoridad Ambiental considera relevante mencionar el contexto de desarrollo y ubicación de la especie a nivel nacional, regional (departamento de Cundinamarca) y local (Cuenca del Río Bogotá- Zona puntual del trazado planteado), considerado en el marco de la decisión para la definición de los parches de hábitat, áreas núcleo y corredor dentro de la Subzona hidrográfica del Río Bogotá.

A partir de un modelo de distribución potencial basado en la máxima entropía realizado por esta Autoridad Ambiental, se identificaron las condiciones en las cuales es reportada la oncilla a nivel nacional. Es importante mencionar que, para la ejecución del modelo mencionado, se realizó la revisión, verificación y validación de los registros de avistamiento de la especie en las plataformas SIB y GBIF y de notas y artículos científicos relacionados, algunos de los cuales fueron mencionados en las ponencias de las Audiencias públicas desarrolladas en el marco del proceso de evaluación. Se validaron un total de 79 registros reportados entre los años 2009- 2019 (observaciones directas, cámaras trampa, registros de atropellamiento, especímenes y registros de individuos vivos entregados en CAP), distribuidos a lo largo del país, existiendo aglomeración de los mismos en las zonas montañosas de las tres cordilleras, principalmente en la Cordillera Central. Para el desarrollo del modelo fueron utilizados adicionalmente datos disponibles en la plataforma WorldClim relacionados con la precipitación anual y estacional, temperatura anual y estacional y datos a escala 1:100.000 disponibles para el país de elevación y coberturas, estas últimas tomadas del mapa de ecosistemas de Colombia (IDEAM, 2017).

Los resultados obtenidos señalan para la especie a nivel nacional, una distribución potencial relacionada a la localización de bosques andinos húmedos, llegando hasta los 4.500 m en áreas de páramo tal y como ha sido reportado en información secundaria (Jorgenson et al. 2006). Adicionalmente, se identifica que si bien la especie tiene como hábitat preferente los bosques andinos en buen estado de conservación, también se localiza a nivel nacional, en zonas con alta intervención donde se identifican como principales amenazas para su conservación, la pérdida de hábitat, la agricultura, la minería (IAvH, 2012), la caza por retaliación y la domesticación, no siendo esta una condición exclusiva del área de interés por lo que la consideración de una baja densidad poblacional por condiciones del entorno puede ser aplicable para todo el país, siendo reforzado con esto la consideración de protección que requiere esta especie en el país, por las condiciones de intervención de hábitat en las que se ubica.

En la siguiente figura se presentan los resultados obtenidos por esta Autoridad Ambiental en la modelación de distribución potencial de la especie, siendo claro que las áreas con alta probabilidad de ocurrencia de la especie contienen mosaicos de coberturas donde se entremezclan áreas en buen estado de conservación con zonas en alto estado de intervención, las cuales no necesariamente otorgan condiciones viables para la movilidad de la especie, sino que enmarcan una matriz de intervención a la cual se está viendo sometida la oncilla.

(Ver Figura 69. Modelo de distribución potencial para la oncilla a nivel nacional en el concepto técnico)

A partir del modelo de distribución potencial a nivel nacional, esta Autoridad Nacional, validó las condiciones de la oncilla o tigrillo lanudo, en el departamento de Cundinamarca, toda vez que para el desarrollo del análisis de impactos acumulativos desarrollado en el marco de la evaluación de este y



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

otros proyectos relacionados, se consideró necesario realizar un análisis detallado del medio biótico en la subzona hidrográfica de la Cuenca del Río Bogotá.

Los resultados presentados en la siguiente figura, muestran que dentro de los 79 registros validados a nivel nacional, nueve (9) se encuentran en el departamento de Cundinamarca, en las cadenas montañosas de los municipios de Guaduas, Villa Gómez, Guatavita, Gachalá y Bogotá, en coberturas de arbustal abierto, bosque denso bajo, bosque fragmentado con pastos y cultivos, bosque fragmentado con vegetación secundaria, mosaico de pastos y cultivos y pastos, siendo claro que para el departamento, la especie no se encuentra asociada exclusivamente a coberturas en buen estado de conservación, sino que se mantiene y se desplaza entre coberturas intervenidas, aun cuando estas pueden estar suministrando condiciones subóptimas para el desarrollo de la especie. No obstante, es necesario tener en cuenta que, el hecho que la especie se reporte y movilice a través de áreas intervenidas no significa que la viabilidad poblacional de la misma se encuentre asegurada en matrices transformadas, sino que resalta el desconocimiento que aún existe en el país sobre cómo estas condiciones subóptimas de hábitat pueden estar afectando las condiciones de las poblaciones de la especie y de la necesidad de implementar todas las acciones de prevención posibles para minimizar la pérdida, perforación o fragmentación de su hábitat.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental considera que aun cuando existan registros para la especie en áreas transformadas, los proyectos objeto de licenciamiento deben ser mínimos aportantes a la pérdida de hábitat para la especie, siendo necesario mantener la exclusión total de la intervención del proyecto con expediente LAV0044-00-2016 en las áreas núcleo, las áreas potenciales de hábitat y las áreas corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizadas en la subzona hidrográfica del río Bogotá.

(Ver Figura 70. Modelo de distribución potencial para la onchilla en el departamento de Cundinamarca en el concepto técnico)

En lo que respecta a la intervención de una sola área núcleo identificada en el análisis de impactos acumulativos dentro de la Cuenca del Río Bogotá desarrollado por SIPTA (2019), a escala 1:25.000, tal y como puede observarse en la siguiente y figura y según como mencionó el GEB en el recurso de reposición interpuesto, el proyecto LAV0044-00-2016 efectivamente presenta cruce dentro de la Cuenca del Río Bogotá, con un área núcleo y tres parches de hábitat potencial para la especie *Leopardus tigrinus*, los cuales se localizan en áreas estratégicas de la parte alta y media de la cuenca, garantizando la posibilidad de movilización entre los flancos izquierdo y derecho de la cuenca y entre la parte alta y baja de la misma, en sectores con media a baja presión por la expansión urbana.

(Ver Figura 71. Modelo de distribución potencial y áreas de importancia para la conectividad funcional de la onchilla en la Cuenca del Río Bogotá en el concepto técnico)

De acuerdo con la revisión realizada en el marco de la evaluación y validada en respuesta al presente recurso de reposición, en el área núcleo, se plantea el establecimiento de 39 torres, de las cuales, siete (7) se relacionan con la cobertura de arbustal denso, cuatro (4) con la cobertura bosque fragmentado y 13 con la cobertura de vegetación secundaria. Las restantes 15 se ubican en coberturas de mosaicos de pastos y cultivos (4), pastos arbolados (2), pastos limpios (1) y plantación forestal (9), para un total de 0,7034 ha por afectar con la implementación de torres.

Por su parte, en el parche de hábitat afectado con el trazado del proyecto, se relaciona la intervención de cuatro (4) coberturas, siendo la vegetación secundaria la de mayor extensión solicitada a aprovechar con 0,03 ha. Para la intervención en parches de hábitat por la implementación de ocho (8) torres se solicitó un total de 0,07 ha tal y como se relaciona en la tabla presentada a continuación.

Tabla 1. Torres localizadas en las áreas núcleo y parches de hábitat con negación por ANLA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

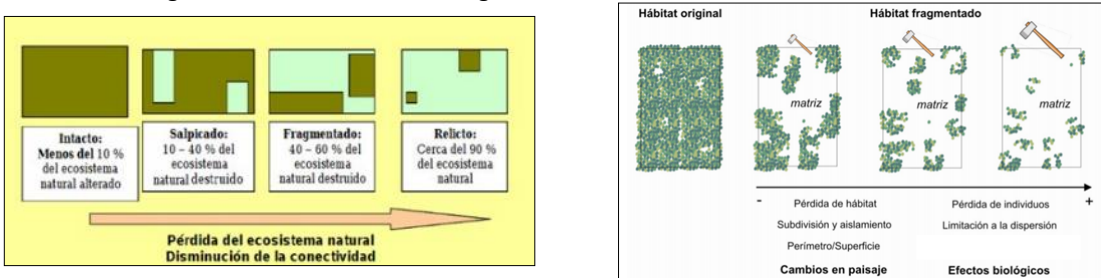
Tipo de parche	Cobertura	Torres relacionadas	Área solicitada a aprovechar con negación por ANLA
Área núcleo	Arbustal denso	NB81N, NB90, NP93N, NB94N, NB106, NB109	0,14 ha*
	Bosque fragmentado	NB82N, NB91, NB99, NB105	0,04 ha*
	Vegetación secundaria	NB84, NB86N, NB99, NB101, NB107, NB108, NB109, NB114, NB115, NB117, NB118, NB118A, NB119	0,23 ha*
	Mosaico de pastos y cultivos	NB82N, NB91, NB114, NB116	0,047 ha*
	Pastos arbolados	NB95, NB101	0,046 ha*
	Pastos limpios	NB86N	0,01 ha*
	Plantación forestal	NB85N, NB89N, NB110, NB111N, NB117A, NB118, NB119, NB120N, NB121N	0,17 ha*
Total no autorizado en torres por existencia de áreas núcleo para la oncilla			0,7034 ha
Hábitat	Arbustal denso	NB9	0,00003 ha
	Vegetación secundaria	NB11, NB72, NB73N, NB74N	0,03 ha
	Pastos limpios	NB72, NB78	0,01 ha
	Plantación forestal	CHI N144	0,02 ha
Total no autorizado en torres por potencial de hábitat para la oncilla			0,07 ha

* Se define como zona de exclusión en el Artículo Quinto de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020

Fuente: ANLA, 2020.

Si bien, las extensiones totales a afectar por torres pueden ser consideradas reducidas frente al área total de los parches (área núcleo: 4471,4 ha, parches de hábitat potencial: 1. 254,85 ha, 2. 1865,55 ha, 3. 161,34 ha), es importante considerar que la localización y distribución de estas torres según el planteamiento presentado por el GEB, generaría en estos parches de hábitat o áreas núcleo, un aumento en la perforación ya existente aportando al desarrollo de los efectos de la fragmentación. Sumado a lo anterior, el planteamiento de las solicitudes de aprovechamiento forestal requeridas en el marco de la licencia ambiental no otorga claridad sobre los mecanismos de acceso a las torres planteadas, por lo que su aprobación según las condiciones presentadas generará a futuro procesos de corte en parches de hábitat y núcleo por la implementación de accesos, pasando de un estado de salpicado o perforación a un punto de fragmentación (Fahrig, 2003), ocasionando con esto la pérdida de hábitat disponible, la subdivisión y aislamiento de sectores teniendo consecuentemente, efectos biológicos en el *Leopardus tigrinus* y el ecosistema que se busca conservarse al establecer esta especie como sombrilla.

Figura 72. Efectos de la fragmentación del hábitat en la biodiversidad



Fuente: Fahrig, L. 2003. Effects of habitat fragmentation on biodiversity. Annual Review of Ecology, Evolution and Systematics 34:487-515.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera necesario que a la luz de los procesos de perforación generados y de posibles futuros impactos aportantes a la fragmentación de parches hábitat, núcleo y corredor, es necesario mantener desde la zonificación de la licencia ambiental, como zonas de exclusión estas áreas para de esta manera garantizar el no aporte del proyecto en la pérdida de hábitat potencial para el *Leopardus tigrinus* en la cuenca del Río Bogotá.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*Finalmente, en lo asociado con la sustracción definitiva dentro de la RFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada por MADS por medio de la Resolución 620 de 2018, esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias y bajo un análisis integral y regional del contexto del proyecto y de la posible acumulación con otros proyectos de índole similar, considera relevante mantener la protección de la totalidad de las áreas núcleo, corredor y hábitat identificadas para la especie *Leopardus tigrinus*, independientemente de las condiciones de la sustracción, las cuales son analizadas y contextualizadas en la visión local de lo que se encuentra en el área de la reserva y no en un contexto de impactos acumulativos regionales como el que se está analizando desde ANLA.*

En este caso, ANLA basada en análisis propios desarrollados en el marco de la evaluación, considera que a nivel regional no es viable ambientalmente, otorgar el permiso de aprovechamiento forestal ni permitir algún tipo de actividad en áreas de alta importancia para la conectividad funcional regional ya que aun cuando se generen procesos de compensación, existe una residualidad del impacto sobre el mantenimiento de la onchilla dentro de la cuenca del Río Bogotá.

En el mismo sentido, las acciones de restauración y compensación que por procedimientos de sustracción se generen son independientes a los establecidos por procesos de la licencia ambiental. Frente a esto, el hecho que exista una compensación impuesta por un procedimiento de sustracción no garantiza la no persistencia de impactos que deban ser analizados en el marco de la licencia ambiental, toda vez que la licencia abarca la totalidad de las acciones del proyecto, incluyendo las restricciones y/o exclusiones a las que hubiera lugar para la protección de la oferta ambiental bajo cuidado de la Autoridad Ambiental correspondiente.

*Lo anterior se indica en el párrafo del numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 donde se menciona que “En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, **las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo**” (Negrilla fuera de texto).*

*De acuerdo con las razones expuestas en las presentes consideraciones, esta Autoridad Nacional establece que se deben mantener como áreas de exclusión “Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá” de tal manera que no se aceptan la solicitud principal y subsidiaria presentada por la Sociedad para modificar este numeral del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.”*

• **Respecto a áreas de exclusión por rondas hídricas**

Es equivocado lo considerado por el recurrente cuando señala que “Las zonas de ronda deben estar debidamente acotadas por la autoridad ambiental, y de acuerdo con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, literal d se definen de la siguiente manera: “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”, lo anterior, como quiera que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no define rondas hidráulicas, sino que establece cuáles son los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, lo que se evidencia de la redacción de dicha norma:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) define **las áreas forestales protectoras** y el hecho que sea reglamentaria de la reforma agraria, no lo excluye del resto del ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que esta es una norma de orden público lo que implica por definición que no pueda ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, conforme lo ha dispuesto el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Hechas las anteriores precisiones, de la lectura que se haga de la zonificación de manejo ambiental en lo que respecta a la exclusión objeto de la presente discusión, podrá evidenciarse que ANLA no está estableciendo una ronda de cuerpos hídricos de 30 metros contados a partir de la ronda hidráulica de los mismos, ya que allí se está señalando que dicha ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica será la establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, no se considera válido hablar de un posible daño antijurídico, como quiera que se insiste, en la zonificación de manejo ambiental queda claro que conforme al Decreto 2245 de 2017 la ronda hidráulica será la definida de acuerdo con los criterios técnicos definidos por las Autoridades Ambientales competentes, al ser estas últimas las autorizadas por la normativa vigente para establecer la faja paralela a los cuerpos de agua conforme el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, tal prerrogativa ha sido así definida por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011:

"ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Ahora bien, como quiera que previamente se señaló el Decreto 1449 de 1977 pese a ser regulatorio de la reforma agraria es una norma de derecho público de obligatorio cumplimiento, por lo que establece la debida protección de las **áreas forestales protectoras**, y respecto de estas áreas sobre las que la zonificación de manejo ambiental de la Resolución 1058 de 2020 hace alusión al considerar que las mismas deben quedar como de exclusión. En consecuencia, la exclusión de aquellas se mantiene.

- **Respecto a áreas de exclusión por EOT/PBOT/POT (uso industrial).**

Al respecto el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"De acuerdo al Auto del 4 de junio de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la conflictividad en el uso del suelo de acuerdo al ordenamiento municipal, establece lo siguiente:

"(...) Con todo, los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto, cual así lo prescribe el Decreto 2201 de 2003:

Artículo 1º. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2º. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3º. La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sean incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

En todo caso, en la sentencia C-053 de 2019 la Corte Constitucional resolvió Declarar INEXEQUIBLE el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Así prescribía dicha norma:

ARTÍCULO 33. USOS DEL SUELO. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio. Ver: Artículo 30 y ss Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal."

En dicha sentencia, la Corte Constitucional argumenta que la imposición establecida por el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 referida a la obligación de las autoridades territoriales de adelantar una consulta popular cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, transgrede abiertamente la expresión "podrá" consagrada tanto en el artículo 105 de la Constitución como en el artículo 31 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana, esta última normativa como parámetro de control de la ley ordinaria."

(...)

Así, a modo ilustrativo la lectura del artículo 29 de la Ley Orgánica del ordenamiento territorial 1454 de 2011 permite observar con claridad que existen materias en donde las competencias de la Nación en materia territorial se interrelacionan con las de las entidades municipales y departamentales en los casos de asuntos de interés nacional, áreas de parques nacionales, áreas protegidas, en la localización de los grandes proyectos de infraestructura, entre otros. La norma dispone:

ART.29 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

1. De la Nación

- a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés Nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.
- b) Localización de grandes proyectos de infraestructura.
- c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.
- d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.
- e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.
- f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.
- g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.

(...)

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución Política, la distribución de competencias entre el nivel central y el territorial debe establecerse por ley orgánica y las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales.

No sobra recordar que el constituyente dispuso de una serie de garantías cuando en el ejercicio de una actividad pública confluyan las competencias de entidades de diverso orden: (i) en primer lugar, las leyes que toquen temas atinentes a las competencias de las entidades territoriales deben respetar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que aseguren la ponderación entre autonomía y el carácter unitario del Estado y (ii) la existencia de un procedimiento especial de toma de decisiones al interior del Congreso en estas materias, que persigue, por un lado, darle mayor estabilidad a la distribución de dichas competencias y por otro, que las decisiones se tomen con fundamento en una voluntad democrática fortalecida mediante la exigencia de mayorías absolutas...

De igual manera, cabe recordar que la jurisprudencia ha dispuesto que estas garantías institucionales se ven reforzadas cuando se trate de competencias esenciales de las entidades territoriales, como lo es la de reglamentar los usos del suelo dentro del territorio de la respectiva entidad. Así lo estableció la Corte en la Sentencia C-123 de 2014 en la que dijo:

“La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros.”

Allí están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que cuando en ellas confluyan competencias del orden nacional se generen decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario. Para lograr dicho equilibrio dispuso entonces el constituyente que dichas materias fueran adoptadas por una ley orgánica.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

Lo dispuesto por la Corte Constitucional está acorde con la distribución legal de competencias al nivel central como al nivel territorial debe responder a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad tal y mediante una ley orgánica como lo manda la Constitución Política:

Artículo 288 de C.P. “Una Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

(...)

Es así que en el sub examine, tratándose de la tensión entre la necesidad de garantizar el abastecimiento, continuidad y seguridad en la prestación del servicio público esencial de energía y de alta prioridad para la región, requiere armonizarse esa tensión constitucional entre las facultades del Estado Unitario de adelantar proyectos de interés nacional que igualmente aun cuando afectan el uso del suelo de las entidades territoriales en todo caso las benefician con el abastecimiento de los servicios públicos para cubrir las necesidades que implica el desarrollo, lo cual, como se ha trasegado en la providencia que es materia de la solicitud de aclaración y en este auto, requiere de la cabal información a la comunidad de los impactos como de las medidas de mitigación a la comunidad, involucrando por supuesto en su planeación y ejecución las observaciones y aportes de los pobladores que contribuyan a su adelantamiento como lo manda la ley.

Así se consignó en el auto de 17 de octubre del pasado año:

“Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.”

Por ello en consecuencia a las órdenes impartidas y consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los Autos del 17 de octubre de 2019 y el 04 de junio de 2020; y acogiendo el recurso de reposición presentado por el GEB, esta Autoridad Nacional, considera procedente excluir de la zonificación de manejo ambiental las áreas definidas por EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

En este sentido, los proyectos de interés nacional, son competencia de la Nación, y el interesado deberá remitir los diseños definitivos y estudios aprobados mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 emitido por esta Autoridad Nacional, a las autoridades municipales y consejos municipales para que se articulen con los instrumentos de ordenamiento territorial en sus revisiones y ajustes, antes del inicio de las actividades del proyecto, en cumplimiento a los Autos proferidos el 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Artículo 3 del Decreto 2201 de 2013 y entregar a esta Autoridad Nacional los soportes de cumplimiento de la obligación en cumplimiento del programa de Información y participación comunitaria e



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

institucional, SOC-RO – Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades.”

Adicional a lo antes expuesto por el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021, y además de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es importante señalar que en desarrollo del precitado artículo 288 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial”*, permite observar con claridad que existen materias en donde las competencias de la Nación en materia territorial se interrelacionan con las de las entidades municipales y departamentales en los casos de asuntos de interés nacional, áreas de parques nacionales, áreas protegidas, en la localización de los grandes proyectos de infraestructura, entre otros. La norma dispone:

“ART. 29 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. *Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:*

1. De la Nación

- a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés Nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.*
- b) Localización de grandes proyectos de infraestructura...”*

Que la autonomía territorial no se concibe como absoluta, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2010, al indicar:

“Ese diseño constitucional implica, entonces, la necesidad de armonizar los principios de unidad y de autonomía, que se encuentran en tensión. En la Sentencia C-579 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la naturaleza del Estado unitario presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad.”

A su vez, ha dicho la Corte que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 superior, “la autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, “... la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.”

La tensión que genera el encuentro de estas competencias y la formulación de las decisiones del orden nacional, solo pueden ser superados con aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley.

También señaló la Corte en la precitada Sentencia C-149 de 2010, respecto de las limitaciones de la autonomía territorial que tales *“...limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materias en las cuales exista concurrencia de competencias de entidades de distinto orden, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior, y que la sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de uno de tales asuntos en ámbitos que no trasciendan el contexto local o regional, según sea el caso. Para la Corte,*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan constitucionalmente aceptables, cuando son razonables y proporcionadas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se señaló anteriormente, de conformidad con el Decreto 2201 de 2003 los planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos no serán oponibles a la ejecución de los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, conforme lo establecen los artículos primero y segundo del Decreto 2201 de 2003.

Al tenor de lo anterior, debe indicarse que, revisada la composición accionaria del Grupo de Energía de Bogotá, una parte de la misma, es propiedad del Distrito Capital, en un 65.68%, por lo que su desarrollo puede ser enmarcado en lo señalado en la norma señalada en el considerando anterior.

Así mismo, como lo señala la recurrente los proyectos de transmisión de energía eléctrica son de UTILIDAD PÚBLICA. Así lo disponen los artículos 5 de la Ley 143 de 1994 y 56 de la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 5o. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública"

"Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."

Luego entonces dado que en el 2010 la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía incluyó en el plan de expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2010-2024 el proyecto Chivor II-Norte-Bacatá como un refuerzo necesario del sistema de transmisión, dicho proyecto aplica en el supuesto de hecho del articulado anteriormente citado, es decir, al ser un proyecto de transmisión de energía eléctrica fue declarado de utilidad pública por ministerio de la ley, y en esa medida, es posible su ejecución al estar autorizado por el precitado Decreto 2201 de 2003 y la Ley orgánica de ordenamiento territorial.

- **Respecto a zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008.**

Señala el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

"Una vez verificada la normatividad vigente respecto a las zonas de reserva o de retiro obligatorio contempladas en artículo primero de la Ley 1228 de 2008:

"Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Y la modificación del **Parágrafo 2°** por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013:

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el **parágrafo 2°** del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y adiciónese un **parágrafo 4°** a dicha disposición.

El **parágrafo 2°** del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. “El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte. (Negrilla por fuera del texto original)

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente”

En este sentido, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., deberá solicitar ante las entidades responsables de los corredores viales y operadores, los permisos necesarios para realizar intervenciones en las zonas de reserva o de retiro obligatorio, siempre y cuando estas se desarrollen en la franja de servidumbre autorizada para el proyecto (16 mts a lado y lado desde el eje de la línea) en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y según lo establecido por el RETIE.

Por lo cual esta Autoridad Nacional, considera procedente incluir en área de intervención con restricción “las zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, conforme a la normatividad vigente”.

Se aclara que el interesado antes de realizar actividades constructivas en estas franjas deberá tramitar ante la entidad competente los permisos y autorizaciones de intervenciones y remitir a esta Autoridad Nacional los soportes y evidencias de la gestión realizada, así como las autorizaciones y/o resoluciones emitidas.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En este sentido, se encuentra que la modificación impuesta al párrafo 2 del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, incluyó excepciones a la regla general de zonas de exclusión de que goza el ancho de la franja o retiro de las vías del sistema vial nacional.

En efecto, si bien por regla general se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, bajo la modificación introducida por la Ley 1682 de 2013 se incluye la salvedad para **"aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo."**

Por ende, se considera viable acceder a la modificación de la Zonificación de Manejo Ambiental, en los términos antes descritos por el grupo técnico evaluador de ANLA.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción:

MEDIO ABIÓTICO.

2. Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos.

- a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.
- b. Presentar indicadores de cumplimiento (eficacia) según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

(...)

MEDIO BIÓTICO

(...)

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

- a. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- b. Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalarán los desviadores de vuelo.
- c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.

n. Presentar los costos de las medidas implementadas.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

2. Educación y capacitación. SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto

a. Incluir en el objetivo de la ficha a las comunidades del AID, con el fin de que las acciones y énfasis en riesgo eléctrico, no se realicen sólo en instituciones educativas.

b. Especificar las instituciones educativas en donde se llevarán a cabo las jornadas de difusión y si estas hacen parte del AID o del AIJ del proyecto.

c. Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.

d. Incluir en la ficha, temas relacionados con el conocimiento del cambio del uso del suelo del área de influencia directa y puntual, en los POT, EOT o PBOT, por la existencia del proyecto, en correspondencia con las actividades del mismo.

e. Incluir temáticas en las jornadas de información relacionados con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Afectación paisajística. Afectación del Uso del Suelo (Microminifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, Emisión de ruido, Radiación ionizante.

f. Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

(...)

6.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que, sobre tal disposición, el GEB solicitó lo siguiente:

“Solicitud respecto al programa manejo del recurso suelo: s-eg manejo de accesos

De conformidad con lo expuesto, Revocar el numeral 2 del artículo Séptimo, medio Abiótico- Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos, en el sentido de eliminar el literal a) que dispone:

“a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.”

Solicitud respecto al programa manejo de fauna: F-av prevención contra colisión de aves (instalación).

De conformidad con lo expuesto, Modificar el literal c del numeral 8 del medio biótico en el sentido de retirar la obligación de incluir “fecha de instalación” de los desviadores de vuelo, así:

c. Incluir en la ficha, la localización los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

Solicitud respecto al programa “educación y capacitación”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

PRINCIPAL: Modificar el numeral 2, literal c.) del requerimiento, del artículo séptimo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

Modificar el literal c.) de los requerimientos para la ficha SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas; con el fin de que se realice con una periodicidad anual para abarcar 3 módulos, desarrollando los temáticos propuesto en el PMA y otras solicitadas por la autoridad, con el objetivo de lograr el cubrimiento esperado para las comunidades del AI del proyecto e instituciones educativas, en reemplazo de la periodicidad semestral solicitada para esta ficha, asociando esta al desarrollo de la etapa constructiva del proyecto.

SUBSIDIARIA: Modificar la ficha Soc-rcc – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, en el siguiente sentido:

1. Extender a la comunidad del AI del proyecto la ejecución de esta ficha
2. Incluir los temáticos sugeridos, estructurando la ficha en 3 módulos metodológicos. (Tabla 5).

Tabla 5. Propuesta de modificación a la ficha Soc-rcc este numeral c) de los requerimientos incluyendo temáticos solicitados.

Módulo 1 Relación con el medio Ambiente	Módulo 2 La comunidad y su relación con el proyecto	Módulo 3 El proyecto y el territorio
- Manejo adecuado residuos - Protección de fuentes hídricas - La cultura del agua - Fauna, flora silvestre y ecosistemas	- Riesgo eléctrico y campos electromagnéticos – Radiación ionizante - Convivencia con la infraestructura - Canales de comunicación con Grupo Energía Bogotá - Beneficios para la Región	- Uso del suelo (POT), usos de la servidumbre (RETIE) y microfundios - El proyecto y el paisaje - Valoración monetaria de los impactos del proyecto en el territorio.

”

6.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que para sustentar su solciitud. El GEB señaló lo siguiente:

“

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Medio Abiótico- Numeral 2. “Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos”, Literal a

“a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.”

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

- Respecto al programa manejo del recurso suelo: S-EG Manejo de accesos

(...)

GEB reitera los argumentos expuestos en el numeral 4.3.4 SOLICITUDES RESPECTO A ACCESOS A SITIOS DE TORRE del presente documento, sobre los accesos no otorgados por la Autoridad Ambiental en razón a la

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

ocupación de rondas hídricas. En esa oportunidad, se aclaró que la utilización de estos accesos se limita al tránsito peatonal y de semovientes sin que se requiera para ello, algún tipo de adecuación que genere una afectación sobre los recursos naturales.

Dicho lo anterior, se plantea ante la Autoridad que esta disposición que restringiría el tránsito por las zonas de ronda hídrica, no permitiría el adecuado desarrollo del proyecto, tanto en su etapa de construcción, como en los desplazamientos del personal en la etapa de operación y mantenimiento.

Se debe reiterar que las actividades a desarrollar por parte del GEB en estos "accesos" no afectan la funcionalidad de las rondas hídricas.

Es importante señalar que la normativa vigente no prohíbe el tránsito peatonal ni de semovientes por rondas hídricas, ni tampoco para ello se requiere de una autorización previa por las autoridades competentes. Al respecto es preciso resaltar que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", las zonas de ronda son declaradas como elementos de espacio público, como se cita a continuación:

ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

1.1.2. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental (...)"
(Subrayado fuera de texto)

El mismo decreto define el espacio público como:

ARTICULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

En cuanto a la normativa ambiental, se resalta lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974, en donde se evidencia el carácter de uso público que tienen las rondas hídricas:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Por otra parte, como lo establece la Ley 388 de 1997 corresponde a los municipios definir los usos del suelo en su territorio, por lo cual dentro de los PBOT, EOT y POT de los municipios del área de influencia del proyecto, no se establece que el tránsito peatonal y de semovientes sea un uso incompatible con las zonas de ronda, como se muestra a continuación:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

El principal cuerpo hídrico del área de influencia del proyecto es el río Bogotá; según el acuerdo 017 de 2009 de la CAR, por medio del cual se determina la zona de ronda de protección del río Bogotá, establece entre sus usos prohibidos los siguientes:

"4. Usos prohibidos:

- Agropecuario tradicional, mecanizado o industrial
- Forestal productor
- Recreación activa
- Minero e industrial de todo tipo
- Extracción de materiales de construcción y/o material de río
- Disposición de residuos sólidos
- Quema y tala de vegetación nativa
- Rocería de la vegetación
- Caza
- Residencial de todo tipo"

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente se evidencia que de conformidad con la normativa vigente, las zonas de ronda no tienen dentro de sus usos prohibidos el tránsito peatonal y de semovientes, adicionalmente, el GEB, dentro de lo descrito en la Ficha de manejo: Manejo y protección de fuentes hídricas (H-pf) del PMA aprobado por la Autoridad Ambiental y que hace parte de la información adicional remitida con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, ya incluía las medidas de manejo para las rondas hídricas del área de influencia del proyecto y que se citan a continuación:

"2. Manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales

Esta medida ambiental consiste en verificar las rondas de protección de los cuerpos hídricos identificados en el AID del proyecto, en las cuales no se emplazará ningún tipo de infraestructura permanente, conservando las distancias establecidas en la normatividad vigente respecto a estas áreas, como son:

- ✓ 30 m para fuentes hídricas superficiales naturales, entre las que se encuentran ríos, quebradas, arroyos, lagos y lagunas.
- ✓ 100 m para fuentes de agua subterráneas naturales, los cuales están comprendidos únicamente por los manantiales.

El cumplimiento de esta normatividad (Decreto 1449 de 1977) mitiga la afectación de la calidad del agua por aporte de sedimentos o cualquier otro tipo de elemento extraño, igualmente se asegura la no intervención ni ocupación de cauces.

En los casos donde durante la localización de los sitios de torre se encuentren situaciones ambientales o sociales no evidenciadas durante el EIA, y que impliquen efectuar cambio en la localización de la estructura, se realizará la verificación correspondiente del nuevo sitio, asegurando que éste no se ubicara en zonas de ronda de protección de cuerpos hídricos naturales, el movimiento se realizará atendiendo a lo establecido en la Resolución 376 de 2016 del MADS."

La ficha de manejo mencionada anteriormente, que se encuentra aprobada en el artículo sexto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 y para la cual, la Autoridad Ambiental no realizó requerimientos sobre el manejo que se dará a las zonas de rondas de protección de los cuerpos hídricos, establece dentro de sus actividades que no se permitirá ningún tipo de adecuación en las rondas hídricas.

A partir de lo anterior, resulta claro que no existen restricciones ni prohibiciones en las normas ambientales que impidan el uso de las rondas de los ríos, los cuales deben quedar definidos en los usos del suelo que se desarrollan de acuerdo con las determinantes ambientales, según lo que señala el artículo 10º de la Ley 388 de 2007, a lo cual se suma que tampoco los reglamentos establecieron procedimientos para efectos de tramitar permisos de ocupación de rondas de uso de estas.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Respecto al programa manejo de fauna: f-av prevención contra colisión de aves (instalación)**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En las consideraciones de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional menciona:

“Se debe relacionar la localización de los desviadores de vuelo (vanos de las torres) (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el número de desviadores instalados. Relacionar un indicador que determine la eficiencia entre la presencia del desviador de vuelo y la presencia de aves. El indicador de la meta propuesta debe ser redefinido en términos cualitativos y cuantitativos con el fin de dar manejo al impacto y cumplimiento al objetivo de la ficha. No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.”

El requerimiento por parte de la autoridad en el numeral 8 literal c del Medio biótico, es el siguiente:

c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

El GEB definirá en la ficha de manejo lugares previos de posible instalación de desviadores de vuelo de acuerdo con los criterios mencionados. Sin embargo, la información que se presentará está asociada a los vanos que, de acuerdo con dichos criterios son objeto de esta medida de manejo, los cuales están sujetos a verificación en la etapa de construcción del proyecto. Por esta razón, no es posible incluir dentro de la ficha de manejo la fecha de instalación de los desviadores, debido a que está sujeta al cronograma de construcción del proyecto.

- **Respecto al programa “educación y capacitación”**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según la ficha de manejo presentada en el EIA y el considerando de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020:

Sus objetivos resaltan que: “adelantara acciones tendientes a ampliar los conocimientos generales de los líderes de las comunidades como: JAC, o juntas de acueductos veredales u organizaciones de base, en temas relacionados con educación ambiental y su importancia, para que sean multiplicadores de información en sus comunidades, a fin de fortalecer en la comunidad la percepción sobre la importancia del cuidado del ambiente. Brindar información y charlas educativas a líderes del AID sobre temáticas ambientales, de manejo y disposición de residuos, cuidado del Agua, la Flora y la Fauna. Implementar acciones de información en temas sobre campos electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico este último con un énfasis en las instituciones educativas”.

En relación con el objetivo: “Implementar acciones de información en temas sobre campos Electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico **este último con un énfasis en las instituciones educativas**”, (negrita fuera de texto). No obstante, se requiere por esta Autoridad Nacional que el énfasis en riesgo eléctrico sea **extendido a las comunidades en general y las acciones no se realicen sólo en instituciones educativas**, además se debe especificar las instituciones educativas y si estas hacen parte del AID o del AII del proyecto.

La ficha atiende el impacto de generación de expectativas en la población. Definió objetivos, metas, medios de verificación e indicadores cuantitativos de eficacia, estableció medidas de manejo ambiental mecanismos y



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

estrategias participativas, con las acciones de capacitación ("Módulos: Relación con el medio ambiente y La comunidad y su relación con el proyecto").

El cronograma propuesto para los módulos de capacitación, "Relación con el medio ambiente" es de anual, así, uno (1) en el tercer mes, y, "La comunidad y su relación con el proyecto", uno (1) en el octavo mes de la fase o etapa construcción propuesta para un (1) año.

No obstante, atendiendo a la alta sensibilidad expresada por los actores sociales durante las Audiencias Públicas Ambientales realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, se requiere que se modifique las ficha de manejo, en el sentido que la periodicidad de las capacitaciones sean semestrales para cada módulo, con el fin de mitigar las altas expectativas y sensibilidades generadas y prevenir acciones perjudiciales que interfieran con las actividades de construcción poniendo en riesgo la estabilidad del proyecto y buscando establecer relaciones de confianza entre las comunidades y autoridades del área de influencia con la Sociedad, atendiendo a la vecindad que se establecería a partir de la construcción y durante la operación y mantenimiento del mismo. Ahora bien, no se incluyeron, entre otros, temas de capacitación, en virtud de lo indicado en las mismas Audiencias, como:

1. Conocimiento del cambio del uso del suelo establecido en los diferentes POT, PBOT o EOT, en el área de influencia directa por la existencia del proyecto.
2. Afectación a la salud por campos electromagnéticos.
3. Afectación paisajística
4. Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios)
5. Afectación a cuerpos de agua
6. Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas
7. Valoración monetaria de los impactos
8. Emisión de ruido, radiación ionizante

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que, de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria".

REQUERIMIENTO:

(...)

c. Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Se encuentra pertinente ampliar la cobertura de esta ficha, esta medida favorece la difusión e información a la comunidad del AID e incluir los temáticos antes mencionados para abordar otros impactos evaluados e incluidos dentro del PMA, pero al conservarse este numeral con su redacción original aumentando la periodicidad a semestral para la ficha de Educación y capacitación. SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, con el objetivo de lograr una estructura adecuada de comunicación, se debe ajustar la cantidad de módulos de formación contemplados inicialmente en la ficha (pasando de dos a tres) para la etapa constructiva, se estima que esta etapa durará 12 meses, es decir, se desarrollarían 2 veces cada uno de los módulos.

Metodológicamente, se reestructura la ficha y sus módulos en los cuales se abordarán más de 15 temáticas, que se deberían repetir a la misma comunidad semestralmente. Conforme a lo anterior, no se evidencia beneficio alguno al repetir sistemáticamente cada semestre estos módulos, tampoco se denota capitalización del conocimiento o beneficio en ningún sentido para la comunidad, por el contrario, puede generar rechazo al desarrollo de esta ficha.

Por otra parte, los periodos de convocatoria para cada módulo y desarrollo de los talleres pasan a ser de dos meses, es decir, planear, convocar y ejecutar en este tiempo para lograr cumplir con los 3 módulos en un



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

semestre. Al realizar un conteo del número de capacitaciones a ejecutar se estima como mínimo novecientas (900) en la etapa constructiva (12 meses) (Tabla 3) desagregadas de la siguiente manera:

Tabla 3. Requerimiento de la autoridad asociado a Periodicidad de la ficha Soc-ccc:

Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3
75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades
75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas
Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales

Esta proyección no resulta metodológica ni socialmente adecuada por las siguientes razones:

- Las jornadas de capacitación se realizarían bimensualmente, lo que implica un corto tiempo de convocatoria, esto ha sido cuestionado históricamente por parte de las comunidades del AID y otros actores sociales de la región.
- Los contenidos de los módulos previstos son de carácter técnico y abarcan de 4 a 5 temas cada uno. Dada su complejidad, la empresa planea adoptar múltiples ayudas visuales y educativas; sin embargo, al evaluar mantener los dos módulos estimados inicialmente en la ficha, esto resultaría en el incremento del número de temas por cada una de las capacitaciones y la intensidad horaria de cada jornada, dando como resultado poca efectividad en la estrategia de información a la comunidad, es decir, este escenario evaluado de mantener dos módulos no es un canal eficiente para difundir información y capacitación, por esto se deben abordar los temas propuestos en la ficha y los solicitados por la autoridad en mínimos 3 módulos.
- Con el escenario actual de emergencia sanitaria por la COVID-19 se tendrán limitaciones tanto de convocatoria (normas y restricciones locales a la movilidad y las reuniones masivas) como de número de asistentes, por lo cual se deberán dividir las reuniones entre comunidad e instituciones educativas. Es de aclarar que el extender a solicitud de la autoridad esta ficha se tiene como objetivo involucrar a toda la comunidad de AID. Al evaluar incluir estrategias virtuales, observamos que algunas zonas del proyecto no cuentan con conectividad y en otras hay limitaciones en el acceso a internet. Esto obliga a generar varias alternativas de accesibilidad a estas jornadas de capacitación, en cuanto a, mayor número de espacios presenciales o virtuales y también una mayor cantidad de profesionales en territorio, en municipios No COVID, con múltiples limitaciones para el desplazamiento de personas y vehículos.

Con corte al 23 de junio, de los veinte municipios que hacen parte del Área de Influencia Directa del proyecto, tres de siete municipios en el departamento de Boyacá (Santa María, Macanal y Tenza), y siete de trece municipios en el departamento de Cundinamarca (Chocontá, Cogua, Machetá, Suesca, Tabio, Tibirita y Zipaquirá) tienen vigente la medida de aislamiento de foráneos, lo que implica que quienes ingresen a dichos territorios deberán observar un aislamiento preventivo de catorce (14) días.

En los veinte municipios se encuentra vigente la medida de restricción a la movilidad de personas, así como de las medidas de Pico y Género y/o Pico y Cédula. En el departamento de Boyacá, dos de siete (San Luis de Gaceno y Santa María) tienen vigente la medida de Pico y Género; los cinco municipios restantes (Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque) tienen vigente la medida de Pico y Cédula. En Cundinamarca, dos de trece (Cogua y Tenjo) tiene vigente el Pico y Género, mientras que diez de trece (Machetá, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Nemocón, Tabio,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Zipaquirá, Subachoque y Madrid) tienen vigente el Pico y Cédula. El único municipio que no ha establecido este tipo de restricciones es Tibirita.

En todos los veinte municipios está vigente la suspensión de actividades escolares en las instalaciones de las Instituciones Educativas, de acuerdo con los lineamientos tanto del Ministerio de Salud como del Ministerio de Educación.

En todos los municipios se encuentra vigente la prohibición de celebrarse reuniones, actos públicos, eventos o cualquier otra actividad que implique la congregación o aglomeración de personas.

La propuesta del GEB (Tabla 4) es desarrollar la ficha con una **periodicidad anual** de tal forma que aborde los módulos escalonadamente de acuerdo con la activación de frentes de obra y el avance de la misma, garantizando que en las comunidades e instituciones educativas del área de influencia directa participe en estas jornadas, este ajuste se estructurará en la ficha de Educación y capacitación. SOC-RCC como se indica a continuación:

Tabla 4. Propuesta GEB de modificación a este numeral c) de los requerimientos para la ficha Soc-rcc

Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3
75 reuniones con comunidad	75 reuniones con comunidad	75 reuniones con comunidad
75 reuniones con IE	75 reuniones con IE	75 reuniones con IE
Total de 150 reuniones	Total de 150 reuniones	Total de 150 reuniones

La ficha Soc-rcc se desarrollara con una **periodicidad anual** abordando los temáticos contemplados en la ficha dentro del PMA presentado (Estructurados en 2 módulos) y los solicitados por la autoridad (Estructurados en 1 módulos), con tiempos adecuados para causar el efecto esperado de información permanente a las comunidades, la estimación inicial para la ejecución de esta ficha seria de 450 reuniones de capacitaciones, este número puede variar dadas las condiciones actuales del territorio, asociadas al estado de deterioro de la infraestructura vial del AID, dinámicas sociales, sectorización de las unidades territoriales, efectos de la emergencia sanitaria que se desarrolla en el país, como lo son suspensión de clases para instituciones educativas y normatividad local que restringe la movilidad de particulares, entre otras de carácter regionales y nacionales para el manejo de la pandemia por la COVID-19.”

6.3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES

Que sobre lo antes expuesto el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“

- **Respecto al programa manejo del recurso suelo: s-eg manejo de accesos**

Teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en el numeral 3.1.2.3 del concepto técnico (acogido en el numeral 2.3 Consideraciones de la ANLA del presente acto administrativo), respecto a no viabilidad de los accesos existentes que se encuentren dentro del área de exclusión de cuerpos de agua superficiales y subterráneas de conformidad con el artículo quinto de la resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y las consideraciones descritas en el numeral 3.1.5.3 (acogido a partir del numeral 5.3 Consideraciones de la ANLA del presente acto administrativo) con relación a las áreas de exclusión por rondas hídricas; se repone la medida de manejo en el sentido de modificar el literal a del programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos así:

- a. Especificar que no podrá adelantarse la adecuación de ningún tipo de acceso o trazado proyectado a los sitios de torre que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Los accesos existentes que se encuentren dentro del levantamiento cartográfico base y que se ubiquen en las mencionadas zonas de exclusión podrán ser usados para el tránsito peatonal y mular sin que con ello se deba realizar algún tipo de adecuación.

Se aclara que un acceso existente, es aquel que ya ha sido intervenido previamente y tiene un uso temporal y/o permanente.” (Obligación objeto de alcance en virtud del Memorando Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

- **Respecto al programa manejo de fauna: f-av prevención contra colisión de aves (instalación).**

Con respecto a la solicitud de modificar el literal c del numeral 8 Programa Manejo de Fauna - Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación), Medio Biótico del artículo Séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por el cual se requirió a la sociedad realizar ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto, es preciso indicar que la instalación de los desviadores de vuelo se llevara a cabo durante la etapa de construcción, por lo tanto con el fin de dar claridad, se modificara el citado numeral el cual quedara así:

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

- Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.*
 - Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalaran los desviadores de vuelo.*
 - Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.*
 - Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.*
 - Presentar los costos de las medidas implementadas.*
 - Incluir en la ficha la fecha de instalación de los desviadores de vuelo, información que se presentara en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA del respectivo periodo.*
- **Respecto al programa “educación y capacitación” - Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.**

De acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el cual se establece:

(...) El cronograma propuesto para los módulos de capacitación, “Relación con el medio ambiente” es de anual, así, uno (1) en el tercer mes, y, “La comunidad y su relación con el proyecto”, uno (1) en el octavo mes de la fase o etapa construcción propuesta para un (1) año.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

No obstante, atendiendo a la alta sensibilidad expresada por los actores sociales durante las Audiencias Públicas Ambientales realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, se requiere que se modifique las ficha de manejo, en el sentido que la periodicidad de las capacitaciones sean semestrales para cada módulo, con el fin de mitigar las altas expectativas y sensibilidades generadas y prevenir acciones perjudiciales que interfieran con las actividades de construcción poniendo en riesgo la estabilidad del proyecto y buscando establecer relaciones de confianza entre las comunidades y autoridades del área de influencia con la Sociedad, atendiendo a la vecindad que se establecería a partir de la construcción y durante la operación y mantenimiento del mismo. (...)

Es importante de igual manera mencionar que al respecto los términos de referencia LI-TER-1-01“ menciona que (...) El Plan de Manejo Ambiental –PMA, es el conjunto de programas, proyectos y actividades tendientes a prevenir, controlar, mitigar, corregir y compensar los impactos negativos que puedan generarse en cada una de las etapas del proyecto (...) Hacer énfasis en la prevención como la más efectiva instancia de gestión ambiental, lo cual se logra mediante la incorporación de criterios ambientales desde la etapa de factibilidad (...)”

Las capacitaciones corresponden a espacios de información y participación comunitaria, que permite un acercamiento entre la comunidad y la Sociedad GEB, que debe ser empleado para brindar nuevos conocimientos y aclarar dudas y mitos sobre el proyecto mismo, en este sentido la Sociedad debe entender que el ajuste en la Periodicidad significará un beneficio mutuo, que implicará nuevos desafíos para ambas partes, que garantizará el relacionamiento continuo y mayor participación e integración de los actores del área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, es preciso recordar que en el Auto del 17 de octubre de 2019, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en el sentido de la pertinencia de la participación comunitaria menciona que: “(...) Esa participación, siguiendo los lineamientos de la doctrina, **se recaba por el consejo de Estado en el fallo de este proceso**, comprende los siguientes niveles: **de información** (en el que los involucrados interesados la conoce, pero no asumen un papel activo); **de consulta** (el cual trasciende el horizonte de la información, pues no basta con conocer la decisión o el hecho concreto, “sino que también adquiere relevancia identificar imaginarios individuales y colectivos en función de los intereses, necesidades y puntos de vista”); **de decisión** (en el que tiene especial importancia la **interacción activa de los individuos** en la consecución de alternativas que posibiliten cambios o mejoras frente a un objetivo establecido), **de control** (en el que cobra relevancia el que los individuos activos le hagan seguimiento, **veeduría a las decisiones que se han tomado ...**); **de gestión** (nivel donde se ponen en juego las habilidades y competencias adquiridas que les permite a los individuos asumir responsabilidades sustanciales en procura de mejorar las condiciones que se dan en la dinámica colectiva de la vida social). (Pág. 120)”

De acuerdo a estos argumentos será la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. quien asuma la responsabilidad de mitigar las expectativas y sensibilidades generadas por el proyecto a lo largo del proceso de licenciamiento y en las etapas posteriores, como son la construcción y operación y mantenimiento; plantear la implementación de módulos semestrales en el entendido de esta Autoridad Nacional, que se debe garantizar la atención de los impactos y mejorar el relacionamiento entre la Sociedad GEB y las comunidades aledañas al proyecto.

Los elementos metodológicos, la convocatoria y la ejecución de las capacitaciones serán responsabilidad directa del interesado en este caso GEB; por lo cual el cumplimiento de la obligación en la ficha Soc-rcc Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto del Plan de Manejo Ambiental, deberá corresponder a las necesidades del proyecto.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Es importante mencionar que la Sociedad GEB deberá agotar las estrategias con el fin de dar cumplimiento a la obligación; En caso de presentarse dificultad en el desarrollo del cronograma de las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia del proyecto, estas deberán ser debidamente soportada con evidencias documentales, que serán puestas a consideración de esta Autoridad Nacional.

*En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que el recurso no es procedente y la sociedad deberá dar cumplimiento a la obligación del Artículo Séptimo y **Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.**”*

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información:

1. Título.
2. Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m2) por el acto administrativo que acoja el Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
3. Objetivos: general y específicos.
4. Metas.
5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.
6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 agosto de 2012).
8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.
9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.
14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.
15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
16. Incluir indicadores de seguimiento.
17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de modificación de la licencia ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.
18. Cronograma y presupuesto.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas."

7.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que sobre el particular el GEB solicitó:

"i) En virtud de lo expuesto, Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de eliminar los siguientes apartes: "por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado". En consecuencia, el artículo décimo cuarto quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información: (...)"

i. i) Aclarar el numeral 17 del artículo décimo cuarto en la parte que a continuación se subraya, toda vez que el trámite no corresponde a Modificación de Licencia Ambiental:

"17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de modificación de la licencia ambiental, enfatizando



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. (...)”

7.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que para sustentar su solicitud el GEB argumentó lo siguiente:

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En la información presentada por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se presenta en el capítulo 12, la información correspondiente al Plan de Compensación por Pérdida de biodiversidad, en donde inicialmente se presenta un marco teórico y definiciones establecidas en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)

(...) Con base en lo anteriormente planteado y de acuerdo con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, la sociedad presenta los siguientes factores de compensación de acuerdo con los ecosistemas mencionados y las coberturas vegetales naturales como objeto de intervención (...)

“(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente presentadas, la ANLA establece que el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, remitido por la sociedad, no da cumplimiento a lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad. De otra parte, no se presenta Plan de compensación por aprovechamiento forestal en coberturas no naturales.

Por lo anterior, la sociedad deberá presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad definitivo para el proyecto, el cual se ajustará de acuerdo con las áreas definitivamente intervenidas, compensando de acuerdo al Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, con base en los ecosistemas identificados para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado y a las obligaciones establecidas en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo (...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

En el numeral 12.1 Introducción del Capítulo 12 Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del Estudio de Impacto Ambiental (información Adicional con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016,) se establece que:

“La Compensación por pérdida de Biodiversidad del proyecto “UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS” se formuló bajo los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 y en la cual se estableció que es un instrumento de uso obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de infraestructura de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con lo establecido en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad del 2012, particularmente en su numeral 1.5 Ámbito de aplicación se menciona:

“El manual se aplicará a los proyectos, obras y actividades de los sectores minería, hidrocarburos, infraestructura, sector eléctrico, sector marítimo y portuario, proyectos de generación de energía, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismo, ejecución de obras públicas, ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada y la construcción de obras marítimas duras y generación de dunas y playas, que requieran licencia ambiental y sus modificaciones por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que impliquen impactos o efectos negativos sobre el



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

medio biótico (Ecosistemas naturales, vegetación secundaria y su fauna asociada) que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que requieren ser compensados por la pérdida de biodiversidad. “

Adicionalmente en el numeral 6. ESQUEMA-RESUMEN METODOLOGIA PARA ASIGNACION DE COMPEACION POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD en la figura 7 se evidencia que la asignación de las compensaciones que son cobijadas por este manual y por la resolución que lo adopta (Resolución 1517 de 2012), no incluye dentro de la valoración de Cuánto compensar a las coberturas no naturales.

(Ver Figura 7. ESQUEMA-RESUMEN METODOLOGIA PARA ASIGNACION DE COMPEACION POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, en el Recurso de Reposición, página 160)

Por lo anterior, se evidencia que en el Capítulo 12. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, presentado por GEB ante la ANLA, cumple con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad del 2012, el cual no exige la compensación de coberturas artificiales.

Adicionalmente, la licencia ambiental hace referencia a la compensación de áreas “en el proceso de modificación de la licencia ambiental (...)”. Sin embargo, la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 corresponde a un trámite de Licencia Ambiental, por lo que se requiere aclaración.”

7.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que, sobre lo anterior, el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Con respecto a los argumentos presentados por la sociedad con respecto a “...Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de eliminar los siguientes apartes: “por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1...”, es preciso indicar la inclusión de la obligación de compensación en proporción de 1:1, se debió a un error de transcripción en un conector, ya que de acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 en la página 579 se estableció lo siguiente:

*“**Obligación:** La sociedad deberá presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado”.*

*“**Condición de Tiempo:** la sociedad presentara el plan definitivo de compensación por afectación de coberturas no naturales en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.”*

No obstante, es pertinente aclarar que el artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, establece con respecto a las medidas de compensación que: “...Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

A partir de lo anterior, es preciso anotar, que según la información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la sociedad indico dentro de la valoración ambiental en la situación con proyecto en donde se analizaron los escenarios, con respecto a las líneas de transmisión y las subestaciones, para las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento y desmantelamiento.

Los impactos ambientales identificados para el componente flora correspondieron a Modificación de la cobertura vegetal y Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, los cuales, en el Plan de Manejo Ambiental, en la etapa de construcción dentro de las



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

acciones necesarias y suficientes para cumplir con la jerarquía de la mitigación, se propone la capacitación del personal y demarcación de áreas de aprovechamiento forestal, entre otras. No obstante, dichos impactos son significativos dada la calificación propuesta por la sociedad de “moderado” y estos impactos no son compensados con las medidas de manejo propuestas.

Por lo tanto, aun cuando se cuenta con un Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto, la naturaleza de las medidas de manejo propuestas para el componente flora hace necesario el establecimiento de una compensación por afectación de las coberturas no naturales.

De otra parte, con respecto a la solicitud de “Aclarar el numeral 17 del artículo décimo cuarto en la parte que a continuación se subraya, toda vez que el trámite no corresponde a Modificación de Licencia Ambiental”. Es pertinente la solicitud ya que se debió a un error de transcripción.

En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que se debe modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información:

A. Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad

1. Título.

2. Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m2) por el acto administrativo que acoja el Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

3. Objetivos: general y específicos.

4. Metas.

5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.

6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.

7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 agosto de 2012).

8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.

9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.

11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.

12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.

13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.

14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.

15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.

16. Incluir indicadores de seguimiento.

17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.

18. Cronograma y presupuesto.

- B. Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas.”

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO DECIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, el Plan de Contingencias basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de diciembre de 2017 en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias. Igualmente, se deberán entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, los soportes anuales de las capacitaciones, simulaciones y simulacros donde se involucre las entidades del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD, Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres - CDGRD y a las comunidades identificadas en el área de influencia. El programa deberá ser entregado considerando los ejes temáticos de las actividades a realizar e incluir el soporte de su aplicación en los Informes de Cumplimiento Ambiental.”

8.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que al respecto, el GEB solicitó:

“En virtud de lo expuesto, se solicita modificar el plazo de entrega de la actualización del Plan de Contingencias, para que el mismo sea presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA”

8.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que con el fin de sustentar su petición la sociedad recurrente señaló:

“

i CONSIDERACIONES DE ANLA

La sociedad en la información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, capítulo 9. Plan de Contingencia EEB, esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones basados en los lineamientos establecidos en la normativa legal vigente (Decreto 2157 del año 2017. “Artículo 2.3.1.5.2.1.-Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP)” que reglamentan el artículo 42 de la ley 1523 de 2012), y de acuerdo con los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.

Conocimiento del Riesgo:

(...) La sociedad presenta en el componente de conocimiento del riesgo el establecimiento del contexto donde se va a realizar la actividad y la metodología a implementar con el objeto de realizar el análisis de riesgos sobre las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento que se compone de los siguientes elementos (...)

(..) Como parte del análisis de vulnerabilidad, la sociedad define a partir de factores de vulnerabilidad la condición de exposición de los elementos en donde se pueden presentar afectaciones derivadas de la materialización de los escenarios de riesgo, considerando afectación a personas, pérdidas económicas, daños ambientales y perdida de la imagen de la empresa basados en una calificación cualitativa, sin embargo es de precisar por parte de esta Autoridad que deberá actualizarse el inventario de elementos expuestos durante la ejecución del proyecto de tal forma que permita identificar las condiciones de vulnerabilidad presente, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1.2.1 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017(...)

Reducción de riesgo:

(...) Por lo anterior, esta Autoridad considera que se proponen las medidas de reducción del riesgo enfocadas en la disminución de la amenaza sobre los elementos expuestos, sin embargo, la Sociedad deberá realizar las medidas prospectivas, correctivas y de protección financiera implementando la metodología basada en los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017. Sin embargo, es de aclarar que será responsabilidad de la sociedad ejecutar las medidas correctivas que haya lugar para reducir el nivel de riesgo existente a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir las condiciones de amenaza cuando sea posible y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, así como las medidas prospectivas para garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo y que se evite la implementación de intervenciones correctivas (...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Manejo del desastre:

(...) Una vez definidos los posibles escenarios a presentarse, la sociedad establece los lineamientos del plan de contingencia en donde se consideran los procedimientos de respuesta para la fase de construcción, operación, mantenimiento, abandono y restauración final del proyecto.

(...) Por lo anterior, esta Autoridad considera que se cuenta con los procedimientos de respuesta enfocados a los escenarios de riesgo identificados en el análisis de riesgo, sin embargo, la sociedad deberá actualizar el plan de contingencias basados en los lineamientos del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que reglamenta el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta que de 2016 a la fecha, pueden haber cambiado los fenómenos amenazantes, los elementos expuestos y las zonas ambientalmente sensibles en el área del proyecto (...).

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Teniendo en cuenta que la autoridad solicita a la Empresa lo siguiente: i. actualizar el mapa de geología general del AII a escala 1:50.000 de conformidad establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 (aprobada mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006), ii. ajustar la valoración del impacto "Alteración en la estabilidad geotécnica" identificado para el componente suelo en el escenario sin proyecto, iii. presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada y finalmente, iv) actualizar la zonificación de manejo ambiental para el proyecto en el mismo plazo que se deberá presentar el plan de contingencias.

Es preciso aclarar que los requerimientos anteriores son insumo principal para la actualización del Plan de Contingencias (para lo cual ANLA otorgó un plazo de tres meses), basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias, por lo cual el tiempo otorgado resulta insuficiente y se requiere modificar el plazo de entrega del Plan de Contingencias actualizado para el proyecto."

8.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que sobre lo solicitado el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señaló:

"De acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el cual se establece:

"...la sociedad deberá actualizar el plan de contingencias basados en los lineamientos del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que reglamenta el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta que, de 2016 a la fecha, pueden haber cambiado los fenómenos amenazantes, los elementos expuestos y las zonas ambientalmente sensibles en el área del proyecto."

Dado lo anterior, se precisa que aun cuando se cuenta con un Plan de Contingencia para el proyecto, la naturaleza de los escenarios de riesgo es dinámica en cuanto a que las condiciones de amenaza y vulnerabilidad son dinámicas en el tiempo, por lo cual es necesaria su actualización periódica durante la ejecución y desarrollo del proyecto en línea con la normativa nacional aplicable en materia de gestión del riesgo, como lo es la reglamentación del artículo 42 de la Ley 1523 del 2012 a través del Decreto 2157 de 2017.

Es de aclarar por parte de esta Autoridad Ambiental que el Plan de Contingencias remitido por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P hace parte de los Planes y Programas que conforman de manera integral el Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual los tiempos de entrega relacionados con la actualización de este corresponden a los mismos definidos en la presentación del Plan de Manejo



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ambiental, adicionando que su presentación debe realizarse antes del inicio de las actividades sujetas a licenciamiento, puesto que la materialización de escenarios de riesgo se pueden presentar en todas las etapas del proyecto (Construcción, Operación, Desmantelamiento y Abandono).

En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera no reponer la obligación recurrida y en tal sentido la misma se confirma, por lo que la sociedad deberá dar cumplimiento a la obligación del artículo décimo quinto y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1058 de 2020 y previo al inicio de obras, el Plan de Contingencias basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias para todas las etapas y fases del proyecto.”

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO DECIMO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya.

Dentro de los aspectos técnicos a presentar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se deberán tener en cuenta los considerados en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros:

- *Las características bióticas y abióticas.*
- *El análisis comparativo respecto de afectaciones:*
 - *En aspectos ambiental y socioeconómico*
 - *Por aumento de infraestructura*
 - *A unidades prediales*
 - *Pasos adicionales sobre cuerpos de agua*
 - *En zonas con restricciones de uso por aumento de trazado*
 - *A zonas inundables Río Bogotá y zonas de recarga Cerro Santuario*
 - *Ecosistemas por intervenir, número de hectáreas, porcentaje o volumen de aprovechamiento forestal*
 - *Sustracciones temporales o definitivas a la Reserva Productora Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá*
 - *Incremento de Área de Influencia, especificando veredas y municipios.*
- *Compensaciones al municipio, entre las cuales, se encuentra la consagrada en el artículo 6 de la Ley 56 de 1981.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La cartografía relacionada con el proyecto deberá acogerse a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales; y a su vez para la selección del sistema de proyección de coordenadas, deberá tener en cuenta las Resoluciones 68 del 2005 y 399 del 2011, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se efectuará entrega a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., copia del documento denominado *Análisis Regional para la Identificación de Impactos Acumulativos en el área*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y proyecto CAR- Elaborado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - ANLA.”

9.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que frente a lo anterior, la sociedad recurrente solicitó:

“De conformidad con lo expuesto se solicita Aclarar el artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

Una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, permitir al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP-GEB, hacer uso de cualquiera de los siguientes instrumentos normativamente viables, para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental:

- *Modificación de Licencia ambiental*
- *Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias”*

9.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que para sustentar su solicitud el GEB señaló:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron acogidas por la ANLA en el artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, GEB elaborará el Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA para la construcción de la Subestación Norte y por ende el trazado de las líneas que conecten las torres señaladas en dicho artículo, de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales serán adaptados a las particularidades del proyecto y a las características ambientales, regionales y locales en donde se debe desarrollar el mismo.

En ese orden de ideas, una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente (en el marco de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo Décimo Noveno, en lo atinente a la Elaboración y Presentación del EIA, GEB revisará la opción más viable, entre las opciones que normativamente son posibles, a saber:

- *Modificación de Licencia ambiental*
- *Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias*

Estos procedimientos se encuentran reglamentados por el decreto 1076 y normativamente son viables.

Todo lo anterior se encuentra en concordancia con las consideraciones expuestas por ANLA en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020.”

9.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

En atención a lo señalado por el recurrente es importante efectuar el análisis de esta solicitud de aclaración elevada por la sociedad a la luz de las disposiciones contenidas en el siguiente articulado del Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones,
- Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental
- Numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.
- Artículo 2.2.2.3.8.5. Integración de licencias



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Igualmente, se acudió al artículo 333 de Constitución Política.

Una vez lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones:

La Subestación Norte y por ende el trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174 objeto de inviabilidad por parte del artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020, corresponden a infraestructura que fue originalmente contemplada dentro del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, esto es, en términos del artículo artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 que hizo parte de la planeación y por ende, se encuentra contenida dentro del alcance del precitado proyecto y cuyo Estudio de Impacto Ambiental original, efectuó una caracterización del área de influencia del mismo, no obstante, sabemos que su inviabilidad obedeció al cumplimiento de una orden judicial, así mismo, que la obligación relacionada con la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, trámite atípico en el caso de una modificación de licencia ambiental, se deriva igualmente de esta orden.

Ahora bien, como quiera que es infraestructura que hace parte del proyecto inicialmente planteado, es dable aplicar la premisa que sobre el particular señala el inciso final del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, cuando refiere que *“Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”*, por lo que esta Autoridad Nacional considera que, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible elaborar el complemento de EIA para esta Subestación a efectos de presentar solicitud de modificación de Licencia ambiental..

No obstante, lo anterior, es importante anotar que esta Autoridad no desconoce lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 333 - La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, son autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades...”

Al tenor de lo anterior, se aclara que no es la ANLA la llamada a definir el diseño de los proyectos obras o actividades que se le presentan para evaluación y posterior pronunciamiento, ya que ello corresponde definirlo a las empresas solicitantes del trámite de acuerdo con los estudios, diseños y en general la planeación que sobre la misma realizan; en efecto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 el inversionista se encarga de la financiación, la definición de la ruta de la línea sujeta al licenciamiento ambiental y los permisos de ley, los diseños, el licenciamiento, entre ellos el ambiental y arqueológico, consultas previas con comunidades étnicas legalmente establecidas y certificadas, la gestión predial, la construcción y, una vez puesto en servicio, la operación y el mantenimiento de los activos eléctricos, así mismo, son los llamados a presentar ante las Autoridades Ambientales los estudios ambientales y toda aquella información relacionada que le permita a la Autoridad decidir sobre la viabilidad de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Por otra parte, respecto del trámite administrativo ambiental, no debe dejarse de lado que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas pueden iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, de solicitud de Licencia Ambiental, así como de modificación de licencia ambiental, lo que convierte a estos últimos en un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada y no de manera oficiosa.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Lo anterior implica que el estructurador del proyecto, podría modificar su planteamiento inicial y en virtud de la decisión judicial, plantear un nuevo proyecto consistente en la Subestación que habría de ocupar el lugar de la infraestructura desestimada por la orden judicial (sin que se llegase a ubicar el mismo lugar inicialmente planteado), caso en el cual, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible realizar un nuevo trámite de licencia ambiental, para ese proyecto en específico y posteriormente, en caso de requerirlo, realizar integración de Licencias.

La figura de la integración de Licencias parte de la base de reconocer la existencia de dos o más proyectos independientes, con instrumentos de manejo y control ambiental igualmente independientes, pero que al cumplir con determinadas condiciones pueden ser fusionados en uno solo, esta que es, a su vez, una causal de modificación a la luz del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, esta Autoridad considera pertinente aclarar el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

“Una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP-GEB, podrá hacer uso de las siguientes figuras para la elaboración y presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental:

- *Modificación de Licencia ambiental*
- *Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias”*

II- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR MAURICIO RAMOS

1. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Revocar la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, con el fin de que sean presentados los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para la ubicación de las Subestación Norte y Chivor II, los estudios ambientales correspondientes para estas subestaciones, y el obligatorio cambio de trazado o ampliación del búfer para la ubicación de las torres y el curso de las líneas, el cual delantamente se precisa no debe ser en el Municipio de Gachancipá conforme las decisiones judiciales.”

1.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su petición la recurrente señaló los siguientes argumentos:

“(…)

2. Argumento de oposición medular

Los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, calendados de 18 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020, no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental deprecado por el interesado, contrario sensu, señalan que previo al cumplimiento de las órdenes impartidas en estas providencias, verbigracia, el DAA para la subestación norte, la ANLA se pronunciará sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Esta línea de pensamiento se acompasa con la definición y análisis jurídico que la misma autoridad judicial realizó para concluir que las subestaciones de energía también requerían de DAA, y resulta razonable frente a que necesariamente debe existir aprobación previa de los lotes donde se construirán las subestaciones, porque se trata no sólo de un proyecto energético aislado, sino que allí convergen los proyectos de 500 Kv y 115 Kv, amén del análisis de superposición de proyectos hecho por el Tribunal, lo cual implica un análisis bastante riguroso que generará la variación igualmente de los trazados, y por ende, requerirá de nuevos estudios ambientales, sociales, económicos y culturales para estos, mismos que debe estudiar la ANLA.

Ahora bien, el búfer de los trazados para la ubicación de torres y líneas deberá ser ampliado porque no se conoce en qué lugar se ubicarán las subestaciones de energía (Norte y Chivor II), lo que implica una previa revisión y autorización de la ANLA. Aunado a lo anterior, el auto del 17 de octubre de 2019 en su página 123 señaló expresamente que;

Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA. LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO CONOZCA, SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.

Finalmente, otorgándole un carácter coercitivo a las consideraciones en el mentado auto, orden en el decisorio que;

PRIMERO: ORDENASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCHIPÁ.

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan.

En igual sentido lo recordó el auto del tribunal de fecha 04 de junio de 2020 así;

Así se consignó en el auto de 17 de octubre del pasado año:

“Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional en el que haya suministrado después de la elaboración del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Se equivoca el recurrente cuando señala que *"Los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", calendados de 18 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020, no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental deprecado por el interesado, contrario sensu, señalan que previo al cumplimiento de las órdenes impartidas en estas providencias, verbigracia, el DAA para la subestación norte, la ANLA se pronunciará sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental"*. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior se desvirtúa en especial, de la lectura que se haga de la parte resolutive (artículo primero) del Auto del 17 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, artículo que el mismo recurrente cita en su argumentación, en donde de manera clara y expresa el alto Tribunal emitió la orden para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de resolver el trámite de licenciamiento ambiental, y exige sí en todo caso que respecto de la Subestación Norte se adelante el Diagnóstico Ambiental de Alternativas:

"PRIMERO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Tal decisión a la que llegó el Tribunal se sustenta si se tienen en cuenta además las siguientes consideraciones de la parte motiva del Auto del 4 de junio de 2020, y que refuerzan lo ya dicho, es decir, que con base en las disposiciones de las providencias del Tribunal era imperativo que por parte de esta Autoridad se continuara y se decidiera el trámite de Licenciamiento Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016:

Señaló el Auto del 4 de junio de 2020 en las páginas 24 y 28 respectivamente:

"Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente (...)". Negrillas y subrayados propios.

"A ese respecto, se considera que la actuación administrativa se encuentra en trámite, por lo que en nada se invalida por el no acompañamiento del DAA para la elección del predio donde se construirá la Subestación por cuanto, en todo caso, las líneas de transmisión deberán conectarse a la misma y, sobre estas sí se presentó el DAA tal y cual así se consignó en el auto cuya aclaración se pide" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente indica en la página 60:

"Sobre tales aspectos que plantea el presidente de ENEL se considera que quedan resueltas las solicitudes de aclaración y las razones de inconformidad a que se hace referencia en esta providencia para que la autoridad ambiental ANLA como la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA prosigan el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de las respectivas licencias ambientales, sin que nada



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*adicional tenga que resolver este despacho adicionalmente **por lo cual se conminará a las mismas a que le den estricto cumplimiento a los términos consagrados en la ley como a las órdenes impartidas al respecto.***

Los anteriores apartes destacados, permiten igualmente refutar lo siguiente:

- En ninguna parte de los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en mención, se dijo que previo a emitir pronunciamiento sobre el trámite de Licenciamiento Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 se debía tramitar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas de la Subestación Norte, ya en la página 28 arriba referida claramente se está diciendo por parte del honorable Tribunal que el hecho de no contar con DAA para la Subestación no invalida el trámite administrativo de Licenciamiento por cuanto para las líneas de transmisión del proyecto UPME 03- 2010 sí se contó con este estudio ambiental.
- Efectivamente conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten, y no para la infraestructura restante del proyecto pues para ella ya se adelantó la etapa de DAA, y es precisamente por ello, que ANLA en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020 requiere al GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. para que presente Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174.

Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, estableció:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos **deberán ejercer** con exclusividad **las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata**, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De lo anterior, se colige que las autoridades administrativas en general y a la ANLA en particular le asiste el deber de adelantar las actuaciones administrativas bajo su resorte, sin que sea necesario para ello, que una orden judicial expresamente lo señale.

Los anteriores argumentos por supuesto quedaron igualmente planteados en la parte motiva de la Resolución 1058 de 2020 objeto de recurso, por lo que conforme a lo expuesto esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la petición de revocatoria presentada.

2. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Modificar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 objeto de ataque jurídico, numeral décimo noveno, para precisar que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que debe presentar el interesado no debe reducirse a presentar predios ubicados en el Municipio de Gachancipá, sino a otros municipios como Tocancipá y Sesquilé (según lo recordó el mismo Tribunal), incluso municipios diferentes en donde el impacto del proyecto sea el menor.)

De no modificarse la resolución en el sentido deprecado, el interesado estaría obligado a escoger un predio en el municipio de Gachancipá, respecto del cual las decisiones judiciales han sido claras, expresas y contundentes en relación con la no ejecución del proyecto en este municipio, amén de que la subestación norte es el centro de los proyectos de 500 kV y 115Kv, y otros que conectarán allí, superposición de proyectos e impactos acumulativos que la autoridad judicial prohibió en el municipio de Gachancipá.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Finalmente, **ruego igualmente modificar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020** en el sentido de exigir al interesado el cambio de los trazados para la ubicación de las torres y líneas, eventualmente una ampliación del búfer, porque lo contrario implicaría que obligatoriamente los trazados lleguen a Gachancipá, lo cual devendría en un incumplimiento a las órdenes judiciales. En otras palabras, sino se modifica el búfer, necesariamente los trazados llegarán al Municipio de Gachancipá (todos los caminos conducen a Gachancipá).”

2.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su petición la recurrente señaló:

“3. Otros motivos concretos de inconformidad que ruego valorar”

La metodología que se utilizará para la presentación de los argumentos enfilados en contra de la decisión corresponderá a la realización inicial de un esquema del contenido de la decisión, haciendo énfasis en los acápites que serán objeto de reproche posterior, veamos:

A. Esquema del acto administrativo y acápites relevantes objeto de reproche posterior

(...)

B. Argumentos concretos de inconformidad

1. Las consideraciones del acto administrativo y autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal, no corresponden a lo ordenado en el numeral décimo noveno del resuelve del acto administrativo atacado

Recordemos algunas de las consideraciones del acto administrativo atacado;

“(...) 3. Consideraciones de la ANLA sobre la descripción del Proyecto (...)”

“(...) Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización. Por ser relevante se transcribe a continuación un aparte contenido en la página 65 del acto administrativo;

“(...) De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; **la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje – calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte.**

De otro lado, y teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal de Cundinamarca en el Auto del 4 de junio de 2020, se hace necesario requerir al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, bajo el entendido de las ordenes y argumentos de la providencia referida, dentro de los cuales a continuación se transcriben apartes:

“Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el**



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente" (página 24-25) (...) Negrillas y subrayados no originales.

El auto del 17 de octubre de 2019 señaló sobre las subestaciones;

Sobre la necesidad para la construcción de una subestación de energía, pareciera ser que, al aplicar la técnica de interpretación del tenor literal de las palabras del artículo 2.2.2.3.4.2 del decreto 1076 de 2015 no se hace exigible la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pues el entendimiento desde el significado de las palabras individualmente comprendidas, conducirá al operador jurídico (como aplicador frío de la ley) a considerar que el numeral 8 del precitado artículo solo lo exige para el tendido de las líneas de transmisión.

Sin embargo, cuando se está frente a quien en su propia función de aplicar ley, le corresponde ir más allá para establecer los fines y objetivos de la misma, es por lo que se llega a la conclusión que esta labor la debe realizar no solo en función del tenor gramatical de las palabras, sino en función de su valor frente a la institución jurídica que el legislador regula mediante la ley, ora enfrentada a los derechos que la constitución política consagra y protege, lo cual le permite llegar al punto de destino para interpretarla mediante la asignación a cada palabra del valor jurídico que ella representa en el conjunto de la situación que se manda y ordena, para el caso, no es otra que el SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN EN EL QUE LAS SUBESTACIONES ENERGÉTICAS CONSTITUYEN LOS NODOS DE CONVERGENCIA Y CONECTIVIDAD DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.

A la anterior interpretación se llega al mirar el contexto de lo que es el legislador prescribe sobre la necesidad del otorgamiento de la licencia ambiental a partir de la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas, que le permitirá a la autoridad ambiental realizar la evaluación de la mejor alternativa en atención a la características bióticas y abióticas de los suelos y corredores ecológicos por donde se construirá la infraestructura de servicios para imponer limitaciones y establecer condiciones con el objeto de mitigar la afectación al ecosistema, o, en ultimas negar el permiso.

Es así que, el alcance que el tribunal le da a la exigencia que el artículo 18 del decreto 2810 de 2010 impone de darle cumplimiento al requisito previo a la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas no es otro que el de entender que la interpretación no puede hacerse con el solo texto rígido de lo que es una línea de transmisión (red o cableado), sino que requiere comprenderse a la luz de la definición que a ellas se da en literal c del artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, según el cual "el tendido de líneas de transmisión del Sistema de Nacional de Interconexión Eléctrica está compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecten operen a tensiones iguales o superiores a 220kV".

...

Téngase en cuenta que el PROYECTO UPME 03-1010 entre otras obras, se contempla la construcción de la nueva subestación Norte 230kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, entre las alternativas de la línea de transmisión se estudió como lugares a ubicarse los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquillé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá

...

Es así que a no dudarse, no solo por los efectos acumulativos y sinérgicos que según los incidentantes imponía la presentación del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS para que la autoridad ambiental era indispensable que en el mismo se incluya el estudio acerca de la mejor alternativa no solo para el trazado de las diferentes líneas de transmisión de los diferentes proyectos (como así elevó su derecho de petición la empresa en orden a que se le respondiera si había lugar a presentarlo), sino también para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE (Actuación administrativa que la ANLA apertura incluyéndola, sin que el DAA contemplará el estudio comparativo de las diferentes opciones sobre el lugar donde se construirá), diagnostico, como de la interpretación sistemática párrafos atrás realizada, devine del mandato del legislador.

...



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Concordantemente, el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "EIA" debe contener, entre otras, lo siguiente; 1. La información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura; 5. La Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención; 6. La evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto; requisitos todos que no solo se deben cumplir sobre el trazado de la línea de transmisión, sino se insiste y se destaca, también sobre la subestación, máxime en el caso, que la construcción de la infraestructura de cada proyecto no puede ser evaluada por la autoridad ambiental de manera aislada e independiente, sino identificado los efectos acumulativos y sinérgicos que sobre el ecosistema como sobre el territorio se produjeran por todo el conjunto de estructuras, que no solo afectarán el suelo sobre el cual se podrán imponer y tomar medidas de mitigación para restaurarlo, pero el efecto más significativo a no dudarlo será sobre el paisaje de la región porque aun cuando se siembren barreras ambientales siempre se visualizaran esas estructuras rígidas que en nada embellecen el entorno.

Finalmente, sobre el tema de la construcción de la subestación norte, precisa que:

Así las cosas, corresponderá a la ANLA al emitir la licencia ambiental, realizar el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, con las respuestas suficientemente fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

El auto del 04 de junio de 20202 señala sobre la ubicación de la subestación norte que;

"(...) Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá cual así mostró su disposición el señor alcalde **para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente** (...)"
Negritas y subrayados propios.

El acto administrativo que se ataca dispone en la página 394 y artículo décimo noveno que;

"(...) Bajo este escenario, es importante señalar que de acuerdo con las ordenes previstas el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del seguimiento a la sentencia del Rio Bogotá 2001-00471, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, debe dar cumplimiento a lo ordenado, no solo de acuerdo al procedimiento que rige este trámite particular, sino a las consideraciones y argumentos emitidos por el despacho.

Dicho lo anterior, es prioritario realizar la siguiente precisión en acogimiento a los pronunciamientos dictados por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020, en razón a la Acción Popular 2001-00479-02, respecto de la orden primera del Auto de 2019 **relacionada con "estudio el comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ" a cargo de la ANLA (...)"**

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. **La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca** y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación (...)"
Negritas y subrayados propios.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"(...) Resultado de la evaluación (...)"

*(...) DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luís de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque del departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, **Gachancipá**, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo del departamento de Cundinamarca. El cual, tiene una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo (...)"*

Finalmente, obsérvese que en las consideraciones enumeradas ut supra (7, y 9 a 28) no se realiza análisis alguno para el municipio de Gachancipá.

Conforme lo anterior, refulge palmario que las órdenes judiciales no son acatadas por la ANLA en la medida en que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN CUARTA. SUBSECCIÓN "B", en ninguno de sus apartes relevantes, para lo que concita la atención -ubicación de la subestación norte-, obliga a que tanto el interesado como la ANLA presenten y revisen estudios ambientales (DAA, EIA y otros), para la ubicación de la subestación norte en el municipio de Gachancipá.

En efecto, resulta contradictorio que las consideraciones y el resuelve del acto administrativo atacado se refieran a la no viabilidad del proyecto en el municipio, especificando la vereda de San José, pero se obligue en el numeral décimo noveno al interesado a la presentación de estudios ambientales para la ubicación de la subestación norte en el municipio de Gachancipá, cuando inclusive el mismo auto del 04 de junio de 2020 parte final transcrita ut supra señaló expresamente que;

"(...) para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente (...)"

Inclusive el auto del 17 de octubre del 2019 la autoridad judicial recordó que dentro de los términos de selección del inversionista la ubicación de la subestación estaba proyectada para los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé, veamos;

Téngase en cuenta que en el PROYECTO UPME 03-2010 entre otras obras, se contempla la construcción de la nueva subestación Norte 230kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, entre las alternativas de la línea de transmisión se estudió como lugares a ubicarse los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá."

2.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

- **Localización de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**

Debe precisarse respecto del Municipio de Gachancipá, que es equivocado considerar que las órdenes dadas en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca *"han sido claras, expresas y contundentes en relación con la no ejecución del proyecto en este municipio"* conforme lo expone la recurrente, por el contrario, esa Magistratura fue enfática dentro del contenido de las providencias en mención en no considerar viable la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, **en el lote** adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P –EEB- localizado en la Vereda de San José, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 2529500000000000001022700000000022.

Es decir, lo que no se permite es la ubicación de la subestación dentro del predio inicialmente definido por el GEB, tema diferente es que se prohíba la localización del proyecto dentro del Municipio de Gachancipá lo cual no operó así dentro de las decisiones judiciales, como quiera que conforme a las mismas, la Honorable Magistrada ponente no descartó incluso que dentro de la misma vereda San José del Municipio de Gachancipá se pudiera ubicar la Subestación Norte.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Para los efectos se destaca a continuación los análisis respectivos efectuados por el Tribunal en el Auto 4 de junio de 2020 que entre otros, recordará la recurrente, dicha providencia es aclaratoria del Auto del 17 de octubre de 2019, y tales consideraciones tuvieron lugar con el propósito de atender las solicitudes de aclaración de la Veeduría Ciudadana “Colombiana Próspera y Participativa”:

“En procura de resolver los anteriores interrogantes es imprescindible rememorar lo que se dijo en el auto que se impugna.

*A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se ha podido evidenciar que la Alternativa 1 seleccionada según el -DAA- para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01-2013 y UPME01-2010, y particularmente la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en la Vereda de San José, **en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P** –EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 2529500000000000001022700000000022 (Lote que no contiene construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts2 y que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO.
22 Folios del cuaderno principal.*

(...)

*Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, **el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal.** De un lado, porque el predio pertenece a la categoría de suelo rural, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, porque se sitúa sobre un área inundable.*

(...)

*Así también, **sobre la ubicación del predio,** es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce del río Bogotá y el valle mismo. Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del río Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo, que, si bien en época de estiaje no está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales.*

(...)

*No menos importante, **es que el lote elegido para la construcción de la subestación** fue adquirido por la EEB en el año 2013, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y del inicio para la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los proyectos

(...)

La lectura de las páginas 129 a 138 del auto impugnado muestra las conclusiones a las que llegó la suscrita magistrada sobre los aspectos que se trataron, a saber, sobre:

(...)

Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en benéfico de la comunidad y del medio ambiente del municipio, mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la construcción de la infraestructura de los PROYECTOS UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, para la salvaguarda de los predios en el que la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. De ser así, la administración municipal como el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial.

Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá** cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente”

(...)

A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental “...**un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**”, que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el petionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P- S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá consus respectivo soportes “(La negrita y subrayado son nuestros)

Hasta acá se evidencia indiscutiblemente, que la referencia a la inviabilidad de construir infraestructura del proyecto UPME 30 DE 2010, se hizo específicamente respecto del lote o inmueble originalmente definido para la construcción de la Subestación; nótese además conforme a los apartes destacados de los tres últimos incisos previamente transcritos de las consideraciones efecutadas por el H. Tribunal de Cundinamarca, que **se establece la posibilidad de ubicar la subestación en la zona contigua a dicho predio- área que evidentemente se ubica dentro del Municipio de Gachancipá**-por estar en una cota más alta que la del inmueble inicial, para lo cual el alto tribunal deja abierta también la posibilidad de que en caso de ser necesario, el Concejo Municipal de Gachancipa pueda ajustar el uso del suelo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial donde se localiza esta zona contigua, para permitir la posible la construcción allí de la instraestructura perteneciente al proyecto.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, el H. Tribunal señaló para la subestación, que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que presenté ante la ANLA el hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sea complementado a través de un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, se destaca que fue el mismo Tribunal el que así lo definió.

- **Definición de la localización de los proyectos obras o actividades de conocimiento de ANLA- Carácter rogado del trámite administrativo ambiental - Modificación del artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020**

Destaca esta Autoridad Nacional que si bien vistos los anteriores antecedentes, queda claro que la Subestación Norte podrá ubicarse dentro del municipio de Gachancipá, ello no implica que la solicitante de Licencia Ambiental no pueda considerar una localización diferente visto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no prohibió que la Subestación Norte se ubique en el municipio de Gachancipá, pero nada dijo respecto de que pueda ser ubicada en otro municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena entrar a analizar la pertinencia o no de modificar el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020 en los términos solicitados por la recurrente, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones adicionales.

ANLA no es la llamada a definir la localización de los proyectos obras o actividades que se le presentan para evaluación y posterior pronunciamiento, ya que ello corresponde definirlo a las empresas solicitantes del trámite de acuerdo con los estudios, diseños y en general la planeación que sobre la misma realizan; en efecto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994³⁶ el inversionista se encarga de la financiación, la definición de la ruta de la línea sujeta al licenciamiento ambiental y los permisos de ley, los diseños, el licenciamiento, entre ellos el ambiental y arqueológico, consultas previas con comunidades étnicas legalmente establecidas y certificadas, la gestión predial, la construcción y, una vez puesto en servicio, la operación y el mantenimiento de los activos eléctricos³⁷.

Concordante con lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, ya que son los dueños de los proyectos a quienes corresponde la planeación de los mismos así como el impulso del trámite respectivo, y son los llamados a presentar ante las Autoridades Ambientales los estudios ambientales y toda aquella información relacionada que le permita a la Autoridad decidir sobre la viabilidad de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Por otra parte, respecto del trámite administrativo ambiental, no debe dejarse de lado que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas pueden iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y de solicitud de Licencia Ambiental, lo que convierte a estos últimos en un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada y no de manera oficiosa.

Así las cosas, como fase predecesora a la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, el ordenamiento jurídico contempla la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas la cual se da

36 Señala el artículo 85 de la Ley 143 de 1994: “**ARTÍCULO 85.** Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.”

37 Concepto UPME emitido a través del radicado No. 20201530020931 del 6 de abril de 2020, en que se atendió consulta de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Asunto: Información general sobre Proyectos UPME 01 - 2013 y UPME 07 - 2016. Su oficio Proposición No 016 de 2020 (radicado UPME 20201100015852)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por iniciada con la solicitud escrita del interesado en obtener licencia ambiental ante la Autoridad competente sobre la necesidad de elaborar y presentar el mencionado Diagnóstico Ambiental de Alternativas, continuando con el pronunciamiento de la autoridad en relación con esta solicitud.

Al llegar a este punto se hace preciso manifestar que, el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, según las disposiciones de orden legal, será adelantado por la Autoridad Ambiental Competente cuando un particular interesado en ejecutar un proyecto, obra o actividad listado taxativamente en el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y luego de haber solicitado a esta misma Autoridad pronunciamiento sobre la necesidad de presentar tal Diagnóstico, obtenga respuesta afirmativa a su interrogante, remita una petición por escrito presentando la descripción, el objetivo y el alcance del proyecto, localización, y en general, dicha petición atienda a los lineamientos y parámetros consagrados en la sección 4 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

Como vemos, el sujeto activo del procedimiento administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas es quien se encuentra interesado en obtener a futuro una Licencia Ambiental, sujeto que para el presente caso es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. quien en efecto puso en movimiento a la administración en razón a los trámites de su interés y quien en el presente asunto debe suministrar la información tanto en la etapa correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como el estudio que realiza, y una vez sea allegada la misma esta autoridad debe realizar la evaluación y seguimiento correspondiente de los proyectos.

Es por lo expuesto que está Autoridad Nacional no puede imponer al interesado en el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y de Licenciamiento Ambiental que para este caso es el GEB, que para la Subestación Norte y el trazado de las torres y líneas asociadas a esta presente una localización diferente a la actualmente propuesta en el Municipio de Gachancipá porque como se vió a lo largo de los presentes argumentaciones, (i) el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no lo prohibió, como se dijo previamente señala el alto Tribunal incluso la posibilidad de ubicar la subestación en la zona contigua al predio inicialmente concebido dentro del referido municipio, y (ii) no es competencia de la ANLA definir la ubicación del proyecto, puesto que ello le corresponde al interesado en el trámite atendiendo al carácter rogado de este último, y a las disposiciones normativas ambientales y constitucionales vigentes, no pudiendo la Autoridad Administrativa oficiosamente definir dicha ubicación o requerir al solicitante que el DAA sea presentado en otros municipios diferentes al municipio de Gachancipá, puede o no el GEB optar por localizar la Subestación Norte en otros Municipios, pero en todo caso, ello será dentro de la autonomía de la voluntad y su libertad económica a la que legalmente tiene derecho la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y en general cualquier solicitante de un trámite.

Corolario de lo anterior, en aras de armonizar lo solicitado por el recurrente pero siempre teniendo en cuenta las precisiones efectuadas, procederá esta Autoridad a modificar en la parte resolutive del presente acto administrativo el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 2 de junio de 2020 en el sentido de aclarar que el interesado en el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en caso de considerarlo pertinente y necesario podrá presentar una localización diferente para la Subestación Norte, pero deberá tener en cuenta en todo caso los requerimientos establecidos en el precitado artículo.

3. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

"Conforme lo prevé el artículo 72 inciso 5° de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.2. Del Decreto 1076 de 2015, ruego modificar el acto administrativo que se ataca para incluir el real alcance de todas y cada una de las ponencias o intervenciones de los ciudadanos y autoridades que intervinieron en las audiencias públicas ambientales (no sólo la comunidad y representantes del municipio de Gachancipá).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En igual sentido, se realice un pronunciamiento expreso de cada una de las ponencias, teniendo en cuenta que existen ponencias de ciudadanos y autoridades de otros municipios.

Finalmente, ruego se realice un pronunciamiento expreso sobre lo señalado por la veeduría en relación con el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental (ponencia radicada en la ANLA) y las demás irregularidades detectadas y puestas en conocimiento de la ANLA, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento expreso, y en caso de estar probadas estas deficiencias, ruego revocar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

3.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su petición la recurrente presentó los siguientes argumentos:

“

2. Las consideraciones sobre las audiencias públicas ambientales se soportaron sobre actas que no abarcan la totalidad de argumentos puestos de presente por la comunidad y no todos fueron objeto de pronunciamiento (otros municipios)

Recordemos preliminarmente que en este acápite se ponen de presente las tablas No. 30. (Ponencias Audiencia Pública Municipio de Guateque – Boyacá) y No. 31. (Ponencias Audiencias pública Municipio de Tabio – Cundinamarca).

Así mismo, el grupo evaluador realiza un pronunciamiento sobre tales ponencias así;

Tema: cambio de uso del suelo. Página 136, Tema: Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo. Posible inundación predio subestación Norte, municipio de Gachancipá. Página 137, Tema: Cambios en la calidad del agua superficial por arrastre de suelo. Subestación Norte, Gachancipá, Tema: Cambios en los niveles de presión sonora- Generación de ruido. Página 139, Tema: Modificación del paisaje e impactos acumulativos. Página 140, Tema: Superposición de proyectos. Página 144, Tema: Afectación actividades económicas en la zona Análisis de la afectación social y económica comunitaria (predios) en los municipios de Garagoa, Sutatenza, Tibirita, Tenza, Macheta, Macanal, Chocontá, Santa María, San Luis de Gaceno y Guateque. Deficiente análisis de compensaciones socioeconómicas por el desarrollo del proyecto. Afectación minifundios y pequeñas parcelas Inconformidad por el proceso de negociación de cultivos y servidumbres – amenaza imposición servidumbres Afectación a negocio familiar turismo familiar, desvalorización de predios. Afectación turismo y paisaje. Página 152, Tema: Afectación de los POT de los municipios. No hay relación del capítulo de caracterización con los EOT, PBOT, POT de los municipios. Página 156.

Con esto mente (sic) nótese delantamente que de las ponencias no fueron extraídos sus argumentos esenciales, pues el resumen contenido en las tablas es muy precario en relación con las explicaciones y argumentos presentados.

Por otra parte, los análisis de las ponencias se limitaron a señalar que eran correctos para el municipio de Gachancipá según las providencias evocadas del Tribunal, empero, no se realiza ningún análisis de fondo a las ponencias, y menos aún a las ponencias de los ciudadanos y autoridades de otros municipios diferentes a Gachancipá.”

3.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“En desarrollo de la evaluación del proyecto, las alcaldías de Machetá y Tabio, tres (3) entidades sin ánimo de lucro y por lo menos cien (100) personas, presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para adelantar el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Las Audiencias Públicas fueron ordenadas mediante Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 y convocada a través del edicto fijado en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, y las alcaldías y personerías municipales de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza, y Guateque en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca. De igual manera se comunicó su contenido en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Previo a las audiencias se llevaron a cabo cuatro (4) reuniones informativas en las siguientes fechas:

- 1. Reunión informativa, lunes 25 de junio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Macanal, departamento de Boyacá.*
- 2. Reunión informativa, miércoles 27 de junio de 2018, en el Polideportivo de la Institución Educativa Departamental Juan José Neira, en el Municipio de Machetá del departamento de Cundinamarca.*
- 3. Reunión informativa, sábado 30 de junio de 2018, en el parque principal del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca.*
- 4. Reunión informativa, lunes 2 de julio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca.*

Las audiencias públicas se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

- 1. Audiencia pública en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana. Para esta audiencia se inscribieron 101 personas, de las cuales intervinieron 39, además de las autoridades y personas que por derecho propio podían intervenir.*
- 2. Audiencia pública en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, en el Coliseo municipal de Tabio. Para esta audiencia se inscribieron 122 personas y participaron 59 personas, además de las autoridades y personas que por derecho propio podían intervenir.*

Para realizar el análisis de las ponencias e intervenciones en cada una de las audiencias públicas, esta Autoridad Nacional, siguió la siguiente metodología:

- 1. Revisión de las intervenciones realizadas por los asistentes a las Audiencias Públicas:*

Audiencia Pública municipio de Guateque:

- Revisión de las 17 intervenciones realizadas por las Autoridades Municipales y Regionales.*
- Revisión de los dos (2) solicitantes de la Audiencia Pública.*
- Revisión de los demás inscritos (39) que intervinieron en la Audiencia Pública.*
- Se identificaron aquellas personas inscritas y que no realizaron intervención en la Audiencia Pública.*

Audiencia Pública municipio de Tabio:

- Revisión de las 14 intervenciones realizadas por las Autoridades Municipales y Regionales.*
- Revisión de las 62 intervenciones de los solicitantes de la Audiencia Pública.*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- Se identificaron aquellas personas inscritas y que no realizaron intervención en la Audiencia Pública.

2. *Revisión y verificación de la documentación entregada durante la Audiencias Públicas:*

Audiencia Pública municipio de Guateque:

- Revisión de las 35 ponencias radicadas con sus respectivos soportes y anexos.

Audiencia Pública municipio de Tabio:

- Revisión de las 52 ponencias radicadas con sus respectivos soportes y anexos.

3. *Identificación de los impactos asociados con las intervenciones y audiencias públicas realizadas.*

Esta Autoridad Nacional, una vez se realizó la verificación de cada intervención realizada por medio del material audiovisual de las Audiencias Públicas y las ponencias radicadas, desarrolló un análisis de los impactos a partir de la relación - causa efecto de la problemática expuesta por los intervinientes y se realizó una clasificación por componente.

En resumen, a continuación, se presentan los impactos identificados, y temáticas por cada componente:

Medio Abiótico:

- Cambios en el uso del suelo
- Desestabilización de laderas
- Afectación a la capacidad protectora del suelo
- Cambios en las propiedades fisicoquímicas del suelo
- Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo
- Posible inundación predio Subestación Norte
- Cambios en la calidad del agua superficial por arrastre de suelo en la subestación norte
- Reducción del recurso hídrico para el abastecimiento de consumo humano (nacederos y cuerpos superficiales)
- Afectación a nacederos y cuerpos de Agua
- Cambios en los niveles de presión sonora – Generación de ruido
- Modificación del paisaje e impactos acumulativos
- Afectación a la salud humana y animal por campos electromagnéticos
- Efecto corona
- Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas

Medio Biótico:

- Áreas estratégicas de manejo especial
- Ecosistemas sensibles y áreas protegidas
- Modificación de la cobertura vegetal
- Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas
- Colisión o electrocución de aves
- Afectación a *Pulsatrix melanota* (Búho)
- Afectación Las mariposas de Tabio
- Afectación a las Abejas
- Alteración de los hábitats de la fauna
- Atropellamiento de fauna



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- *Afectación a la fauna*
- *Fragmentación de coberturas*
- *Compensaciones*
- *Incendios forestales en área de Tabio – Subachoque*

Medio Socioeconómico:

- *Problemas en la Cartografía social*
- *Afectación en el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades campesinas en la zona*
- *Afectación a las actividades económicas en la zona*
- *Análisis de la afectación social y económica comunitaria (predios) en los municipios de Garagoa, Sutatenza, Tibirita, Tenza, Macheta, Macanal, Chocontá, Santa María, San Luis de Gaceno y Guateque.*
- *Deficiente análisis de compensaciones socioeconómicas por el desarrollo del proyecto.*
- *Afectación minifundios y pequeñas parcelas*
- *Inconformidad por el proceso de negociación de cultivos y servidumbres – amenaza imposición servidumbres*
- *Afectación a negocio familiar turismo familiar, desvalorización de predios.*
- *Afectación turismo y paisaje*
- *Lineamientos de participación deficientes. Subestación Gachancipá*
- *Deficiente proceso de socialización y lineamientos de participación*
- *Desinformación a la comunidad, estrategias desleales con respecto a la información*
- *En el EIA se desconoce la estructura social no se consultó con los grupos de la vereda San José, se desconoce el arraigo de la población como algo que requiere ser analizado y evaluado dentro del EIA*
- *Afectación de los POT de los municipios*

General:

- *Zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental*

4. Respuesta a los impactos y temáticas identificadas:

Una vez identificadas las temáticas e impactos presentados en las Audiencias Públicas, esta Autoridad Nacional, realizó consideraciones para cada problemática expuesta en la cual se dio una explicación respecto a los análisis realizados en la evaluación del proyecto; se presentaron las medidas de manejo y/o programas de manejo que propuso el interesado para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos evaluados. Así mismo en caso de requerirse nuevas medidas de manejo producto del análisis realizado en las audiencias públicas, se solicitó al interesado el ajuste de las medidas de manejo.

En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que las ponencias e intervenciones en las Audiencias Públicas, fueron ampliamente analizadas y vinculadas a la evaluación del proyecto; en consecuencia, no considera procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición ni a los argumentos expuestos por el peticionario.

Respecto a la solicitud “se realice un pronunciamiento expreso sobre lo señalado por la veeduría en relación con el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental”, las consideraciones respecto al derecho a la participación ciudadana, se desarrollan en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, y que en el presente acto administrativo se encuentran más abajo en el numeral 6.2. título “Consideraciones de la ANLA-Lineamientos de Participación” al responder el título “Las consideraciones sobre la participación de las comunidades no corresponden a los análisis requeridos por el tribunal y no se realiza un pronunciamiento expreso en relación con los



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sendos los memoriales radicados por la veeduría sobre las irregularidades en este trámite”, del presente recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”

Por lo expuesto y en atención a las consideraciones efectuadas en el citado numeral 6.2. título “Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-Lineamientos de Participación”, esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a lo aquí solicitado por la recurrente.

4. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Ruego modificar el artículo primero del acto administrativo objeto de reproche para extraer de la relación de municipios en donde será desarrollado el proyecto al municipio de Gachancipá, así como la aprobación de los tramos y obras allí previstas, a saber;

- *Tramo Chivor II – Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV*
- *Tramo Norte – Bacatá a 230 kV*
- *Infraestructura y obras de los tramos Chivor II-Norte 230 kV, y Norte – Bacatá 230 kV.”*

4.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“

3. Otras graves contradicciones entre las consideraciones del acto administrativo, el resuelve y las órdenes judiciales

*“En las páginas 399 a 406 se observa que; (...) RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, **Gachancipá**, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, el cual contará con una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican a continuación (...)”*

“(...) Tramo Chivor II – Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV (...)”

“(...) Tramo Norte – Bacatá a 230 kV (...)”

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberá desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación: (...)”

Se describe la infraestructura y obras de los tramos Chivor II-Norte 230 kV, y Norte – Bacatá 230 kV.

De acuerdo a lo anterior, existe una grave contradicción entre el artículo 1° del decisorio de la Resolución atacada y el artículo 3° ibidem, habida cuenta que no es posible conceder licencia ambiental al proyecto para el municipio de Gachancipá en contravía de lo contenido en las consideraciones enumeradas ut supra como 3a a 7a (ningún análisis se hace para este municipio) y lo dispuesto en el artículo 3° (infraestructura, obras y actividades no viables, no sólo para la construcción de la subestación norte en el predio seleccionado, sino 59 sitios de torres, así como sus accesos, todos en este municipio), amén de lo establecido en el artículo 19° del resuelve.

En efecto, si fueron consideradas no viables las obras (subestaciones y líneas) para el municipio de Gachancipá, y se está exigiendo estudios ambientales nuevos para escoger un predio en donde pueda ubicarse



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la subestación norte (que no se conoce en qué municipio sea ubicada finalmente), resulta extraño que se apruebe la licencia ambiental para que se desarrolle el proyecto en el municipio de Gachancipá.”

4.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Con respecto a este tema, es importante señalar que aunque el proyecto bajo estudio no cuenta, al momento, con infraestructura asociada al municipio de Gachancipá, las particularidades propias del trámite impiden determinar que el mismo, no podría tener impacto en el mencionado ente territorial.

Lo anterior por cuanto la declaratoria de inviabilidad de la Subestación Norte y por ende el trazado de las líneas obedeció al cumplimiento de una orden judicial, así mismo, que la obligación relacionada con la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para una infraestructura planteada en un proyecto con un trámite de licenciamiento previo, es atípico.

Lo anterior abre la puerta a que la sociedad peticionaria, tenga dos opciones, la primera de ellas que, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, se elabore el complemento de EIA para esta Subestación a efectos de presentar solicitud de modificación de Licencia ambiental.

No obstante, como se ha mencionado en otros apartes del presente acto administrativo, atendiendo lo establecido en el precitado artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, la solicitante del trámite ambiental, es la llamada a definir el diseño de los proyectos obras o actividades que presentan para evaluación y posterior pronunciamiento, de acuerdo con los estudios, diseños y en general la planeación realizada, por cuanto de conformidad con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, es el inversionista quien encarga de la financiación, la definición de la ruta de la línea sujeta al licenciamiento ambiental y los permisos de ley, los diseños, el licenciamiento, entre ellos el ambiental y arqueológico, consultas previas con comunidades étnicas legalmente establecidas y certificadas, la gestión predial, la construcción y, una vez puesto en servicio, la operación y el mantenimiento de los activos eléctricos, así mismo, son los llamados a presentar ante las Autoridades Ambientales los estudios ambientales y toda aquella información relacionada que le permita a la Autoridad decidir sobre la viabilidad de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Por otra parte, respecto del trámite administrativo ambiental, no debe dejarse de lado que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas pueden iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, solicitud de Licencia Ambiental, así como de modificación de licencia ambiental, lo que convierte a estos últimos en un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada y no de manera oficiosa.

Lo anterior implica y como segunda opción, que el estructurador del proyecto, podría modificar su planteamiento inicial y en virtud de la decisión judicial, plantear un nuevo proyecto consistente en la Subestación que habría de ocupar el lugar de la infraestructura desestimada por la orden judicial (sin que se llegase a ubicar el mismo lugar inicialmente planteado), caso en el cual, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible realizar un nuevo trámite de licencia ambiental, para ese proyecto en específico y posteriormente, en caso de requerirlo, realizar integración de Licencias.

Cualquiera de las alternativas planteadas podría implicar el paso por el municipio de Gachancipá, pues ello depende del planteamiento del proyecto que efectúe el solicitante del instrumento ambiental, el cual salvo, las restricciones frente al predio ubicado en la Vereda San José del precitado municipio, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 2529500000000000001022700000000022, impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca., podría, eventualmente, cursar por el mencionado ente territorial.

5. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Ruego modificar estos artículos para extraer al municipio de Gachancipá.”

5.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su solicitud el recurrente señaló:

“4. Los demás numerales del resuelve de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 tampoco deben incluir al municipio de gachancipá

El artículo 5° del resuelve establece una zonificación de manejo ambiental para el proyecto, incluyendo al municipio de Gachancipá, cuando en tal municipio el mismo auto declara no viables tanto la subestación norte como las líneas, obras, infraestructura y actividades.

Igual acaece con los artículos 6° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá), artículo 8° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá), el artículo 10° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Construcción y Montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá) y el artículo 12 (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá).”

5.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Se encuentra que los mismos son atendidos con los argumentos señalados frente al argumento “Otras graves contradicciones entre las consideraciones del acto administrativo, el resuelve y las órdenes judiciales”.

6. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Ruego realizar un pronunciamiento expreso respecto de estas irregularidades, y de encontrarse grave falencias, revocar el acto administrativo.”

6.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su solicitud el recurrente señaló:

“5. Las consideraciones sobre la participación de las comunidades no corresponden a los análisis requeridos por el tribunal y no se realiza un pronunciamiento expreso en relación con los sendos los memoriales radicados por la veeduría sobre las irregularidades en este trámite

En el expediente contentivo de este trámite de licenciamiento reposan sendos memoriales dirigidos por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, en los que se solicitaba no sólo información sobre la garantía del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental por parte del interesado, sino que se puso de presente una serie de irregularidades en las que incurrió el interesado que daban al traste con este derecho.”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

6.2. CONSIDERACIONES DE ANLA-LINEAMIENTOS DE PARTICIPACION

Al respecto, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Respecto a los Lineamientos de Participación, esta Autoridad Nacional, evaluó las evidencias documentales presentadas por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. – E.S.P., en el Estudio de Impacto Ambiental entregado mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, la información adicional solicitada por esta Autoridad Nacional y entregada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016; se revisaron los soportes entregados de cada estrategia, como se muestra a continuación:

Tabla 3. Acciones y actividades de participación y socialización comunitaria

7.1 Reuniones informativas EIA. Entrega de información	Primer momento: Reuniones informativas iniciales	Convocatorias: Afiches, volantes, perifoneo, oficios de convocatorias (Anexo_C-3.4.7.)		- Entrega de carpeta/expediente a autoridades municipales y JAC 2103-2016. (Anexos C-3.4.2, C-3.4.3) - Reunión con organizaciones y/o entidades a nivel regional y nacional. (Anexo C-3.4.9, C-3.4.6.) - Entrega de la ejecutoriedad Auto 5250 de 2014. (Anexo C-3.4.14 y C-3.4.1) - Reuniones informativas iniciales (Anexo_C-3.4.7.) - Proceso elaboración EIA. Entrega formatos captura información socioeconómica (Anexo 3-4.4.)
		Reuniones Estructura: (Acta, agenda orden del día, material didáctico y visual, entre otros). (Anexo C-3.4.13). Desarrollo: Taller de identificación de impactos, Análisis del clima social, entre otros. (Anexo C-3.4.8)		
	Segundo momento: Desarrollo de Reuniones informativas con garantes. (Presentación resultados del EIA)	Convocatorias Afiches, volantes, perifoneo, cuñas radiales, oficios de convocatorias, correo electrónico (Anexo C-3.4.8).		
		Reuniones: Estructura y Desarrollo		Estructura de las reuniones Desarrollo de las reuniones: análisis, clima social de las reuniones segundo momento. (Anexos C-3.4.8, C-3.4.13)
7.2 Actividades específicas solicitadas por grupos de interés	Recorridos: Tenza y Tabio Sbre 2014. Mesas de trabajo: Gachancipá Sbre 2014 Reuniones: Tabio Julio a octubre 2014, Macheta agosto 2014, Gachancipá abril 2014, San Luis de Gaceno mayo 2016, Cogua enero 2014, Subachoque abril 2014, Zipaquirá junio 2014, Tenjo (en Bogotá) junio 2014, Madrid Julio 2014, Tenjo octubre 2016. (Anexos C-3.4.10.)			
7.3 Interlocución con medios de comunicación	Rondas con medios de comunicación: Julio - agosto 2015 Encuentros con periodistas: septiembre 2015. Anexo C-3.4.6.			
7.4 Actividades de relacionamiento	Encuesta de percepción: mayo y junio de 2015 se aplicaron 441 encuestas de percepción a autoridades municipales y presidentes de JAC. anexo C-3.4.12			
	Actividades GEB y Fundación Grupo Energía Bogotá: actividades que involucraron a la población que hace parte del área de influencia del Proyecto			
				• Difusión formal (oficios). (Anexo C-3.4.17_1 y C-3.4.17_3)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

7.5 Estrategias comunicativas	Complemento al proceso informativo (Anexo C-3.4.17)	10 estrategias	• Reuniones autoridades municipales. (Anexo C-3.4.17_2). • Puntos de información. (Anexo C-3.4.17_3) • Entrega de boletín informativo trimestral. (Anexo C-3.4.17_4) • Gira en medios locales (Anexo C-3.4.17_7). • Cápsulas radiales. (Anexo C-3.4.17_8). • Entrega de kit informativo. (Anexo C-3.4.17_5) • Publicación en periódicos regionales. (Anexo C-3.4.17_6). • Difusión en Redes Sociales, página web y correo electrónico. (Anexo C-3.4.17_9). • Programa de televisión "Vivimos con energía". (Anexo C-3.4.17_10).

Fuente: Equipo de Evaluación de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

En primer lugar, describieron las estrategias de información, acercamiento, socialización e información, que diseñó e implementó con el fin de mantener y mejorar relaciones de confianza con las comunidades, autoridades y los interesados en el proyecto.

En segundo lugar, con el fin de informar acerca del proyecto en sus diferentes etapas, componentes y actividades, la Sociedad indicó que hizo entrega de un kit informativo a las autoridades municipales, presidentes de las JAC y propietarios que se encuentran ubicados en el área de influencia puntual del proyecto. Dicho kit contiene una bolsa reutilizable, un esfero, un boletín trimestral con información general del proyecto y la cartilla divulgativa del mismo, con los datos relevantes sobre el Plan de Manejo Ambiental; uso y aprovechamiento de recursos naturales: impactos ambientales; evaluación ambiental; zonificación ambiental; zonificación de manejo ambiental; plan de gestión del riesgo; plan de desmantelamiento y abandono y plan de compensación por pérdida de biodiversidad, identificado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

En tercer lugar, con el fin de complementar el proceso de información, acercamiento, socialización y divulgación del proyecto a través de estrategias dirigidas a las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios del área de influencia del proyecto Norte, el usuario adelantó diez (10) estrategias comunicativas, que fueron descritas en el Capítulo 1 Generalidades, ítem 1.5.3. Estrategias Comunicativas del EIA complemento de información adicional radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 -refuerzo al proceso de lineamientos de participación.

En cuarto lugar, se puntualiza la ejecución de cada una de las estrategias desarrolladas, las cuales cuentan con sus respectivos soportes que se presentan en los anexos del Capítulo 3.4 Medio Socioeconómico.

En la información presentada, se describió el proceso adelantado para dar cumplimiento con el requerimiento relacionado con la realización de actividades de información y socialización del proyecto en cada una de los veinte (20) municipios del AII y las veredas del AID, se advierte en el estudio que en municipios como Tabio, Madrid y Subachoque hubo restricciones que impidieron tanto el levantamiento de información primaria destinada a realizar la caracterización del medio socioeconómico, como adelantar las actividades de información y socialización acerca del proyecto y los resultados del EIA a presentar para evaluación de esta Autoridad Nacional.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

El EIA indicó que el proceso informativo, desarrollado desde el año 2013, incluyó: a) entrega de información; b) actividades específicas a solicitud de los grupos de interés; c) Interlocución con medios de comunicación; y d) actividades de relacionamiento.

Al respecto se menciona que la Sociedad remitió los anexos correspondientes a cada una de las estrategias comunicativas implementadas, así como la información relacionada con la oposición de la comunidad de participar en las socializaciones, talleres, reuniones con líderes y demás estrategias de participación implementadas por el usuario, información que se evalúa de manera amplia y detallada en este concepto técnico en el capítulo 7 Lineamientos de participación.

Una vez, se revisan y evalúan las evidencias documentales anexas al complemento del EIA presentado mediante radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se observa que este espacio cuenta con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia LI-TER-1-01, acogidos por la Resolución 1288 del 30 de junio de 2006, en donde se establece que los lineamientos de participación deben tener en cuenta a los ciudadanos y comunidades organizadas, así como anexar material de soporte documentos tales como: correspondencia, registros fotográficos y filmicos, los cuales pueden evidenciarse en los anexos descritos en los literales mencionados anteriormente.

Sumado a ello y en respuesta a la Información Adicional, la Sociedad presentó en el capítulo 3.4.1 Lineamientos de Participación, la evidencia documental relacionada con la entrega de formatos socioeconómicos a los representantes comunitarios y que esta Autoridad Nacional pudo validar a través de los anexos.

En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad dio cumplimiento a lo requerido en la metodología para la presentación de estudios ambientales y a los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para "Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV".

Con respecto a los lineamientos de participación comunitaria, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 17 de octubre 2020, expresó "(...)

"(...) No obstante, como atrás se dejó sentado, valga repetirlo, esos inconvenientes, como las quejas planteadas por la comunidad como por la administración municipal, para el tribunal queda claro que esas reclamaciones, en aras del interés nacional no pueden impedir el desarrollo del proyecto energético dentro del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ como también para que se excluya del resto de los municipios que según las alternativas seleccionadas es por donde deberán pasar los trazados de las diferentes líneas de transmisión, si se tiene en cuenta, como quedó ampliamente analizado, que, por un lado, es un deber del Estado asegurar la prestación del servicio público y, por otro lado, el de la población de soportar ciertas cargas públicas porque, por sobre todo, la construcción de esos proyectos de infraestructura de utilidad pública se constituyen en beneficio del interés general para la mayoría de la población del país. (Pág. 124)";

En este mismo sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Auto del 4 de junio de 2020, que resuelve los recursos de reposición al Auto antes mencionado, concluye "(...) Por todo lo expuesto, la suscrita magistrada recaba que sobre dicho aspecto no hay nada que aclarar porque en la providencia cuya aclaración se pide, aparecen explícitamente las razones por las que se considera cumplido dicho procedimiento, que no es otro que de información a la comunidad sobre la construcción de los proyectos, el trazado de las líneas, el levantamiento de vedas, los impactos ambientales y las medidas de mitigación, como las compensaciones a que haya lugar (...) En estas circunstancias, nada



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

hay que aclarar, porque mientras algunos miembros de la comunidad realizan una negación indefinida que los releva a probarla, esto es que no se socializaron los proyectos (acorde con el inciso tercero del art. 167 del CGP), a petición de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, durante la inspección judicial adelantada con ocasión del trámite incidental se recaudó no solo el referido testimonio del ingeniero MARTINEZ, sino que se acompañaron las pruebas documentales que registran las reuniones de socialización a la comunidad, pruebas que no fueron contradichas con otras probanzas ni tachadas de falsas, razones por las cuales merecen credibilidad acerca del cumplimiento de ese requisito, (...) (Pág. 41 y 44)"

Por lo cual, y partiendo del principio de buena fe que se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Autoridad Nacional, evaluó los soportes presentados por la Sociedad considerando, que la sociedad dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia, con respecto a los lineamientos de participación comunitaria.

Respecto a las irregularidades que manifiesta el peticionario, está Autoridad Nacional, no es la competente para iniciar investigación a la que hubiese, por lo cual no se pronunciará al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de acuerdo con los argumentos presentados por el peticionario."

III- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL KAREN MILENA LEON AROCA

1. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

"(...) Con fundamento en lo expuesto, concurren los fundamentos fácticos y de derecho para que la resolución N° 01058 del 12 de junio de 2020 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones" sea revocada en su integridad con el fin de que sean presentados los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para la ubicación de las Subestación Norte y Chivor II, los estudios ambientales correspondientes para estas subestaciones, y el obligatorio cambio de trazado o ampliación del búfer para la ubicación de las torres y el curso de las líneas, el cual delantamente se precisa no debe ser en el Municipio de Gachancipá conforme las decisiones judiciales."

1.1. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

Que, para sustentar sus argumentos, el recurrente señaló lo siguiente:

"1. EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

Si bien es cierto que los autos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001-000479 no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental pedido por el interesado, si señalan que previo a que la ANLA se pronunciar sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental, debió cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencias proferidas calendadas con fecha 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020.

Esta línea de pensamiento se acompasa con la definición y análisis que la misma autoridad realizó para concluir que las subestaciones de energía también requerían de DAA, y resulta razonable frente a que necesariamente debe existir aprobación de los lotes donde se construirán las subestaciones, porque se trata de un solo proyecto y debe autorizarse el predio y los trazados que salgan y lleguen allí.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En efecto, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001-000479 en el auto del 17 de octubre de 2019, en su página 123 señaló expresamente que:

"Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES"

En igual sentido lo recordó el auto del Tribunal de fecha 04 de junio de 2020 así:

"Así se consignó en el auto de 17 de octubre del pasado año:

*"Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y **ANTES** Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO **ANTES** DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES". (Resaltado fuera del texto)*

Como se puede ver, es claro lo considerado por el Tribunal en el sentido de que antes de que se profiera el acto administrativo que la conceda la licencia ambiental que se concedió a través de la licencia aquí recurrida, el peticionario, es decir, la empresa la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899999082-3 debió aportar la Información pertinente, esto es la necesaria acerca no solo del trazado de las líneas de transmisión sino del sitio donde se construirá la subestación, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la ANLA otorga la licencia ambiental sin que se conozca del sitio donde se construirá la subestación. Es decir, otorga la licencia para el trazado de la red pero sin saber si es viable o no la construcción de la estación norte o dónde puede ser su ubicación, es decir que si el nuevo estudio de alternativas modifica la ubicación de la construcción de la Subestación Norte, la peticionaria de la licencia tendría que hacer una modificación desde el trazado de la misma red, es decir, se dio la licencia parcial aun dentro de un ámbito de incertidumbre, pues si bien hubo un diagnóstico para el trazado, previo al otorgamiento de la licencia, este trazado de la red está sujeto a una revisión de fondo ya que si el lugar que se tiene proyectado para la construcción de la red es incorrecto, el trazado de la red también lo es.

(...)

En este caso, el proyecto es uno, y corresponde a "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" y fue así como se concedió la licencia ambiental cuando en el artículo primero de la resolución 01058 de junio 12 dice: "ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.- GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" (...) el cual contará con una longitud aproximada de 162, 11 km, entre las abscisas que se indican a continuación".

Es decir, no obstante que a la fecha no se tienen los estudios DAA ni siquiera las alternativas para la construcción de la SUBESTACIÓN NORTE 230 KV, sin embargo, ya dio la licencia para su construcción lo cual es contradictorio con lo consagrado por la misma resolución en su artículo décimo noveno dice: "ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CH/IN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3~01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo....". Es decir, concede una licencia ambiental para la construcción de esta SUBESTACIÓN NORTE 230 KV sin contar aún con un Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

*De donde además se puede colegir fácilmente que la ANLA se está arrogando unas competencias como la de dar dos licencias ambientales para el mismo proyecto, uno para el trazado y la subestación CHIVOR II Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS y a su vez pretende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas contraviniendo flagrantemente la norma en cita en su artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dice claramente que: "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. **Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental**". (resaltado fuera de texto) pues es un solo proyecto el licenciado como es el que comprende la subestación Chivor II y Norte 230 KV y líneas de transmisión, como claramente lo describe el nombre del proyecto.*

1.2. CONSIDERACIONES DE ANLA:

Se equivoca el recurrente cuando señala que: *"..los autos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001-000479 no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental pedido por el interesado, si señalan que previo a que la ANLA se pronunciar (sic) sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental, debió cumplimiento (sic) de las órdenes impartidas en la providencias proferidas calendadas con fecha 17 de octubre de 201 junio de 2020"* (Subrayado fuera de texto)

Las razones para considerar que la anterior argumentación es errónea podrá ser encontrada en el presente acto administrativo en la respuesta dada por esta Autoridad Nacional al recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa". (numeral 1.2. del recurso de reposición II)

Complemento a tales consideraciones, esta Autoridad precisa que el hecho de haberse otorgado Licencia Ambiental a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 no significa que dicha resolución ampare la subestación Norte y el trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, es decir, en ningún momento ANLA ha dado Licencia Ambiental para su construcción como lo pretende hacer ver la recurrente cuando señala que *"...no obstante que a la fecha no se tienen los estudios DAA ni siquiera las alternativas para la construcción de la SUBESTACIÓN NORTE 230 KV, sin embargo, ya dio la licencia para su construcción lo cual es contradictorio con lo consagrado por la misma resolución en su artículo décimo noveno"*.

No existe tal contradicción entre lo resuelto en el artículo primero de la precitada resolución y el artículo décimo noveno de la misma, contrario censu, de la lectura atenta que se haga de la parte motiva del referido acto administrativo, se podrá evidenciar que ANLA es clara cuando respecto de la subestación Norte establece su inviabilidad en observancia a las órdenes judiciales contenidas en los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, e igualmente es clara al precisar para la Subestación dada su inviabilidad ambiental, que la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. deberá presentar no solo el Diagnóstico Ambiental de Alternativas sino que dados los parámetros definidos por el alto Tribunal, es menester que una vez se tenga el pronunciamiento sobre el DAA se adelante igualmente la instancia de Estudio de Impacto Ambiental para la misma, dada la información detallada que se requiere obtener para la mejor toma de la decisión frente a dicha infraestructura, en cumplimiento insistimos, de las órdenes judiciales antes descritas.

Al respecto, con el fin de sustentar lo ordenado en el artículo primero y décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020, señaló la Autoridad en la parte motiva del acto administrativo lo siguiente:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“(…)

Dicho lo anterior, es prioritario realizar la siguiente precisión en acogimiento a los pronunciamientos dictados por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020, en razón a la Acción Popular 2001-00479-02, respecto de la orden primera del Auto de 2019 relacionada con “estudio el comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ” a cargo de la ANLA.

Sobre el particular, tal como y como se dejó evidenciado en el acápite denominado “Subestaciones” de la Descripción del proyecto desarrollado previamente, **no es considerada viable la construcción de la Subestación Norte pretendida en la vereda San José del Municipio de Gachancipá – cundinamarca, por cuanto así lo ordena el referido Tribunal en varios extractos del Auto del 17 de octubre de 2019, los cuales ya han sido referenciados a lo largo del presente acto administrativo y se reafirman mediante Auto del 04 de junio de 2020 al señalar que: “En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá”(Subrayado fuera de texto). De tal forma, se da cumplimiento expreso a la orden judicial impartida.**

Pese a lo anterior, y aun cuando esta Autoridad da cabal cumplimiento a lo esgrimido en las providencias en cita, manifiesta el Auto del 04 de junio 2020 la necesidad de realizar una evaluación comparativa de las diferentes opciones que sean presentadas por la Sociedad GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S. P – GEB, para la posible construcción de la Subestación Norte, tal como se menciona a continuación:

(…)

Pues bien, sobre el particular se hace indispensable efectuar las siguientes aclaraciones en consideración a las decisiones adoptadas en este acto administrativo que resuelve el trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016 y al cumplimiento a la orden judicial antes referida.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) (diferente a la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental EIA del que se ocupa la presente Resolución) tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deben tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, además del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control mitigación para cada una de las alternativas, atendiendo a información secundaria que pueda ser recopilada en campo así como en trabajo de escritorio, pero siempre manteniendo los mínimos establecidos en los términos de Referencia aplicables y en el Manual para la elaboración de Estudios Ambientales.

No obstante, el contemplarse el estudio comparativo de las condiciones y particularidades que refiere el honorable Tribunal, se advierte que se trata de un ejercicio que no solo puede limitarse a tener el alcance de un Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA-, por el contrario, se requiere información detallada sobre aspectos determinantes en la escogencia del lugar de localización de la Subestación Norte como la caracterización, la demanda, uso y/o aprovechamiento de Recursos Naturales, los impactos acumulativos que puedan ocasionarse, entre otros factores determinantes para la correcta decisión que nos exige a adoptar el Honorable Tribunal; información ésta que corresponde a especialidades propias de un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual debe ser valorado de conformidad con lo dispuesto en la norma especial que para el efecto es el Decreto 1076 de 2015 en la etapa que corresponda.

En consecuencia, en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo, se procederá a informar a la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P como interesada en dicha infraestructura eléctrica, que deberá iniciar los trámites respectivos tanto de Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA y posteriormente de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental EIA atendiendo a los lineamientos establecidos en los diferentes instrumentos y normatividad ambiental requerida en dichos asuntos, además de los aspectos señalados en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la Acción Popular 2001-00479-02.”

Así mismo se recuerda, que el artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra:

“Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.”

La referencia a esta preceptiva tiene lugar, en tanto que la misma permite no solo establecer que es el interesado en obtener la licencia ambiental quien efectúa la presentación de los estudios ambientales, sino además, que los estudios ambientales son dos (2) y son diferentes, esta distinción surge por su naturaleza y en tanto su análisis corresponde a distintos trámites, así que ello refuerza la idea de que no es posible legalmente que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 de 2020 ampare una actividad para la cual en primer lugar se está estableciendo su inviabilidad, y en segundo, se le está pidiendo presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por cuanto es la misma norma la que los considera diferentes y por ende, no se adelantan dentro de la misma actuación procesal, lo anterior, sin perjuicio de que se deba adelantar el DAA para poder luego solicitar Licenciamiento Ambiental pero se reitera ello opera de manera independiente.

Es por ello que mientras que para la Subestación Norte no se realice el trámite de DAA y posteriormente Estudio de Impacto Ambiental, aquella no estará amparada por la Licencia Ambiental lo cual permite también refutar el que a juicio del recurrente ANLA ha otorgado dos (2) licencias ambientales, como ya se dijo ello legalmente no es posible y así lo ha sustentado la Entidad en el acto administrativo controvertido.

Sobre tal requerimiento, es importante resaltar que la decisión contenida en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020 se estableció en cumplimiento a las providencias del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 tantas veces aludidas, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”

Así mismo, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014:

“(…) El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada". (...)"

De otra parte, en relación a la presunta vulneración del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, es pertinente anotar nuevamente, que las circunstancias particulares, ocasionadas por la intervención judicial, abren la puerta a que la sociedad peticionaria, tenga dos opciones, la primera de ellas que, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, se elabore el complemento de EIA para esta Subestación a efectos de presentar solicitud de modificación de Licencia ambiental, la segunda que el estructurador del proyecto, modifique su planteamiento inicial y en virtud de la decisión judicial, plantee un nuevo proyecto consistente en la Subestación que habría de ocupar el lugar de la infraestructura desestimada por la orden judicial (sin que se llegase a ubicar el mismo lugar inicialmente planteado), caso en el cual, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible realizar un nuevo trámite de licencia ambiental, para ese proyecto en específico y posteriormente, en caso de requerirlo, realizar integración de Licencias.

1.3. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ:

Que, respecto de su petición, igualmente argumentó el recurrente lo siguiente:

"

2. CONDICIONAMIENTO ARBITRARIO PARA LA CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPA.

Otro aspecto a ser tenido en cuenta es que la ANLA, violando el supuesto normativo que consagra el principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas, conforme al cual el Estado debe prestar especial protección cuando se presenten riesgos excepcionales a los que los ciudadanos no tienen el deber jurídico de soportarla, al otorgar la licencia que aquí se recurre, arbitrariamente está condicionando a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P a que realice el Diagnóstico Ambiental de Alternativas únicamente dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá y por tanto imponiéndole únicamente a este municipio dicha carga. Cuando el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001- 000479 en el auto del 17 de octubre de 2019, en su página 92 señaló:

*"De esas alternativas se seleccionó la No. 1 Para tal efecto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP -EEB- deberá ejecutar las siguientes obras: Construcción de la nueva Sub estación Chivor II 230kV con sus la (4) módulos de línea de asociados, a ubicarse en un área cerca actual subestación Chivor 230KV. Construcción de la nueva Subestación Norte 230 kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación a ubicarse en inmediaciones de los municipios de **Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé** en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá... ". (Resaltado fuera de texto)*

Donde claramente se determina que desde el diagnóstico presentado por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP -EEB para la construcción de la SUBESTACION NORTE tiene la viabilidad de que su construcción se pueda llevar a cabo en uno de estos tres municipios, Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé, razón por la cual no se entiende el por qué la ANLA a través de la Resolución 1058 de 2020 decide que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas solo se lleve a cabo en el municipio de Gachancipá, descartando de tajo los municipio de Tocancipá y Sesquilé sin que se cuente con el fundamento fáctico ni jurídico para tal decisión.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por tanto, la ANLA no puede condicionar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P debe construir la estación norte necesariamente en el municipio de Gachancipá, cuando puede ser viable en otro de los municipios considerados como viables a la luz de lo dicho por la honorable Magistrada en los autos mentados.

Ahora, si bien es cierto, en auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha cuatro de junio de 2020 hace referencia a la búsqueda de alternativas para la construcción de la Subestación Norte en Gachancipá, también es cierto que en el estudio de alternativas iniciales se contemplaron tres municipios.

En este sentido es bastante cuestionable que la ANLA si acate lo que dice el Tribunal en cuanto al sitio para el estudio de alternativas, pero no acate lo que el mismo tribunal sentencio en el mismo auto en el sentido de que: “EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRAMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRA LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES”.

Es decir, de manera arbitraria y parcializada interpreta lo considerado por el alto Tribunal más a capricho y conveniencia en contra de los intereses de toda una comunidad de Gachancipá profiere el acto administrativo desconociendo que existen otras alternativas donde puede ser viable la construcción de la subestación Norte 230 KV.”

1.4. CONSIDERACIONES DE ANLA

Sobre la ubicación de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, el recurrente podrá remitirse a la respuesta dada por ANLA al respecto en el recurso de reposición interpuesto por la Veeduría Ciudadana Colombia “Próspera y Participativa”, bajo el título “Localización de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá” y siguientes del numeral 2.2. (recurso número II)

2. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ:

“(…)

*...ruego **modificar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 objeto de ataque jurídico**, para incluir dentro de las obligaciones del interesado, la presentación de estudios ambientales (DAA, EIA y otros) también para la ubicación de las demás subestaciones que integran el proyecto UPME 03 de 2010 “Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”.*

“(…)

Como corolario, ruego modificar también la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 objeto de ataque jurídico, numeral décimo noveno, para precisar que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que deben presentar el interesado no debe reducirse a presentar predios ubicados el Municipio de Gachancipá, sino a otros municipios como Tocancipá y Sesquilé (según lo recordó el mismo Tribunal), incluso municipios diferentes en donde el impacto del proyecto sea el menor.”

2.1 ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ:

Que, para sustentar su petición, el recurrente señaló:

“3. OTROS MOTIVOS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD QUE RUEGO VALORAR EN SUBSIDIO AL PRINCIPAL

“(…)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

B. Argumentos concretos de inconformidad

“1. Las consideraciones del acto administrativo y autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal, no corresponden a lo ordenado en el numeral décimo noveno del resuelve del acto administrativo atacado.

(...)”

Se aclara que los anteriores son los mismos argumentos presentados por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”, sobre la ubicación de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, que podrán ser consultados en el numeral 2.1. “Argumentos de la Veeduría Ciudadana” del recurso II.

2.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Dado que los anteriores son los mismos argumentos presentados por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”, sobre la ubicación de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, el recurrente podrá remitirse a la respuesta dada por ANLA al respecto en el recurso de reposición interpuesto por esa Veeduría, bajo el título “Localización de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá” y siguientes del numeral 2.2. del recurso número II.

3. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

“(…) ruego modificar el artículo primero del acto administrativo objeto de reproche para extraer de la relación de municipios en donde será desarrollado el proyecto al municipio de Gachancipá, así como la aprobación de los tramos y obras allí previstas, a saber;

- Tramo Chivor II - Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II - Norte a 230kV
- Tramo Norte - Bacatá a 230 Kv
- Infraestructura y obras de los tramos 04r 11-Norte 230 kV, y Norte - Bacatá 230 kV.

“(…) Los demás numerales del resuelve de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 tampoco deben incluir al municipio de Gachancipá.”

3.1 ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

Que para sustentar su petición el recurrente manifestó lo siguiente:

“

- 2. Las consideraciones sobre las audiencias públicas ambientales se soportaron sobre actas que no abarcan la totalidad de argumentos puestos de presente por la comunidad y no todos fueron objeto de pronunciamiento (otros municipios)**

“(…)”

Recordemos preliminarmente que en este acápite se ponen de presente las tablas No.30. (Ponencias Audiencia Pública Municipio de Guateque - Boyacá) y No. 31. (Ponencias Audiencias pública Municipio de Tabio - Cundinamarca).

Así mismo, el grupo evaluador realiza un pronunciamiento sobre tales ponencias así;

“con una longitud aproximada de 162, 11km, entre las abscisas que se indican a continuación (...)”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"(...) Tramo Chivor II - Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II - Norte a 230kV (...)"

"(...) Tramo Norte - Bacatá a 230 kV (...)"

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberá desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación: (...)"

Se describe la infraestructura y obras de los tramos Chivor II - Norte 230 kV, y Norte - Bacatá 230 kV.

De acuerdo a lo anterior, existe una grave contradicción entre el artículo 1 ° del decisorio de la Resolución atacada y el artículo 3° ibidem, habida cuenta que no es posible conceder licencia ambiental al proyecto para el municipio de Gachancipá en contravía de lo contenido en las consideraciones enumeradas ut supra como 3a a 7a (ningún análisis se hace para este municipio) y lo dispuesto en el artículo 3° (infraestructura, obras y actividades no viables, no sólo para la construcción de la subestación norte en el predio seleccionado, sino 59 sitios de torres, así como sus accesos, todos en este municipio), amén de lo establecido en el artículo 19° del resuelve.

En efecto, si fueron consideradas no viables las obras (subestaciones y líneas) para el municipio de Gachancipá, y se está exigiendo estudios ambientales nuevos para escoger un predio en donde pueda ubicarse la subestación norte (que no se conoce en qué municipio sea ubicada finalmente), resulta extraño que se apruebe la licencia ambiental para que se desarrolle el proyecto en el municipio de Gachancipá

(...)

4. Los demás numeral del resuelve de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 tampoco deben incluir al municipio de Gachancipá.

El artículo 5° del resuelve establece una zonificación de manejo ambiental para el proyecto, incluyendo al municipio de Gachancipá, cuando en tal municipio el mismo auto declara no viables tanto la subestación norte como las líneas, obras, infraestructura y actividades.

Igual acaece con los artículos 6° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá), artículo 8° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá), el artículo 10° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Construcción y Montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá) y el artículo 12 (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá).

En consecuencia, ruego modificar estos artículos para extraer al municipio de Gachancipá."

3.2 CONSIDERACIONES DE ANLA

Dado que los anteriores son los mismos argumentos presentados por la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa", sobre la ubicación del proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" en el Municipio de Gachancipá, el recurrente podrá remitirse a la respuesta dada por ANLA al respecto en el recurso de reposición interpuesto por esa Veeduría, en el numeral 4.2. del recurso número II.

4. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

"(...) ruego realizar un pronunciamiento expreso respecto de estas irregularidades, y de encontrarse graves falencias, revocar el acto administrativo."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

4.1. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

Que para sustentar su petición el recurrente señaló:

“5. Las consideraciones sobre la participación de las comunidades no corresponden a los análisis requeridos por el tribunal y no se realiza un pronunciamiento expreso en relación con los sendos los memoriales radicados por la veeduría sobre las irregularidades en este trámite

En el expediente contentivo de este trámite de licenciamiento reposan sendos memoriales dirigidos por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, en los que se solicitaba no sólo información sobre la garantía del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental por parte del interesado, sino que se puso de presente una serie de irregularidades en las que incurrió el interesado que daban al traste con este derecho. (...)”

4.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Conforme al concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, las consideraciones respecto a las socializaciones realizadas y lineamientos de participación presentada por el GEB que fueron evaluados por esta Autoridad Nacional, a los cuales hace referencia la Alcaldía de Gachancipá en sus argumentos, se desarrollan en el numeral 6.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA-LINEAMIENTOS DE PARTICIPACION” del presente acto administrativo; por lo cual no se encuentra mérito para acceder a las peticiones formuladas en el recurso de reposición respecto a los argumentos presentados.

IV- RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ALEJANDRA NOGUERA REYES

1. PETICIÓN DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

“Solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales revoque en todas y cada una de sus partes la Licencia Ambiental conferida a través de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020, por ser abiertamente ilegal y estar viciada de nulidad, pues modificó un Diseño Ambiental de Alternativas, legalmente aprobado y que ya no era objeto de modificación, y adicionalmente no tuvo en cuenta la Reserva Natural de Sociedad Civil, constituida en la vereda del Valle del Abra del Municipio de Madrid - Cundinamarca, que claramente también modifica dicho diseño de alternativas, adicionalmente porque el estudio de impacto ambiental, las compensaciones y las contingencias del proyecto licenciado no forman parte de los documentos presentados por la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, como lo exige la norma sino que se les pide posteriormente, lo cual no es legal.”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

Que para sustentar su petición la recurrente manifestó:

“PRIMERO. - Por Resolución No 01058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad de Licencias Ambientales, otorga licencia ambiental a la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB., para el proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS”, localizadas en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibritá y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, especificando cuantas estructuras se van a construir por municipio para un total de 294 puntos de estructura, en el caso específico del Valle del Abra del municipio de Madrid Cundinamarca, me constituí como tercero interviniente, con el fin de que se protegiera la fauna flora y biodiversidad existente en dicho sitio, e igualmente me opuse al proceso de licenciamiento por circunstancias como:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- La superposición de proyectos, teniendo en cuenta que, en la Vereda del Valle del Abra del Municipio de Madrid Cundinamarca, ya existen otros proyectos de esta misma Naturaleza, como lo son el de Nueva Esperanza (EPM), y Primavera, circunstancia que no fue objeto de análisis en el acto administrativo objeto de impugnación, vulnerándose así, el “ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”, lo cual hice en calidad de tercero interviniente, en escrito presentado a ustedes como autoridad ambiental y que obra en el expediente, por lo cual se hace este acto administrativo ilegal. Dicha manifestación también se hizo en audiencia pública celebrada para el proyecto de lo cual se presentó ponencia por escrito, sin que se analizara de forma alguna.
- Que el componente de participación ciudadana no fue presentado adecuadamente por la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, tal como lo establece la normatividad legal vigente y tal como se mencionó en las distintas audiencias públicas realizadas, pues el proyecto nunca fue realmente socializado a las comunidades, tanto es así que en calidad de tercero interviniente y en derecho de petición solicité, se informara cuál fue el pronunciamiento de la EEB respecto del componente de Lineamientos de participación si lo hubiere, circunstancia que no pudo aclarar la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, objeto de licencia.”

1.3. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que frente a lo antes expuesto por la recurrente, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Inicialmente, es pertinente aclarar que el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la superposición de proyectos, y como bien lo transcribe la recurrente en su escrito de reposición, prescribe que “...la Autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con **proyectos** licenciados” (negrita fuera de texto), indica que el ejercicio de validación de la coexistencia e identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados por el proyecto que pretende licenciarse, será realizado, valga nuevamente la aclaración, con “**proyectos**”, bajo los términos y condiciones establecidos en la figura de superposición de proyectos contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

A partir de lo anterior, es preciso anotar, que según la información contenida en el expediente LAV0044-00-2016, la señora Alejandra Noguera Reyes manifestó a esta Autoridad Nacional, mediante comunicación con radicación 2018113086-1-000 del 21 de agosto de 2018, inquietudes sobre la superposición de proyectos en la vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), a lo cual a aquella se le dio respuesta mediante oficio con radicación ANLA 2018129502-2-000 del 18 de septiembre del 2018.

En relación con los argumentos, respecto a la superposición de proyectos, de acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el cual se establece en la página 84 del citado acto administrativo que “... en el capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se presentó la relación de la infraestructura de servicios interceptados, relacionando 13 cruces con Líneas de Transmisión Eléctrica, 28 cruces con infraestructura vial, cuatro (4) cruces con infraestructura férrea y dos (2) de hidrocarburos (un poliducto y un gasoducto), para un total de 47 proyectos interceptados”.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Con respecto a los proyectos referidos, en la tabla 28 (página 90 a 97), se presentó el listado de los proyectos del sector eléctrico que presentan superposición con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, dentro de los que se encuentran, el Proyecto de transmisión Nueva Esperanza 500 kV cuyo titular corresponde a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM, contenido en el expediente ANLA LAV0006-13 y el proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y Obras Asociadas, cuyo titular corresponde a Interconexión Eléctrica S.A. –ISA.

Respecto al proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y Obras Asociadas, esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante oficio con radicación 2019109490-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición del proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y obras asociadas, con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 de 22 de agosto de 2019, indicando que: "... no ha sido contactada por la Empresa Grupo de Energía de Bogotá y no tiene información suficiente para pronunciarse..."

Esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicación 2019143300-2-000 del 19 de septiembre de 2019, remitió al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., comunicación presentada por Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 del 22 de agosto de 2019.

Posteriormente, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019133671-1-000 del 6 de septiembre de 2019, da alcance al oficio con radicación 2019109490-2-000 del 29 de julio de 2019, indicando que "... INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA y el Grupo de Energía de Bogotá, suscribieron acta mediante la cual se dieron a conocer los distintos cruces entre la infraestructura de las dos empresas, esta acta fue firmada el 9 de febrero de 2016,...".

Finalmente, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2019154515-1-000 del 4 de octubre de 2019, da alcance a la respuesta emitida por Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 de 22 de agosto de 2019, anexando el acta de reunión realizada el 6 de febrero de 2016.

En lo que respecta al Proyecto de transmisión Nueva Esperanza 500 kV, cuyo titular corresponde a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM, esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM., mediante oficio con radicación 2019109438-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123336-1-000 del 22 de agosto de 2019, indicando que: "... EPM considera que los proyectos pueden coexistir, siempre y cuando se tenga en cuenta por parte del solicitante, los requisitos técnicos pertinentes para el cruce de estos dos proyectos."

De otra parte, en cuanto a la documentación presentada durante el desarrollo de las Audiencias Públicas, como se indicó en la Tabla 32 Documentación entregada por los potentes durante la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, proyecto UPME 03-2010- Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, página 126 de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se encontró que la señora Noguera presentó ponencia contenida en ocho (8) folios, a lo cual el equipo técnico de evaluación en la Tabla 33. Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, (página 134) realizó las observaciones correspondientes.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional concluye que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, en el área en donde se pretende ejecutar el proyecto, por lo que se considera que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental.”

Que además de lo considerado previamente, en cuanto al segundo ítem del presente recurso (argumentos sobre participación ciudadana), esta Autoridad reitera que conforme al mismo concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 las consideraciones respecto a las socializaciones realizadas y lineamientos de participación presentados por el GEB y evaluados por esta Autoridad Nacional, a los cuales hace referencia la Señora Alejandra Noguera Reyes en sus argumentos se desarrollan en el “numeral 6.2 Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación del recurso No. II” del presente acto administrativo.

Así mismo, respecto a lo afirmado por la recurrente en su petición, referente a que la Licencia Ambiental conferida a través de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 “*modificó un Diseño Ambiental de Alternativas, legalmente aprobado y que ya no era objeto de modificación*”, cabe señalar que en ningún momento a través de la Resolución que otorgó Licencia Ambiental se modificó el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 “*Por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una Alternativa*”, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Sobre el particular es de destacar que el referido Auto por el cual se definió una alternativa, una vez en firme es un acto administrativo que adquiere el carácter de ejecutoriedad, es decir, de obligatorio cumplimiento para su destinatario, por lo que sobre la alternativa allí definida es que el GRUPO DE ENERGÍA S.A. E.S.P. debió elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, y con base en el cual a su vez esta Autoridad se pronunció a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, negando incluso aquellos sitios de torre que se localizaban por fuera del bufer del trazado inicialmente aprobado por ANLA, análisis que se efectúa en el acápite “*Viabilidad respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA*” que se podrá encontrar en la página 58 de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Por su parte, lo que ordenó esta Autoridad Nacional en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, es requerir al GEB la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte sobre la cual no versó la decisión contenida en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, puesto que no fue concebida dentro de dicho trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Lo anterior, confirma que no se está modificando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas inicialmente evaluado, sino que se está solicitando al GEB adelantar un nuevo trámite para una infraestructura inicialmente no incluida, esto en atención además a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme se ha venido exponiendo en consideraciones previas.

Por todo lo anterior, el recurso de reposición de la señora Alejandra Noguera respecto a los argumentos presentados no se considera procedente.

2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

Igualmente, argumentó la recurrente:

“SEGUNDO. - La licencia otorgada por Resolución No 01058 del 12-06-2020, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para las actividades del proyecto objeto de licenciamiento, lo cual claramente atenta contra los usos contemplados en las Resoluciones que registran la Reserva Natural de la Sociedad Civil Números 0212 de 2018, 209 de 2018, 062 de 2019, 214 de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2018, 210 de 2018 y 052 de 2019, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que la ANLA y la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB no tuvo en cuenta, es decir que pasaron por alto, actos administrativos en los cuales se dispone, que la conservación de la Reserva Natural de Sociedad Civil, sólo será destinada a cumplir, con los usos y actividades dispuestos en el artículo 2.2.2.1.17.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 25 de mayo de 2015, esto es a:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas de la región.
2. Acciones que conduzcan a conservación, preservación y recuperación de población de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Recreación y Ecoturismo.
5. Investigación básica aplicada.
6. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
7. Construcción de Tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
8. Habitación permanente.”

2.1. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró:

“Con respecto a las áreas protegidas de carácter privado, luego de verificar la información presentada por la recurrente, en el sistema AGIL de la ANLA se encontró que en la Vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), inmersas en la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, se localizan las siguientes Reservas Naturales de la Sociedad Civil:

La Reserva Natural de la Sociedad Civil-RNSC Chakitaklya se registró ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 209 del 28 de diciembre de 2018, con una extensión de 1,7107 ha. Respecto al proyecto, se localiza en el área de influencia indirecta, a aproximadamente 197 metros del punto más próximo a la línea de conducción. La RNSC Medialuna, se registró ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución 62 del 25 de abril de 2019, con una extensión de 9,3049 ha, respecto al proyecto se encuentra a aproximadamente 417,8 metros del punto más próximo a la línea de conducción. Por lo tanto, el trazado del proyecto no afecta a las citadas reservas.

En cuanto a la RNSC Naser, registrada mediante Resolución 212 del 28 de diciembre de 2018 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con una extensión de 11830 m², respecto al proyecto, y dada la verificación en el sistema AGIL de la ANLA, se localiza en el área de influencia del proyecto y se traslapa en el tramo Norte- Bacatá en el vano correspondiente a los sitios de torres NB115-NB114 en aproximadamente 0,13 hectáreas sobre el AID.

La RNSC El Encuentro, fue registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución 214 del 28 de diciembre de 2018, con una extensión de 12350 m², respecto al proyecto se traslapa en el vano correspondientes a los sitios de torres NB114 – NB113 en aproximadamente 0,09 hectáreas sobre el área de influencia directa.

Con respecto a la RNSC Nuestra Señora de Fátima, registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la Resolución 210 del 28 de diciembre de 2018, con una extensión de 1,0303 ha, es interceptada por el sitio de torre NB115.

Finalmente, la RNSC Don Mero, fue registrada mediante Resolución 52 del 9 de abril de 2019, y cuenta con una superficie de 9058 m², respecto al proyecto se traslapa en el vano correspondientes a los



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

sitios de torres NB116 – NB115 en aproximadamente 0,05 hectáreas sobre el área de influencia directa.

En la Figura 73 se muestra la representación espacial de las RNSC indicadas por la recurrente con respecto al traslape con la infraestructura del proyecto.

(Ver Figura 73. Reservas Naturales de la Sociedad Civil, localizadas en el área de influencia del proyecto en la Vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

De otra parte, en cuanto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables para la ejecución del proyecto, están definidos en el artículo 2.2.2.3.1.3 Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como establecidos en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para "Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV".

La Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en la información incluida dentro del Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, no solicitó ninguno de los siguientes permisos: concesión de aguas superficiales, exploración o explotación de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, permiso de ocupación de cauces, permiso de emisiones atmosféricas, ni aprovechamiento de materiales, para ninguna de las etapas del proyecto, solamente solicitó permiso de aprovechamiento forestal.

De otra parte, es importante mencionar que dado que el proyecto se intercepta con el área realinderada de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá-RFPPCARB, se requirió la sustracción de estas, la cual fue otorgada mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones", en donde se efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas, y sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, aunque las áreas sustraídas no incluyen los vanos.

En congruencia con la anterior, se limitó el aprovechamiento forestal en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a los sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, y que fueron objeto de sustracción, como se indica en el título **Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá –RFPPCARB** (página 59) de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Finalmente, con respecto a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, identificadas por la recurrente, se concluye que Chakitaklya y Medialuna no serán afectadas por el trazado del proyecto por encontrarse en el área de influencia indirecta; Naser y El Encuentro, se encuentran en el vano entre dos sitios de torres para los cuales no se autorizó aprovechamiento forestal por parte de la ANLA ni sustracción por parte del MADS y finalmente los sitios de torre en el área de influencia de Nuestra Señora de Fátima y Don Mero fueron objeto de sustracción por parte del MADS."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, frente a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, sea preciso señalar que la Unidad de Parques Nacionales Naturales no declara Reservas Naturales de la Sociedad Civil, simplemente las registra, conforme así lo establece el Decreto Reglamentario 1996 de 1999 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.1.17.5 dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al respecto ha explicado la Unidad de Parques Nacionales de Colombia que frente estas áreas no se da un proceso de declaratoria de las mismas como áreas protegidas sino de reconocimiento a la estrategia de conservación de carácter privado que genera representatividad ambiental dentro de los términos y condiciones del Decreto reglamentario mencionado.³⁸

Ahora bien, el acto administrativo de registro de la reserva es la expresión del reconocimiento de los aportes del área a objetivos de conservación dentro de las características propias de la muestra del ecosistema del predio sometido voluntariamente a registro, bajo el principio de sustentabilidad de los recursos naturales, **siendo el acto de registro el producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil**, quien deberá acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.³⁹

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló también al Decreto 2372 de 2010 reglamentario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas), señala que las RNSC corresponden a una de las categorías de áreas protegidas de carácter privado que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1 ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Las Reservas Forestales Protectoras.
- Los Parques Nacionales Regionales.
- Los Distritos de Manejo Integrado.
- Los Distritos de Conservación de Suelos.
- Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.”

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración”

Ahora bien, lo anterior no significa que no se puedan otorgar licencias ambientales en un área registrada como Reserva Natural de la sociedad Civil, sino que debe surtirse por parte de la Autoridad Ambiental la debida verificación de que las actividades a desarrollarse por un proyecto objeto de este instrumento ambiental deban ser compatibles con los objetivos para los cuales se constituyen o se registran estas áreas de importancia ecosistémica, para la Autoridad es claro lo señalado en los artículos 2.2.2.1.17.1 y 2.2.2.1.17.2 del Decreto 1076 de 2015, que definen los objetivos de las RNSC en el sentido de mantener los ecosistemas existentes en el inmueble bajo criterios de sustentabilidad.

El anterior ejercicio en efecto, lo realizó ANLA para el presente tramite de Licenciamiento Ambiental, estableciendo en la caracterización del área de influencia para el medio biótico, los ecosistemas

³⁸ Concepto Unidad Administrativa Parques Nacionales Naturales de Colombia, No. 120 del 26 de septiembre de 2012

³⁹ Ibidem



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sensibles y áreas protegidas de orden nacional y regional que se traslapan con el proyecto, dentro de las cuales se encuentran las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para las que se hizo la correspondiente verificación técnica de que las actividades del proyecto cumplieran con los objetivos sustentabilidad y conservación de aquellas, así como la compatibilidad con los usos definidos para las mismas en el artículo 2.2.2.1.17.3 del mismo Decreto 1076 de 2015.

Resultado de ello, esta Autoridad concluyó que tales áreas se deben considerar como áreas de intervención con restricciones en el sentido de que las mismas solo se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), implementando las correspondientes medidas de protección, lo cual podrá verse reflejado en la Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA para el proyecto y que quedaría así definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020.

De la misma manera, esta Autoridad estableció en el artículo séptimo del precitado acto administrativo como obligación para la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. ajustar entre otros para el Medio Biótico el Programa Áreas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción:

(...)

MEDIO BIÓTICO

1. Programa Areas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.

- a. Incorporar a la ficha todas las áreas protegidas que se interceptan con el Área de Influencia del proyecto, pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como: las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), Distritos Regionales de Manejo Integrado, Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las identificadas y establecidas a través de los POMCAS.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental, lo cual no implica que la sociedad beneficiaria de la licencia ambiental no deba realizar en el ámbito jurídico correspondiente las acciones que garanticen el desarrollo adecuado y de acuerdo a la normativa vigente, de su proyecto. Sin embargo, considerando lo establecido en la norma en cita, la cual es de carácter público, general y de inmediato cumplimiento la sociedad deberá, previo a iniciar la fase construcción Presentar el consentimiento previo por parte de los titulares de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Naser, El Encuentro, Nuestra Señora de Fátima y Don Mero en cumplimiento del artículo 2.2.2.1.17.13. “Consentimiento Previo” del Decreto 1076 de 2015.”

3. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

“TERCERO. – Tampoco tuvo en cuenta la Agencia Nacional de Licencias pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y por tal razón son un determinante ambiental en la planificación del territorio por parte del Municipio de Madrid - Cundinamarca y demás figuras del ordenamiento ambiental existentes en la zona, es decir, que claramente el proyecto licenciado no puede atravesar por los predios objeto de la Reserva Natural de Sociedad Civil.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

CUARTO. - El plan de manejo ambiental y aprovechamiento, lo vendrán haciendo después de puesto en ejecución el proyecto objeto de licenciamiento y no fue presentado para otorgar la licencia como debió ser.

QUINTO. - Todas las actividades descritas en la parte resolutive de la licencia son incompatibles con Reserva Natural de Sociedad Civil.

SEXTO. - La Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, tampoco presentó un plan de compensación adecuado para el proyecto que fue licenciado, actividades que deben necesariamente allegarse con el conocimiento supuesto de las áreas del proyecto, no es lógico ni legal, que todo se haga con posterioridad a la licencia conferida.

SÉPTIMO. - La Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, tampoco presentó un plan de contingencias, ¿entonces sobre qué se otorga la Licencia Ambiental?"

3.1. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que, frente a lo anterior, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el trámite de licenciamiento ambiental entregó el Estudio de Impacto Ambiental según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3 del citado Decreto, presentó la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

En los anteriores documentos se incluyó dentro del capítulo 3.3.3. Áreas de Interés Ambiental, la información correspondiente a Ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional, regional y local. En cuanto al aprovechamiento forestal, este fue presentado dentro del numeral 4.5 Aprovechamiento forestal del Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales. El Plan de Manejo Ambiental correspondió al Capítulo 7, y finalmente el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad comprende la información contenida en el capítulo 12.

La anterior información fue analizada de manera integral por el equipo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, acogido por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020."

Es importante retomar lo señalado en el análisis al motivo de inconformidad anterior, en el sentido de indicar dentro del ámbito de ordenación del suelo municipal, que la Unidad de Parques Nacionales Naturales no declara Reservas Naturales de la Sociedad Civil, simplemente las registra, conforme así lo establece el Decreto Reglamentario 1996 de 1999 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Como se indicó anteriormente, el acto administrativo de registro de la reserva es la expresión del reconocimiento de los aportes del área a objetivos de conservación dentro de las características propias de la muestra del ecosistema del predio sometido voluntariamente a registro, bajo el principio de sustentabilidad de los recursos naturales, siendo el acto de registro el producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, quien deberá acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo; así mismo, debe recordarse que las RNSC, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponden a una de las categorías de áreas protegidas de carácter privado que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

En cuanto a la figura de Determinantes Ambientales, el precitado Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableció:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"Artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes Ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración, y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías integrantes del sistema nacional de áreas protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones ya armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se aderen en el exterior de las, áreas protegidas con la protección de éstas durante el proceso de concertación a que se refiere al ley 507 de 1999, las corporaciones autónomas regionales deberán verificar el cumplimiento de los aquí dispuesto. (...)"

Así mismo, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10- Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003- establece como determinantes que deben tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distrito y que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos' de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, las siguientes:

"

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a. *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso de/suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
- b. *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y cosieras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
- c. *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:*

2. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*
3. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*
4. *El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*
5. *Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley".

Así las cosas, estas determinantes ambientales son aplicables a las **áreas protegidas de carácter público**, en cuanto hace referencia a su declaratoria, reserva, alinderamiento, administración y sustracción por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, y no para las áreas de carácter privado, como es del caso la Reserva natural de la Sociedad Civil (resaltado nuestro), en la cual opera es un simple registro que nace de la manifestación de la voluntad y no una declaración de carácter estatal.⁴⁰

Ahora bien, lo anterior no significa que al no ser las Reservas Naturales de la Sociedad Civil un determinante ambiental de acuerdo con las normas ambientales y de ordenamiento territorial, ello resulte en la inobservancia por parte de la Autoridad Ambiental en la debida verificación de que las actividades a desarrollarse por un proyecto objeto de Licencia Ambiental deban ser compatibles con los objetivos para los cuales se constituyen o se registran estas áreas de importancia ecosistémica, para la Autoridad es claro lo señalado en los artículos 2.2.2.1.17.1 y 2.2.2.1.17.2 del Decreto 1076 de 2015, que definen los objetivos de las RNSC en el sentido de mantener los ecosistemas existentes en el inmueble bajo criterios de sustentabilidad.

Como se señaló anteriormente, el anterior ejercicio en efecto, lo realizó ANLA para el presente trámite de Licenciamiento Ambiental, estableciendo en la caracterización del área de influencia para el medio biótico, los ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional y regional que se traslapan con el proyecto, dentro de las cuales se encuentran las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para las que se hizo la correspondiente verificación técnica de que las actividades del proyecto cumplieran con los objetivos sustentabilidad y conservación de aquellas, así como la compatibilidad con los usos definidos para las mismas en el artículo 2.2.2.1.17.3 del mismo Decreto 1076 de 2015.

Resultado de ello, esta Autoridad concluyó que tales áreas se deben considerar como áreas de intervención con restricciones en el sentido de que las mismas solo se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), implementando las correspondientes medidas de protección, lo cual podrá verse reflejado en la Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA para el proyecto y que quedaría así definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020.

De la misma manera, esta Autoridad estableció en el artículo séptimo del precitado acto administrativo como obligación para la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. ajustar, entre otros, para el Medio Biótico el Programa Áreas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.

Que frente al motivo de inconformidad relacionado con el Plan de Contingencias, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"En relación con lo expuesto por parte de la señora Alejandra Noguera Reyes frente al Plan de Contingencias, es importante aclarar que mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P- EEB (hoy Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB), a través del Primer Suplente del presidente, solicitó a esta Autoridad Nacional otorgar Licencia Ambiental para el proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", adjuntando para tal fin la documentación correspondiente en razón a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que en relación al Estudio de Impacto Ambiental presenta en su capítulo 9 el Plan de Contingencias objeto de la solicitud de licencia.

⁴⁰ Ibidem



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, mediante información adicional mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se remite en su capítulo 9 el Plan de Contingencia EEB del cual se derivan las consideraciones presentadas en el concepto técnico de viabilidad ambiental u desde donde se establecen las obligaciones pertinentes bajo el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional concluye que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cuanto a la presentación de la información correspondiente al Plan de Contingencias dentro del Estudio de Impacto Ambiental sujeto a evaluación por esta Autoridad Nacional.”

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental.

4. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

Por último, señaló la recurrente:

“OCTAVO. – Por una orden judicial la Autoridad de Licencias Ambientales “ANLA”, ordena en la Resolución No 01858 del 12-06-2020, la modificación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, que es aquel documento que, tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presenta el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar el proyecto, para el caso proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS”, localizadas en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, trámite administrativo previo a la licencia ambiental, y que fue aprobado previamente por la ANLA, razón por la cual en reiteradas oportunidades, en las audiencias públicas, la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, manifestó y argumentó que éste no podría ser cambiado por cuanto ya había sido aprobado, muy a pesar de las solicitudes reiteradas de las comunidades de los municipios en donde se va a desarrollar el proyecto, no es lógico que ahora se cambie así como así para una parte del proyecto, de ser así se está vulnerando abiertamente el ordenamiento jurídico, es decir una norma creada por el Congreso de la República, es cambiada por un Juez de la República, así las cosas el diagnóstico ambiental de alternativas del Proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” debe ser modificado desde su inicio y no habría lugar a Licenciamiento Ambiental, máxime cuando está constituida, la Reserva Natural de Sociedad Civil, en la vereda del Valle del Abra del Municipio de Madrid, cuyos usos son incompatibles con el desarrollo del proyecto, debiendo éste rediseñarse nuevamente, por ello y por ser abiertamente contraria a la Ley (esto es al artículo 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993) la Licencia Ambiental conferida a través de resolución No 01058 del 12 de junio de 2020 solicito sea revocada y sea iniciado nuevamente el proyecto desde el Diseño Ambiental de Alternativas, so pena de demanda de nulidad.”

4.1. CONSIDERACIONES DE ANLA

Frente a la obligación establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, relacionada con la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte, y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, se le aclara a la recurrente que ello no le aplica a la totalidad del proyecto, sino que evidentemente a la subestación en comento y sus líneas de conexión, por cuanto contrario a lo señalado por la recurrente, no obedece a actuaciones arbitrarias o contrarias a la Ley, sino que procedió con ocasión del cumplimiento a una orden judicial dada a esta Autoridad a través de los Autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo obligación de esta Autoridad Nacional cumplir con lo ordenado en las providencias en comento so pena de desacato definido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, cuyo



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

contenido se ha citado en análisis anteriores, dentro del presente acto administrativo que resuelve los recursos de reposición interpuestos.

Sobre el particular la recurrente deberá remitirse al numeral 1.2.y siguientes del recurso II, en donde al resolver el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia “Próspera y Participativa” esta Autoridad expone las consideraciones relacionadas con el cumplimiento de tales providencias que impusieron a la ANLA la orden de resolver el trámite de licenciamiento iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, no obstante, dichas decisiones igualmente consideraron no viable la Subestación Norte y por ende, el requerimiento de que la sociedad presente para esta última el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

V- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

1. PETICIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

“EN SUBSIDIO solicito que por afectación de mis derechos particulares y colectivos de participación ciudadana, no se autorice la colocación de la TORRE 75N en el predio del CONSUELO, ni se apruebe el trazado de la instalación de líneas de transmisión eléctricas que conducen a esta torres y que pasan por encima del predio SANTA SOFIA cuya tenencia detento desde el año 2016 y cuya propiedad fue adquirida en febrero de 2018 , tiempo antes de registrase en la Oficina de Registro la afectación de la reserva forestar Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá por el Ministerio de Medio ambiente.”

1.1. ARGUMENTOS DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

Que para sustentar su petición el recurrente consideró:

“LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO

En criterio del suscrito se ha producido un abierto y claro desconocimiento del llamado “PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL o DEL ANTECEDENTE-CONSECUENTE” con lo cual, de contera, se arrasa con todas las prerrogativas englobadas en el postulado del debido proceso legal de quien acudió, oportunamente, a la Administración para que se le reconocieran los derechos de Participación Ciudadana.

Este principio de la Unidad Procesal o Del Antecedente-Consecuente plenamente reconocido por la Doctrina imperante y acogido por nuestros máximos tribunales, constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso legal. Consiste este en que todo proceso judicial o administrativo (art. 29), incluido el trámite para licenciamiento ambiental, constituye un conjunto de actos jurídicos formales, concatenados entre sí, que se desarrollan lógicamente para realizar unos supuestos determinados. Las distintas actuaciones se conectan unas a otras a medida que se enlazan entre sí, y van avanzando hacia la finalidad perseguida, formando un todo unitario que realiza los supuestos determinados. Esta concatenación se puede mostrar abstractamente así:

- 1.- Todo proceso de licenciamiento requiere un interesado o petición de parte interesada.*
- 2.- Todo proceso de licenciamiento como el sublite permite la participación ciudadana de cualquiera, sin tener que justificar interés jurídico.*
- 3. El proceso de licenciamiento exigió un previo ESTUDIO DIAGNOSTICO AMBIENTAL en que se aprobaran los trazados del proyecto presentadas en las alternativas propuestas.*
- 4.- Aprobado el EDA el interesado elabora su ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL para iniciar el trámite de licenciamiento, de forma tal que, si el mismo no reúne los requisitos legales, procederá su inadmisión.*
- 5.- Una vez admitida, deben realizarse visitas técnicas ambientales por parte de la autoridad correspondiente.*
- 6.- Si el proyecto presentado para su licenciamiento es de aquellos que requiere sustracción de reserva forestal, el interesado debe presentar la resolución que la autoriza.*
- 7.- Reunidas las exigencias la autoridad debe celebrar las audiencias pública ambientales de la cual se dejará registro en un acta correspondiente. .*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

8.- La autoridad declarará o no reunida la información para tomar decisión.

9.- La autoridad autoriza o no la licencia del proyecto.

Así las cosas, si falta una sola de estas etapas, el proyecto no puede licenciarse y debe archivers, (la petición es rogada e impone cargas probatorias y procesales al peticionario) pues de lo contrario se estarían inobservando las formalidades legales de que habla el art. 29 de la Carta Fundamental que regulan su trámite: Es decir se afecta la estructura misma del proceso administrativo.

De aquello resulta evidente que el quebrantamiento o desconocimiento del principio de unidad procesal destruye la armazón del proceso. Lo hace **inexistente**. La realización de un acto procesal sin la razón suficiente del que le antecede y funda, porta o soporta, lo **hace inexistente o nulo**. Este mismo principio, lógicamente, exige la unidad de calificación y la unidad de fallo.

En su escrito "**El principio de unidad de proceso**", publicado en la Revista Temas Procesales No. 20, Medellín, Jurídica Sánchez, 1.995, pág. 5 y ss., el Profesor ALVARO VARGAS, analiza los alcances de este postulado así:

"... Para empezar, no es apropiada la expresión "unidad procesal" porque dicha denominación conviene mejor a un principio lógico, también llamado "antecedente-consecuente", por cuya virtud los actos procesales se eslabonan y condicionan entre sí, en forma tal que cada uno se apoya en el que antecede, a la vez que sirve de fundamento al que le sigue, otorgándole así al proceso unidad o cohesión interna (son aplicaciones de este principio, exigencias como la de que sólo se le resuelva situación jurídica, a quien previamente ha sido vinculado en debida forma al proceso, según lo ordena el artículo 385 del C. de P. P.)..."

Como veremos durante este trámite de licenciamiento se presentó la ausencia de un actos formales que han debido seguirse y que nunca se produjeron: Veamos lo que aconteció durante la actuación procesal

1.- Mediante acto administrativo proferido por la UPME, le fue adjudicado al GEB el PROYECTO UPME 03 DE 2010" para la CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE TRANSMISIÓN CHIVOR-CHIVORII-NORTE –BACATA A 235 KV .

2.- Por la naturaleza del proyecto, e igualmente por decisión de la ANLA, se exigió al GEB la presentación del ESTUDIO DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS del proyecto, trámite que se evacuó mediante el procedimiento NDA 0907.

3. Este trámite culmina con la selección de alternativa del proyecto por acto administrativo expedido por la ANLA.

4.- En julio de 2016, el GEB presentó solicitud de licenciamiento para este proyecto acompañando el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL del mismo iniciándose así el trámite de licenciamiento mediante **auto 3724 del 9 de agosto de 2016**.

5.- El mencionado EIA no fue socializado en legal y debida forma prueba de lo cual lo constituye entre otros, la convocatoria que la empresa GEB hizo el 19 de mayo de 2016 a la comunidad de TABIO para "Reunión Informativa del **"Estudio de Impacto ambiental y Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal Área Protectora y Productora la Cuenca alta del rio Bogotá"** de este proyecto del proyecto UPME 03-2010 , estudio que para esa fecha concreta a esa fecha **no existía** conforme respuesta dada por la misma empresa EEB en oficio EEB-05007-2016-8 de fecha 26 de mayo de 2016 indicando expresamente que el Estudio de Impacto ambiental "estaba en "fase final de elaboración" , razón por la cual no podían expedirme copia del mismo. Igualmente en video registrado como medio de prueba en la audiencia ambiental en que el suscrito intervino, se deja constancia por la interesada CARMEN LUQUE que la socialización nunca se hizo sino que el mismo se hacía consistir en el ingreso por el GEB sin permiso a los predios de ubicación de las torres de manera clandestina y fraudulenta. Este medio de prueba obviamente nunca fue valorado no obstante acredita suficientemente esta ausencia del requisito de socialización.

AUSENCIA DE VISITA TECNICA AL PROYECTO COMO ACTO OBLIGATORIO OMITIDO EN EL TRAMITE:

Por razones que desconocemos el aperturamiento del trámite de licenciamiento en agosto de 2016, si bien fue notificado prontamente al GEB no lo fue comunicado oportunamente a los terceros intervinientes ni publicado en la Gaceta Ambiental sino dos meses después de ser apremiada la ANLA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo de un trámite tutelar presentado por el suscrito. Esta irregularidad sustancial pues, si bien fue corregida en su momento, no ocurrió por iniciativa de la ANLA sino por fuerza de una orden judicial,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

lo cual acredita que la ANLA adelantó sus actuaciones sin que terceros con derecho pudieran participar, práctica reiterada en el procedimiento como veremos.

En relación con las visitas técnicas ambientales que la ANLA debe realizar dispone el Decreto 1076 de 2015 en el num.2 del art.2.2.2.3.6.3, norma citada por la ANLA en respuesta a petición del suscrito obrante en autos a cuyo tenor “...Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio...”

Pues bien, en desarrollo de la iniciación del procedimiento, la ANLA procedió a citar el día 5 de septiembre de 2016 a alcaldes, personeros, voceros ambiental, etc, entre estos a los servidores locales del Municipio de Tabio Cundinamarca, para una visita técnica ambiental al municipio y a los predios afectados donde se instalarían torres y líneas dentro del proyecto UPME 03 de 2010, fijando fecha para el 8 de septiembre de 2016, fecha esta última que fue objeto de modificación expresa en correo electrónico del 7 de septiembre de 2016 emitido por el señor JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS en el que comunica que la visita sería realizada el 14 de septiembre de 2016 en Tabio.

La visita técnica ambiental programada por el funcionario ARENAS CARDENAS (quien incluso anunció que formaba parte de los “visitadores”) para el Municipio de TABIO y los sitios afectados por las torres y líneas de transmisión eléctrica **nunca se realizó a pesar de su obligatoriedad y de constituir una obligación legal omitida por la ANLA**, llamando la atención que igualmente que la ANLA incumplió y omitió su deber legal de **corroborar** toda información que el GEB le entregaba en su EIA: Así se dijo por el mismo Director RODRIGO SUAREZ en oficio del 19 de marzo de 2019 que forma parte también del expediente LAV044 de 2016 incorporado por oficio 15DPE29184-00-2019 (...)

Para confirmar lo anterior, en Respuesta a derecho de petición del suscrito del 21 de mayo de 2019 contenida en el oficio 20190066551-2-000 de esa fecha, la ANLA confirma expresamente que la visita técnica ambiental a TABIO nunca se produjo pues el recorrido de la visita, según un informe presentado, sólo incluyó los siguientes Municipio relacionados en este oficio: “... la diligencia comprendió un recorrido por las localidades de San Luis de Gaceno-Santa María- Macanal-Garagoa- Tenza- Sutatenza- Guateque Tiribita- Machetá- Chocontá- Subachoque- Tenjo- Chocontá, donde se visitaron las siguientes sitios de torres...” : y Enuncia: CHIRT7, CHIRT10A, CHIN2(San Luis de Gaceno), CHIN27, CHIN28, CHIN33, CHIN35, CHIN38, CHIN49, CHIN50, CHIN52(sic Macanal), CHIN54, CHIN64 (Garagoa), CHIN68 (Tenza), CHIN87NN, CHIN91, (Tibirita), CHIN110N (Machetá), CHIN105(Machetá), CHIN129NN, CHIN137, (Chocontá), PREDIO DE LA SUBESTACIÓN (Gachancipá), CHIN105, CHIN 129NN, CHIN137 (Chocontá), sin hacer mención entre otros a la TORRE 75 o 75N (...)

En efecto en oficio de Respuesta al suscrito 15DPE37060-00-2019, ANDREA ESTEBAN TORRES de la ANLA manifestó que “... la referida visita está contemplada como una de las etapas del trámite de licenciamiento ambiental...” “...esta autoridad informa que la visita técnica acaecida el día 8 de septiembre de 2016 hace parte del proceso de evaluación de la solicitudes de licenciamiento ambiental y para el caso en estudio tiene su fundamento legal en primer lugar en el auto 3724 del 9 de agosto de 2016, mediante el cual la ANLA ordenó el inicio del trámite de licencia ambiental...”

Frente a esta aseveración, el mismo Director RODRIGO SUAREZ menciona algo muy diferente en el oficio mencionado del 19 de marzo de 2019 ya citado y que contradice a su funcionaria y reitera nuestra afirmación de la inexistencia de visita ambiental alguna: Afirma el jefe de la entidad que con posterioridad a las audiencias públicas en julio de 2018, “... no se han realizado visitas de evaluación en el marco del trámite administrativo...” en razón a la medida cautelar decretada por el Tribunal de Cundinamarca, lo cual lleva a reiterar y comprobar que entre el 29 de julio de 2018 fecha de la audiencia ambiental en Tabio hasta 12 de junio de 2020 fecha del licenciamiento, la ANLA nunca visitó los predios afectados en Tabio (incluido EL CONSUELO Y SANTA SOFIA), como tampoco corroboró tal información a través de las visitas que imperativamente debía realizar. (...)

Resulta relevante entonces lo que la ANLA contesta en relación a si el personero municipal de Tabio y el señor alcalde ese Municipio como terceros intervinientes fueron citados a esa visita técnica de la ANLA del 8 de septiembre de 2019 y si estos asistieron, la ANLA contestó:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"... la realización de **la visita** en cuestión fue debidamente informada a todos los alcaldes de los municipios del área de influencia, incluyendo la alcaldía de Tabio y personería municipal de Tabio... **A la visita técnica** realizada por la ANLA **asistieron** el alcalde de Tabio, el secretario de Ambiente de ese municipio, varios concejales y 15 personas miembros de organizaciones locales, veedores, terceros intervinientes y representantes comunidad (sic).

Sobre esto último obra en autos registro de un derecho de petición del día 26 de julio de 2019 al señor alcalde Municipal de Tabio DR RUBEN DARIO ACERO para que informara si este servidor público estuvo presente en la visita técnica realizada por la ANLA el 8 de septiembre de 2016 desarrollo del trámite de LAV-044 de 2016, recibiendo como respuesta el oficio del 14 de agosto de 2019, indicando, "... Una vez se verificaron los archivos de esta dependencia, **NO se halló acta alguna sobre el tema y de fecha 08 de septiembre de 2.106** (sic).

(...)

Vale la pena de toda manera manifestar como lo haremos más adelante, que incluso el Tribunal administrativo de Cundinamarca en el marco del cumplimiento de la acción Popular del Rio Bogotá, le ordenó perentoriamente a la ANLA mediante auto del 17 de octubre de 2017 (decisión que no fue alterada, modificada, o reversada) dentro del proyecto UPME 03 de 2010 la práctica de inspecciones judiciales y de verificación en el terreno para comprobar que el trazado de las torres se ajuste a la protección del medio ambiente; "... la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la **autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema.**"

Esta orden expresa fue desacatada sin justa causa por la ANLA antes de emitir su licenciamiento.

Podemos concluir entonces lo siguiente:

1.- El acto administrativo objeto de recurso es decir, el que concede licencia ambiental, no aprobó ciertos sitios de Torres ubicados en Municipio de Tabio y Subachoque como las TORRES 4NN. 4AN, 5, 79N, 80, 86N, 96N, 99N, 101, 108 "... teniendo en cuenta que las coordenadas de estos (sic) no están incluidos en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 "...por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenta alta del Rio Bogotá ...", es decir "...que estos sitios e torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, no fueron objeto de sustracción...."

2.- La resolución de sustracción de la reserva forestal constituye un acto formal que debió cumplirse en el presente trámite, de manera que, si no existiera, la licencia no podía concederse. Y si la sustracción no contempló todo el trazado objeto del EDA y del EIA, como aconteció igualmente con la subestación localizada en Gachancipá, el proceso iniciado sobre un trazado aprobado no resultaba viable y debía ser rechazado. EN sentir del suscrito constituye un acto absolutamente contrario a derecho declarar en la licencia que debe presentarse un nuevo EDA para "sopesar" estas torres y trazados no aprobados en la resolución, y ataca de manera proterva el principio de la Unidad Lógica Jurídica Formal del Procedimiento de Licenciamiento.

3.- Al igual de lo que ocurre con el trámite de sustracción mencionado, las visitas técnicas son legalmente obligatorias "dentro de los 20 días siguientes" a su iniciación, y forman parte de estos actos obligatorios sin los cuales la actuación no puede continuar o proseguir. Son presupuestos de la actuación administrativa.

4.- Al no haber practicado estas visitas técnicas, ni siquiera con posterioridad a la audiencia pública ambiental del 29 de julio de 2018 como lo declara el Director SUAREZ CASTAÑO en el Municipio de Tabio y Subachoque, la consecuencia debe ser igual a la declarada anteriormente en el numeral primero: no puede licenciarse el proyecto POR AUSENCIA DE REQUISITO LEGAL PREVIO, lo cual constituye una EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO y una FALSA MOTIVACIÓN al haber declarado mendazmente que tales visitas sí se produjeron."

1.2. CONSIDERACIONES DE ANLA



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Que, frente a lo anterior, el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021, señaló:

"Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, en caso que la naturaleza del mismo lo requiera; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

"2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio."

Para el medio socioeconómico, se precisa que a través de la visita técnica se corrobora por medio de entrevistas con líderes comunitarios, representantes de instituciones y organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia, que las comunidades conozcan los proyectos, las obras o actividades que se proponen desarrollar en su territorio, así como si han sido informados acerca de los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental que se plantean para manejarlos, además su participación efectiva en el proceso de socialización, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA.

Así mismo, desde el punto de vista físico y biótico, se priorizaron sectores del trazado proyectado que presentaban características de sensibilidad ambiental especiales tales como la presencia de cuerpos de agua, posibles procesos erosivos o de inestabilidad, coberturas vegetales, entre otras, así como los sitios de localización de infraestructura asociada tales como subestaciones y patios de tendido, con el objeto de verificar que la información aportada por el solicitante en el EIA corresponde a la realidad del territorio a intervenir por el proyecto.

Conforme a lo expuesto, la visita de evaluación tiene como finalidad la verificación de aspectos tales como:

- *Área de influencia identificada para el proyecto*
- *Recurso hídrico superficial y subterráneo; usos actuales y futuros.*
- *Condiciones del recurso suelo, usos actuales, geología y geomorfología.*
- *Condiciones del paisaje que puede ser afectado por el proyecto.*
- *Presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos.*
- *Perfiles de vegetación, distribución y coberturas de la tierra.*
- *Posibles riesgos naturales y aspectos ambientales, así como de áreas protegidas.*
- *Zonificación ambiental definida en el estudio confrontándola con lo observado en el área.*
- *Uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales*

Adicionalmente esta Autoridad Nacional, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental al proyecto realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibiritá, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé, Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental.”

De lo anterior se desprende que efectivamente, se realizó la visita técnica conforme lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, norma que establece que dada la naturaleza del proyecto la autoridad realizará visita, sin que indique en su texto o en el Manual de Evaluación de Lcencias Ambientales que deban visitarse todos y cada uno de los predios o terrenos en los cuales se propone el trazado del proyecto, por lo cual, como se expresó en los párrafos precedentes, puede la autoridad priorizar sectores del mismo.

Que el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 continúa señalando:

“Ahora bien, con la verificación realizada por el grupo evaluador de esta Autoridad Nacional, en relación con la revisión de los predios mencionados por el señor Guillermo Romero que pueden ser intervenidos por la servidumbre y localización de los sitios de torres presentados por el GEB, con respecto a la Torre 75N, se pudo constatar lo siguiente:

- *Por el predio La Fortuna no cruza el trazado de la línea ni existe localización de sitio de torre por el proyecto, como se puede observar en la siguiente figura.*
- *El predio El Consuelo, es afectado únicamente por la franja de servidumbre, para lo cual se contempla para el medio socioeconómico en el Plan de Manejo las medidas correspondientes al Programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura.*
- *En el Predio Santa Sofía será afectado por la servidumbre y la Torre 75N; según la verificación y la localización de la vivienda que se ubica en dicho predio, esta se encuentra a una distancia aproximada de 66,4 metros medidos desde el eje de la línea de trasmisión, por lo cual no requiere su reubicación y/o reasentamiento. Para la adquisición de servidumbre se contempla para el medio socioeconómico en el Plan de Manejo Ambiental las medidas correspondientes al Programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura.*

Se resalta que la información predial usada para el análisis fue la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de su portal <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.”

(Ver Figura 74. Localización Torre 75N y Figura 75. Distancia de servidumbre a vivienda en predio Santa Sofía, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

Que en relación a la temática de la existencia de acto administrativo que realice la sustracción de áreas de reserva forestal, el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 continúa señalando:

*“Acerca de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas y sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En congruencia con la anterior, se limitó el aprovechamiento forestal en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a los sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, y que fueron objeto de sustracción, como se indica en el título **Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenta Alta del Río Bogotá – RFPPCARB** (página 59) de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020..”*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, resultan necesarias las siguientes consideraciones:

En cuanto a la violación del principio de la unidad procesal y debido proceso, es pertinente manifestar que el procedimiento administrativo de Licencia Ambiental es un trámite reglado bajo las disposiciones consagradas en el Título 2 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, que atiende criterios específicos de análisis bajo herramientas técnicas otorgadas por el ordenamiento para tal fin; de allí que, para la evaluación del Proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, esta Autoridad Ambiental ha dado cabal cumplimiento a lo consagrado en los artículos 2.2.2.3.4.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 en relación con el procedimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, de la misma forma en que lo ha hecho frente al procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental consagrado en el artículo 2.2.2.3.6.3. y siguientes de la misma norma.

Vale la pena mencionar que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”, dispone de procedimientos puntuales en momentos específicos, cuyos objetivos recaen en la valoración de elementos fundamentales que permiten efectuar un análisis objetivo, real y coherente de un proyecto, obra o actividad sujeto a Licencia Ambiental, de tal suerte, que la evaluación que realicen las Autoridades Ambientales resulten en decisiones racionales respecto al uso y manejo de recursos naturales.

Así las cosas, como fase predecesora a la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, el ordenamiento jurídico contempla la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas la cual se da por iniciada con la solicitud escrita del interesado en obtener licencia ambiental ante la Autoridad competente sobre la necesidad de elaborar y presentar el mencionado Diagnóstico Ambiental de Alternativas, continuando con el pronunciamiento de la autoridad en relación con esta solicitud.

Al llegar a este punto se hace preciso manifestar que, el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, según las disposiciones de orden legal, será adelantado por la Autoridad Ambiental Competente cuando un particular interesado en ejecutar un proyecto, obra o actividad listado taxativamente en el artículo 2.2.2.3.4.2, y luego de haber solicitado a esta misma Autoridad pronunciamiento sobre la necesidad de presentar tal Diagnóstico, obtenga respuesta afirmativa a su interrogante, remita una petición por escrito presentando la descripción, el objetivo y el alcance del proyecto, localización, y en general, dicha petición atienda a los lineamientos y parámetros consagrados en la sección 4 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 que entre otras cosas indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto **suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad.** Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la alternativa escogida.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.4. Criterios para la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas-DAA. La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo evaluará que el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), cumpla con lo establecido en el presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar.

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.”

Como vemos de la norma transcrita, el sujeto activo del procedimiento administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas es quien se encuentra interesado en obtener a futuro una Licencia Ambiental, sujeto que para el presente caso es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. quien en efecto puso en movimiento a la administración en razón a los trámites de su interés y quien en el presente asunto debe suministrar la información tanto en la etapa correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como el estudio que realiza, y una vez se allegada la misma esta autoridad debe realizar la evaluación y seguimiento correspondiente de los proyectos.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye, entre otros, el proyecto específico bajo estudio, en el cual el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P puso en movimiento a la administración cuando para el proyecto UPME-03-2010, mediante comunicación con radicación 4120-E1- 28590-2013 del 8 de julio de 2013, solicitó determinar si para el citado proyecto debía o no elaborar y presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA, consulta que fue resuelta por esta entidad mediante oficio ANLA 4120-E2-28590 de 14 de agosto de 2013 de manera afirmativa.

Al tenor de lo anterior, debe indicarse que luego de surtir el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA- y escogerse la alternativa considerada menos impactante al medio natural (en caso de que ello resulte necesario conforme al pronunciamiento de la Autoridad), el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 determina los requisitos y el trámite que debe surtir un interesado en obtener Licencia Ambiental al momento de solicitar por parte de la Autoridad ambiental la evaluación de su Estudio de Impacto Ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Cabe advertir que para el proyecto bajo estudio, el trámite inició con el Auto 3724 de 9 de agosto de 2016 y su procedimiento se ha surtido con plena observancia del mencionado procedimiento, garantizando además mecanismos de participación ciudadana como las audiencias públicas y reconocimientos de terceros intervinientes, por todo lo anterior, no encuentra esta Autoridad que se haya vulnerado el principio de unidad de proceso conforme lo refiere el recurrente.

Respecto del proceso de socialización, esta Autoridad resalta la importancia de estos procesos en los diferentes procedimientos administrativos de carácter ambiental, y es por esa misma razón que en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental -EIA, actualmente en evaluación, la ANLA se encuentra corroborando la implementación de los lineamientos de participación establecidos en los Términos de Referencia TR LITER 1-01 aplicables al proyecto en discusión, así como su efectividad. Respecto del proceso de aplicación de lineamientos de participación, el recurrente podrá en todo caso remitirse al análisis realizado por esta Autoridad en el presente acto administrativo, numeral 6.2. Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación del recurso número II.

Así mismo además de lo referido por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 sobre la visita técnica, el recurrente podrá remitirse a las consideraciones que sobre este aspecto realiza ANLA en el numeral 1.2 del recurso de posición número VI de la Fundación VIDAMOR, y numeral 3.1. del recurso X de la señora Manuela Davidson. Sumado a ello se deberá tener en cuenta que, aquellas áreas de los proyectos que ANLA no visita en campo, son verificadas a través de los servicios de información geográfica de los cuales dispone la Autoridad (Agil y Planet), así como las herramientas disponibles en otras Entidades (Von Humbolt, IDEAM, etc).

2. PETICIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

“El procedimiento administrativo debe ajustarse integralmente a las prescripciones sobre debido proceso, audiencia bilateral, oportuno acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y participación ciudadana, y aquí resulta evidente que no se han cumplido a cabalidad tales cometidos, tanto por la empresa pública peticionaria como por la ANLA que intervinieron desde el inicio de tales procedimientos relacionados el proyecto en mención.

De la misma forma y como mencionamos en los inicios de esta solicitud, el trámite de licenciamiento es reglado y contempla términos perentorios que deben observarse por tratarse de normas adjetivas, que hoy se encuentran absolutamente vencidos y que no pueden ser rehabilitados una y otra vez afectándose las normas del debido proceso y las garantías de derecho de defensa de terceros intervinientes que de buena fe han acudido al trámite administrativo.

Por estar falsamente motivado el acto objeto de recurso, se servirá revocarlo para que en su lugar DISPONGA el ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN. En subsidio apelo.”

2.1. ARGUMENTOS DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

Que para sustentar su petición el recurrente manifestó:

“FALSA MOTIVACION DERIVADA DEL DESACATAMIENTO DE ORDEN DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

Se configura entonces una falsa motivación en la Resolución de Licenciamiento toda vez que la misma parte de circunstancias abiertamente opuestas a la realidad, como ha sido ampliamente explicado: Según lo determina el Consejo De Estado en innumerables fallos, “... , esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión" (...)

Ab initio es necesario dejar sentado que resulta abiertamente caprichosa la actuación de la ANLA durante esta pandemia cuando encontrándose imposibilitado el examen del expediente (incluso en algunos momentos en que la plataforma virtual se cayó repetidamente) otorgó la reprochable Licencia Ambiental en un tiempo relámpago, previos algunos sucesos que generan toda una sospecha de celeridad nunca vista en el trámite mismos:

La celeridad vista a comienzos del pasado mes de junio contradice la extrema lentitud en otras actuaciones de la ANLA que resultan dicientes de su ilegalidad y lo puedo afirmar con conocimiento de causa: La iniciación del trámite en agosto de 2016 demoró injustificadamente más de 2 meses en ser publicada en la Gaceta Ambiental pese a lo cual la ANLA adelantaba actuaciones propias del trámite con intervención del GEB. (...)

Por eso resulta extraña esa celeridad última, y que, en menos de dos días hábiles, esa entidad declara incorporado un Concepto Estudio de Técnico fechado el 10 de junio de 2020 que me fuere anunciado en la tutela tramitada por el juez 55 administrativo y en el que debían constar "las entrevistas a la comunidad, las visitas a mi finca LA FORTUNA y el CONSUELO y SANTA SOFIA, las afectaciones al paisaje natural, etc", documento que a la fecha desconozco en su integridad. Y al día siguiente se profiere el auto 5396 que declara reunida la información para adoptar una decisión de fondo, acto carente de notificación, publicación o comunicación que desde ya manifiesto es absolutamente contrario a derecho no sólo por la falta divulgación, sino porque incluso llegó al absurdo de ordenar al GEB que realice un nuevo EDA para el tema de subestación de Gachancipá y para la instalación de las torres y líneas en Tabio que no fueron objeto de sustracción ante el Ministerio:

(...)

a.- Si bien el tribunal no desconoce la importancia actual de estos proyectos de utilidad pública y la necesidad de proveer la demanda energética actual en el país, resaltó la necesidad que estos se realicen de manera ajustada a la ley, la Constitución y los derechos fundamentales de la comunidad. En su criterio, reitera el tribunal, "... la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema."

Recordemos que el mismo Director de la ANLA manifiesta en oficio de respuesta ya citado al suscrito, que con posterioridad a la audiencias públicas ambientales en julio de 2018, la ANLA nunca efectuó visita alguna por la medida cautelar impuesta, lo cual confirma que estas visitas de carácter obligatorio y que fueron reiteradas en la orden judicial emitida en esta providencia, nunca fueron cumplidas por la ANLA.

b.- El Tribunal le ordenó concretamente a las autoridades ambientales ANLA y CAR de manera expresa -y ello no fue objeto de modificación por vía de recurso de reposición-, resolver el trámite de licenciamiento UPME 03 de 2010 y 01 de 2013, pero obligándolos a atender "... las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ...."

c.- EL tribunal le ordena expresamente, y esto no fue objeto de revocación por vía de recurso de reposición "... ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 012013 (sic) para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan..."

d. Concluye así el Tribunal que la construcción de la infraestructura de cada proyecto no puede ser evaluada de manera aislada e independiente sino, identificando los efectos acumulativos y sinérgicos sobre el territorio y



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

los ecosistemas, cuestión que tampoco dio cumplimiento la ANLA y hubiere podido sopesar mediante esas inspecciones oculares que se le ordenaron judicialmente y que nunca adelantó.

e.- Ordenó el Tribunal y ello no fue objeto de modificación en el auto del 4 de junio de 2020, que el DAA para el proyecto UPME 03 de 2010, debía incluir el estudio de la mejor alternativa no solo para el trazado de las líneas de transmisión de todos los proyectos, sino también para la ubicación de las subestaciones, expresando el caso concreto de GACHANCIPA, ante lo cual la ANLA le ordena al GEB que cumpla con lo anterior, pero con una motivación oculta y falsamente motivada, le concede la licencia.

f.- Y expresamente le ordena a las autoridades ambientales mencionadas, y ello no fue objeto de modificación por el tribunal en su auto del 4 de junio pasado, revisar el trazado de los proyectos (redes), especialmente sobre la Reserva Forestal PP Cuenca Alta del Río Bogotá, de tal manera que se dé prelación a la salvaguarda de los ecosistemas sobre el menor impacto y costo financiero del proyecto. Y especialmente indica que debe precaverse que se cumplan con los requisitos del 'Manual de evaluación de estudios ambientales' del Minambiente" que incluye la obligación de atender la información que la comunidad le presente, debiendo corroborar, "... en todo caso dicha información a través de visita a la zona de intervención y utilizando la investigación en diferentes fuentes..." (...)

2.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

No encuentra esta Autoridad la falsa motivación aducida por el recurrente Guillermo Romero, lo anterior como quiera que no es cierto que la Autoridad expidió el concepto técnico en menos de dos (2) días, ya que el proceso evaluativo de la solicitud de Licencia Ambiental comenzó por parte de la Autoridad desde la expedición del Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual se dio inicio al trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a partir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad.

La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite, así como pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

1. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

..." (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico "que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental."⁴¹

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁴², así mismo su alcance es el detallar y articular sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁴³.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D "Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales"**⁴⁴ en donde se establecen los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende, NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. **Cuando no ha sido "acogido" por un acto administrativo, es un mero "documento en construcción"** que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional" se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación**, y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del**

⁴¹ <http://www.anla.gov.co/allcategories-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁴² Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACION%20C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf

⁴³ Igualmente, para conocer el alcance del manual remítase a la dirección anterior.

⁴⁴ *Ibidem*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

asunto de fondo puesto al conocimiento o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.

Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: "(...) **Documento en construcción.** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal."

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es "*la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*"⁴⁵, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Por ende, esta Autoridad no encuentra contradicción en el hecho de que el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 sea fechado 2 días antes de proferirse la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, puesto que como se vio, el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental que se refleja en el concepto técnico, comienza desde el momento en que se expide el Auto de inicio del trámite y continúa durante todo el desarrollo del mismo, y en todo caso, una vez numerado para efectos de su identificación, dicho documento técnico no reflejará la voluntad de la Administración pues este es un documento en construcción, preliminar, no definitivo y que no tiene el carácter de información pública, pues lo será de este modo hasta tanto no sea acogido por el acto administrativo correspondiente.

- **Publicidad del Auto de Inicio 3724 del 9 de agosto de 2016**

En lo que respecta a la publicidad del auto de inicio del trámite, el recurrente podrá verificar consultando la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del link <http://www.anla.gov.co/ciudadania/actos-administrativos-gaceta>, que el 9 de agosto de 2016 sería publicado el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la entonces Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (hoy GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.) para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Por ende, NO es cierto que la publicación del auto de inicio del trámite se haya dado dos (2) meses después de expedido dicho acto administrativo como lo afirma la recurrente.

⁴⁵ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I, pag 540



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Otorgamiento de la Licencia Ambiental y requerimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte**

Frente a estas temáticas la recurrente podrá remitirse a las consideraciones expuestas para responder el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa en donde se precisa el que esta Autoridad procedió a decidir el presente trámite de Licencia Ambiental una vez lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, y que conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten; al respecto podrá remitirse entonces el recurrente al numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso número II del presente acto administrativo.

Igualmente, en lo relativo a la protección de las fuentes hídricas es pertinente acudir a la medida establecida para el efecto, en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, específicamente de lo relacionado en las áreas de exclusión, no sin antes reiterar lo señalado en el numeral 1 del análisis de los motivos de inconformidad presentados por este recurrente, que dentro de los aspectos objeto de verificación en la visita de evaluación se encuentra, el recurso hídrico superficial y subterráneo, la presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos y el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, así mismo, que dentro de los instrumentos utilizados en el proceso evaluativo se cuenta, entre otros, con herramientas cartográficas al servicio de la entidad que dan cuenta de condiciones en terreno de aspectos bióticos y abióticos relevantes para la toma de las decisiones.

- **Solicitud de archivo y apelación:**

Frente a la solicitud de archivo es procedente señalar que el mismo procedería, en virtud del cumplimiento del supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, los elementos del mismo, no se configuran en el caso bajo estudio.

En relación al recurso de apelación presentado como subsidiario al recurso de reposición, el recurrente podrá remitirse a las consideraciones realizadas en el recurso número VIII del señor Hernando Matallana, en donde bajo el título “Improcendencia del recurso de apelación” esta Autoridad explica las razones de rechazar el referido recurso, tales razones sustentan el que ahora debe darse el mismo tratamiento al recurso de apelación presentado por el señor Guillermo Romero.

Por todo lo anterior esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

VI- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN “UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR VIDAMOR”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SEÑORA GINA MARIA GARCÍA CHAVES

1. PETICIÓN DE LA FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR

“Solicito de manera inmediata sea revocada la licencia, hasta tanto no se cumpla con lo ya indicado y se tenga en cuenta los casos donde hay menores de edad, para efectos de si es necesario trasladar o mover alguna de las torres.”

1.1. ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN VIDAMOR

Que para sustentar su petición la recurrente señaló:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"La licencia fue expedida sin realizar los estudios y visitas necesarias que ordena la Ley para su expedición, pues nunca asistieron al terreno finca Santa Sofía y El Consuelo ubicados en el municipio de Tabio Cundinamarca, el cual hemos venido ocupando con la Fundación Vidamor desde el año 2016 realizando reforestación y recuperación de bosques con más de 160 niños, procesos de coaching transformacional y Equinoterapias con menores de escasos recursos y algunos que han sido víctimas de abuso, maltrato y abandono.

Una de las torres que se tiene previsto instalar por parte del GEB (Torre 75N), se sitúa justamente en predios donde la Fundación lleva a más de 40 niños entre los 7 y 16 años a dichas actividades. Si bien existe un interés general para realizar ese trazado, existe un interés superior del niño que debe ser protegido y por ello considero que el ANLA expidió la licencia sin haber realizado un estudio de los riesgos y la población que se afectaría.

Como tercero interviniente pude revisar las intervenciones realizadas en la Audiencia Pública Ambiental en julio de 2018 especialmente la del abogado GUILLERMO ROMERO en la que insistió que la ANLA no indagó o tuvo en cuenta como autoridad competente los impactos en la salud de los menores por la instalación de torres y redes de transmisión eléctrica del proyecto UPME 03 de 2010 reiterando una y otra vez que el principio de precaución en materia ambiental es de naturaleza reforzada cuando se trata de la salud de menores de edad: Precisamente que los estudios deben precisar a nivel de certeza científica que no se producirá efecto negativo alguno en la salud de los menores por donde pasan estas torres y líneas de alta tensión.

Fue por esta razón que pedí a Ustedes en un correo anterior que me informaran si existía un estudio científico que acreditara a nivel de certeza que estas redes no generaban peligro para los menores de edad y que si les afectaba su salud, pero a la fecha no se tiene certeza ni un conocimiento claro al respecto. Así mismo esa Torre no cumpliría con los requisitos establecidos en el Decreto 195 de 2005, pues sin visita de Ustedes ni siquiera conocemos si la zona donde realizamos actividades quedará en zona de rebasamiento, zona ocupacional o zona de público en general, y aun así, si esta genera consecuencias en su salud.

En relación con el tema de salud de los menores de edad obran en el expediente LAV 044 de 2016, dos documentos relevantes que pese a nuestra insistencia no fueron analizados por Ustedes, -como tampoco la Sentencia T-1077 de 2013 que refiere que "la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución...", y son:

- 1. Oficio del 10 de agosto de 2016 del Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía en el que expresa: "... 3. Todas las instalaciones eléctricas sin excepción tienen riesgos de origen eléctrico asociados....Se observa que los niños son más sensibles al paso de la corriente respecto a los adultos. ..."*
- 2. Oficio del 8 de noviembre de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente (al que se adscribe la ANLA) mediante el cual informan que "es...la licencia ambiental el resultado del procedimiento técnico y administrativo que otorga la Autoridad Ambiental competente tendiente a identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente, y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas...", competencia que Ustedes han rechazado injustificadamente y de un tajo.*

La expedición de una licencia debe velar por el cumplimiento de todas las normas y en el presente asunto observamos que con un afán desmedido "y en época de pandemia", la pretermisión de requisitos en estas cuestiones que son de su competencia, están favoreciendo a la Empresa de Energía de Bogotá en un proyecto que deriva peligro para la salud de los menores."

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA-VISITAS TÉCNICAS

Que, frente a los anteriores argumentos de la recurrente, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Frente a los argumentos del recurrente sobre la práctica de la vista de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, la revisión de predios respecto de la Torre 75 N y sobre la Resolución 620 del 17



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reitera lo señalado en el numeral 3.5.1.2 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido por el presente acto administrativo en el numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso número V interpuesto por el señor Guillermo Romero, en el cual se determinó a partir de las respectivas consideraciones que la argumentación presentada por el recurrente no procede.”

Sumado a lo antes expuesto, respecto de la práctica de visita al área del proyecto, es importante aclarar que esta Autoridad Nacional en el ejercicio de sus funciones se encuentra sometida a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, pues es sabido que la Constitución Política es norma de normas cuyas disposiciones son de obligatoria observancia, en tal sentido, el inciso segundo del artículo cuarto dispone:

“(…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Adicionalmente el artículo 83 ibídem establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En armonía con ello, conforme al artículo 121 de la Carta Política “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Así mismo, señala el artículo 209 ibídem que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Siendo por ende necesario concluir, que la evaluación realizada por la Autoridad Ambiental se cumple de acuerdo con parámetros técnicos, pero también atendiendo a los procedimientos definidos en la norma (Decreto 1076 de 2015) los cuales son de estricto cumplimiento por ANLA, como quiera que si bien debe recopilar la mayor cantidad de información posible y evaluar la misma con los más altos estándares, al mismo tiempo, debe observar los términos y las etapas procesales que la precitada norma le asigna para ello, buscando así atender los principios de la administración pública antes señalados por el artículo 209 constitucional.

Concordancia con ello, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 en especial, frente a los principios de eficacia y economía refiere que:

“ART. 3º—Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

(…)

20. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

21. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, vale la pena citar algunos apartes jurisprudenciales que recogen la aplicación del principio de eficiencia en las actuaciones de la administración. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en lo que atañe al principio de eficiencia en materia administrativa, resaltó:

*"(...) se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados (sic), deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios."*⁴⁶
(Subrayado fuera del texto)

Cabe anotar que, los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son normas de orden público⁴⁷, es decir, de obligatorio cumplimiento, y es por ello que para la realización de visitas, la Autoridad valora de manera discrecional pero en todo caso bajo el imperio de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en todo caso en apego a la Constitución y la Ley, aquellos sitios del área del proyecto que deben ser visitados de modo que proporcionen la información necesaria, pertinente y útil para la toma de la decisión, ante la imposibilidad de visitar todos los puntos relevantes en los tiempos definidos por el Decreto 1076 de 2015.

No se olvide, además, que los criterios y argumentos sobre los cuales la Autoridad se basa para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental impetrada, no solo se obtienen de la visita realizada al área de los proyectos, sino también de la documentación aportada por el interesado en el trámite a través del Estudio de Impacto Ambiental, la respuesta a los requerimientos de información adicional y conceptos o pronunciamientos que se piden a otras autoridades (cuando aplique hacerlo).

Lo anterior permite destacar incluso que, por regla general, tanto en el trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental como para la modificación de la misma, las visitas a los proyectos *per se* NO son obligatorias, es potestativo para las Autoridades Ambientales su realización cuando la naturaleza del mismo lo requiere, lo anterior se sustenta legalmente en lo que respecto del trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental dispuso el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.3:

"De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 826/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia," (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente [...]”
(Negrita y subrayado por fuera del texto original.)

Esta relación con la presunta afectación a la salud humana, ocasionada en virtud de la existencia de infraestructura relacionada con proyectos de transmisión de energía, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señala:

“La señora Gina María García Chaves interpuso Derecho de petición mediante comunicación con radicación ANLA 2020110173-1-000 del 13 de julio de 2020 (15DPE71324-00-2020) al cual se le dio respuesta mediante oficio con radicación ANLA 2020120164-2-000 del 28 de julio de 2020.”

(...)

“En relación con el tercer argumento, es de precisar que, dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA no se establecen competencias en relación al tema salud, razón por la cual, el abordaje del análisis del impacto ambiental de esta Autoridad, Nacional respeta tales preceptos, ello en consonancia con el alcance de la autorización bajo estudio, contemplado en el artículo 2.2.2.3.1.3 Concepto y alcance de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Ahora bien, sobre el principio de precaución en materia ambiental es importante señalar que la Corte Constitucional ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado⁴⁸. Bajo este entendido, en el presente caso no puede predicarse la existencia de “un principio de certeza científica, así no sea absoluta”, dado que hasta el momento no existe un estudio o concepto concluyente y avalado que indique un principio de certeza científica de las afectaciones puntuales de dichos campos sobre la Salud.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud - OMS, entendiendo la importancia de los campos electromagnéticos, desarrolló el Proyecto Internacional Campo Electromagnético – CEM cuya función es examinar científicamente “los posibles efectos sobre la salud de la exposición a campos eléctricos y magnéticos estáticos y variables en el tiempo. Los campos electromagnéticos (CEM) de todas las frecuencias constituyen una de las influencias del entorno más comunes y de crecimiento más rápido sobre las que existe una creciente ansiedad y especulación. Hoy en día, todas las poblaciones del mundo están expuestas a CEM en mayor o menor grado, y conforme avance la tecnología el grado de exposición continuará creciendo”. Sin embargo, se reitera que dicho proyecto a la fecha no ha emitido ningún estudio que determine afectaciones puntuales de campos electromagnéticos sobre la Salud.

Esto mismo fue mencionado por el profesor emérito de la Universidad Nacional de Colombia, Horacio Torres Sánchez en su ponencia presentada dentro del marco de la Audiencia pública realizada en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018, quién expresó la importancia de los efectos biológicos por exposición a los campos electromagnéticos y concluyó que se han realizado mediciones en Colombia sobre la radiación y ondas electromagnéticas, las cuales han arrojado resultados que indican que éstas ondas se encuentran dentro de los rangos similares a cualquier otro lugar del mundo, hallándose dentro de los límites permitidos. En consecuencia, no hay evidencia

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

científica de los efectos a corto plazo en la salud humana por la presencia de campos electromagnéticos radiados por líneas de transmisión de energía eléctrica.

*De otra parte, en lo que respecta a los argumentos de cumplimiento de los requisitos establecidos para el emplazamiento de la citada torre, es de recordar que la Ley 195 del 31 de enero de 2005, del Ministerio de Comunicaciones "por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones", indica dentro del considerando que "...el Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con el fin de valorar **los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones**, contratara un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento "Estudio de los límites de exposición humana a **campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones** y análisis de su integración al entorno" (Negrilla fuera de texto). La citada ley fue compilada por el Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015, cuyo ámbito de aplicación corresponde a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a los proveedores del servicio de radiodifusión sonora, a los operadores de servicios postales y a las entidades del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones; y para el caso no sería aplicable a los operadores de redes de transmisión eléctrica.*

(...)

En este sentido y atendiendo a los argumentos expuestos por la peticionaria, esta Autoridad Nacional, no considera procedente la revocatoria de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorga Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, para el proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas"

Por todo lo expuesto esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria deprecada por la recurrente, por lo que no se accederá a la misma.

VII- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

1. PETICIÓN DE LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

"Revocar la Licencia y ordenar el Archivo del expediente. En subsidio, -y así como no se aprobaron en Tabio algunos sitios de ubicación de torres como las TORRES 4NN. 4AN, 5, 79N,80,86N,96N, 99N, 101,108 por cuanto estos sitios de torres en la resolución de sustracción de reserva,- le pido a la ANLA que en el caso de no revocar la licencia, por lo menos, en interés superior del menor invocada desde mi petición de reconocimiento como tercero, se revoque parcialmente prohibiendo la instalación de la torre 75N que se instalará según los documentos presentados por el GEB a menos de 60 metros de mi residencia donde convivo con mis hijos menores, así como del trazado de líneas eléctricas que pasan por la finca contigua de propiedad familiar SANTA SOFIA, donde mis hijas y los menores de edad de la FUNDACION VIDA AMOR realizan trabajos de protección del medio ambiente."

1.1. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

Que para sustentar su petición la recurrente manifestó lo siguiente:

"EXPEDICION DE FORMA IRREGULAR.

La resolución en comento se expidió contrariando normas procesales y sustanciales de obligatorio cumplimiento como, por ejemplo, aquellas que ordenan la realización de visita técnicas en las zonas que se encuentran afectadas por el proyecto.

Desde el mes de mayo de 2016 informamos, acompañando sendos registros civiles de nacimiento de los hijos menores al Tribunal de Cundinamarca, que residíamos desde hace años en la Finca La Fortuna de Tabio lugar donde se había presentado solicitud por la empresa EEB de instalar una torre 75N de más de 70 metros de altura para 250kv y líneas de alta tensión a escasos 60 metros de nuestra residencia rural.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Invocábamos la necesidad que se hiciera una revisión a este proyecto y especialmente a la instalación de esta torre que podía afectar la salud de nuestras hijas menores en esa época. Ninguna respuesta nos fue dada y ninguna visita por el ANLA se hizo a este lugar de afectación, ni durante el procedimiento del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS y menos aún en el de licenciamiento iniciado con el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de fecha julio de 2016. Incluso tampoco se respondieron efectivamente las inquietudes sobre la salud de los menores expuestas por la FUNDACION VIDA AMOR que preside la Dra. GINA MARIA GARCIA CHAVEZ quien desde el año 2016 también viene realizando labores de reforestación de especie nativas y de protección del medio ambiente con los niños menores de edad de esta Fundación en los predios de SANTA SOFIA y el CONSUELO ubicados contiguamente a nuestra residencia rural LA FORTUNA, también de nuestra propiedad.

Estas visitas obligatorias y que nunca se surtieron originan el vicio de nulidad del proceso, que nunca fueron convalidadas por la suscrita, sólo podrían adecuarse a la legalidad declarando la nulidad de lo actuado a partir del acto de iniciación del trámite de licenciamiento en agosto de 2016, para que dentro de los 20 días siguientes conforme a la ley 1076 de 2005 se realizaran las visitas e inspecciones oculares que analizaran el riesgo de estos niños y adolescentes por la instalación de esta torre y otras, y de las líneas del trazado alta tensión 250KV que pasan por la mitad del predio SANTA SOFIA lugar donde mis hijas han crecido, han disfrutado de un medio ambiente sano, de un paisaje hermoso, y donde comparten con población infantil en situación de vulnerabilidad sesiones de arborización y reforestación nativa, y de equinoterapia, lugares que insisto que nunca fueron visitados por funcionarios de la ANLA menos aún por el interesado en el proyecto.

En segundo lugar, la resolución aprueba una licencia sobre un trazado presentado y aprobado por la misma ANLA, no obstante, ésta última le ordena favoreciendo al EEB, cambios estructurales al trazado mismo, por ejemplo modificando la subestación de Gachancipá y quitando varias torres en territorio de Tabio que no fueron objeto de sustracción de reserva. Así las cosas, no se entiende cómo si el trazado originalmente presentado, no fue aprobado en su integridad, de manera exótica y caprichosa le concede licencia ambiental y le expresa al interesado palabras más, palabras menos, que “reconstruya” la actuación sobre estos predios no aprobados. Lo anterior con el agravante que los términos preclusivos se encuentran suficientemente agotados. Esta falta de lógica y rigidez formal vinculante para Ustedes compromete de rebote los principios de eficiencia y de garantías de igualdad en los procedimientos administrativos. El derecho al debido proceso se afecta cuando al tercero interviniente no le resulta previsible que “el proyecto reúne las condiciones para su aprobación” pero añade “que el interesado no cumplió con sus cargas que lleven a su aprobación” al no aprobarle su trazado original. Se afecta tal derecho para los terceros como la suscrita quienes no tuvimos tiempo para controvertir estas especiales decisiones emitidas por la administración. Y qué hablar de un concepto técnico realizado en los albores de la firma de la resolución de licenciamiento y de la designación de un director encargado.

El expediente entonces no consagra visita alguna al lugar en que se instalará la torres 75N ni el trazado de línea que afecta esta zona del Municipio concretamente SANTA SOFIA, EL CONSUELO, LA FORTUNA que ha sido desde hace casi 4 años utilizada y disfrutada por menores de edad en labores. -esas sí de protección al medio ambiente-, sobre los cuales prevalece el interés superior sobre cualquier otro.”

1.2. Consideraciones de la ANLA.

Que, al respecto, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“Frente a los argumentos del recurrente sobre la práctica de la visita de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, la revisión de predios respecto de la Torre 75 N y sobre la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reitera lo señalado en el numeral 3.5.1.2 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido por el presente acto administrativo en el numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso numero V interpuesto por el señor Guillermo Romero, en la cual se determinó a partir de las respectivas consideraciones que la argumentación presentada por el recurrente no procede.”

Es igualmente pertinente anotar, en virtud de lo señalado por la recurrente que ANLA en ningún momento “de manera exótica y caprichosa le concede licencia ambiental y le expresa al interesado



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

palabras más, palabras menos, que “reconstruya” la actuación sobre estos predios no aprobados” como la señala la recurrente.

Sobre el tema en particular, se reitera una vez más que los términos en que se expidió la expedición de la Resolución 1058 de 2020 en el sentido de requerir al titular del trámite la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, se dio en cumplimiento a las órdenes judiciales expuestas en los Autos proferidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B. del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, siendo el deber de esta Autoridad Nacional acatar lo dispuesto por las providencias en comento.

Las consideraciones que amplían más el tema, la recurrente las podrá encontrar en las respuestas dadas precedentemente a los recursos de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa (Numeral 1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA, del recurso No. II), o del Municipio de Gachancipá (Numeral 1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA, del recurso No. III)

- **Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020-Funcionario competente para suscribir el acto administrativo**

Frente a lo precedente, se precisa, que el hecho de que la numeración del concepto técnico sea de 2 días antes a la fecha de expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de ninguna manera significa que aquel haya sido elaborado apenas 2 días antes, su construcción empezó desde el día en que se expidió el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual de inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a apartir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite como pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

..." (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico *"que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación del los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental."*⁴⁹

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁵⁰, así mismo su alcance es el detallar y articular sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁵¹.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D "Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales"**⁵² en donde se establecen los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

En lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, de la lectura atenta que pueda hacer la recurrente de la Resolución 1058 de 2020, podrá encontrar el capítulo **"DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD"** (página 16), en donde se encuentra el sustento normativo que facultó al Doctor Edilberto Peñaranda para suscribir el precitado acto administrativo, en especial allí se dijo entre otros que *"...con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020."* (página 18).

⁴⁹ <http://www.anla.gov.co/allcategories-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁵⁰ Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf

⁵¹ Igualmente, para conocer el alcance del manual remitase a la dirección anterior.

⁵² *Ibidem*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Nada impide que para el presente caso se haya dado el encargo de funciones del Director General de la ANLA al funcionario Edilberto Peñaranda, dicha situación administrativa⁵³ se encuentra así consagrada en el artículo 2.2.5.4.7. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones administrativas. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo.
6. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.
7. En periodo de prueba en empleos de carrera.
8. En vacaciones.
9. Descanso compensado” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta, que el profesional designado en el encargo debe cumplir los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por ende, el funcionario Edilberto Peñaranda Correa resultó el profesional idóneo y competente para ejercer las funciones del empleo para cual se le encargó, es decir, de Director de la unidad administrativa especial ANLA en ausencia del titular.

Finalmente y no menos importante, es procedente indicar que las diversas actuaciones surtidas, así como los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad en razón a los trámites de evaluación de licencias ambientales, son desarrolladas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales especializados en aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y jurídicos, cuyo trabajo se encuentra sujeto a revisión de los líderes técnicos y jurídicos asignados para el efecto, los cuales dan su visto bueno a los planteamientos formulados en las actuaciones de aquellos, dentro de este proceso participa igualmente el funcionario que finalmente suscribe el acto administrativo mediante el cual se pronuncia la Entidad, resultando así un criterio unificado de entidad conforme a derecho el cual se ve reflejado y materializado a través de distintas actuaciones.

Es por ello que NO debe entenderse que por el hecho de que el firmante de la referida Resolución 1058 de 2020 lo haya hecho en calidad de encargado de las funciones de Director General implique por parte del funcionario un desconocimiento de la decisión que se está tomando.

2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

“LA RESOLUCIÓN AFECTA OSTENSIBLEMENTE EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR. VIOLACION A NORMA SUPERIOR

Falsamente motivada la resolución, esta indica, haciendo eco de las afirmaciones del GEB, que la salud humana no se afectará con el proyecto de transmisión de redes de alta tensión. Así las cosas, la falsa motivación se

⁵³ Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

verifica porque los supuestos de hecho invocados en el acto son contrarios a la realidad por razones engañosas o simuladas, y porque la ANLA le dio al tema del riesgo a la salud de los menores de edad, un alcance que no tiene o que caprichosamente no le quiso dar.

Pues bien. Pese a que la ANLA hace referencia constante a los riesgos de la salud humana en general, claramente y de manera expresa siempre hicimos como terceros intervinientes alusión especial a LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS MENORES, la cual goza de protección constitucional especial. Por eso afirmamos que la resolución esta falsamente motivada pues nunca nos referimos especialmente en mi solicitud a la salud humana en general sino a las de los menores de edad en la zona de influencia del proyecto.

LA ANLA en repetidas oportunidades menciona que no tiene competencia para manifestarse sobre las consecuencias en la salud humana en este tipo de proyectos.

Este rechazo o reticencia para cumplir con las finalidades legales atribuidas a la entidad encargada de licenciar proyectos de esta naturaleza ciertamente constituyen una verdadera infracción a la ley, violación que se torna más grave cuando tal inobservancia se refiere al cuidado que debe tener la ANLA cuando se trata de derechos de los menores de edad, especialmente protegidos y en el que el Principio de Precaución en materia Ambiental es REFORZADO. Y así lo demostraremos:

Dentro de los documentos que no fueron apreciados correctamente (o no fueron apreciados de forma alguna) por la ANLA se recogen algunos que forman parte de las intervenciones en audiencia pública ambiental hecha en Tabio el 29 de julio de 2018.

En efecto, y si bien no se relacionaron en el acta correspondiente, sí fue ordenado por el Director de la ANLA su incorporación y valoración como parte integrante de la misma.

*En efecto, y dentro de estos documentos se trajo el oficio DBD-8201 del 8 de noviembre de 2016 que da respuesta a un derecho de petición formulado por el tercero interviniente GUILLERMO ROMERO al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (superior en jerarquía del Director de la ANLA), manifestándose por este Ministerio, que es a la ANLA como autoridad que licencia, a quien compete "... Identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente **y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas**, la cual se materializa en un acto administrativo unilateral condicionado al cumplimiento de unas obligaciones a cargo del titular del proyecto obra o actividad..."*

Ciertamente estos condicionamientos nunca se produjeron. LA ANLA ha sido silente y reticente frente a este asunto: no ha constatado, verificado, analizado, valorado durante el presente trámite, las eventuales afectaciones a la salud humana, menos aún la posible afectación de la salud de los menores de edad protegidos especialmente y a la calidad de vida de las personas derivadas de este proyecto de transmisión de energía.

Insistimos en que la autoridad ambiental ANLA, contrariando lo que incluso ha dicho sobre este aspecto el Ministerio de Medio Ambiente y la misma Corte Constitucional (SENTENCIA T-092 de 1993) manifiesta tozudamente que no es competente para manifestarse frente al tema de la salud humana y animal. Pero más grave aún, ha omitido la obligación legal expresa de adelantar las visitas técnicas y las inspecciones judiciales que el mismo Tribunal administrativo le ordenó en auto de octubre 17 de 2019.

Este rechazo de competencia fue reiterado en oficio 201 604 733 3000 del 9 de agosto del 2016, cuando esta Autoridad Nacional de licencias ambientales dio contestación a un derecho de petición formulado también por GUILLERMO ROMERO en el cual solicitaba información frente a los posibles "...riesgos a la salud humana y especialmente de menores de edad y adultos mayores , caballos que portan herraduras metálicas y otros semovientes etc., por la presencia cercana de redes de transmisión eléctrica; .

En su respuesta la ANLA expresó inicialmente que en cuanto a la contaminación electromagnética que puede generarse en este tipo de proyectos no era ésta la entidad competente para la evaluación y seguimiento de este tipo de contaminación. Y en el aparte final respondió algo que genera no sólo sorpresa sino indignación cuando expresamente admite que no era competente para manifestarse frente al tema de los riesgos a la salud ni de adelantar estudios para verificar presuntas afectaciones a la salud por la ejecución de este tipo de proyectos.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Afirmó expresamente JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS, -el mismo servidor que le avisa al alcalde Tabio y su personero sobre una visita técnica del 8 de septiembre, y que les informa que la misma será reagendada para el día 14 de septiembre de 2016 sin haber hecho presencia alguna-, lo siguiente:

"... Ahora bien en cuanto a estudios que refiere en su escrito, frente a las posibles afectaciones a la salud humana y animal que pudiere causar la habitual cercanía a este tipo de infraestructura lineal para transmisión de energía eléctrica, **esta autoridad no cuenta con los mismos, en el entendido que no es la competente para manifestarse frente al tema ni de adelantar tales estudios tendientes a verificar presuntas afectaciones a la salud por el desarrollo y ejecución del proyecto cualquiera fuera su objeto...**"

No puede quedar en duda la relación entre medio ambiente sano y la salud de las personas, y de quién debe salvaguardar esta protección especial, máxime cuando claramente la actividad de conducción y transmisión de energía eléctrica constituye el ejercicio de una actividad peligrosa conforme se expuso por la Corte Suprema en sentencia de casación que fue allegada a este trámite como medio probatorio: (Sentencia del 16 de mayo de 2014 Mag. Ruth Marina Díaz Radicado 2008-00263-01 REF. JORGE CURE Y OTROS VS ELECTRICARIBE)

Sobre esta estrecha relación MEDIO AMBIENTE SANO -SALUD, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito por la ONU, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, expresa en su artículo 12, que los Estados partes del Pacto, "... reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.", expresando la obligación de dichos Estados de adoptar las medidas que aseguren plenamente este Derecho, entre estas las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos, del medio ambiente.

La DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano 16 de junio de 1972 en su primer principio (1), estableció el derecho fundamental del hombre a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un **medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar**, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En ambos estatutos internacionales vinculantes ya precitados se visualiza claramente la estrecha e íntima conexidad entre el medio ambiente y el derecho a la vida y a la integridad personal, al bienestar y a la salud física y mental.

Pero es LA SENTENCIA T-092 de 1993 de la Corte Constitucional la que nos enmarca adecuadamente dentro de este contexto vital que formó parte de la ponencia de GUILLERMO ROMERO en este asunto cuando refiere que "nadie puede gozar de perfecta salud si hay factores exógenos contaminantes que invaden el ambiente y toman la naturaleza hostil, frente a la presencia humana. "

Y menciona la Corte Constitucional que de nada sirven las previsiones humanas para gozar de buena salud, si el cuerpo no está apto para recibir los embates y las secuelas de la contaminación que hacen impredecible la existencia del hombre sobre la tierra.

Expuso la corte en esta decisión; "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Por eso la Corte se refirió expresamente a la obligación social del Estado de brindar a la comunidad el saneamiento ambiental, "... considerado como un servicio público a términos del artículo 49 de la Constitución Nacional y para todas las personas, es un derecho irrenunciable el de gozar de un ambiente sano de planificar en forma adecuada y razonable el aprovechamiento de los recursos para garantizar su desarrollo y vida útil, al servicio de la humanidad..."

La ANLA no puede entonces desconocer que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, declarada así en pronunciamientos de las altas Cortes, como tampoco puede dejar de analizar estos fallos



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

frente al impacto que un proyecto de esta naturaleza puede tener en el medio ambiente sano de la comunidad (Y especialmente en los menores de edad)

En la citada sentencia de la Sala Civil, los actores pidieron declarar a la demandada civilmente ELECTRICARIBE responsable del incendio ocurrido el 3 de enero de 2008, como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión de las redes eléctricas pertenecientes a aquella, las cuales atravesaban el mencionado inmueble, suceso «ocasionado por culpa (negligencia) en el mantenimiento de dichas redes», y que como consecuencia, se le condenara al pago de los perjuicios indicados en la demanda. La importancia del fallo radica en la declaración de responsabilidad y condena de la empresa demandada por el ejercicio de una actividad peligrosa consistente en la conducción de energía eléctrica a través de redes de su propiedad.

El sólo hecho de admitir lo anterior, implica para los que desconocen el ámbito de responsabilidad civil en Colombia que cuando se presenta un daño por el ejercicio de una actividad de esta naturaleza, el demandante no tiene que demostrar la relación causal entre el daño y la actividad peligrosa, de forma tal que el demandado está obligado a la indemnización, salvo que demuestre un factor excluyente de responsabilidad, como un hecho fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

Obra en el plenario también copia de la sentencia emitida por el juzgado sexto administrativo de descongestión de Barranquilla de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) dentro de la acción popular 08001-33-31-007-20120000700 (actor LUIS MANUEL VARGAS VS ELECTRICARIBE), proceso en el cual el accionante demandaba el incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, omisión que AMENAZABA LA VIDA y el MEDIO AMBIENTE SANO de los habitantes afectados por el trazado de la Línea de Alta Tensión 706 TEBSA-RIO debido a la contaminación electromagnética a la que han estado expuestos por más de 20 años, vulnerando igualmente los derechos relacionados con la seguridad y prevención de desastres. Adicionalmente se alegaba la afectación patrimonial porque la zona donde están ubicados se consideraba de alto riesgo, y estaba afectada con servidumbre de energía eléctrica, razón por la cual no podían acceder al sistema financiero para adquirir préstamos, hipotecas etc., como tampoco podían enajenar sus inmuebles.

Luego de analizar el caso en concreto este operador judicial dictó sentencia protegiendo el derecho colectivo a la prevención de desastres técnicamente previsibles de los accionantes, ordenando a Electricaribe S.A., para que en el término de 45 días realizara las labores eléctricas pertinentes para el retiro de los cables aéreos de alta tensión que se encontraban cerca a dicho inmuebles.

Se trajo como prueba que no fue valorada por la ANLA, un oficio emitido por la empresa CODENSA como respuesta a un reclamo presentado por nuestra familia en razón a continuas fallas eléctricas durante más de un mes que se presentó en nuestra residencia rural de Tabio: En este oficio número 0673 0541 de fecha 3 de mayo de 2008 la empresa mencionada expresamente manifestó "... es importante tener en cuenta, que ocasionalmente se presentan fallas momentáneas o daños en el sistema, difíciles de controlar, toda vez que su origen es por causas ajenas a la empresa como por ejemplo las descargas atmosféricas, Vendavales, caída de árboles sobre los circuitos, subestaciones inundadas, postes estrellados, transformadores quemados, líneas rotas, elementos hurtados y vandalismo etc., los cuales a la luz de la legislación vigente se catalogan como casos fortuitos o de fuerza mayor, al ser imprevistos causados por la naturaleza o en hechos no se puede prevenir ..."

Dentro de los elementos probatorios incorporados a la actuación se menciona igualmente el oficio 2016 -057101 del 29 de agosto 2016 por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar un derecho de petición de información sobre eventuales afectaciones a la salud o vida especialmente de los menores de edad, adultos mayores y animales por la instalación de redes de energía de alta tensión cercanas al lugar donde permanecen, expresando que todas las instalaciones eléctricas sin excepción tienen riesgos de origen eléctrico asociados, y que para minimizar estos riesgos esta entidad expidió el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS RETEI. Relevante de esta manifestación lo constituye la afirmación de la existencia de Riesgos por la actividad licenciada. Cuando se habla de Minimizar riesgos, es porque estos existen.

Pero resulta aún más muy significativo el aparte final de su respuesta cuando indica el Minminas lo siguiente: "... Se observa que efectivamente los niños son más sensibles al paso de la corriente respecto a los adultos. Por su parte los caballos y semovientes pueden tener mayor grado de soportabilidad al paso de la corriente no obstante, están más expuestos por tener cuatro patas lo que genera más caminos de la corriente a tierra..."



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Y concluye el Ministerio en este oficio, que existe un número elevado de investigaciones y estudios donde se demuestra que un campo electromagnético puede inducir tensión en elementos metálicos, sobre las causas y efectos de los accidentes de origen eléctrico y sobre los efectos en las personas debido al paso de la corriente por el cuerpo.

De lo anterior se colige entonces que para este Ministerio este tipo de instalaciones, efectivamente tiene un componente de riesgo de origen eléctrico, y que el riesgo es mayor tratándose de la salud e integridad de los menores de edad. (CONSECUENTEMENTE SERA SUPERIOR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD para la ANLA y EEB)

Así la cosas, resulta inobjetable concluir que esta actividad licenciada ambientalmente es de naturaleza peligrosa, y puede afectar o poner en riesgo tanto la salud como la vida de las personas, siendo necesario indagar entonces, qué labores o cargas deben imponerse a estas empresas o al ente de licenciamiento para mitigar, ¿prevenir o contrarrestar eventuales afectaciones por la conducción y transmisión de redes eléctricas? ¿Pero concretamente, Por qué la ANLA desconoció durante el trámite de licenciamiento, ¿sus deberes de prevención o mitigación o evitación de cualquier riesgo de esta naturaleza? ¿Por qué omitió las inspecciones que legal y judicialmente le eran mandatorios?

En el caso de salvaguardar los Derechos de la Salud e Integridad de los Menores de Edad, claramente ese deber legal de la autoridad ambiental y de la misma empresa interesada EEB es mayor precisamente por el INTERES SUPERIOR DEL MENOR con rango constitucional y porque EL PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA AMBIENTAL PARA LOS MENORES ES REFORZADO:

La Corte Constitucional en SENTENCIA T-713 DEL 15 DE ABRIL DE 2016, cuya copia reposa en la actuación expresó que el principio de precaución se aplica "... cuando el i) riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque ii) no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre porque iii) no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, iv) aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Esta Sala también sostuvo, que la aplicación del principio de precaución "no sólo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, sino que también, indirectamente, tiene como propósito evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales".

Ya dijimos que existen riesgos a la salud derivados del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción o transmisión de energía objeto de trámite de licenciamiento. Y claramente no hay certeza científica que indique que no se producen daños en la salud de los menores y adultos mayores por el ejercicio de esta actividad, que insistimos gozan de presunción de peligrosidad para quien la ejecuta o desarrolla.

La ausencia de pronunciamiento específico jurídico sobre las implicaciones en la salud de los menores por la conducción de ondas a través de redes eléctricas de alta tensión, no quiere decir que esta protección sea inviable máxime cuando observamos que la Corte Constitucional ha declarado específicamente que la conducción de ondas electromagnéticas derivadas de la instalación de antenas de telefonía celular entre otros, sí puede afectar la salud de los menores de edad, incluidos los nasciturus (por nacer).

Y en aquellos eventos en que no exista estudio particular, se echará mano al principio de precaución que analizaremos.

Se trajo a este trámite el precedente judicial Sentencia T-1077 del 12 de septiembre de 2012 con Ponencia de Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, caso en el que se debatía la vulneración de los derechos de salud, vida digna, integridad física, medio ambiente sano, y no discriminación de la menor de edad LMV por la instalación de una estación de Telefónica Telecom S.A. E.S.P. y antenas de telefonía celular en un predio vecino a 41 metros de su casa que emitían señales electromagnéticas de propiedad de COMCEL. Dicha acción negada en primera y segunda instancia fue revisada y modificada por la Corte emitiendo las siguientes conclusiones que confirman nuestra posición en el sentido que la decisión de la ANLA en este caso, debe revocarse: Para resolver el dilema y acudiendo incluso a jurisprudencia extranjera, la Corte echó mano al principio de precaución para resolverlo, "... ante la falta de certeza científica sobre los efectos nocivos causados



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

a la salud de las personas, como consecuencia de la exposición a campos electromagnéticos en el ambiente. En efecto, tales decisiones han dado aplicación a dicho principio con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud de las personas expuestas a la emisión de ondas electromagnéticas.

"En este orden de ideas, a pesar de que no es posible constatar una relación directa entre las afecciones de salud de las personas y la radiación no ionizante, la clasificación de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente carcinógenos para los humanos, permite que las autoridades, en aplicación del principio de precaución, tomen medidas frente a la radiación, con el fin de evitar que se produzcan daños en la salud derivados de los riesgos medioambientales a los que se ven sometidos los accionantes, como consecuencia de la omisión legislativa frente a este tema.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia dispuso que existe la necesidad de que se evalúen las medidas sugeridas por la comunidad internacional, puesto que, aunque las investigaciones y estudios científicos realizados hasta la fecha no arrojen certeza de que las ondas de radiofrecuencia generadas por las estaciones base de telefonía móvil generen efectos negativos a largo plazo para la salud de la población, "...deben aplicarse medidas de prevención y precaución para proteger a los seres humanos de los posibles efectos nocivos, sobre todo tratándose de la población más vulnerable, como los niños y los adultos mayores...."

Este precedente nos lleva a concluir que de manera tozuda, la ANLA pretermitió el estudio y valoración de los impactos ambientales de este proyecto relacionado con la salud específicamente de los menores de edad, y la firma de identificarlos, prevenirlos y minimizarlos.

Pero lo más relevante de la decisión de la Corte Constitucional se encuentra en el siguiente aparte que fue ignorado por la ANLA en su resolución que se impugna: "Ahora bien, se debe enfatizar que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN ES REFORZADO, en razón al interés superior del menor, conforme al cual todas las medidas que le conciernan a los niños, niñas y adolescentes, deben dar prevalencia a sus derechos fundamentales sobre otras consideraciones y derechos. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, los criterios a tener en cuenta para determinar cuál es la medida que mejor satisface el interés superior de la accionante, ante la existencia de los intereses que se enfrentan en este caso, se debe tener en cuenta que aquella: (i) garantice su desarrollo integral, (ii) propicie el ejercicio de su derecho a la salud y, (iii) la proteja frente a riesgos prohibidos.

... "De manera que, se comprueba: (i) que existe peligro de daño; (ii) que éste es grave e irreversible; (iii) que existe un principio de certeza científica, de que la radiación es un posible cancerígeno; (iv) que existe la necesidad de tomar una decisión encaminada a impedir la degradación del medio ambiente de la menor, y en consecuencia, de proteger su salud.

Es decir que para la Corte "... la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución, y regular la ubicación de las antenas de telefonía móvil celular, de manera que se sometan a unos límites que impidan la exposición imprudente de las personas a la radiación...

Y en aplicación al mismo principio de precaución, ordenó la Corte al Ministerio correspondiente diseñar un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educacionales, hospitales, hogares geriátricos y centros similares, pues en su criterio, no sólo la menor accionante, sino también el resto de la población estaba siendo sometida al riesgo que representan los campos electromagnéticos.

Ahora bien y en tratándose de la Salud de los Menores de Edad, la ANLA en la resolución objeto de recurso, nada dijo sobre la verificación del impacto ambiental que este proyecto tenía en la salud física y mental de esta población específica y vulnerable (ni siquiera realizó un censo infantil), no obstante, fue objeto de petición expresa en las ponencias presentadas en las audiencias públicas ambientales, refiriéndonos concretamente al Principio de Precaución en materia ambiental. Insistimos este era un Deber Legal de la ANLA que fue sistemáticamente desatendido y Omitido.

Como expresa el Mismo Ministerio de Medio ambiente, corresponde a la ANLA como entidad que expide las licencias "... Identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas..." Ello en razón a esa estrecha relación entre el Medio



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Ambiente Sano y los derechos a la vida y salud a que alude la Corte Constitucional Y como se expresó en respuesta a una petición de GUILLERMO ROMERO y otra de GINA MARIA GARCIA, la ANLA manifestó que no cuenta con estudios sobre posibles afectaciones a la salud humana y animal (menores de edad, adultos mayores, caballos y otros semovientes).

Así las cosas, en conclusión, la ANLA ha debido contar con tales estudios que fueron objeto de ponencia por GUILLERMO ROMERO OCAMPO en la audiencia pública ambiental y debió solicitar al peticionario EEB que trajera al expediente, no la interpretación amañada del RETIE -que insistimos no es una norma ambiental-, sino de un Estudio, Documentación, Información o Evidencia que acredite CON CERTEZA CIENTÍFICA QUE ESTE TIPO DE PROYECTOS LICENCIADOS DE CONDUCCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUYA ACTIVIDAD ES RECONOCIDA COMO PELIGROSA, y en la que se presume responsabilidad por quien la ejecuta - NO AFECTARÁ LA SALUD HUMANA, ESPECIALMENTE LA DE LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES EN LOS SITIOS DE COLOCACIÓN DE TORRES, ESPECIALMENTE DE MIS HIJAS.

NO resulta de recibo la resolución de licenciamiento falsamente motivada bajo el entendido que al unísono tanto la ANLA como el GEB afirman que el RETIE confirma que no hay riesgos en salud humana en este tipo de actividad, cuando ciertamente lo que hemos indagado y exigido a la ANLA es la determinación, análisis, ponderado si existe o no afectación a la SALUD E INTEGRIDAD DE LOS MENORES DE EDAD o el estudio indicando a nivel de CERTEZA CIENTÍFICA QUE ESTE TIPO DE PROYECTOS LICENCIADOS NO AFECTARÁ LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES. :

Como lo señala la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de octubre de 2019, a folio 50, el RETIE no es una norma ambiental sino técnica para la estructura de las torres y líneas: Pero el impacto ambiental es particular según el lugar de ubicación del trazado. La ANLA no midió el impacto sobre la vida, sobre la salud, sobre el paisaje en la licencia que concedió: Pero ¿Cómo iba a hacerlo si ni siquiera visitó los sitios donde se proyectó la colocación de estas torres de alta tensión?

Claramente el RETIE no hace referencia alguna al impacto que estos proyectos tienen o pueden tener sobre LA SALUD DE MENORES en el contexto del interés superior del menor y el reforzamiento del principio de precaución en materia ambiental. (Distinto a la salud humana o "salud de las personas" en general), y especialmente al calificarse esta actividad como peligrosa:

El Riesgo derivado del proyecto de transmisión de redes de alta tensión existe y debió ser analizado, mitigado, diagnosticado, mitigado o minimizado por la ANLA. Y conforme a la Corte, era menester realizar o exigir estos estudios científicos, para los cuales la ANLA ha contado con más 4 años de trámite para estudiarlos, analizarlos, desarrollarlos, actualizarlos: Y nunca lo hizo. Grave e injustificada omisión.

Insisto entonces en nombre mío y de mis hijas, que ese impacto en la salud DE LOS MENORES, PREVALECIDOS POR EL PRINCIPIO REFORZADO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, no fue analizado, prevenido, ni evaluado, ni diagnosticado, ni mitigado ni compensado por la ANLA.

NI siquiera fue practicada una visita al lugar de ubicación de las torres para ver la cercanía a mi residencia y de mis hijas, pese a que el Tribunal mismo se lo ordenó también para efectos de corroborar el impacto ambiental del proyecto "... la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema."

Esta orden expresa fue desacatada por la ANLA antes de emitir su licenciamiento.

Al haberse remitido derecho de petición al ICBF sobre este tema particular relacionado con los riesgos para la salud de los menores derivados de esta actividad peligrosa, esta entidad pública del orden nacional remitió la solicitud a la Alcaldía Local de Tabio Secretaría de Medio Ambiente que mediante oficio SAA-2404152018 contestó lo siguiente:"

... Cabe anotar que en el EIA facilitado por el contratista, no profundiza en información exacta respecto de la salud en niños, niñas y adolescentes del Municipio y municipios aledaños, involucrados en el desarrollo del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

proyecto, simplemente exponen resultados de la OMS indirectos, afirmando que no se tendrá afectación a la salud humana, esto no aclarando ni especificando concretamente la afectación directa a la comunidad implicada y todas las dudas que esto conlleva, este tema se referenció en varias ocasiones en las ponencias presentadas en la audiencia pública realizada en el Municipio de Tabio Cundinamarca, y a la fecha, no hemos obtenido aclaración, corrección o respuesta al tema por parte de la EEB...”

Pero tampoco hemos recibido respuesta de la ANLA a quien competía tal función de acuerdo con la respuesta al derecho de petición elevado ante el Señor Ministro de Medio Ambiente.”

2.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los anteriores planteamientos, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró que en relación con la localización del sitio de torre 75N en el predio Santa Sofía del municipio de Tabio las consideraciones fueron desarrolladas en los numerales 3.5.1.2 y 3.6.1.2 del concepto técnico.

Respecto de los argumentos relacionados con los campos electromagnéticos, como el oficio DBD-8201 del 8 de noviembre de 2016, donde el MADS da respuesta a Guillermo Romero declarando la competencia de la autoridad que licencia, Sentencia T-092 de 1993, Sentencia del 16 de mayo de 2014 Mag. Ruth Marina Díaz Radicado 2008-00263-01 REF. JORGE CURE Y OTROS VS ELECTRICARIBE, Sentencia T-092 de 1993, el oficio 2016 -057101 del 29 de agosto 2016 por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar un derecho de petición de información sobre eventuales afectaciones a la salud o vida especialmente y la sentencia T-713 del 15 de abril de 2016, se reitera que:

Dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, no se establecen competencias en relación al tema salud; razón por la cual, el abordaje del análisis del impacto ambiental de esta Autoridad, respeta tales preceptos, ello en consonancia con el alcance de la autorización bajo estudio, contemplado en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Ahora bien, sobre el principio de precaución en materia ambiental, es importante señalar que la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado¹. Bajo este entendido, en el presente caso, no puede predicarse la existencia de “un principio de certeza científica, así no sea absoluta”, dado que hasta el momento no existe un estudio o concepto concluyente y avalado que indique con certeza científica de las afectaciones puntuales de dichos campos sobre la Salud.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud - OMS, entendiendo la importancia de los campos electromagnéticos, desarrolló el Proyecto Internacional Campo Electromagnético – CEM cuya función es examinar científicamente lo siguiente:

“(...) los posibles efectos sobre la salud de la exposición a campos eléctricos y magnéticos estáticos y variables en el tiempo. Los campos electromagnéticos (CEM) de todas las frecuencias constituyen una de las influencias del entorno más comunes y de crecimiento más rápido sobre las que existe una creciente ansiedad y especulación. Hoy en día, todas las poblaciones del mundo están expuestas a CEM en mayor o menor grado, y conforme avance la tecnología el grado de exposición continuará creciendo”.²

Sin embargo, se reitera que dicho proyecto a la fecha no ha emitido ningún estudio que determine afectaciones puntuales de campos electromagnéticos sobre la Salud.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Continúa señalando el Concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

"Por otro lado, en relación con la mención la señora Panaiotas Bourdounis Rosselli en los argumentos respecto a: (...) "no se realizó verificación del impacto ambiental que este proyecto tenía en la salud física y mental de esta población específica y vulnerable (ni siquiera realizó un censo infantil)" (...) "La ANLA no midió el impacto sobre la vida, sobre la salud, sobre el paisaje en la licencia" (...) "EIA facilitado por el contratista, no profundiza en información exacta respecto de la salud en niños, niñas y adolescentes del Municipio y municipios aledaños, involucrados en el desarrollo del proyecto" (...). Esta Autoridad Nacional, aclara que no hay evidencia sobre posibles afectaciones sobre la vida y la salud, de las actividades de tendidos de líneas de transmisión e instalación de infraestructura de torres, de conformidad por lo expresado por la OMS, en la actualidad, existe una amplia gama de influencias del medio que producen efectos biológicos. "La expresión «efecto biológico» no es equivalente a «peligro para la salud». Se necesitan investigaciones especiales para identificar y medir los peligros para la salud, para lo cual se realizan tareas conjuntas con investigadores para relacionar los efectos biológicos y su incidencia por el campo electromagnético y responder lo siguiente:

- *Responder con rigor científico y de forma objetiva a las preocupaciones de la sociedad por los posibles peligros de los campos electromagnéticos de baja intensidad*
- *Responder en cuanto a las frecuencias bajas, los campos eléctricos y magnéticos exteriores los efectos de pequeñas corrientes circulantes en el interior del organismo que puedan producir efectos manifiestos*
- *Responder, el principal efecto de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia es el calentamiento de los tejidos del organismo*
- *Responder en cuanto a la exposición a largo plazo, por la exposición a campos electromagnéticos de intensidades inferiores a las necesarias para desencadenar respuestas biológicas inmediatas*
- *Concluir si la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad sea perjudicial para la salud de las personas.*
- *Centrar las investigaciones internacionales en el estudio de posibles relaciones entre el cáncer y los campos electromagnéticos, a frecuencias de radio y de red eléctrica".*

Por otro lado, de acuerdo con la OMS y de acuerdo a lo publicado por diversos diarios entre esos <https://www.elmundo.es/grafico/salud/> se indicó existen que aproximadamente 25 mil artículos sobre los efectos biológicos que no confirman que la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad produzca ninguna consecuencia sobre la salud.

Es importante aclarar respecto a información de la salud de niños, niñas y adolescentes en los términos de referencia no se establece esta dimensión dentro de la información que debe incluir el solicitante en la caracterización del medio socioeconómico; en la dimensión espacial, se debe incluir los centros de salud con los que cuenta los municipios del área de influencia del proyecto; información que fue entregada en el desarrollo de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto al censo infantil, es importante mencionar que el levantamiento de censos poblacionales se realiza con aquellas poblaciones que son susceptibles de reasentamiento y objeto de relocalización, en este sentido está Autoridad Nacional, en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el numeral 28 Artículo Décimo Octavo, solicitó "Realizar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, el consolidado actualizado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado, identificar y caracterizar la población residente en dichas viviendas en la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, considerando también aquellas que hayan sido construidas antes de la constitución de servidumbres con alguno de los propietarios. Se deberá tener en cuenta, adicionalmente, aquellos predios y/o viviendas y/o propietarios donde existieron restricciones de ingreso y sobre las cuales no se presenta información de caracterización atendiendo las particularidades de estas. Se deberá remitir a esta Autoridad la información correspondiente en la medida de manejo e incluir copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de acuerdo y soportes que permitan evidenciar el avance de este y en general, demás soportes documentales del proceso desarrollado."

Por lo tanto y como bien se indicó frente a la identificación previa de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, será la Sociedad la responsable de efectuar dicho proceso



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

de manera concertada y previa al inicio de actividades para el proyecto. Así las cosas las acciones para prevenir, corregir, mitigar o compensar cualquier posible afectación asociada a esta relocalización o reasentamiento estará enmarcada en los programas de "Reubicación de viviendas e infraestructura y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura".

Por lo demás se reitera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es competente para conocer sobre las afectaciones a la salud, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011:

ARTÍCULO 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley."

VIII- RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR HERNANDO MATALLANA

1. PETICIÓN DEL SEÑOR HERNANDO MATALLANA

"Recurso de Reposición y subsidio apelación contra auto que otorga licencia en trámite LAV 044 2016 RESOLUCIÓN NO. 01058 del 12 de junio de 2020 – Revocar la licencia."

1.1. ARGUMENTOS DEL SEÑOR HERNANDO MATALLANA

Que para sustentar su petición, el recurrente manifestó lo siguiente:

"(...) Una resolución hecha a puerta cerrada durante la pandemia, que en menos de dos días i) pretendió acomodaticiamente dar cumplimiento a una orden judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de junio de 2020 (ejecutoriada el 10 de junio) , ii) dispuso emitir ese mismo día 10 de junio el concepto técnico 3517 cuyo contenido se desconoce y no fue objeto de contradicción pese a que pretende sustentar la Licencia, iii) profiere Auto 5396 de 11 de junio de 2020 que no fue notificado, publicado ni comunicado, mediante el cual "declaró reunida la información para adoptar una decisión de fondo", pese a lo cual se le ordena al GEB que



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

realice un nuevo EDA para el tema de subestación de Gachancipá y para la instalación de las torres y líneas en Tabio que no fueron objeto de sustracción ante el Ministerio, lo que nos lleva a concluir que "no estaba reunida la información": o por lo menos "que no estaba reunida la documentación para negar el licenciamiento", iv) se nombra o delega ese mismo día "director encargado" a un servidor público que en menos de un día logra conocer, estudiar, analizar y firmar la resolución de 464 folios y todos los documentos recaudados durante más de 4 años de trámite.

(...)

La resolución que otorga licencia es un acto absolutamente ilegal no sólo en materia sustancial sino procesal. NO entiendo cómo se ha producido y admitido por Ustedes un Estudio de Diagnóstico Ambiental que señalaba unas líneas de trazado sobre mi FINCA SANTA SOFIA en Municipio de Tabio donde se instalaría la TORRE 75 N, Y luego un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL que avalaba tales trazados con este estudio donde no se analizó el predio, su estado actual, los árboles y faunas que allí se encuentran, los nacederos de agua que allí se encuentran, inmueble que ni siquiera fue visitado en una sola oportunidad por la ANLA (debiendo hacerlo), como tampoco me fue consultado en estos 4 años de proceso, no obstante esa autoridad sí le concedió casi 7 años para que la empresa solicitante tramitara y recibiera su licencia sin tropiezo alguno alegando un "interés público", en un trámite en el que la ANLA fue una simple convidado de piedra que para nada ratificó o revisó con juicio lo que se le presentaba, y que accedió sin miramiento a las pretensiones de esta empresa que abusando de su posición dominante, le fue concedido un licenciamiento que hoy se presenta como arbitrario, oscuro y nulo.

(...)

¿Cómo puede resultar posible que en un trazado presentado a la ANLA (en el EDA, en EIA, y en la resolución de SRF) se haya autorizado el licenciamiento, pero simultáneamente se les haya negado la instalación de algunas torres en Tabio, mencionándose por la ANLA que tales predios no fueron incluidos en el trámite de Sustracción de Reserva Forestal ante el Ministerio? Ello querría decir sin duda que la "Información no estaba reunida". Y que la interesada no completó oportuna y debidamente la información y documentación legal que soportaba su EDA y su EIA. La única decisión legal que ha debido proferir la ANLA era el Archivo de la Actuación.

(...)

Los términos de licenciamiento que tienen un plazo legal para su trámite por el interesado (suficientemente vencido), año tras año fueron amañados a conveniencia del GEB, concediéndole una y otra vez términos adicionales prorrogas y aplazamientos para adecuar sus estudios y documentación en perjuicio de toda una comunidad (...)

Y eso sin incluir el tiempo en que precisamente por violar estas disposiciones legales ambientales, se ordenó judicialmente a la ANLA suspender la presente actuación administrativa entre otras. (...)

(...) desde el año 2016 la tenencia de mi predio SANTA SOFIA al señor GUILLERMO ROMERO y a la FUNDACIÓN VIDA AMOR con el fin de realizar trabajos de reforestación y restauración de vegetación nativa y amortiguación (...) desde esa misma época me di a la tarea de intervenir activamente en todo lo que tuviera que ver con este proyecto de transmisión UPME 03 – 2010. Y a pesar de haber vendido formalmente mi predio en febrero año 2018, siempre estuve pendiente de cualquier visita o entrevista que tuviera que ver con el inmueble (...)

Irregularidad sustancial similar ocurrió con aquella resolución de sustracción de reserva forestal No. 620 de 2018 emitida por MADD Grupo de Bosques del Ministerio de Medio Ambiente (...) actuación administrativa en la que el predio SANTA SOFIA fue objeto de sustracción de RESERVA FORESTAL sin haber procedido ese Ministerio, la ANLA o la empresa convocante a realizar una visita al mismo, y sin poder haber presentado ante la ANLA las razones de mi oposición, porque insisto nunca fui convocado o notificado personalmente de los avances de este proceso, siendo una realidad que la ANLA sólo tuvo en cuenta la información y afirmaciones amañadas del GEB (...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Si la ANLA hubiera sido juiciosa, ponderada, justa y garantista, en su estudio de la "toda información recibida": habría valorado incluso la existencia de un documento video tomado por una de las personas afectadas CARMEN LUQUE, que en una entrevista allegada como elemento de prueba en la audiencia pública ambiental, demostraba que el GEB entraba a los predios sin permiso del dueño incluso haciendo perforaciones en el suelo donde instalarían las torres.

(...) Adicionalmente la ANLA omitió valorar estos medios prueba que acreditan entre muchos otros (vgr intervenciones en la Audiencia Pública Ambiental en Tabio de julio de 2018) que no hubo socialización del proyecto, posición reiterada por el mismo Tribunal Administrativo en auto del 17 de octubre de 2019 (no revocado) (...)

La Ley 146 de 1994, establece que la socialización es requisito necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de las autoridades competentes en tratándose de obras de generación, interconexión y distribución de energía eléctrica. Y este requisito no puede obviarse como se pretermitió en este trámite de licenciamiento: Aunado a lo anterior, la socialización la misma no puede consistir en violar los derechos de los demás tomándose la justicia en propia mano.

(...)

En lo que respecta al suscrito, como dije, en el año 2016 cuando se apertura formalmente el trámite de licenciamiento sin mi conocimiento, fui advertido por las autoridades locales del Municipio de Tabio, que mi predio SANTA SOFIA, en la vereda Salitre Alto se encontraría afectado con una colocación de torres y líneas de alta Tensión (...) la misma ANLA convocó desde el 5 de septiembre de 2016 mediante oficio citatorios remitidos a las autoridades locales alcalde y personero de Tabio para una visita técnica ambiental el 8 de septiembre de 2016 al municipio y a los predios afectados donde se instalarían torres y líneas dentro del proyecto UPME 03 de 2010, visita cuya realización era obligatoria de acuerdo a las normas que regulan el trámite ambiental.

Obra en el expediente este oficio de citación mencionado, así como también obra en el registro público de correspondencia de la ANLA un correo electrónico fechado el 7 de septiembre de 2016 emitido por el señor JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS de la Coordinación Grupo de Energía, Presas, represas, trasvases y embalses de la ANLA, mediante el cual solicita reagendar la visita para el 14 de septiembre de 2016 en Tabio.

Este deber legal está contenido como una de las etapas del trámite de licenciamiento tal como se establece en el numeral 2 del art.2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto sobre visitas de campo como sistema de verificación según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales art. 2.2.2.3.5.2. de mismo Decreto. Expresa la primera norma citada; ". Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio ..."

Por más que la ANLA se esfuerce para demostrar lo contrario, esta visita técnica de evaluación nunca se realizó, prueba de lo cual quedó sentada en el oficio No. 2019-05- 21 -20190066551-2-000 del 21 de mayo de 2019 que forma parte del expediente LAV044 DE 2016 REF: 15DPE37060-00-2019 y que en relación a una presunta visita técnica realizada el 8 de septiembre de 2016 al Municipio de Tabio, la funcionaria ANDREA ESTEBAN TORRES dejó absolutamente claro que tal visita no incluyó al Municipio de Tabio (...)

En efecto dice la ANLA en dicho oficio, que de acuerdo con el informe interno que sustenta el concepto técnico de la visita, en la diligencia se visitaron los sitios CHIRT7, CHIRT10A, CHIN2 (San Luis de Gaceno), CHIN27, CHIN28, CHIN33, CHIN35, CHIN38, CHIN49, CHIN50, CHIN52(sic Macanal), CHIN54, CHIN64 (Garagoa), CHIN68 (Tenza), CHJN87NN, CHIN91, (Tibirita), CHIN110N (Machetá), CHIN105 (Machetá), CHIN129NN, CHJN137, (Chocontá), PREDIO DE LA SUBESTACIÓN (Gachancipá), CHIN105, CHIN129NN, CHIN137 (Chocontá), relación de lugares que no incluye la TORRE 75N LOCALIZADA en Tabio en mi predio SANTA SOFIA. (...)

LA AFECTACIÓN DEL PAISAJE Y LA INOBSERVANCIA DE LA ANLA EN CORROBORAR ESE DAÑO AL PATRIMONIO COMUN



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

La ley 99 de 1993 incluye dentro de los principios generales de la política ambiental colombiana que el paisaje por ser patrimonio común, deberá ser protegida (Art. 1) (...) El Decreto 1220 de 2005, donde se obliga a los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave de los recursos naturales al ambiente o "introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje". En la Ley de Desarrollo Territorial 388 de 1997, se incluyen también algunas importantes normas en relación con el paisaje (...) Sus decretos reglamentarios posteriores (Decreto 879 de 1998, Ley 902 de 2004) obligan a que tanto en la definición de objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo, así como en el contenido estructural de los POT se incluya, entre otros, el señalamiento de medidas para la defensa del paisaje. A su turno el Decreto 3600 de 2007 en sus artículos 12, 14 y 21 relativo al desarrollo de usos comerciales, de servicios e industriales define la necesidad de adoptar "normas que definan, por lo menos, la altura máxima, y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, de tal forma que se proteja el paisaje rural". (...) Igualmente el Decreto 1504 de 1998 contempla normas sobre varios de los componentes naturales del espacio público áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico (...) El Decreto 097 de 2006 en su Artículo 3, ordena a los municipios señalar "los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptado en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)

La ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, en sus arts 36 y 4 conc. Incluye medidas preventivas que pretenden prevenir impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...) El Decreto 3600 de 2007 que señala que el 70% de los predios destinados a uso industrial y comercial en suelo suburbano deben destinarse de forma prioritaria a la conservación y recuperación de la vegetación nativa a efectos de proteger el paisaje rural. El Decreto 264 de 1963 y la Ley 1185 de 2008 incluye como elemento constitutivo del patrimonio cultural, el paisaje cultural.

El mismo auto del 17 de octubre de 2019 (folio 151) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra en la presente actuación (CFR parte motiva de la resolución 01058), se encarga de mencionar que las actividades agrícolas, industriales y comerciales como todas las que el hombre realiza en su vida diaria deben garantizar su supervivencia y el disfrute de una vida digna, en procura de lo cual, "... no solo cuenta el derecho humano al agua para su subsistencia, sino también, el derecho a disfrutar de un paisaje limpio que le permita robustecer su ser interior al conectarse con la naturaleza.

Sobre lo anterior, claramente la ANLA no tuvo en cuenta en forma alguna la afectación al paisaje que forma parte de lo que abarca el medio ambiente sano. (...)

De haberlas hecho, cumpliendo su deber legal, hubiera podido concluir, y determinar que la afectación al paisaje por la instalación de las torres y líneas en el predio SANTA SOFIA era inconmensurable. Bastaría que cualquier funcionario de la ANLA hubiera visitado el predio para concluir que el paisaje más hermoso en esta zona de afectación del proyecto está localizado en el mencionado predio (...)

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DEFENSA

Esa autoridad ambiental me dirigió recientemente el oficio 2020104565.2000 remitido a una dirección que por motivos de pandemia y mi edad avanzada 85 años tuve que cambiar. Sin embargo, dicho oficio fue contestado oportunamente manifestando expresamente que no tengo ni poseo correo electrónico razón por la cual peticioné que todo documento relacionado con esta actuación me fuera enviado en físico a mi dirección registrada atrás.

En dicha respuesta les manifesté que desde que solicité mi reconocimiento como tercero interviniente, nunca recibí una notificación personal o por aviso de las decisiones que la ANLA tomó en este trámite LAV044 de 2016. Y no podría afirmarse que el expediente lo conozco cuando impugno la licencia ambiental, pues la misma me fue facilitada informalmente por otro tercero interviniente, precisamente buscando impedir que cobrara firmeza jurídica y poder agotar requisitos de procedibilidad (...)

Conforme información suministrada telefónicamente en pasados días por el mencionado interviniente ROMERO OCAMPO y que fue puesta de presente ante Ustedes en derecho de petición recientemente radicado ante Ustedes con fecha 3 de julio de 2020 (REF: 2020102184-2-000 de 30 junio de 2020), se me reiteró que en



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

varias oportunidades se pretendió notificarme a través de su correo profesional. Y que apenas el señor ROMERO recibía estas citaciones o notificaciones, le peticionaba expresamente a la ANLA que esa no era mi dirección de notificaciones, y que debía notificarse al suscrito HERNANDO MATALLANA a la dirección registrada ante Ustedes en el escrito de solicitud de reconocimiento como tercero interviniente: Es decir en la misma dirección en Tabio en la que recibí en pasados días su oficio 2020104565.2000. Pero el señor ROMERO incluso fue más allá de su deber de colaboración con esa entidad y suministró desde hace casi dos años mi número de teléfono celular en el que perfectamente podían haber remitido Ustedes mensajes de texto. En efecto, obra en el expediente que informo expresamente mi número celular: 311480-8396.

El expediente LAV0044 de 2016 registra que así lo hizo expresamente en correo electrónico del 13 de junio de 2018 en relación con la notificación de un acto administrativo No. 5468 cuyo contenido hoy desconozco. De la misma forma en correo del 16 de agosto 2018 en relación con el acto administrativo no. 1994 cuyo contenido ignoro completamente. Y nuevamente el 16 de agosto 2018 pero a las 4,13 p.m. en relación con el mismo acto administrativo no. 1944. Similar situación en correo del día 18 de octubre de 2018 a las 5,30 p.m. en relación con el acto administrativo no. 4855 que también desconozco. Y finalmente el correo del 17 de diciembre de 2018 en relación con el acto administrativo 1371 que ignoro sobre qué asunto trata. Sobre estos actos, el suscrito pidió copia de estos en reciente derecho de petición de información.

(...)

Esta situación nos lleva a concluir que los derechos al debido proceso, derecho de defensa y participación ciudadana del suscrito tercero interviniente fueron conculcados. Y pese a que se llamó la atención especial a la ANLA sobre esta irregularidad, esta entidad ignoró dicho llamado y permitió que el proceso avanzara viciado de una nulidad claramente demostrable. EN subsidio apelo.”

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Considera el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 que respecto a la localización de la torre 75N en la finca Santa Sofía del municipio de Tabio las consideraciones fueron desarrolladas en los numerales 3.5.1.2 y 3.6.1.2 del referido concepto técnico acogidos en el presente acto administrativo a través de los numerales 1.2. “Consideraciones de ANLA” del recurso V del Señor Guillermo Romero, y en el numeral 1.2. “Consideraciones de la ANLA-Visitas Técnicas” del recurso VI de la Fundación VIDAMOR respectivamente, así mismo y en relación al proceso de lineamientos de participación desarrollado por el GEB y objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, las respectivas consideraciones se efectúan en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico, acogido por el presente acto administrativo y que podrá ser encontrado en las respuestas dadas al recurso presentado por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa (numeral 6.2. Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación, recurso II).

Ahora bien, sobre los demás argumentos planteados por el recurrente señor Hernando Matallana, esta Autoridad pasa a hacer las precisiones del caso así:

- **Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.**

Frente a lo precedente, se precisa, que el hecho de que la numeración del concepto técnico sea de 2 días antes a la fecha de expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de ninguna manera significa que aquel haya sido elaborado apenas 2 días antes, su construcción empezó desde el día en que se expidió el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual se inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a partir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera, se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite, así



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

mismo, pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

...” (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico “que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación del los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.”⁵⁴

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁵⁵, así mismo su alcance es el detallar y articular sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁵⁶.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales”**⁵⁷ en donde se establecen los pasos a seguir

⁵⁴ <http://www.anla.gov.co/allcategorias-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁵⁵ Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACION%20C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf

⁵⁶ Igualmente, para conocer el alcance del manual remitase a la dirección anterior.

⁵⁷ Ibidem



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. **Cuando no ha sido “acogido” por un acto administrativo, es un mero “documento en construcción”** que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación**, y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del asunto de fondo puesto al conocimiento** o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.

Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: “(...) **Documento en construcción** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”⁵⁸, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

⁵⁸ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I, pag 540



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por ende, esta Autoridad no encuentra contradicción en el hecho de que el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 sea fechado 2 días antes de proferirse la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, puesto que como se vio, el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental que se refleja en el concepto técnico, comienza desde el momento en que se expide el Auto de inicio del trámite y continúa durante todo el desarrollo del mismo, y en todo caso, una vez numerado para efectos de su identificación, dicho documento técnico no reflejará la voluntad de la Administración pues este es un documento en construcción, preliminar, no definitivo y que no tiene el carácter de información pública, pues lo será de este modo hasta tanto no sea acogido por el acto administrativo correspondiente.

- **Funcionario competente para suscribir el acto administrativo**

Se reitera lo ya dicho previamente al resolver el recurso de la señora Panaiotas Bourdounis Rosselli, en lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, las consideraciones de esta Autoridad podrán ser encontradas en el numeral 1.2 Consideraciones de ANLA, del recurso número VII.

- **Otorgamiento de la Licencia Ambiental y requerimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte**

Frente a estas temáticas el recurrente podrá remitirse a las consideraciones expuestas para responder el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa en donde se precisa el que esta Autoridad procedió a decidir el presente trámite de Licencia Ambiental una vez lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, y que conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten; al respecto podrá remitirse entonces el recurrente al numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso Número II del presente acto administrativo.

- **Archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental:**

Señala el recurrente que *“la única decisión legal que ha debido proferir la ANLA era el Archivo de la actuación”*, vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 al respecto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental transcrito de manera precedente, refleja tres decisiones que pueden resultar de la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental a saber:

1. **El archivo de un trámite de Licencia Ambiental:** Esta decisión puede derivarse de dos escenarios diferentes, el primero surge cuando la Autoridad Ambiental determina que el Estudio de Impacto Ambiental no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, caso en el cual, dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

El segundo escenario, cuando una vez solicitada información adicional al petionario y este no allegue la información en los términos requeridos por la autoridad ambiental y en el término estipulado para el efecto, se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado.

2. **La negación de la Licencia Ambiental:** Se presenta cuando como resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental junto con el complemento de este, la Autoridad Ambiental competente determina que el proyecto, obra o actividad no es viable ambientalmente tal y como fue planteado por el petionario de la Licencia Ambiental. Es de anotar que esta determinación se logra luego del análisis riguroso de la información, de la visita al área del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

proyecto y la aplicación del Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales, Términos de Referencia y demás instrumentos normativos aplicables a un procedimiento ambiental.

3. **El otorgamiento de Licencia Ambiental:** Se presenta cuando la evaluación el Estudio de Impacto Ambiental resulta favorable en términos de mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales generados por el proyecto, obra o actividad objeto de Licencia Ambiental.

Para el presente trámite de Licencia Ambiental, se verificó por parte de ANLA que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el GEB cumplió con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, por lo que frente a este primer escenario no se dieron las causales para que operara el archivo de la solicitud de Licencia; ahora bien, la Autoridad igualmente verificó que la información adicional entregada por la empresa se presentara en forma oportuna por parte del GEB, y de igual manera el grupo técnico de la Entidad consideró que las respuestas a la referida información adicional atendía los criterios bajo los cuales fue solicitada, lo que le permitía a la Autoridad tomar una decisión de fondo, es decir, continuar con el trámite y por ende, no existió mérito para archivar sino para trasladarse al tercer escenario de los previamente expuestos, esto es, el del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Se observa que el ordenamiento jurídico establece únicamente estos tres resultados en cuanto a la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental.

- **Deber de notificación de actos administrativos a terceros**

Inicialmente, y frente a lo considerado por el recurrente, al señalar que ANLA “*profiere Auto 5396 de 11 de junio de 2020 que no fue notificado, publicado ni comunicado, mediante el cual “declaró reunida la información para adoptar una decisión de fondo”, pese a lo cual se le ordena al GEB que realice un nuevo EDA para el tema de subestación de Gachancipá y para la instalación de las torres y líneas en Tabio que no fueron objeto de sustracción ante el Ministerio , lo que nos lleva a concluir que “no estaba reunida la información”: o por lo menos “que no estaba reunida la documentación para negar el licenciamiento”*”, esta Autoridad precisa que dicho acto administrativo no fue notificado, comunicado o publicado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual señaló:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Es decir, este es un acto administrativo de trámite que se emite para la toma de decisión sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, sobre el cual no amerita la instancia de recurso de reposición ya que sus efectos no son de decidir de fondo el trámite sino de darle impulso al mismo, por lo que la norma no determina que el mismo deba contener las órdenes de notificar o comunicar a los interesados, solamente la de “Cúmplase”.

Respecto al requerimiento consistente en solicitar al GEB el adelantar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte y sus líneas de conexión, se recuerda una vez más que ello obedeció al cumplimiento por parte de ANLA de una orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca más no porque no se contara con la información necesaria para decidir.

En todo caso frente al deber de notificar los actos administrativos, **se aclara que no todos los actos administrativos deben ser notificados a las partes o a los terceros intervinientes dentro de un trámite administrativo**; es menester señalar en relación a la publicidad de los actos administrativos



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que sólo existe un evento, en la tipología legal ambiental, en que se establece que se le deba notificar al tercero interviniente los actos administrativos emanados de los trámites ambientales señalados.

Y ese evento es el previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, disposición que ha sido redactada así:

“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es decir, sólo se **notificará** al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, **sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición**. Bajo este entendido, a los terceros intervinientes, solo se les notificará el acto que decida la actuación si lo solicitan expresamente.

Luego entonces, si por regla general no es obligatorio notificar los actos de trámite al directamente interesado, tampoco lo será al tercero interviniente, pues el último no puede gozar de más derechos o prerrogativas por expresa previsión del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Por mandato del CPACA y de la Ley 99 de 1993, **sólo se deben notificar personalmente** aquellas actuaciones que inician, finalizan la actuación o resuelven los recursos de reposición **al directamente interesado**, es decir, a quien inició e impulsó los procedimientos administrativos descritos en el artículo 69 de ésta última ley, **y se debe proceder de la misma manera con el tercero interviniente, únicamente cuando éste pida por escrito** y previamente a la expedición, la **notificación del acto administrativo que resolvió de fondo el trámite ambiental**.

- **Práctica de visita técnica al área del proyecto**

Sobre el tema ya se han expuesto en varias ocasiones las consideraciones de esta Autoridad al respecto, por lo que el recurrente podrá remitirse a las respuestas dadas al recurso de la Fundación VIDAMOR numeral 1.2 recurso número VI, y de la señora Manuela Davidson en el recurso número X.

- **Improcedencia del recurso de apelación**

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

- El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición **procede ante quien expidió la decisión** y contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.
- El mismo artículo respecto del recurso de apelación, señala **que se presenta ante el inmediato superior administrativo o funcional** con el mismo propósito.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Esta Autoridad Ambiental fue creada mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 por el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas a través de la Ley 1444 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. De dicha forma, el Gobierno Nacional por medio del Decreto Ley referido, desconcentró las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de acuerdo con las funciones asignadas por el Decreto Ley 216 de 2003 y el Decreto 3266 de 2004.

Así las cosas, como quiera que se trata de funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos que esta Autoridad Ambiental profiera, tal como expresamente lo indica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998⁵⁹, al indicar que “(...) Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes”.

Inclusive, se reconoce jurisprudencialmente en Sentencia C-727 de 2000, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional al señalar que “La concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”.

Esa transferencia de competencias funcionales, territoriales e instrumentales a un ente nuevo, opera de forma permanente, teniendo el límite del respectivo acto Ley que las dispone; originando de dicha manera una mayor celeridad en la resolución de los asuntos administrativos que se trasladan por desconcentración.

A su vez, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las Unidades Administrativas Especiales, como lo es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, lo anterior debe armonizarse con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el cual:

“Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo” (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales, por ejemplo, la Sentencia C-722 de 1999, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional, enfatizó en lo siguiente:

“Una de las modalidades prácticas del fenómeno administrativo de la desconcentración es la figura de las “unidades administrativas especiales”⁴, presente en nuestro derecho administrativo desde la expedición del Decreto 1050 de 1968. El inciso 3° del artículo 1° del referido Decreto indicó que el Gobierno, previa autorización legal, podría organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos programas, propios ordinariamente de un ministerio o departamento administrativo, pero que por su naturaleza o por el origen de los recursos que utilizaran, no debían ser sometidos al régimen administrativo ordinario. Últimamente, el legislador volvió a redefinir el concepto; en efecto, la mencionada ley 489 de 1998 indica en su artículo 67 que “las Unidades administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento

⁵⁹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

administrativo." En este caso, es decir, cuando carecen de personería jurídica, pertenecen a la administración centralizada, al paso que si la tienen, son del sector descentralizado, como expresamente lo indica el artículo 82 de la Ley en comento.

Ahora bien, sin que la mencionada categoría jurídica de "unidades administrativas especiales" emane directamente de los textos constitucionales, es claro que ella constituye un desarrollo legislativo del principio administrativo de la desconcentración de funciones, recogido por el artículo 209 superior (...)"

De conformidad con lo anterior, al ser la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA una Entidad que, como consecuencia de la desconcentración administrativa, según lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, cumple funciones propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, en cuanto a los actos que proceden contra las decisiones adoptadas por esta Autoridad.

Lo anterior permite concluir que la solicitud de recurso de apelación presentado por el señor HERNANDO MATAALLANA, no procede por expresa prohibición legal, por lo que el mismo procederá a rechazarse en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Dado que se encuentran atendidos los motivos de inconformidad del recurrente, esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

IX- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ANGELA PATRICIA DE BEDOUT**1. PETICIÓN DE LA SEÑORA ANGELA PATRICIA DE BEDOUT**

"Revocatoria del acto de la licencia, subsidiariamente apelo.

1.1. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ANGELA PATRICIA DE BEDOUT

Que para sustentar su petición la recurrente señaló:

"VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**TRAMITE ANLA NDA 0907:**

1.- La suscrita peticionaria desde el 10 de agosto de 2015 elevó petición ante el ANLA para reconocimiento como tercero interviniente dentro del expediente NDA 0907 para que se tomaran todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, la salud, el paisaje, trámite inicial en el que Se reconoció a algunos y negó otros.

(...)

3.- En mi caso particular, mi solicitud de reconocimiento como tercero interviniente en los términos de la ley 99 de 1993, fue contestada negativamente por la funcionaria abogada MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI, mediante oficio 201150119219 del 13 de octubre 2015, no susceptible de recurso no obstante dicha actuación constituía casi un antecedente formal relevante para la eventual solicitud de licencia que posteriormente presentó la EEB y que hoy fue aceptada de manera ilegal. Ningún acceso tuve pues a obtener copias e información de la actuación radicado como expediente NDA 0907; los diagnósticos ambientales presentados; las alternativas propuestas y aprobadas; las oposiciones al proyecto; y en fin todo el trámite iniciado hace muchos años por esta entidad.

4.- Con esto, ya se vislumbraría una violación sistemática a la Ley por parte del ANLA recordando que la intervención de terceros en materia ambiental es de rango constitucional (art. 79 C.N.). Se trata de un mecanismo de participación ciudadana en el trámite de licenciamientos (factibilidades y prefactibilidades) de proyectos que, como este, puedan atentar contra el medio ambiente. Y la ley 99 de 1993 así lo estableció.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

5.- LA ANLA dentro del expediente NDA 0907 le exigió a la EEB un diagnóstico ambiental para el proyecto de construcción; le hizo requerimientos de información adicional; y sobre esa base, aprobó unas alternativas que han sido objeto de oposición por los municipios que se afectarán en sus reservas forestales y en sus paisajes (TABIO, ZIPAQUIRA, GACHANCIPA, ETC).

6.- Es decir que con base en la resolución que admitió el EDA en el trámite que se me prohibió la intervención, se inició en agosto 9 de 2016 el trámite de licenciamiento donde puedo afirmarlo sin titubeo, la ANLA ha tramitado a su antojo con violación a la ley y derechos de terceros que de buena fe acuden buscando garantías, de eficiencia, defensa, igualdad, transparencia, incumpliendo sus mandatos y competencia legales. (...)

7.- Desde el año 2015 y 2016 el proceso de socialización del proyecto – de imperativo legal -, fue una verdadera farsa en el que el GEB manifestaba que la comunidad impedía dicho proceso, cuando existe evidencia en el expediente LAV 044 de 2016, que lo que hacían era de manera corrupta e ilegal entrar sin autorización alguna a los predios como quedó registrado en el video de CARMEN LUQUE no apreciado por Ustedes en la resolución recurrida, y a veces con la presencia misma de servidores y contratistas de la misma ANLA como ocurrió con los señores como quedó sentado en mi escrito dirigido a la Procuraduría General con conocimiento posterior a la ANLA como se registra en las intervenciones y documentos allegados por el interviniente GUILLERMO ROMERO durante la audiencia pública ambiental en Tabio a finales de julio de 2018.

8.- Y Para engañar a la comunidad campesina como quedó registrado documentalmente en dicha audiencia, citaban a las Juntas de Acción Comunal para información del Estudio de Impacto Ambiental y de la Resolución de Sustracción de Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca alta del Rio Bogotá en una fecha (mayo de 2016) sin que tales documentos , EIA y SRF) siquiera existieran en ese momento como lo certificó la misma EEB el 26 de mayo de 2016 en Oficio EEB-05065-2016: 572 26-05-16, documento que forma parte integrante del acta de audiencia ambiental firmada por STEPHANIE CASAS).

(...)

Así las cosas, y conforme se expresa en el art. 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (y lo reitera en auto del 17 de octubre de 2019 el Tribunal de Cundinamarca), la socialización es requisito necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de las autoridades competentes en tratándose de obras de generación, interconexión y distribución de energía eléctrica. Expresa la norma que "ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso..."

Sobre el particular "participación Ciudadana", dijo el Tribunal a folio 124 de dicha decisión, que se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes: los aportes recibidos durante este proceso.

Y no se diga que a través de la audiencia pública ambiental o informativa como torticeramente lo vienen sosteniendo juez (anla) y parte (GEB), se cumplió con ese requisito cuando observamos la redacción de un acta amañada de audiencia en el que constantemente se impidió la intervención ciudadana y la posibilidad de incorporar todas sus ponencias y documentaciones. (...)

TRÁMITE ANLA LAV 044 DE 2016

Claramente se han establecido las garantías de los terceros intervinientes que son imperativos seguirlos a las autoridades ambientales, para lo cual cito al mismo director de la ANLA en oficio obrante en autos de fecha 19 de marzo de 2019 cuando los enuncia tomándolos de la Ley 99 de 1993: "el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74). Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, previó el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97 y 75 de la ley 99/93) (...).



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Nótese lo relevante de la anterior enunciación que, incluso Refiriéndonos al tema de salud Humana, la misma ANLA en reiteradas oportunidades menciona durante el trámite, que es completamente ajena para revisar los temas de salud humana. Que no tiene competencia alguna; Que este asunto no es de su resorte:

9.- Ya en el procedimiento de licenciamiento, la ANLA prosiguió con su actuación ilegítima, y desigual violando los principios y deberes que regulan la actuación administrativa : En efecto, duró más de dos meses en siquiera publicar la apertura del procedimiento declarada en agosto de 2016, tiempo utilizado en beneficio de una de las partes para que acomodaron sus estudios y documentación por fuera de término, y que también utilizó la misma ANLA para adelanta actuaciones a espaldas de quienes nos oponemos al proyecto.

10.- Esta conducta amañada ha perdurado sin tropiezos durante los últimos años (incluso durante la suspensiones del procedimiento en febrero de 2017, y las medidas cautelares decretadas por operador jurídico en julio de 2018), E incluso en la época de pandemia en que se han pretermitido todas las garantías de quienes acudimos a ejercer nuestro derecho de participación ciudadana, que incluye el auto del 11 de junio que declara reunida la información en este expediente, pero deja claro en la resolución dictada al día siguiente de todas las falencias que había en la documentación no tramitada por el GEB (...)

11.- La actuación administrativa en este trámite por la ANLA no es oficiosa sino rogada, pero resulta evidente que no lo ha sido. Si el interesado no cumple con los requisitos de ley, oficiosamente – por más de interés público que sea el proyecto- no puede licenciarlo sin violar la ley y la Constitución. (...)

12.- NI siquiera el control judicial del Tribunal de Cundinamarca que vela por el cumplimiento del Fallo del Rio Bogotá ha impedido que este proceso se licencie a como dé lugar por la ANLA.

13. La ilegalidad manifiesta de la resolución impugnada se observa sin mayor esfuerzo mental cuando observamos unos trazados ya aprobados por la ANLA en la etapa de alternativas, pero hoy esta entidad le ordene a la empresa mediante este acto administrativo de licenciamiento a realizar un nuevo diagnóstico ambiental (EDA) sobre la subestación en Gachancipá.

14. De igual manera ocurre con las torres que no fueron autorizadas por la ANLA en Tabio y Subachoque por afectar recursos hídricos y por no haber sido comprendidos en la resolución que aprobó la sustracción de servidumbre forestal en el año 2018: Esa sola falencia ha debido llevar a la ANLA a archivar la actuación para que tales procedimientos viciados desde el NDA 097 y su aprobación no fueren licenciados.

15. Así las cosas, el auto que declaró reunida la información para decidir de fondo dictado el 10 de junio de 2020 es el preámbulo del verdadero acto ilegal y contrario a derecho, la resolución de licenciamiento 1058 de 2020.

Los plazos legales para tramitan una licencia ambiental que son de forzosa atención por el interesado y la entidad pública, fueron amañados sistemáticamente a conveniencia del GEB, concediéndole una y otra vez términos adicionales prórrogas, y aplazamientos para adecuar sus estudios y documentación en perjuicio de toda una comunidad que rogaba por la protección de un medio ambiente sano (...) ¿Cuánto debe durar el trámite de licenciamiento ambiental según la ley? Claramente se establece que la autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición del citado auto. ¿Por qué tardó 4 años?

16.- Constituye violación directa a la ley le haberse abstenido de cumplir las visitas ambientales que ordena el Decreto L 1076 de 2015 en el numeral 2 del art.2.2.2.3.6.3 “. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio...”

LA EEB se notificó el día 16 de agosto de 2016 del auto 3724 del 9 de agosto de 2016, lo cual quería decir que la visita de evaluación ha debido realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes, es decir que el último día para haber cumplido con esta norma imperativa era el 13 de septiembre de 2016... Y la ANLA no lo hizo.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Posiblemente para poder hoy afirmar que sí lo hizo a tiempo, la ANLA ha mencionado reiteradamente que la visita técnica se hizo el 8 de septiembre de 2016... Pero hoy sabemos que esa visita nunca existió. Pero ni siquiera la que menciona que se hizo el 24 de septiembre (corruptamente) fecha para la cual ese término estaba más que vencido. (...)

17.- Pues bien, en documento que obra dentro de la actuación administrativa se menciona lo siguiente en documentos OFICIALES emitidos por la ANLA, incluso firmados por el Director RODRIGO SUAREZ CASTAÑO en oficio del 13 de marzo de 2019, dirigido a tercero interviniente e incorporado al LAV 044 de 2016 menciona expresamente la existencia de una supuesta Tabio visita de evaluación técnica el 8 de septiembre de 2016 al Municipio, y de entrevistas hechas a la comunidad

(...)

19.- Obra en el expediente prueba que el 5 de septiembre de 2016 fueron convocados por la ANLA para dicha visita de evaluación técnica el Personero Y Alcalde Municipal de Tabio, así como también obra en el registro público de correspondencia de la ANLA un correo electrónico del 7 de septiembre de 2016 emitido de JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS de la ANLA, reagendando dicha visita para el 14 de septiembre de 2016 en Tabio.

20. Obra también en el proceso el acta levantada en el despacho del personero mediante el cual informa que con la presencia de varios miembros de la comunidad y el Alcalde, certifica que la ANLA nunca llegó a la cita luego de dos horas de espera. Y que precisamente la reunión prevista para el 8 de septiembre había sido reagendada para ese día 14 de septiembre.

21.- Es más y frente a lo aseverado en los documentos oficiales de la ANLA en abril 19 y 5 de mayo de 2016 y la visita técnica en presencia del alcalde de Tabio, este último certificó una hecho clarísimo que consta en el expediente: Que nunca asistió a visita alguna de la ANLA el día 8 de septiembre de 2016 en Tabio.

(...)

De lo anterior concluimos que evidentemente se obró con violación manifiesta a la ley en el acto impugnado: en lo que atañe a las visitas de evaluación ambiental obligatorias:

1.- Que la visita de evaluación es obligatoria así lo hizo saber la Dirección.

2.- Que el recorrido que supuestamente hizo a los sitios de torres no incluyó el municipio de Tabio, menos aún aparece relacionado en los sitios de torres que revisaron enunciados en el oficio del Director.

3.- LA ANLA no la realizó dentro del plazo legal tal visita técnica, es decir dentro de los 20 días hábiles siguientes la fecha en que se notificó el GEB de la iniciación del trámite de inicio, estos es el 16 de agosto de 2016-.

4.- Pero que tampoco lo hizo desde que el tribunal de Cundinamarca le ordenó suspender el trámite en julio de 2018 y hasta el momento de proferir la licencia.

5.- Que la ANLA a partir de esa fecha y hasta el 12 de junio, tampoco corroboró la información del EIA con las supuestas entrevistas, ni censos, ni información de la comunidad.

6.- En relación con este punto, la misma ANLA en oficio del 19 de marzo de 2019 que forma parte también del expediente LAV044 de 2016 incorporado 15DPE29184-00-2019 firmado por el director RODRIGO SUAREZ indicó expresamente que la ANLA debe entre otros, (observar condiciones ambientales en el área de influencia del proyecto; verificar la información presentada en el EIA; Recorrer las áreas aledañas; tener una visión directa del área, permitir las apreciaciones de la población que vive en los alrededores del proyecto, etc) y los parámetros o criterios bajo los cuales fue atendida la visita de evaluación (vgr condiciones del paisaje, presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, perfiles de vegetación, recurso hídrico superficial y subterráneo, condiciones de las viviendas, áreas protegidas). NI los objetivos específicos ni los criterios bajo los cuales fue atendida la presunta visita, fueron cumplidos por la ANLA.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

7.- Que la ANLA de acuerdo a tal evidencia no cumple ni siquiera lo que establece en su página web en relación con el proceso de evaluación ambiental que refiere; "...INICIO DE LA EVALUACIÓN "... La ANLA, empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo, de igual manera se puede solicitar pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para su pronunciamiento. Todo el proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos..."

8.- Y si bien hace mención a un informe técnico del 24 de septiembre de 2016, ciertamente nunca asistieron a visita alguna a Tabio, los 3 funcionarios que el Director menciona "... un profesional social, un físico y un biótico..." tal como lo denuncié inmediatamente ante la Procuraduría al observar personalmente la manera corrupta como se comportó el único asistente SIMON ROCHA, mientras los otros dos funcionarios "...un físico y un biótico... pretendían de manera ilegal y corrupta ingresar a predios De torres en camionetas de la GEB. Y se recuerda que los oficios de citación se informaban de la presencia de los tres.

VIOLACION A LA LEY POR NO HABER SOMETIDO EL TRÁMITE A CONSULTA PREVIA

Se establece en el mismo Manual de Licencias Ambientales en COLOMBIA que obra en la página web de la ANLA www.anla.gov.co la mención expresa de lo siguiente en materia del proceso administrativo "De acuerdo con las normas constitucionales y ambientales, la explotación de los recursos naturales deberá llevarse a cabo con respeto a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas. Decisiones tales como el otorgamiento de una licencia ambiental, debe tomarse previa consulta a los representantes de tales comunidades... En consecuencia, si el proyecto obra o actividad se piensa llevar a cabo en un área con presencia de comunidades étnicas, el solicitante deberá adelantar el proceso de consulta previa, de manera tal que el EIA radicado ante la autoridad ambiental contemple dicho proceso. Es importante resaltar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el consentimiento de las comunidades para la suscripción de los acuerdos de la consulta previa, debe ser libre e informado. La autoridad encargada de los asuntos relacionados con Consultas Previas con comunidades étnicas es el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa. Para mayor información sobre estos procesos, puede consultar la página web de dicha entidad <http://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-de-consulta-previa>"

Pues bien, la suscrita tuvo conocimiento que este procedimiento de consulta previa ha debido hacerse en el EIA presentado por la EEB ante la ANLA, y la ANLA misma ha debido exigirlo durante el procedimiento de licenciamiento, y no lo hizo omitiendo nuevamente un acto propio de sus funciones.

En efecto, adjunto encontrarán copia de la certificación 460 del 17 de abril de 2015 del Director de consulta Previa del Ministerio del Interior, despacho del orden nacional que al contestar un derecho de petición que le formularon, emitió este acto administrativo -en firme hasta donde conoce la suscrita-, que al revisar la petición relacionada con el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN NORTE 230/ 115KV LÍNEA DE TRANSMISIÓN 115 KV Y SUS NÓDULOS DE CONEXIÓN" DE CODENSA S.A. ESP (sociedad de propiedad del GEB, proyecto que se interconecta con el UPM 03 DE 2010) en jurisdicciones de los municipios de Cogua, Nemocón, Zipaquirá, Gachancipá, Tocancipá, Sesquilé.

SE expresa en la tal certificación que ante esa entidad se haya el registro de la presencia de parcialidad indígena KICHWA de Sesquilé registrada en la Dirección de Asuntos Indígenas Minoría y Rom del Ministerio de Interior mediante Resolución 0054 de fecha 4 de abril de 2014.

Conforme el contenido de esta certificación se expresa que el proyecto debe solicitar obligatoriamente a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio el inicio del proyecto de Consulta conforme lo ordena el art. 330 de la Carta Fundamental, la Ley 21 de 1991, la Ley 99 de 1993 (art.76) y la Directiva Presidencial 10 de 2013.

Claramente esa Consulta Previa que era obligatoria para CODENSA en los que tiene que ver con el trazado casi idéntico que le fuere aprobado al GEB, y que refiere a líneas de 115KV que se interconectarán con el UPME 03 de 2010; si es evidente que en trazado que pasa por SESQUILE era necesario realizar esa consulta previa por encontrarse allí asentado un comunidad étnica, con mayor razón para el caso que nos ocupa en el trámite LAV 044 de 2016 que igualmente pasa por esos lugares y coordenadas en Sesquilé. (...)"

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Que, al respecto, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"Con respecto a los argumentos expuestos en relación al TRAMITE ANLA NDA 0907, es preciso indicar que la Señora De Bedout, mediante comunicación con radicación ANLA 2015041753-1-000 del 10 de agosto de 2015, solicitó reconocimiento como tercer interviniente a lo cual esta Autoridad Nacional dio respuesta mediante oficios con radicación ANLA 2015041753-2-001 del 24 de agosto de 2015 y 2015049219-2-001 del 13 de octubre de 2015, en donde se indicó que: "...en vista de que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. - EEB, no ha radicado el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación requerida para la solicitud de licencia ambiental, según lo establece el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", no se ha expedido el acto administrativo que dé inicio al trámite en mención, por lo tanto su solicitud a la fecha no es procedente, atendiendo además, a lo preceptuado en el TITULO X de la Ley 99 de 1993 "DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA", artículos 69 y 70..."

Por lo tanto, el trámite solicitado como tercer interviniente se realizó fuera de tiempos del proceso de licenciamiento ambiental; entendiendo que el GEB realizó la solicitud de licencia ambiental el 28 de julio de 2016.

Con respecto al proceso de socialización, lineamientos de participación, y la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, se dio respuesta en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico, el cual es acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2. "Consideraciones de ANLA – Lineamientos de Participación" del recurso número II.

Respecto al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto, esta Autoridad Nacional, se permite realizar las siguientes precisiones respecto a las fechas y el proceso que se desarrolló:

El 28 de junio de 2016, la EEB radicó el Estudio de Impacto Ambiental, mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 la ANLA dio inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental, con Acta 61 del 10 de octubre de 2016, la ANLA solicitó información Adicional al EEB y el 12 de diciembre de 2016, la EEB entregó la información adicional solicitada por ANLA.

Mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017 la ANLA suspendió lo términos de la actuación administrativa; a partir del 10 de febrero y hasta no recibir la información de la sustracción de reserva, levantamiento de veda y superposición de proyectos no se reanuda el trámite de licenciamiento.

Por solicitud de terceros intervinientes y mediante Auto 2666 del 29 de mayo de 2018, la ANLA ordenó la realización de las Audiencias Públicas Ambientales, que se desarrollaron entre el 25 y 29 de julio de 2018.

El 27 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió demanda de acción popular y el 29 de noviembre de 2018, abrió incidente de cumplimiento para protección y conservación de las zonas de influencia, ordenando a la ANLA abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo hasta tanto fuese resuelto por el Tribunal la Acción Popular; el 17 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena a la ANLA proceder a resolver el trámite de la Licencia Ambiental, a este la ANLA interpuso recurso de reposición el 23 de octubre de 2019 y el 4 de junio de 2020 mediante auto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de reposición.

El 10 de junio de 2020 la ANLA emitió el Concepto Técnico 3517 de Evaluación de la Licencia Ambiental y mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 se otorga la Licencia Ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Es importante mencionar que, de acuerdo con las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitó el DAA de la subestación norte del proyecto.

En este sentido esta Autoridad Nacional en función de sus competencias en el trámite de Licenciamiento Ambiental dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3 De la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Decreto 1076 de 2015.

Respecto a los argumentos de la violación a la ley por no haber sometido el trámite a consulta previa; esta Autoridad Nacional aclara lo siguiente:

En el trámite de licenciamiento ambiental, esta Autoridad Nacional, requiere al interesado la solicitud y certificación sobre la presencia o no de grupos étnicos en las áreas de influencia del proyecto ante el Ministerio del Interior, para garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa para las comunidad que, a juicio de dicho Ministerio resulten afectadas directamente por la ejecución del proyecto, entendiendo que lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar en un territorio causen una afectación cierta, específica y directa en las comunidades étnicas, según lo establecido en la Sentencia T-800 del 2014, por lo que siempre que la ejecución de un proyecto, obra o actividad, o la adopción de una medida administrativa o legislativa de carácter general, ocasione una afectación directa en una comunidad étnica, será obligatorio adelantar el procedimiento consultivo.

Como resultado de la solicitud realizada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el Ministerio del Interior expidió la certificación que se cita a continuación:

Mediante Certificación 397 del 20 de abril de 2016, la dirección de consulta previa en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 1928 del 2 de diciembre de 2013, certificó la no presencia de comunidades étnicas:

“PRIMERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2013 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, Sam Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza, en el Departamento de Boyacá (...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2013 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, Sam Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza, en el Departamento de Boyacá (...)

Por todo lo anterior, esta Autoridad Nacional, consideró que la sociedad dio cumplimiento al requisito de certificación, por lo cual, frente a los argumentos presentados por la peticionaria, estos no son procedentes.”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, se señalan las siguientes consideraciones:

Frente a la notificación de las acutaciones a terceros intervinientes, es pertinente anotar que la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 69:

“Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

Ahora bien, el artículo 70 de la misma ley dispone lo siguiente:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo, frente a la normativa expuesta analiza esta Autoridad que, al armonizar la primera parte del artículo 70 con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se deduce que **lo que se ordena notificar y publicar es el inicio de la actuación.**

Y se ordena notificar el acto de inicio al **directamente interesado** es decir, a quién inició el procedimiento administrativo; y éste se manda publicar **para que los demás, esto es, las personas que deseen intervenir** en dicho trámite se enteren de su existencia y puedan hacer valer su derecho constitucional al ambiente sano en la actuación administrativa que apenas inicia.

Lo anterior sí operó en el presente trámite administrativo, es decir, podrá verificarse consultando la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del link <http://www.anla.gov.co/ciudadania/actos-administrativos-gaceta>, que **el 9 de agosto de 2016** sería publicado el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la entonces Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (hoy GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.) para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Por ende, no es cierto que la publicación del auto de inicio del trámite se haya dado dos (2) meses después de expedido dicho acto administrativo como lo afirma la recurrente.

Vale la pena resaltar que sólo existe un evento, en la tipología legal ambiental, en que se establece que se le deba notificar al tercero interviniente los actos administrativos emanados de los trámites ambientales señalados.

Y ese evento es el previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, disposición que ha sido redactada así:

“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (Subrayado y negrita fuera de texto)*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Es decir, sólo se notificará al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, **sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición.**

Si por regla general no es obligatorio notificar los actos de trámite al directamente interesado, tampoco lo será al tercero interviniente, pues el último no puede gozar de más derechos o prerrogativas por expresa previsión del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior es concordante con lo previamente expuesto por ANLA al responder el recurso de reposición del señor Hernando Matallana.

- **Otorgamiento de la Licencia Ambiental y requerimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte**

Frente a estas temáticas la recurrente podrá remitirse a las consideraciones expuestas para responder el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa en donde se precisa el que esta Autoridad procedió a decidir el presente trámite de Licencia Ambiental una vez lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, y que conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten; al respecto podrá remitirse entonces el recurrente al numeral 1.2. “Consideraciones de ANLA” del recurso Número II del presente acto administrativo.

- **Visita Técnica:**

Al respecto se podrán encontrar las consideraciones respectivas en los numerales 1.2. del recurso VI de la Fundación VIDAMOR y 3.1 del recurso X de la señora Manuela Davidson, y en todo caso esta Autoridad aclarará que contrario a lo manifestado por la recurrente ANLA sí realizó visita al área del proyecto, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé, Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental.

Frente a la duración del trámite y en especial, las razones del transcurso de tiempo dentro del mismo, la recurrente podrá encontrar las razones que lo sustentan en el título “Suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental, ordenada mediante Auto 279 febrero 10 de 2017”, del recurso número X de la señora Manuela Davidson.

Por todo lo anterior, esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

Frente al recurso de apelación presentado como subsidiario al recurso de reposición, la recurrente podrá remitirse a las consideraciones realizadas en el recurso número VIII del señor Hernando Matallana, inmediatamente anterior al presente, en donde bajo el título “Improcendencia del recurso de apelación” esta Autoridad explica las razones de rechazar el referido recurso, tales razones sustentan el que ahora debe darse el mismo tratamiento al recurso de apelación presentado por la señora Angela Patricia de Bedout.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

X- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MANUELA DAVIDSON GUTIERREZ

1. PETICION DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON GUTIERREZ

“Luego de seguir de cerca el proceso de licenciamiento del proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” y leer con detenimiento las 464 páginas por las cuales se otorga la Licencia Ambiental, solicito se me aclaren y resuelvan los siguientes puntos, en los que considero hay inconsistencias:

1. Elementos previos a expedición de Licencia Ambiental:

I. Expediente suspendido por falta de documentos referentes a:

- a. Sustracción de área de reserva*
- b. Veda*
- c. Superposición de proyectos*
- (...)*

II. Participación ciudadana

(...)

III. Visitas técnicas no adelantadas e imposición de servidumbres

2. Aspectos de la Licencia Ambiental

(...)

Por todo lo anterior, de manera expresa solicito se revisen estos puntos y se tengan en cuenta para reconsiderar la decisión referente al otorgamiento de la Licencia Ambiental al Grupo de Energía de Bogotá”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral I del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“Luego de seguir de cerca el proceso de licenciamiento del proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” y leer con detenimiento las 464 páginas por las cuales se otorga la Licencia Ambiental, solicito se me aclaren y resuelvan los siguientes puntos, en los que considero hay inconsistencias:

1. Elementos previos a expedición de Licencia Ambiental:

I. Expediente suspendido por falta de documentos referentes a:

- a. Sustracción de área de reserva*
- b. Veda*
- c. Superposición de proyectos*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Estos tres puntos fueron los que originaron la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental mediante el Auto 279 febrero 10 de 2017. Sin embargo, en el expediente no es claro el momento en el que se presentan cada uno de los documentos, ni hay constancia de estos. Pese a que no hay constancia de los documentos, mediante oficio 2018088779-2-000 del 2018-07-06 se le contesta al Procurador Ambiental que:

"En tal sentido, es importante resaltar que las normas relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental previamente citadas, NO establecen que la Autoridad Ambiental que adelante un procedimiento de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental –EIA–, luego de haber suspendido el respectivo trámite de conformidad con lo señalado en el referido párrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, deba expedir un acto administrativo que reanude los términos legales para la adopción de la decisión a la que haya lugar, pues se entiende que una vez sea remitida la información respecto a la sustracción de un área o al levantamiento de una veda, se deberá continuar con la actuación respectiva aplicando los citados principios de eficacia, economía y celeridad, por lo cual se procede a la expedición del Auto que declare reunida toda la información, para posteriormente decidir de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto objeto de licencia ambiental."

De acuerdo a lo anterior, me surge la duda de por qué, si en el 2018, se le informa al Procurador ambiental, que los términos se reanudan cuando la información que ocasionó la suspensión es aportada, por que el trámite de licenciamiento se toma dos años adicionales. Y no solo esto resulta extraño, lo que sorprende es que varios de los documentos que hacían falta, en efecto son aportados, pero estos registran en el expediente con fechas posteriores a la respuesta de la ANLA al procurador.

Así mismo, se cuestiona la razón por la cual aun cuando los términos del proceso estaban suspendidos, en el expediente se evidencian varias actuaciones no solo por parte de los interesados, sino también por parte de la autoridad, teniendo en cuenta que la norma establece que cuando un trámite esta suspendido, las actividades de este también se encuentran suspendidas por lo que no es posible aportar nueva información durante este periodo. Resulta difícil entender durante cuanto tiempo estuvo suspendido el trámite, sin embargo, es claro como días después de la expedición del Auto que suspende el trámite, se aceptan terceros intervinientes y se aportan documentos adicionales al mismo por parte del GEB como es el informe de superposición de proyectos, vulnerando lo establecido en la Ley de Transparencia 1712 de 2014.

Según la información que reposa en VITAL, luego del auto que suspende los términos el 10 de febrero de 2017, hay varios oficios mediante los cuales se aceptan terceros intervinientes, así mismo reposan oficios aceptando solicitudes de terceros interesados para realizar audiencia ambiental (no convocada por la entidad sino por la ciudadanía).

Pese a que el comunicado al procurador ambiental, mencionado anteriormente, es del 6 de julio del 2018, en el que la Autoridad asume que los términos se reanudan luego de que el GEB, presenta la totalidad de los documentos que ocasionaron la suspensión de los términos, en el mismo expediente con fecha 13 de diciembre de 2018, es decir 6 meses después de que se supone que ya TODA la información que ocasiono la suspensión fue presentada, mediante oficio 2018173874 "se le informa al GEB la necesidad de completar el requisito de levantamiento de veda regional y nacional." En este mismo orden de ideas, el 16 de junio del 2019, nuevamente mediante oficio 2019101045, se solicita información a Corpochivor para resolver una inconsistencia frente a un tema de traslape del proyecto.

Según lo anterior, no entiendo porque en el 2018 cuando se le informa al Procurador Ambiental que se reanudan los términos debido a que la autoridad ya contaba con TODA la información para continuar con el trámite, durante los meses siguientes se continúa recibiendo información relacionada a la sustracción del área de la reserva, al levantamiento de vedas y a la superposición del proyecto, entre otros.

Adicionalmente, como es posible que la información que debe levantar el GEB sobre la superposición de proyectos este siendo interpretado como una relación de proyectos licenciados. El espíritu del legislador y del marco legal ambiental donde deben analizarse los impactos acumulativos y sinérgicos en la valoración de impactos no forme parte del Estudio de Impacto Ambiental para que se tenga en cuenta como información sustancial y no simplemente como un trámite donde simplemente se relacionan los proyectos que se traslapan con el trazado del proyecto lineal. Ésta información es de vital importancia para la autoridad y se entiende como información sustancial que debe estar soportado en un estudio que contenga un análisis que le permita a la ANLA evaluar y no simplemente un documento visto como un trámite de informar a la autoridad sobre proyectos en la zona. Y lo que llama aún más la atención es que no se requiera dentro de la información adicional solicitada



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por la ANLA en el Acta 61 de 2016; pero que si se utilice como uno de los elementos condicionantes dentro de la suspensión del proceso.

Cabe recordar que el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 permite que existan superposición de proyectos licenciados y señala expresamente "el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos proyectos pueden coexistir e identifique además, el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta (...)" (subrayado fuera del texto). Llama la atención que este ejercicio no reposa en el expediente público el cual goza de confianza legítima y que además no forma parte de la información entregada en el EIA ni en la entrega de información adicional solicitada por la ANLA. De igual forma, es necesario que se aclare por parte de la ANLA como es posible que se desconozca de manera evidente e indudable lo estipulado por el numeral 2 (último párrafo) del artículo 2.2.2.3.6.3 sobre la evaluación del estudio de impacto ambiental en el que se señala que "En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental" (Subrayado fuera del texto). Así las cosas, la ANLA no está facultada para revisar y evaluar información entregada de manera extemporánea. Es posible hacer evidente esta situación cuando el 17 de marzo de 2017 y el 2 de junio el GEB entrega información sobre el particular, desconociendo no solo un procedimiento reglado, sino que a su vez la autoridad los revisa y les hace solicitud de aclaraciones el 20 de abril del mismo año.

Por otro lado, no se entiende en que fundamenta la ANLA su actuación de suspender el proceso sobre la ausencia o precaria información entregada por el GEB sobre superposición de proyectos y permite que sea entregada posteriormente. De manera irregular en las consideraciones de la licencia sobre este punto se relaciona entrega de información por parte del GEB en el radicado de información adicional, cuando no forma parte de los requerimientos exigidos por la ANLA en el Acta 61 de 2016.

Un ejemplo claro de esto es la recepción de la carta por parte de CENIT en agosto de 2019, que se encuentra publica en el expediente, informando que en efecto se da una superposición de los proyectos.

"De acuerdo con el análisis de información realizada por el Grupo de Energía de Bogotá y por esta Autoridad Ambiental, se presentan interferencias con el Poliducto de Oriente, sin embargo CENIT está a espera que la información del proyecto sea remitida por el Grupo de Energía de Bogotá para la validación de la misma. La cual permitirá garantizar entre otros el normal desarrollo del proyecto, la integridad operativa del Poliducto de Oriente, la mitigación de los impactos a el medio ambiente, las personas e infraestructura de cualquier índole y demás.

Con base en la información subrayada, se puede evidenciar que a agosto de 2019, aún no había un estudio de impactos frente a dicha superposición, lo cual resulta un incumplimiento grave a lo establecido en el Decreto 1076, ya que esta información se debería presentar en el EIA y no 5 años después.

Así mismo la empresa sostiene en el párrafo siguiente que "Dando cumplimiento con lo establecido en artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, referente a superposición de proyectos, CENIT se permite manifestar que se encuentra adelantando la suscripción de un Acuerdo de Coexistencia de Licencias Ambientales con el Grupo de Energía de Bogotá el cual permita la coexistencia del proyecto referenciado en el asunto con los sistemas de transporte de hidrocarburos denominados Poliducto de Oriente en el cual se establecerán e identificarán el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados por el área superpuesta, los cuales quedarán protocolizados en el Acuerdo de Coexistencia que se pretende suscribir, una vez suscrito este documento, CENIT remitirá a su despacho copia del mismo para su conocimiento y fines pertinentes".

Pese a que en el comunicado se evidencia la voluntad de CENIT por cumplir con los requisitos legales, en la revisión del expediente, no hay constancia de la existencia de este Acuerdo de Coexistencia, por lo anterior surge la duda si en efecto se realizó la firma y presentación del mismo o si de lo contrario, se hizo caso omiso a esta obligación y se procedió con el licenciamiento sin el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Por todo lo anterior es necesario que la ANLA se pronuncie expresamente sobre este tema.

Otro tema que es llamativo y es el manejo que le da la ANLA al expediente, mientras su consulta estuvo disponible en papel para consultarlo la información estaba disponible, a partir de la suspensión del proceso no



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

había forma de consultarlo por este motivo y la única forma de poder hacer seguimiento era a través de derechos de petición o solicitudes escritas directamente a la Autoridad. Una vez se subió el expediente a Vital la información fue cargada de manera muy particular lo que hacía muy difícil su consulta, y a pesar de esto es posible evidenciar que a la fecha en el expediente público y oficial no se encuentran disponibles los documentos y que solo se han podido revisar por solicitudes expresas.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-686/07, M.P. Jaime Córdoba Triviño ha sostenido lo siguiente:

En el artículo 2, literal a), de la Ley 527 se definen los "mensajes de datos" como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Por su parte, en el literal j) del mismo artículo se establece que por "sistema de información" se entenderá "todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos". A su vez, los artículos 5, 6, 10 y 11 de la citada ley regulan lo relacionado con el reconocimiento jurídico[11], la equivalencia funcional a los documentos escritos[12], la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos[13], así como los criterios para su valoración probatoria[14].

11. La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en estas disposiciones. Así, en la C-662/2000, al declarar exequibles las normas que confieren a los mensajes de datos el valor probatorio de un documento y establecen criterios para su valoración, esta Corporación señaló que:

"Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor".

Por otra parte, se cumplen las exigencias relativas a la conservación de la información en su forma original establecidas en el artículo 8 de la Ley 527 como un mecanismo para verificar la fiabilidad del dato[24], ya que el propio expediente opera como una garantía confiable, susceptible de ser consultada por los interesados, de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[4]."

Claramente, ante este hecho fehaciente se entiende una vulneración al debido proceso por parte de los administrados, en este caso los terceros intervinientes los cuales somos considerados como parte en el proceso. Y para recalcar esta situación a la fecha en que se presenta este recurso, el Concepto Técnico 3517 de 2020 elaborado por la ANLA en el que se incluye el tema de superposición de proyectos no se encuentra disponible en el expediente en Vital y en las solicitudes que se le han hecho a la autoridad, la respuesta es que es muy pesado el archivo y que por esa razón no lo pueden enviar. Esto es inaudito y es una violación clara para los administrados. Notese que este concepto tiene fecha dos días antes del otorgamiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020."

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que dado los anteriores argumentos, a continuación se hacen las precisiones del caso en el orden en que fueron formulados:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental, ordenada mediante Auto 279 febrero 10 de 2017:**

Señala la recurrente que no es claro dentro del expediente LAV0044-00-2016, el momento en que se presentó la documentación relacionada con la sustración de Reserva Forestal, levantamiento de especies en veda y superposición de proyectos, documentación esta que ante su ausencia motivó la suspensión de los términos del trámite a través del citado Auto 279 del 10 de febrero de 2017.

Sea lo primero decir, que en el título “Antecedentes” de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 de manera concreta se señalan las fechas y los radicados mediante los cuales el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó la información antes referida, a continuación, se precisan los radicados y las páginas de la citada Resolución en las que se podrán encontrar señalados los mismos, así:

- Comunicación con radicación 2016088531-1-000 de 30 de diciembre de 2016 (página 4): Por el cual el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., remitió la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toman otras determinaciones”, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017 (página 5): Mediante la cual el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó documento denominado Análisis de superposición de proyectos licenciados.
- Oficio con radicación 2017069209-1-000 del 28 de agosto de 2017 (Parte final de la página 5 y comienzos de página 6): Mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, remitió la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017 “Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.
- Comunicación con radicación 2017072678-1-000 de 6 de septiembre de 2017 (página 6): Por la cual el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017, expedida por CORPOCHIVOR, “Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.
- Comunicación con radicación 2018054811-1-000 del 4 de mayo de 2018 (Página 7): A través de la cual la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó copia de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”.

Los anteriores corresponden a información de carácter público que pueden ser consultada en el expediente LAV0044-00-2016 o a través del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA.

Respecto de la duda de las razones las cuales dada la respuesta al señor Procurador Procurador 22 Judicial Ambiental y Agrario a través del radicado 2018088779-2-000 del 6 de julio de 2018, señala la recurrente:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“..por qué, si en el 2018, se le informa al Procurador ambiental, que los términos se reanudan cuando la información que ocasionó la suspensión es aportada, por que el trámite de licenciamiento se toma dos años adicionales. Y no solo esto resulta extraño, lo que sorprende es que varios de los documentos que hacían falta, en efecto son aportados, pero estos registran en el expediente con fechas posteriores a la respuesta de la ANLA al procurador”

En relación al tiempo transcurrido dentro del trámite que precedió a la expedición de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, el mismo se justifica si se tiene en cuenta que dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental se pueden dar diversas situaciones que implican la suspensión de términos; y es que lo anterior, nos permite decir inicialmente, que la suspensión de términos no solo ocurre cuando el interesado en el trámite se encuentra pendiente de entregar a la Autoridad Ambiental los actos administrativos de levantamiento de veda (este requerimiento fue necesario para el presente trámite, no obstante conforme a la normativa vigente ello ya no es causal de suspensión en virtud del Decreto 2106 de 2019⁶⁰) y/o de sustracción de reservas forestales, igualmente, cuando dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, ello también trae como consecuencia jurídica la suspensión de los términos del trámite, así lo establece el Decreto 330 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 99 de 1993:

“ARTICULO 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.

(...)

Parágrafo. Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración.” (Subrayado fuera de texto)

Hechas las anteriores precisiones, y para el caso bajo estudio, se aclara que tuvieron lugar dentro del mismo los 2 casos de suspensión de términos antes expuestos, es decir, no solo se dio suspensión de términos a través del Auto 279 del 10 de febrero de 2017 por estar pendiente la solicitud de la sustracción, el levantamiento de la veda, y el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sino que a través del Auto 2266 del 29 de mayo de 2018 esta Autoridad ordenó la celebración de unas Audiencias Públicas Ambientales, decisión esta que se insiste implicó igualmente la suspensión de los términos del trámite.

Vale decir incluso, que la suspensión fue así advertida en los términos dados por la norma conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 páginas 5 y 6, en la siguiente forma:

“PROCEDIMIENTO

⁶⁰ En efecto, de acuerdo con la normativa vigente, esto es, el Decreto 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” el levantamiento de veda ya no es un trámite que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su lugar, actualmente la Autoridad Ambiental dentro del trámite de Licencia impondrá las correspondientes medidas de manejo, sobre el particular el parágrafo 2 del artículo 125 ibidem determina lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2.** Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda. La autoridad ambiental competente, impondrá, dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas.”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

ARTÍCULO 72. DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS SOBRE DECISIONES AMBIENTALES EN TRÁMITE. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.” (Subrayado fuera de texto)

El Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 por contener disposiciones de carácter particular y concreto, fue notificado y comunicado a los sujetos procesales destinatarios de las mismas; no obstante, al establecer igualmente ordenes de carácter general, sería igualmente publicado para conocimiento de la ciudadanía el 29 de mayo de 2018 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Una última situación no contemplada por la normativa ambiental, pero que además de los dos casos antes expuestos, de manera excepcional obligó a la suspensión de los términos del trámite tantas veces aludido, corresponde a la actuación judicial adelantada dentro de la Accion Popular No. 2001-00479-02 interpuesta por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”; en virtud de ello, mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso abrir el incidente de desacato identificado como “No. 74-Torres de Energía” en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá en las que se construirán los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica denominados UPME-03-2010 y UPME -01-2013.

Con ocasión del precitado incidente de desacato, la Magistrada Sustanciadora Doctora Nelly Yolanda Villamizar impuso como medida cautelar la orden para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

TRANSMISIÓN ASOCIADAS” hasta tanto para el mencionado trámite no culminara el periodo de contradicción de pruebas.

Posterior a ello, es solo a través del Auto del 17 de octubre de 2019 que ese alto tribunal ordenó a la ANLA y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca proceder a “resolver el trámite de las Licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013...”

La anterior decisión sería objeto de recurso de reposición entre otros, por parte de esta Autoridad Nacional, por lo que solo hasta la expedición y notificación del Auto de 4 de junio de 2020 proferido por el mismo despacho, por el cual fueron resueltos los recursos de reposición impetrados, es que quedó en firme la decisión antes referida.

Lo hasta acá expuesto fue igualmente planteado dentro de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y podrá ser consultado en las páginas 8, 9 y 10 de dicha Resolución.

- **Actuaciones realizadas con posterioridad al Auto 279 del 10 de febrero de 2017 que ordenó la suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental.**

Frente a lo expresado por la recurrente: “Así mismo, se cuestiona la razón por la cual aun cuando los términos del proceso estaban suspendidos, en el expediente se evidencian varias actuaciones no solo por parte de los interesados, sino también por parte de la autoridad, teniendo en cuenta que la norma establece que cuando un trámite esta suspendido, las actividades de este también se encuentran suspendidas por lo que no es posible aportar nueva información durante este periodo.

(...)

...no entiendo porque en el 2018 cuando se le informa al Procurador Ambiental que se reanudan los términos debido a que la autoridad ya contaba con TODA la información para continuar con el trámite, durante los meses siguientes se continúa recibiendo información relacionada a la sustracción del área de la reserva, al levantamiento de vedas y a la superposición del proyecto, entre otros.”

Esta Autoridad no considera acertada la manifestación de la recurrente en cuanto a que “la norma establece que cuando un trámite esta suspendido, las actividades de este también se encuentran suspendidas”, máxime cuando la recurrente no allega o solicita prueba siquiera sumaria que respalde su dicho, ni encuentra ANLA la norma en donde se diga lo que la recurrente acá expone en el sentido de que la suspensión de términos implique la suspensión de actividades.

La suspensión de términos hace referencia en palabras coloquiales al “congelamiento del tiempo” hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta.

Fernando Hinestrosa⁶¹, haciendo referencia a la figura de la suspensión de términos de forma general, explica que esta figura aplaza la iniciación del cómputo de términos o paraliza el ya iniciado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia al realizar la distinción conceptual entre la figura de la “interrupción” y la “suspensión” de términos se apoya en la doctrina para sostener:

“En esa tónica, según la doctrina de Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, la “suspensión” es una “detención del curso del tiempo útil”, justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; en tanto que la “interrupción” refiere el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura “al punto que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra”⁶².
(Subrayado fuera de texto)

61 Hinestrosa, F. (2006). La prescripción Extintiva. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

62 Corte Suprema de Justicia, 2013



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Es por lo anterior, que el Auto 279 del 10 de febrero de 2017 es muy claro en su epígrafe cuando establece: *"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental..."*, es decir, se ordena el "congelamiento de los tiempos (horas,días meses)" procesales que hasta el momento se encontraban transcurriendo para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, pero en ningún caso dicho acto administrativo ordena que no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Nótese en todo caso, que si en aras de discusión la suspensión de términos implicara el que no se pueda realizar ningún acto procesal o que en términos de la recurrente no se puedan allegar al proceso administrativo *"documentos adicionales al mismo por parte del GEB como es el informe de superposición de proyectos"*; y dado que como quedó previamente expuesto la suspensión es el *"congelamiento del tiempo hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta"*, se pregunta Autoridad ¿si no es posible que se entregue el informe de superposición o el acto administrativo de sustracción de reserva forestal que condujeron a la suspensión, entonces cuándo quedaría resuelta o cuándo se levantaría la suspensión si el sujeto procesal a quien compete resolver el condicionamiento no puede hacerlo porque la suspensión no se lo permite.? Considera esta Entidad que nos encontraríamos ante un trámite que jamás tendría culminación.

Se aclara en todo caso que en el oficio emitido por ANLA al Procurador 22 Judicial Ambiental y Agrario mediante radicado 2018088779-2-000 del 6 de julio de 2018, ANLA no está señalando como lo pretende hacer ver la recurrente que para esa fecha se había entregado la totalidad de la información pendiente por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. para levantar la suspensión de los términos del trámite, ello no se encuentra en el referido oficio; en su lugar, el sentido del oficio fue explicarle al señor Procurador el que conforme a las las normas relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental las mismas NO establecen el que luego de haber suspendido un trámite se deba expedir un acto administrativo que ordene reanudar los términos, ya que *"una vez sea remitida la información respecto de la sustracción de un área o al levantamiento de una veda, se deberá continuar con la actuación respectiva aplicando los citados principios de eficacia, economía y celeridad, por lo cual se procede a la expedición del Auto que declare reunida toda la información, para posteriormente decidir de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto objeto de licencia ambiental"*

Se reitera que no es cierto lo que manifiesta la recurrente, acerca de que en el precitado oficio dirigido al Procurador ANLA asume que los términos se reanudan a partir del 6 de julio de 2018 (fecha de expedición del mentado oficio) porque ya se *"contaba con TODA la información para continuar con el trámite"*, si ello hubiere sido así la Autoridad habría emitido el correspondiente Auto que declara reunida la información con el fin de efectivamente decidir de fondo sobre la solicitud de Licencia Ambiental

Por el contrario, con posterioridad a la expedición del referido oficio, se realizaron actuaciones de la Autoridad como las mencionadas por la recurrente quien podrá encontrar de la lectura que haga al oficio con radicación 2018173874-2-000 de 13 de diciembre de 2018 citado por la misma recurrente, el que ANLA informó allí que dadas las falencias que aún se encontraban en la Resolución de levantamiento de veda aportada por el GEB (Resolución 406 del 23 de agosto de 2017) se mantenían suspendidos los términos del trámite hasta tanto se diera efectivo cumplimiento a lo requerido en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, así:

"(...)

Sin embargo, pese a que la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 otorgó levantamiento de veda para tres (3) especies Cedrela odorata, Casearia arbórea y Siparuna guianensis, reportadas dentro de la caracterización florística realizada para el proyecto, no se incluyeron cuatro (4) especies Bejaria aestuans, Erythroxylum citrifolium, Palicourea demissa y Simarouba amara, en el levantamiento de veda otorgado por la Corporación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Bajo las premisas descritas, es válido manifestar que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – GEB., no aportó información alguna en los documentos señalados, sobre el levantamiento de veda a nivel Nacional para la especie *Quercus humboldtii* (Roble), establecida mediante Resolución 096 de 20 de enero de 2006, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible -MADS, y del levantamiento del orden Regional de las especies *Bejaria aestuans*, *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa* y *Simarouba amara*, señalada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante Resolución 495 de 02 de septiembre de 2015.

Cabe resaltar que el parágrafo quinto del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

“Parágrafo 5°. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.” (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del precitado Decreto establece:

“5. Vencido término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

Por consiguiente, es requisito indispensable que la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – GEB., presente copia los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de levantamiento de la veda, a nivel nacional y regional de los individuos faltantes previamente señalados, razón por la cual, el trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03 2010 Subestación Chivor II-Norte 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas” se mantiene suspendido hasta que se dé cumplimiento al Auto 279 del 10 de febrero de 2017 expedido por la ANLA.” (Subrayado fuera de texto)

- **Entrega información superposición de Proyectos**

Considera la recurrente que “...la información que debe levantar el GEB sobre la superposición de proyectos este siendo interpretado como una relación de proyectos licenciados”

Así mismo, considera “...Ésta información es de vital importancia para la autoridad y se entiende como información sustancial que debe estar soportado en un estudio que contenga un análisis que le permita a la ANLA evaluar y no simplemente un documento visto como un trámite de informar a la autoridad sobre proyectos en la zona. Y lo que llama aún más la atención es que no se requiera dentro de la información adicional solicitada por la ANLA en el Acta 61 de 2016; pero que si se utilice como uno de los elementos condicionantes dentro de la suspensión del proceso.”

El correspondiente estudio sobre la figura jurídica de superposición de proyectos podrá ser consultado bajo el título “CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS” de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 objeto de recurso, allí quedó expuesto que:

- En el capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, el GEB presentó en el numeral 2.3.6., tablas 2-41 a 2-44, la relación de la infraestructura de servicios interceptados, relacionando 13 cruces con Líneas de Transmisión Eléctrica, 28 cruces con infraestructura vial, cuatro (4) cruces con infraestructura férrea y dos (2) de hidrocarburos (un poliducto y un gasoducto), para un total de 47 proyectos interceptados.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- Dado que pese a lo anterior, efectivamente ANLA consideró que el GEB se encontraba pendiente de demostrar que el proyecto objeto del trámite de licenciamiento que nos ocupa, puede coexistir con los proyectos licenciados, es que a través del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, la Autoridad manifestó: *“Así las cosas, se considera que el interesado en el proyecto a Licenciar, no ha dado observancia a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, en consecuencia esta Autoridad, no podrá pronunciarse sobre el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, hasta que se demuestre previamente por parte del solicitante, la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados.”*, consideración que se refleja en el condicionamiento expresado en el artículo primero del precitado auto.
- La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, presentó una serie de precisiones con respecto a lo solicitado en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, en lo que respecta a la superposición de proyectos.
- El GEB mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017 anexando el documento “Análisis de superposición con proyectos licenciados”, documento que fue objeto de análisis por el grupo evaluador de la ANLA.

Ahora bien, como puede observarse de los antecedentes previamente reseñados se concluye que:

- Contrario a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio para demostrar la coexistencia de los proyectos, y la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, sí se encuentra presentado por el solicitante de la Licencia Ambiental, a través del radicado 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017.
- El requerimiento de la anterior información no fue incluido dentro de la Reunión de Información Adicional celebrada los días 10 y 11 de octubre de 2016, como quiera que se trata de un requisito legalmente establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del precitado decreto que indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

- Al tenor de lo anterior, al estar contemplado dentro una norma especial que no establece un momento procesal dentro del trámite de licenciamiento ambiental, para allegar la demostración sobre la posibilidad de coexistencia de los proyectos, no es acertada la apreciación del recurrente sobre que la recepción posterior de la información “desconoce lo estipulado por el numeral 2 (último párrafo) del artículo 2.2.2.3.6.3”, como quiera que el referido numeral es aplicable a la información adicional que se allegue de manera diferente a la consignada en los requerimientos formulados durante la reunión en comento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- Frente al tema de acuerdos de coexistencia con la sociedad CENIT, se informa que conforme al tenor literal de la norma (artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015) para demostrar la coexistencia de proyectos cuyas áreas se superponen, no es obligación que el interesado en el proyecto a licenciar deba interactuar con el titular de la Licencia Ambiental y por ende suscribir acuerdos, por lo que si bien, se adelantaba la suscripción de un acuerdo de coexistencia entre las sociedades CENIT y GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P, ello no es exigido por la norma citada anteriormente, por lo que al tenor del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, esta Autoridad debe abstenerse de requerir requisitos que no están contemplados en una norma.

En la figura de superposición la carga de la prueba recae en el titular del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental deba comunicar tal situación al titular de la Licencia Ambiental objeto de superposición con el fin de que pueda pronunciarse al respecto, no obstante, no se trata de que el titular de la Licencia Ambiental del proyecto ya existente autorice o dé viabilidad a la superposición de proyectos, pues es al titular del trámite al que le corresponde demostrar la posible coexistencia de los proyectos en una misma área, frente a lo cual, la Autoridad Ambiental es quien define de acuerdo con sus competencias y al análisis realizado a la información presentada, la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental.

- **Imposibilidad de consultar del expediente- Vulneración al debido proceso:**

Al respecto, expone la señora MANUELA DAVIDSON que *“mientras su consulta estuvo disponible en papel para consultarlo la información estaba disponible, a partir de la suspensión del proceso no había forma de consultarlo por este motivo y la única forma de poder hacer seguimiento era a través de derechos de petición o solicitudes escritas directamente a la Autoridad”*.

Frente a esta afirmación es pertinente señalar que el instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental que se constituyen como requisito previo a la ejecución de proyectos, obras o actividades, bajo los principios de eficiencia, transparencia y eficacia de la gestión pública, se denomina VITAL, esté que a su vez, constituye el medio por el cual se efectúan las consultas a los expedientes contentivos de estos trámites de manera digital, esto que no impide de manera alguna la revisión física de los mismos, por cuanto en cumplimiento del numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad ha habilitado en el Centro de Orientación al Ciudadano, antes Centro de Atención al Ciudadano – CAC, espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, de otra parte, con el objeto de atender las peticiones de copias de documentos, solicitadas en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, ha habilitado el correo insitucional licencias@anla.gov.co y el chat de nuestra página web www.anla.gov.co.

Al tenor de lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación del usuario respecto, de las presuntas imposibilidades del ingreso al sistema, con posterioridad a la emisión del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, vale decir, por un espacio de más de cuatro años (falla atípica dada la duración del tiempo), es pertinente anotar que se contó siempre con otros medios para garantizar el acceso a los documentos obrantes en el expediente.

- **Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.**

Frente a lo precedente, se precisa, que el hecho de que la numeración del concepto técnico sea de 2 días antes a la fecha de expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de ninguna manera significa que aquel haya sido elaborado apenas 2 días antes, su construcción empezó desde el día



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

en que se expidió el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual se inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a partir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite como pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

4. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)

5. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

...” (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico “que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.”⁶³

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁶⁴, así mismo su alcance es el detallar y articular

⁶³ <http://www.anla.gov.co/allcategories-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁶⁴ Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁶⁵.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales”⁶⁶** en donde se establecen los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. **Cuando no ha sido “acogido” por un acto administrativo, es un mero “documento en construcción”** que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación,** y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del asunto de fondo puesto al conocimiento** o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.

Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: “(...) **Documento en construcción.** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”⁶⁷, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

⁶⁵ Igualmente, para conocer el alcance del manual remítase a la dirección anterior.

⁶⁶ Ibídem

⁶⁷ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I, pag 540



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Por ende, esta Autoridad no encuentra contradicción en el hecho de que el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 sea fechado 2 días antes de proferirse la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, puesto que como se vio, el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental que se refleja en el concepto técnico, comienza desde el momento en que se expide el Auto de inicio del trámite y continúa durante todo el desarrollo del mismo, y en todo caso, una vez numerado para efectos de su identificación, dicho documento técnico no reflejará la voluntad de la Administración pues este es un documento en construcción, preliminar, no definitivo y que no tiene el carácter de información pública, pues lo será de este modo hasta tanto no sea acogido por el acto administrativo correspondiente.

- **Funcionario competente para suscribir el acto administrativo**

Se reitera lo ya dicho previamente al resolver el recurso de la señora Panaiotas Bourdounis Rosselli, en el sentido de que en lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, de la lectura atenta que pueda hacer la recurrente de la Resolución 1058 de 2020, podrá encontrar el capítulo “DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD” (página 16), en donde se encuentra el sustento normativo que facultó al Doctor Edilberto Peñaranda para suscribir el precitado acto administrativo, en especial allí se dijo entre otros que “...con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020.” (página 18).

Nada impide que para el presente caso se haya dado el encargo de funciones del Director General de la ANLA al funcionario Edilberto Peñaranda, dicha situación administrativa⁶⁸ se encuentra así consagrada en el artículo 2.2.5.4.7. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. *Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones administrativas. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

1. *En servicio activo.*
2. *En licencia.*
3. *En permiso.*
4. *En comisión.*
5. *En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo.*
6. *Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.*
7. *En periodo de prueba en empleos de carrera.*

⁶⁸ Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

8. *En vacaciones.*

9. *Descanso compensado*” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta, que el profesional designado en el encargo debe cumplir los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por ende, el funcionario Edilberto Peñaranda Correa resultó el profesional idóneo y competente para ejercer las funciones del empleo para cual se le encargó, es decir, de Director de la unidad administrativa especial ANLA en ausencia del titular.

Finalmente y no menos importante, es procedente indicar que las diversas actuaciones surtidas, así como los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad en razón a los trámites de evaluación de licencias ambientales, son desarrolladas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales especializados en aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y jurídicos, cuyo trabajo se encuentra sujeto a revisión de los líderes técnicos y jurídicos asignados para el efecto, los cuales dan su visto bueno a los planteamientos formulados en las actuaciones de aquellos, dentro de este proceso participa igualmente el funcionario que finalmente suscribe el acto administrativo mediante el cual se pronuncia la Entidad, resultando así un criterio unificado de entidad conforme a derecho el cual se ve reflejado y materializado a través de distintas actuaciones.

Es por ello que NO debe enterderse que por el hecho de que el firmante de la referida Resolución 1058 de 2020 lo haya hecho en calidad de encargado de las funciones de Director General implique por parte del funcionario un desconocimiento de la decisión que se está tomando.

Es procedente indicar que el funcionario señalado conocía del presente trámite como quiera que participó y presidió la Reunión de Información Adicional para el trámite llevada a cabo el 10 de octubre de 2016 conforme al Acta No. 061 de 2016, así como la Audiencia Pública Ambiental celebrada el miércoles 25 de junio de 2018 en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá.

2. Argumentos de la señora Manuela Davidson

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral II del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“II. Participación ciudadana

El requisito de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, es tal vez uno de los puntos más débiles de todo este proceso. Es obligación del titular del proyecto a licenciar, realizar la socialización del mismo con las comunidades y demás actores del territorio que se verán afectados por el mismo según lo establece la normativa ambiental. Sin embargo, en el caso concreto, esto no sucedió. Durante los más de 5 años de trámite, solo se realizaron dos audiencias ambientales, y estas fueron solicitadas por la comunidad, no fueron iniciativa del GEB. Esto resulta insuficiente si se tienen en cuenta que el proyecto licenciado afecta más de 20 municipios, los cuales en su mayoría desconocen los alcances del proyecto pese a su magnitud, esté desconocimiento, no solo es de la comunidad, también cobija a los funcionarios públicos.

Siguiendo con este argumento, es sorprendente como pese a que la socialización del proyecto fue casi nula, la información y las inconformidades presentadas por la ciudadanía en el único espacio que se dio de socialización del proyecto, las dos audiencias ambientales; fue pasado por alto al momento de otorgar la licencia ambiental. Dos puntos reiterados fueron presentados por la comunidad, el primero frente a la afectación al paisaje y el segundo a la afectación a los recursos naturales.

Pese a que a lo largo de la Resolución se hace mención de estos dos puntos específicamente, la misma autoridad, reiteradamente afirma que la valoración de dichos aspectos se hizo de manera errónea y otorga 3 meses de termino al GEB, para que evalúe estos aspectos y los corrija.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Con base en esto, es evidente que ni el GEB, ni la ANLA, realizaron un trabajo cuidadoso, ni responsable de participación ciudadana vulnerando así este derecho fundamental consagrado en la Constitución Política. Lo que resulta absurdo, es que desde el 2010, se esta hablando a nivel nacional del proyecto, por ende tiempo hubo de sobra para socializar, evaluar y estudiar las peticiones y las observaciones de la ciudadanía con el fin de que el proyecto, o al menos la licencia se lograra en los mejores términos posibles. Pero como todo en este proceso una vez mas las decisiones son tomadas de manera unánime sin tener en cuenta la comunidad e incurriendo en la violación al debido proceso.”

2.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los anteriores argumentos, esta Autoridad consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

“En relación a la argumentación presentada por la señora Davidson en donde señala no haberse tenido en cuenta a la comunidad en el marco del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto, esta Autoridad Nacional refiere que a través del numeral 3.2.7.3. del concepto técnico acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2 “Consdieraciones de Anla-Lineamientos de Participación” del recurso II de la Vedduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, se realizan las consideraciones frente al proceso de lineamientos de participación efectuado por el GEB y que a su vez fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico 3517 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, en cuanto a las audiencias públicas surtidas para el proyecto, cabe precisar que las mismas como bien lo dicta la norma a través del artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 “La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro”, en este sentido, fueron solicitadas y desarrolladas a partir del interés y juicio de los actores tanto institucionales como comunitarios de los que habla norma.

Así mismo, las cuatro (4) reuniones informativas una de las cuales se desarrolló el lunes 2 de julio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca y las dos (2) posteriores audiencias públicas realizadas fueron espacios que permitieron materializar un procedimiento público de participación, que garantizó a los interesados conocer y manifestar previa decisión de esta Autoridad Nacional lo correspondiente al proyecto, sin que con ello se constituyera en un espacio de socialización.

Sumado a lo anterior y como se detalla en el presente acto administrativo en cuanto al ejercicio de la audiencia pública, estas incluyen el análisis de los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos referidos en la misma y que en todo caso se relacionan con lo indicado en la argumentación presentada como “la afectación al paisaje y el segundo a la afectación a los recursos naturales.”, pues es de allí de donde también se desprenden las acciones y medidas propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar cualquier impacto derivado de las actividades asociadas al proyecto, como bien se establece en el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Finalmente, es de precisar que los tiempos de evaluación ambiental surtidos para el proyecto fueron acogidos y cumplidos acorde al artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición y los argumentos presentados en cuanto a la violación al debido proceso, se consideran improcedentes.”

3. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral III del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“III. Visitas técnicas no adelantadas e imposición de servidumbres

El tercer punto que resulta llamativo en la instancia previa a la expedición a la resolución que otorga la licencia ambiental es respecto a la ausencia de visitas técnicas las cuales también son requisito fundamental en el trámite de licenciamiento, según lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto sobre visitas de campo como sistema de verificación según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales art. 2.2.2.3.5.2. de mismo Decreto. Expresa la primera norma citada; “Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio...”

Pese a que las visitas debían realizarse dentro de los 20 días siguientes al acto administrativo de inicio, durante los más de 5 años que tomó expedir el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental, NO se realizaron las visitas técnicas obligatorias a los predios que se verían afectados por la instalación de las torres según consta en los archivos que reposan en el expediente, situación que nuevamente evidencia incumplimiento y negligencia por parte de la Autoridad y del GEB, en el proceso de licenciamiento ambiental.”

3.1. CONSIDERACIONES DE ANLA - VISITAS TECNICAS:

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

“2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.”

Para el medio socioeconómico, se precisa que a través de la visita técnica se corrobora por medio de entrevistas con líderes comunitarios, representantes de instituciones y organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia, que las comunidades conozcan los proyectos, las obras o actividades que se proponen desarrollar en su territorio, así como si han sido informados acerca de los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental que se plantean para manejarlos, además su participación efectiva en el proceso de socialización, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA.

Así mismo, desde el punto de vista físico y biótico, se priorizaron sectores del trazado proyectado que presentaban características de sensibilidad ambiental especiales tales como la presencia de cuerpos de agua, posibles procesos erosivos o de inestabilidad, coberturas vegetales, entre otras, así como los sitios de localización de infraestructura asociada tales como subestaciones y patios de tendido, con el objeto de verificar que la información aportada por el solicitante en el EIA corresponde a la realidad del territorio a intervenir por el proyecto.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Conforme a lo expuesto, la visita de evaluación tiene como finalidad la verificación de aspectos tales como:

- Área de influencia identificada para el proyecto
- Recurso hídrico superficial y subterráneo; usos actuales y futuros.
- Condiciones del recurso suelo, usos actuales, geología y geomorfología.
- Condiciones del paisaje que puede ser afectado por el proyecto.
- Presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos.
- Perfiles de vegetación, distribución y coberturas de la tierra.
- Posibles riesgos naturales y aspectos ambientales, así como de áreas protegidas.
- Zonificación ambiental definida en el estudio confrontándola con lo observado en el área.
- Uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales

Adicionalmente esta Autoridad Nacional, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental al proyecto realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental.

Ahora bien, frente al tema de servidumbre es importante iniciar por señalar que el concepto de la figura jurídica de la “Servidumbre” se encuentra señalada y reglamentada en el Código Civil Colombiano en su artículo 879 de la siguiente forma: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” No obstante lo anterior, es preciso manifestar que en el marco de los procesos administrativos de carácter ambiental, y en concreto dentro de los parámetros y condiciones para la evaluación de un proyecto sujeto de licencia ambiental, las Autoridades Ambientales no poseen la competencia ni la facultad legal para referirse o evaluar el establecimiento de servidumbres cuando un proyecto lo amerite, máxime cuando las disposiciones normativas en materia ambiental no referencian dicho asunto como criterio de evaluación dentro del procedimiento ambiental, por ser este un tema netamente del Derecho Civil en jurisdicción ordinaria.

Bajo este entendido, el ordenamiento jurídico ambiental no dispone en que tiempo el interesado en la obtención de una Licencia Ambiental deba tramitar las actuaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres; dicho de otra forma, no existe en la normativa ambiental un criterio formal o disposición legal taxativa que indique que una servidumbre debe establecerse antes o después del otorgamiento de una Licencia Ambiental.

Finalmente, debe anotarse que la reglamentación respecto de servidumbres de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, entre otras, se encuentra contemplada en la Ley 56 de 1981.

Por lo tanto y considerando lo anterior el recurso de reposición y los argumentos presentados se consideran improcedentes.”

Sumado a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 el cual se acoge por el presente acto administrativo, respecto de las visitas que realiza ANLA es importante aclarar que esta Autoridad Nacional en el ejercicio de sus funciones se encuentra sometida a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, pues es sabido que la Constitución Política es norma de normas



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

cuyas disposiciones son de obligatoria observancia, en tal sentido, el inciso segundo del artículo cuarto dispone:

“(…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Adicionalmente el artículo 83 ibídem establece:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En armonía con ello, conforme al artículo 121 de la Carta Política *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Así mismo, señala el artículo 209 ibídem que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Siendo por ende necesario concluir, que la evaluación realizada por la Autoridad Ambiental se cumple de acuerdo con parámetros técnicos, pero también atendiendo a los procedimientos definidos en la norma (Decreto 1076 de 2015) los cuales son de estricto cumplimiento por ANLA, como quiera que si bien debe recopilar la mayor cantidad de información posible y evaluar la misma con los más altos estándares, al mismo tiempo, debe observar los términos y las etapas procesales que la precitada norma le asigna para ello, buscando así atender los principios de la administración pública antes señalados por el artículo 209 constitucional.

Concordancia con ello, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 en especial, frente a los principios de eficacia y economía refiere que:

“ART. 3º—Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*

(…)

22. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

23. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(…)” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, vale la pena citar algunos apartes jurisprudenciales que recogen la aplicación del principio de eficiencia en las actuaciones de la administración. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en lo que atañe al principio de eficiencia en materia administrativa, resaltó:

“(…) se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados (sic), deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios.⁶⁹
(Subrayado fuera del texto)

Cabe anotar que, los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son normas de orden público⁷⁰, es decir, de obligatorio cumplimiento, y es por ello que para la realización de visitas, la Autoridad valora de manera discrecional pero en todo caso bajo el imperio de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en todo caso en apego a la Constitución y la Ley, aquellos sitios del área del proyecto que deben ser visitados por su sensibilidad ambiental desde los medios físico, biótico y socioeconómico de modo que proporcionen la información necesaria, pertinente y útil para la toma de la decisión, ante la imposibilidad de visitar todos los puntos relevantes en los tiempos definidos por el Decreto 1076 de 2015.

No se olvide, además, que los criterios y argumentos sobre los cuales la Autoridad se basa para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental impetrada, no solo se obtienen de la visita realizada al área de los proyectos, sino también de la documentación aportada por el interesado en el trámite a través del Estudio de Impacto Ambiental, la respuesta a los requerimientos de información adicional y conceptos o pronunciamientos que se piden a otras autoridades (cuando aplique hacerlo).

Lo anterior permite destacar incluso que, por regla general, tanto en el trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental como para la modificación de la misma, las visitas a los proyectos *per se* NO son obligatorias, es potestativo para las Autoridades Ambientales su realización cuando la naturaleza del mismo lo requiere, lo anterior se sustenta legalmente en lo que respecto del trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental dispuso el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.3:

"De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

4. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
5. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera**, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.*

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 826/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia;" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente [...]”
(Negrita y subrayado por fuera del texto original.)

4. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que, para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 1 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“2. Aspectos de la Licencia Ambiental

1. *Se otorga licencia ambiental con base en Concepto Técnico No. 3517 el cual, en primer lugar, no fue socializado con los terceros intervinientes, ni se encuentra disponible para su revisión en el Expediente que está en VITAL. Dicho concepto fue expedido el día 10 de junio de 2020, un día después, la ANLA, emite el Auto 5396 de 11 de junio de 2020, declarando reunida la información para adoptar una decisión de fondo acerca de la solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.*

Esta situación llama bastante la atención por dos motivos principalmente. El primero, frente a la socialización del concepto técnico toda vez que la información allí consignada, que es la base y el sustento para otorgar la licencia se desconoce. Y en segundo lugar, es sorprendente la celeridad con la que los funcionarios de la entidad logran revisar y estudiar a fondo el contenido de dicho concepto, que tomo más de 6 años en construirse, y que haya sido revisado en menos de 24 horas ya que un día después se declara reunida la información, y justo el día siguiente se otorga la Licencia Ambiental, con un volumen de más de 400 folios.”

4.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Que los anteriores argumentos son los mismos contenidos en el “numeral I del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental” del recurso de reposición, los cuales fueron ya atendidos previamente en el presente acto administrativo, en donde esta Autoridad expuso las consideraciones relacionadas con la fecha de expedición del concepto técnico y las razones de que no haya sido de conocimiento del público en general.

5. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que, para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 2 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

- “2. El segundo punto es que se esté otorgando licencia para construcción de torres eléctricas que están dentro de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin haber cumplido con el requisito legal de contar con la sustracción previa del área.**

La Resolución 1526 de 2012 establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reservas forestales y nacionales (...). En el artículo tercero establece las diferentes actividades que requieren contar con sustracción temporal del área de manera previa y en el artículo séptimo hace lo propio para las sustracciones de manera definitiva.

En el caso de estudio, la Resolución de sustracción de la Reserva Forestal sustrae de manera definitiva las áreas correspondientes a 64 torres, y de manera temporal para 57 accesos a torres, y 7 plazas de tendido. Al analizar la coincidencia espacial entre las estructuras licenciadas en junio de 2020 por la ANLA y las áreas sustraídas por MADRS en 2018, se detectan las siguientes inconsistencias:

- *En el caso de la **torre 100**, esta se localiza fuera del área sustraída para dicha estructura, a una distancia aproximada de 70 metros. Esto significa que la información con la que se tomaron las decisiones de*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

sustracción de la Reserva Forestal no coincide con la información con la que la ANLA otorgó la licencia ambiental, y hace inviable la construcción de dicha estructura, dado que el responsable de la licencia no cuenta con el permiso (sustracción) para ocupar el lugar que le fue licenciado. Esta torre se localiza en la vereda Galdamez, del municipio de Subachoque, de acuerdo con la cartografía de división veredal del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

- Igual sucede con la **torre 91**. Su localización, de acuerdo con la resolución de licencia ambiental, está fuera del área sustraída para tales fines. Así que esta estructura tampoco podría ser construida, dado que el responsable de la licencia no tiene el permiso para afectar

la Reserva Forestal Protectora-Productora Cuenca Alta del río Bogotá, ya que el área sustraída no coincide. Esta torre se localiza en los límites entre las veredas Canica Baja y Galdamez, del municipio de Subachoque (fuente DANE).

- La **torre 82N**, localizada en la vereda Canica Alta del municipio de Subachoque, presenta la misma inconsistencia, ya que la localización según la Resolución de licencia ambiental se encuentra a cerca de 20 metros del área sustraída según la Resolución de sustracción de 2018.

(Ver figuras en el recurso de reposición)"

5.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"En relación con el otorgamiento de la licencia para construcción de torres eléctricas que están dentro de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin haber cumplido con el requisito legal de contar con la sustracción previa del área, es de resaltar que en el numeral 2.2.5.3 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, se realizó por parte de esta Autoridad Nacional, el análisis cartográfico puntual de las coordenadas de cada torre presentada mediante información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, respecto a las áreas con sustracción establecidas en la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 del MADS.

En cuanto a la Torre 82N, en el concepto técnico en mención, se describe que la torre se desplazó del área de sustracción "aproximadamente 12,72 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto" y se presenta la representación cartográfica en la Figura 16 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

De la Torre NB91, en el concepto técnico en mención, se describe que la torre se desplazó del área de sustracción "aproximadamente 17,94 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto" y se presenta la representación cartográfica en la Figura 18 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

Respecto de la Torre NB100, en el concepto técnico en mención, se describe que la torre se desplazó del área de sustracción "aproximadamente 69,1 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto" y se presenta la representación cartográfica en la Figura 21 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, está claro que dentro del ejercicio de evaluación de licencia ambiental para el Proyecto UPME-03 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, esta Autoridad Nacional identificó efectivamente los sitios de torre se encontraban fuera de las áreas establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, y que por lo tanto son NO VIABLES.

Ahora bien, es de resaltar que, luego del análisis realizado por esta Autoridad Nacional, se establece que, por error de transcripción en el concepto técnico, estos sitios de torres fueron autorizados. Por lo



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

expuesto anteriormente, se considera que las torres 82N, 91 y 100 son NO VIABLES. En las Figuras 77, 78 y 79 es posible observar la ubicación de las torres en mención y los vértices que conforman las áreas de sustracción establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018.

(Ver Figura 76. Análisis área de sustracción sitio de torre NB100, Figura 77. Análisis área de sustracción sitio de torre NB91, Figura 79. Análisis área de sustracción sitio de torre NB82N, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

6. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 3 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“3. Sustracciones temporales – Accesos a las Torres

En lo relacionado con las sustracciones temporales, entendidas para facilitar el acceso provisional a los sitios donde se construirían las estructuras permanentes del proyecto, se detectan las siguientes inconsistencias:

- En el caso de las sustracciones temporales asociados a las **torres 117A, 118, 118A, 119 y 120N**, localizadas en las veredas Valle del Abra y Carrasquilla (municipio de Madrid), los accesos temporales conducen a puntos que no se identifican como vías, ni en la cartografía base oficial IGAC (escala 1:25.000, publicada en 2017) ni en las imágenes de satélite provistas por Google. Estas sustracciones temporales parecieran terminar, de acuerdo con lo observado en las imágenes de satélite, en hileras de vegetación arbórea que podrían entenderse como cercas vivas que sirven de separación entre lotes. La vía más cercana a estas sustracciones temporales es un ramal que se desprende de la vía La Punta-Tenjo. Las imágenes del Street View de Google permiten ver que este ramal es una vía con placa huella. El punto en esa vía más cercano a las sustracciones temporales de las torres **119 y 120N** ratifica que no existe un acceso, sino una franja de vegetación (eucaliptos) (Fotografía 1). Sucede algo similar en el punto más cercano en la vía a la sustracción temporal de la **torre 118A** (Fotografía 2). Street View no posee información para el punto más cercano en la vía a los accesos a las torres **117A y 118**.

(Ver figura y registro fotográfico en el recurso de reposición)

Dadas las evidencias, es necesario que la ANLA realice una revisión detallada de la información y solicitud realizada por el GEB y lo establecido por la Resolución 620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, pues existen inconsistencias serias que no fueron detectadas en el proceso de evaluación pero que si producen efectos y que viabilizan y legitiman actuaciones que van en contra del marco normativo ambiental, dado que las áreas que van a ser impactadas (de manera temporal) no cuentan con la sustracción previa del área como lo dispone la Resolución 1526 de 2012.”

6.1 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“En cuanto a los accesos NB117A, NB118, NB118A, NB119 y NB120N, se realizó la verificación de la información cartográfica disponible, haciendo uso de la información presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), la información cartográfica oficial del IGAC a escala 1:25.000 (datos abiertos IGAC) y la imagen satelital disponible en el Sistema para el Análisis y gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL (fecha: 20160118, resolución: 0.5m, fuente: Maxar).

Una vez revisada la información geográfica relacionada, se identifica que para los accesos NB117A y NB118, existe una vía sin pavimentar tipo 4 cartografiada por la Sociedad a escala 1:25.000; en la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

imagen satelital (Ver Figura 80) es posible observar el carreteable que confluye en el inicio de los accesos en mención. Por lo tanto, se consideran VIABLES.

(Ver Figura 79. Análisis acceso a sitios de torres NB117A y NB118, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

Ahora bien, en cuanto a los accesos NB118A, NB119 y NB120N, de acuerdo con lo presentado por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), estos inician a partir de senderos identificados por la Sociedad durante la etapa de campo de levantamiento de información del Estudio de Impacto Ambiental y cartografiados a escala 1:25.000; sin embargo, en la cartografía oficial del IGAC a 1:25.000, dichos senderos no están cartografiados. Adicionalmente, en la imagen satelital (fecha: 20160118, resolución: 0.5m, fuente: Maxar) no es posible identificar ningún carreteable o sendero (Ver Figura 81) dada la cobertura vegetal presente en los linderos de los predios.

*No obstante, lo anterior, es preciso mencionar que dentro de las actividades autorizadas en el artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se encuentra la “Adecuación de accesos” lo cual NO constituye la apertura de nuevas vías de accesos. La Actividad menciona que “Es de mencionar que el Proyecto **NO** considera la apertura de nuevas vías de acceso, pero si la adecuación de algunos caminos para semovientes. En los sitios donde no hay accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros. Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales.”*

Adicionalmente, en el numeral 2 del artículo décimo octavo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, quedó establecido “Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la información actualizada de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado, garantizando que dicha información coincida y se encuentre registrada dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Las actualizaciones durante el uso de los accesos y la etapa de construcción en cada Informe de Cumplimiento Ambiental”.

Así las cosas, considerando que los accesos a los sitios de torres fueron identificados por la Sociedad como existentes, que la información de los mismos debe ser actualizada y presentada a esta Autoridad Nacional previo inicio de obras y que la Actividad “Adecuación de accesos” autorizada en el artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, NO constituye apertura de nuevas vías que puedan afectar la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se mantienen los accesos NB118A, NB119 y NB120N como VIABLES.

(Ver Figura 80. Análisis acceso a sitios de torres NB118A, NB119 y NB120N en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

7. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 4 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"4. Frente al resuelve de la resolución, también es preciso hacer una observación puntual y es que la mayoría de las razones por las que se niega la imposición de los puntos de torre se debe a incumplimientos de fondo por parte de la empresa. La mayoría, elementos que se aducen incumplidos se debieron presentar en el EIA y no se presentaron, que adicionalmente se le dio la oportunidad al GEB de presentar dicha información en la presentación de la información adicional solicitada mediante el Acta 61, y tampoco se realizó, un ejemplo de esto es la presentación de los análisis físicoquímicos de los cuerpos de agua, o la identificación de manantiales en los vanos de torre. Por lo anterior resulta bastante cuestionable como pese a la falta de rigurosidad por parte de la empresa se otorgue un periodo adicional luego de concedida la Licencia para la presentación de información que es requisito para la misma."

7.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto de este motivo de inconformidad es pertinente anotar que la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, otorga Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", teniendo en cuenta que la evaluación técnica respecto del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) arrojó el siguiente resultado

"... DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO " UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque del departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquillé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo del departamento de Cundinamarca. ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, define al Estudio de Impacto Ambiental como el instrumento básico para la toma de decisiones, esto sin que implique que lo planteado en el mismo, impida la imposición de obligaciones adicionales.

Lo anterior, por cuanto, la evaluación del precitado estudio ambiental, determina la suficiencia de la información contenida en el mismo, a la luz de criterios señalados en el Manual de Evaluación de Licencias Ambientales, tales como:

- a) Si el estudio suministra la información que permite tomar una decisión respecto de lo planteado
- b) La necesidad de solicitar información complementaria
- c) Si la información presentada es deficiente o insuficiente
- d) Si presenta faltantes imprescindibles para iniciar una evaluación.

Estos criterios a su vez, se alimentan con la posibilidad legal establecida en el precitado Manual y el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala como uno de los elementos que debe contener la licencia ambiental, los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.

Al tenor de lo anterior, el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, concluyó la viabilidad ambiental del proyecto bajo evaluación

Que respecto a los ejemplos dados en este motivo de inconformidad es pertinente anotar que la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, al citar el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, efectuando un análisis en el tema Calidad del Agua, señala:

"... De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad presentó el inventario de las posibles fuentes contaminantes de los cuerpos de agua en el desarrollo del proyecto que se encuentran dentro del AID. Los generadores principales son la actividad económica de ganadería y agricultura por



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

vertimiento de aguas residuales industriales con productos químicos y asentamientos humanos por vertimientos de aguas residuales domésticas.

Por otro lado, realizó la caracterización fisicoquímica y microbiológica de las aguas superficiales de la zona donde potencialmente se desarrollará el proyecto, con el fin de conocer el estado actual de los cuerpos de agua representativos, teniendo en cuenta que bajo lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental no harán intervención de ningún cuerpo de agua, ni generarán ningún vertimiento o afectación a éstos en cuanto a calidad.

La Sociedad seleccionó 13 puntos de monitoreo (P1. Quebrada Agua Blanca, P2. Quebrada Agua fría, P3. Quebrada Saldaña, P4. Quebrada Honda, P5. Quebrada del Dátil, P6. Quebrada Surala, P7. Río Sisga, P8. Quebrada El Abuelo, P9. Río Susagua, P10. Quebrada El Gavilán, P11. Quebrada Cuzo, P12. Quebrada El Cerezo y P13. Quebrada El Cajón), los cuales se encuentran distribuidos por todo el corredor de la línea. Las coordenadas de localización y descripción de estos son presentadas en la tabla 3-3 del capítulo 3.2.5 Calidad de agua_EBB del documento de información adicional (2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016). La toma de muestras y análisis fueron realizados por el laboratorio CYANAM S.A.S., acreditado por el IDEAM (Resolución de acreditación 258 del 17 de noviembre de 2015, documento adjunto en el Anexo_CAP3.2.2.calidad del agua_1.fisicoquimicos_ANEXO 4. ResolucionAcreditacionesIDEAM_ProjAmbiotec-Chivor).

El monitoreo fue ejecutado del 18 al 22 de abril del año 2016 en los 13 puntos seleccionados y relacionados anteriormente, en los cuales se realizó la recolección de muestras de agua para el análisis en laboratorio definidos en los términos de referencia y la medición in situ de los parámetros de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y sólidos sedimentables.

Una vez verificados los resultados de la caracterización, se observa que los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de los 13 puntos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles exigidos para el uso de agua con destinación para el recurso humano con tratamiento convencional, uso agrícola y uso pecuario definidos en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 y seleccionados por la Sociedad para el análisis de calidad de agua. Por lo cual, se considera que ningún cuerpo de agua caracterizado tiene algún grado de contaminación que pueda afectar actualmente el uso para las actividades seleccionadas por la Sociedad para el análisis. ..."

Respecto de la alusión efectuada a la identificación de manantiales en los vanos de torre, es pertinente señalar que la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, al citar el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, indica dentro del análisis de la viabilidad desde el medio abiótico de los sitios de torre, los criterios de restricción para las mismas e identifica en la Tabla 16 los sitios no viables para el establecimiento de estas infraestructuras, así mismo, el artículo quinto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, señala dentro de las áreas de exclusión las corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes, e igualmente, nacimientos de fuentes de agua y manantiales, esta clasificación garantiza la protección de las fuentes hídricas, e impide el establecimiento de infraestructura en las áreas allí determinadas.

Igualmente, al tenor del análisis técnico efectuado y el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, se impusieron obligaciones respecto de Programa Manejo del Recurso Hídrico: H – pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas, dentro de las cuales sobresalen:

- Incluir la aplicación de la medida manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales en las subestaciones.
- Incluir en la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales lo siguiente: Aunque exista una identificación en la caracterización para el Estudio de Impacto Ambiental, en la actividad de topografía, localización y replanteo se podrán identificar nuevos puntos de fuentes hídricas que deberán ser inventarios y tenidos en cuenta dentro de la caracterización ambiental de la zona.
- Especificar que para la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales aplica únicamente lo definido en la zonificación de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

manejo aprobada mediante el acto administrativo que le otorgue licencia ambiental al proyecto.

8. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que, para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 4 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

*“Otro punto bastante llamativo de la licencia y en especial de la información presentada por el GEB, es referente a la información de Fauna presentada en el EIA, toda vez que se puede evidenciar que la especie *Leopardus tigrinus*, tigrillo lanudo, no está registrada en el estudio presentado por GEB en 2016 (revisar Tablas 3-40 Especies de mamíferos terrestres registradas en el área de influencia directa (AID), Página 161) por lo tanto el GEB no presenta ningún análisis de la especie. Esta especie ha sido registrada en el municipio de Tabio desde el 2012 mediante cámaras trampa y la investigación fue publicada en un artículo científico en el 2015 donde además, se registran 16 especies de mamíferos en las que se destacan por su presencia especies raras o endémicas como *Olallamys albicauda*, *Cuniculus taczanowskii* y *Leopardus tigrinus*1.*

*Posteriormente entre Agosto de 2017 y junio de 2018 con el objetivo de caracterizar los hábitats de las especies de mesodepredadores en uno de los fragmentos pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá ubicado entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque se instalaron 37 cámaras-trampa Bushnell, dando como resultado la ampliación de registros del tigrillo lanudo u oncilla además de otras cuatro especies de mesodepredadores: el cusumbo (*Nasuella olivacea*), el zorro (*Cerdocyon thous*), la comadreja (*Mustela frenata*) y la chucha de tierras altas (*Didelphis pernigra*), además de perros y gatos. Este estudio concluye que “...el zorro y la oncilla se asociaron a lugares más alejados al ser humano, sin embargo, con valores intermedios de cobertura de dosel, distancia al borde y altura de dosel, es probable que al ser especies que necesitan áreas de acción mayor que las anteriores, se ven obligados a pasar entre fragmentos con diferentes estados de conservación para suplir sus necesidades básicas2”.*

Así mismo se evidencia que el Estudio de impacto ambiental del GEB generado por el Consorcio Ambiental Chivor 2016 presenta deficiente información en campo, tanto a nivel de predio, como en análisis regionales para el área de influencia directa e indirecta del proyecto de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio, evidenciado en la Figura 1-31 del estudio de impacto ambiental 2016 “Ubicación de las estaciones de muestreo de fauna para el proyecto Norte (ventanas 8-9)”. En estas ventanas se muestran solo 2 puntos en el área de influencia y el resto de los puntos de monitoreo de fauna se encuentran fuera del área directa e indirecta del proyecto. En los muestreos de fauna no se utilizaron cámaras trampa la cual es una metodología sugerida por la Autoridad ambiental en el documento “Metodología general para la presentación de estudios de impacto ambiental propuesto por el Viceministerio de Ambiente” en 2010 y disponible en el portal del ANLA http://portal.anla.gov.co/documentos/normativa/metodologia_presentacion_ea.pdf.

*Esta metodología se ha indicado para la detección de especies elusivas o raras que por otro tipo de métodos no se registran. Los resultados presentados tanto en los artículos publicados, como en la audiencia pública ambiental de junio de 2018 (Tabio, Cundinamarca) y en la tesis de maestría culminada en el 2019, son evidencia de la efectividad de este método en comparación con los utilizados en el EIA de 2016. Esta deficiencia también es reconocida por el ANLA en el CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que en la página 198 señalan “Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como *Puma concolor*, *Nasuella olivacea*, *Didelphis pernigra* y *Mustela frenata* que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies *Cerdocyon thous*, *Leopardus tigrinus* y *Cuniculus taczanowskii*, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros”.*

*El ANLA en CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 1058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 300 que “De las especies anteriormente mencionadas *Leopardus tigrinus*, en el área de estudio presenta áreas núcleo potenciales localizadas hacia el norte de los*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

páramos de Guacheneque y de Guerrero; en la zona central los cerros tutelares de la sabana de Bogotá y la Serranía Majuy; en la región oriental, el pantano de Martos, el PNR Vista Hermosa de Monquetiva, la RFPN Páramo Grande, los cerros orientales de Bogotá y La Calera y el Complejo de Cruz Verde y Sumapaz. Para la zona sur, se identifican como áreas núcleo potenciales a algunas áreas incluidas en el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui, los cerros Guacaná y Sopó y el Cerro Santa Inés, en inmediaciones entre Girardot y Nariño, en Cundinamarca, como se muestra en la siguiente figura.” En la Figura 47 se encuentran dos incongruencias, la primera es geográfica pues la serranía del Majuy corresponde a los municipios de Cota, Chia, Cajicá y Tabio y no a los municipios de Tabio, Subachoque y Tenjo como lo señala el informe técnico citado (figura 47). Sin embargo, el área presentada en la figura mencionada corresponde a una parte de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. La segunda incongruencia, más grave aún, es que esta área es identificada dentro de los núcleos potenciales de *L. tigrinus* según la ANLA, sin tener en cuenta la evidencia de PRESENCIA de la especie, la cual se ha publicado y se presentó como información allegada a la ANLA en la audiencia ambiental de junio de 2018. Por lo tanto, esta área corresponde a un núcleo real activo registrado desde el 2012 hasta la fecha, lo cual en cualquier análisis de conectividad que tuviera en cuenta los registros de presencia debería ser priorizada para la toma de decisiones ambientales, incluyendo la decisión de sustraer zonas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución 0620 del 2018 de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del MADS), que alberga una población del tigrillo lanudo, especie en categoría VU (Vulnerable) y que la misma Autoridad Nacional evidencia en la pag 226 como un fragmento sin conectividad con otros y con pocas posibilidades para que la especie se desplace a otros relictos de vegetación.

Continuando con el punto anterior, el ANLA indica en la página 302 que “En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona.” Al respecto recalamos que la medición solo en término de áreas o de remoción de la cobertura vegetal (página 301) no permite identificar la importancia de los fragmentos y el efecto de la intervención del proyecto sobre el área núcleo identificada en Tenjo, Subachoque y Tabio, más aún si no se ha tenido en cuenta la presencia comprobada de la especie para la modelación y se asume todo como núcleos potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *L. tigrinus*.

Es así que con un análisis poco robusto (que no utiliza datos de presencia), no es posible visualizar el efecto que esta perforación del núcleo poblacional y que lo llevaría a alcanzar umbrales de pérdida de hábitat, conocidos también como puntos de «no retorno». Los estudios sobre umbrales de pérdida de especies, también llamados como puntos de no retorno, son una herramienta para la toma de decisiones en el manejo y conservación de especies a nivel de paisaje, ya que pueden estimar la cantidad de hábitat para que una o varias especies puedan sobrevivir. Este valor de umbral, aunque no es universal, se ha estimado en varios biomas y ecosistemas para diferentes grupos taxonómicos.

En un reciente estudio en el Cerrado brasileiro, un bioma de Sabana y bosques nativos, se estableció un valor promedio para una comunidad de mamíferos y aves de medio y grande porte de casi 50%, y para especies del género *Leopardus*, un umbral cercano a los 40% de vegetación nativa (Tesis de doctorado, melo et al. por submitir). Esto que quiere decir que la probabilidad de ocupación de estos felinos tiende a disminuir sin la vegetación nativa y que al sobrepasar este valor umbral de 38-40% (debido no solo a la pérdida de vegetación sino a la fragmentación y otros efectos) las posibilidades de recuperación de las poblaciones son muy bajas. Por todo esto, las obras de infraestructura deben tener en cuenta no solo la pérdida de hábitat sino la fragmentación y las características de los hábitats remanentes para evitar pérdida de poblaciones locales.

Por último, la página 422 establece la autoridad que “ para el componente Biótico se deberán considera de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 y las correspondientes a las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, de acuerdo a la conectividad de los relictos boscosos y al análisis presentado en el numeral 8.2.4, del concepto técnico”. Al respecto queremos recalcar la incoherencia



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de este argumento al no excluir el área de presencia comprobada de *L. tigrinus* correspondiente al núcleo poblacional de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio, esto demuestra que la información presentada en la audiencia pública en Tabio no fue analizada dentro del estudio de conectividad, y por ende no se evidencia en la resolución, la superposición entre los puntos de Torre (Torres de la 65-90) con el tramo de presencia comprobada del Tigrillo en Tabio, para la cual se utilizó además el área de acción estimada para la especie”

8.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“Respecto a los puntos mencionados por la interviniente en lo relacionado con la información presentada para fauna, esta Autoridad Nacional procede a desarrollar las aclaraciones a las que cabe lugar según las posibles inconsistencias manifestadas.

Respecto a las incongruencias manifestadas para la Figura 47 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio del 2020 por parte del recurrente, es necesario indicar que la identificación del Cerro Manjui utilizada por esta Autoridad Nacional parte de la espacialización generada en el documento de identificación de áreas de importancia para la restauración ecológica desarrollado en el Convenio de Asociación No. 002 y 279 CAR 2015. Identificación y priorización de las áreas para reforestación protectora sobre la Cuenca del Río Bogotá, entra la CAR y la Fundación Natura. No obstante, dados los argumentos realizados por la interviniente esta Autoridad Nacional procede a realizar el ajuste a la citada figura, tal y como se presenta a continuación. (Incisos objeto de alcance a través del Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

*(Ver Figura 47. Parches de hábitat existentes para *Leopardus tigrinus* en la SZH del Río Bogotá en el Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021)*

Que conforme a lo señalado previamente y a la Figura 47 ajustada en el Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021, se corrige la localización de la Serranía del Majuy y del Cerro Manjui.

- **No registro de la especie en el estudio presentado por GEB y deficiencias en los puntos y métodos de captura de la información en campo por parte del GEB en el Estudio de Impacto Ambiental.**

*En cuanto a la información reportada por el GEB en la Tabla 3-41 del documento 3.3.1.2. Fauna y en el anexo Cap. 3.3./2.Fauna/2.matrices de especies/Matriz mamíferos Chivor II AID, esta Autoridad Ambiental manifestó en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, el registro de una (1) especie de mamíferos carnívoros, “correspondiente a *Puma concolor* (registro por observación directa o rastros)” y “en la categoría de depredadores intermedios o mesodepredadores se registró en el AID *Cerdocyon thous* y *Leopardus pardalis*, a través de encuestas a los pobladores”, siendo estas especies de alta importancia en la dinámica de los ecosistemas y en los procesos de restauración ecológica.*

Por otra parte, tal y como se mencionó en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, la caracterización de la mastofauna, se realizó por parte del GEB,

“(…) empleando la metodología correspondiente a Evaluación Ecológica Rápida (EER) a través de cuatro (4) técnicas de muestreo (redes de niebla, transeptos de búsqueda libre, trampas Sherman y Tomahawk), sobre coberturas naturales y seminaturales, esta metodología es descrita en el Capítulo 1. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental, en donde se reportan los esfuerzos de muestreo. Estas metodologías buscan establecer la ocurrencia de la fauna, en una serie de estaciones sobre las coberturas. También se realizaron encuestas semiestructuradas a los pobladores locales, con el fin de registrar las especies reconocidas por las comunidades.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como *Puma concolor*, *Nasuella olivacea*, *Didelphis pernigra* y *Mustela frenata* que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies *Cerdocyon thous*, *Leopardus tigrinus* y *Cuniculus taczanowskii*, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros”

Por lo anterior y de acuerdo con las necesidades evidenciadas durante la evaluación, se realizó por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias, un análisis de evaluación de conectividad ecológica para este y para otros proyectos similares, **todos en etapa de evaluación**, y para los cuales se identificó una posible generación de efectos acumulativos sobre las áreas de hábitat potenciales remanentes para la especie, realizando una validación de las especies registradas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá, identificando una cantidad importante de especies que pueden ser encontradas de manera adicional a las reportadas por el GEB, durante la ejecución de las actividades.

Como respuesta a la situación, esta Autoridad Ambiental estableció obligaciones adicionales a las propuestas por el GEB en los planes de manejo y seguimiento y para la ejecución del permiso de aprovechamiento forestal, incorporando requerimientos que permitan la identificación de posible fauna silvestre en las áreas autorizadas antes de la ejecución de las intervenciones y asociadas a la implementación de las Fichas V-af Manejo del aprovechamiento forestal, F-fs Manejo de fauna, OV-ra Manejo de rocería, tala y poda y OF-Fs Manejo de fauna y dentro de las obligaciones del permiso de aprovechamiento forestal, tal y como se relaciona en la siguiente tabla.

Tabla 4. Requerimientos realizados en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, asociados con el registro de especies de fauna

Ficha/ Permiso	Requerimiento realizado
V-af Manejo del aprovechamiento forestal	d. Realizar previo al aprovechamiento forestal, un recorrido por las zonas determinadas para el aprovechamiento, para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes para su reubicación y adecuado manejo, acción que deberá ser incluida en la ficha F-fs Manejo de Fauna
F-fs Manejo de fauna	a. Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional”, para el área de influencia del proyecto. f. Incluir las evidencias documentales de la notificación de los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental. g. Registrar el manejo de fauna, mediante fecha, identificación del espécimen (nombre científico y común, familia), estado sanitario, registro fotográfico, georreferenciación de avistamiento y de relocalización (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y seguimiento. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente. j. Presentar acciones e indicadores de seguimiento con el fin de dar manejo al impacto alteración de hábitats de fauna silvestre. k. Incluir actividades con el fin de realizar seguimiento a las especies liberadas y acciones de contingencia para evitar accidentes de atropellamiento de fauna. l. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas, los impactos a manejar y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ficha/ Permiso	Requerimiento realizado
OV-ra Manejo de rocería, tala y poda	f. Realizar previo al manejo de vegetación en etapa de operación, recorrido por las zonas aledañas a los sitios de manejo para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes.
OF-Fs Manejo de fauna	a. Formular medidas de manejo con el fin de prevenir y mitigar los impactos de ahuyentamiento y alteración de los hábitats de la fauna silvestre, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto. b. Establecer actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestas en esta ficha. Las actividades a plantear deben ser documentadas por un profesional especialista en el manejo de fauna silvestre. c. Notificar los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental del respectivo año. d. Registrar el manejo de fauna mediante fecha, registro fotográfico, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), fecha, tipo de evento, identificación de las especies (nombre científico y común; familia) y demás que se considere necesaria; la información debe ser presentada en los Informe de Cumplimiento Ambiental del respectivo año. f. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
Aprovechamiento forestal	Condición de modo: 1. Presentar, previo a las labores de aprovechamiento forestal un informe en el que se incluya los siguiente: a. Plan de salvamento, ahuyentamiento y translocación de la fauna.

Fuente: ANLA, 2020.

Identificación de núcleos potenciales de *L. tigrinus* sin datos de presencia de la especie.

En el marco de la evaluación y como elemento fundamental para la toma de decisiones, esta Autoridad Ambiental generó para la subzona hidrográfica del Río Bogotá, la identificación de los parches de hábitat, áreas núcleo y corredor a partir de información secundaria, tomando como referencia datos de presencia/ ausencia de la especie y publicaciones científicas asociadas al rango de distribución, preferencias de hábitat y posibilidades de movilidad.

En este sentido, se generó un modelo de distribución potencial basado en la máxima entropía para la identificación de las condiciones en las cuales es reportada la oncilla a nivel nacional. Para la ejecución de este modelo, se realizó la revisión, verificación y validación de los registros de avistamiento de la especie en las plataformas SIB y GBIF y de notas y artículos científicos relacionados, algunos de los cuales fueron mencionados en las ponencias de las Audiencias públicas desarrolladas en el marco del proceso de evaluación. Se validaron un total de 79 registros reportados entre los años 2009- 2019 (observaciones directas, cámaras trampa, registros de atropellamiento, especímenes y registros de individuos vivos entregados en CAP), distribuidos a lo largo del país, existiendo aglomeración de los mismos en las zonas montañosas de las tres cordilleras, principalmente en la Cordillera Central. En la siguiente tabla se relacionan los registros tomados como referencia para dicho modelo.

Tabla 5. Registros de presencia de *Leopardus tigrinus* utilizados para Maxent

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.99	-74.55	Observación	SIB-Inaturalist.org	18/07/2019	2294634906
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.87	-73.13	Observación	IAvH	11/04/2013	IAvH:BICUP:PAI

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	6.05	-73.79	Cámara trampa	IAvH	19/09/2016	IAvH:CBB:Colombia
Leopardus tigrinus	6.07	-73.8	Cámara trampa	IAvH	19/09/2016	IAvH:CBB:Colombia
Leopardus tigrinus	5.219961111	-74.18286667	Cámara trampa	Plan de conservación de Oncilla- CAR	No reportado, pero Planes de 2019 y se menciona como avistamiento reciente	
Leopardus tigrinus	4.896658333	-73.73703333	Cámara trampa-Avistamiento directo	Plan de conservación de Oncilla- CAR	No reportado, pero Planes de 2019 y se menciona como avistamiento reciente	
Leopardus tigrinus	4.617472222	-74.01494444	Huellas	JBB- Nota de avistamiento	8/04/2017	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/100/84
Leopardus tigrinus	6.08343	-75.53936	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.03354	-75.5446	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	5.99904	-75.45913	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.178224	-75.505571	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.12513	-75.548454	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2013	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.156111	-75.546667	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2013	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.07515	-75.4816	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2013	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.1075	-75.5475	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2012	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.126667	-75.548056	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2012	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.7181	-75.3964	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2012	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.769	-75.27545	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2011	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.740842	-75.288045	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2011	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.125833	-75.548056	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2011	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.123333	-75.545556	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2010	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.9335	-75.35019444	Piel donada	Escobar-Lasso et al. 2014	2010	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.831361111	-75.41644444	Piel donada	Escobar-Lasso et al. 2014	2009	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.948891667	-75.35138889	Piel donada	Escobar-Lasso et al. 2014	2009	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.034022222	-75.4658	Atropellamiento	Escobar-Lasso et al. 2014	2012	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.020930556	-75.41728889	Cámara trampa	Escobar-Lasso et al. 2014	2013	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.242944444	-75.34790833	Individuo juvenil ingresado al CAV	Escobar-Lasso et al. 2014	2010	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.299722222	-75.28027778	Cráneo	Escobar-Lasso et al. 2014	2009	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.464616667	-75.382425	Individuo juvenil ingresado al CAV	Escobar-Lasso et al. 2014	No registrado	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.116666667	-76.01666667	Observación	Gbif- iNaturalist		https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5	-75.1	Colección de mamíferos	Gbif	jun-18	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.5	-76.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	feb-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.6	-76.3	Cámara trampa	Gbif-PNN	mar-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.5	-76.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	mar-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	1.2	-77.4	Cámara trampa	Gbif-PNN	abr-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.5	-75.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	may-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	1.2	-77.4	Cámara trampa	Gbif-PNN	may-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.5	-75	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	1.6	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	sep-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.1	-75.7	Observación	Gbif-EPSA-CELSIA	nov-17	https://www.gbif.org/es/dataset/87372877-711d-43cf-aae5-02b9eb18da41
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.9	-73.7	Cámara trampa	Gbif-CAR	nov-17	https://www.gbif.org/es/dataset/528d764c-c43f-46d7-b192-27361ea378f5
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.1	-76	Cámara trampa	Gbif-PNN	may-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.7	-73.4	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.9	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.1	-76	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.2	-76	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.3	-76.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.7	-72.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.2	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	jul-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	6.1	-73.8	Cámara trampa	Gbif-IAvH Proyecto Colombia BIO	ago-16	https://www.gbif.org/es/dataset/fcc8eb19-9c45-408d-959d-169c21119ea8
Leopardus tigrinus	4.7	-73.4	Cámara trampa	Gbif-ProCat	ago-16	https://www.gbif.org/es/dataset/68367736-6990-42f3-b0d1-41b0a6db8236
Leopardus tigrinus	6	-73.8	Cámara trampa	Gbif-IAvH Proyecto Colombia BIO	sep-16	https://www.gbif.org/es/dataset/fcc8eb19-9c45-408d-959d-169c21119ea8
Leopardus tigrinus	4.5	-75.5	Observación	Gbif- Monitoreo Ambiental del Proyecto La Colosa	may-15	https://www.gbif.org/es/dataset/9cc67633-537a-4acc-8d37-92feeaddb2cd
Leopardus tigrinus	5	-75.3	Cámara trampa	Gbif-PNN	nov-15	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	4.1	-76.4	Observación	Gbif-Fedena	ene-15	https://www.gbif.org/es/dataset/b538fc74-76ff-4dbe-b9eb-8b2c341fe731
Leopardus tigrinus	4.2	-76.4	Observación	Gbif-Fedena	ene-15	https://www.gbif.org/es/dataset/b538fc74-76ff-4dbe-b9eb-8b2c341fe731
Leopardus tigrinus	4	-76.5	Observación	Gbif-Fedena	ene-15	https://www.gbif.org/es/dataset/b538fc74-76ff-4dbe-b9eb-8b2c341fe731
Leopardus tigrinus	4.5	-75.5	Observación	Gbif- Monitoreo Ambiental del Proyecto La Colosa	ene-14	https://www.gbif.org/es/dataset/9cc67633-537a-4acc-8d37-92feeaddb2cd
Leopardus tigrinus	3.4	-76.2	Observación	Gbif-Biodiversa	ago-14	https://www.gbif.org/es/dataset/3546c1aa-a3e2-4888-870f-b246cd0971ed
Leopardus tigrinus	3.9	-76.1	Observación	Gbif-Biodiversa	sep-14	https://www.gbif.org/es/dataset/3546c1aa-a3e2-4888-870f-b246cd0971ed

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	3.6	-76	Observación	Gbif-Biodiversa	nov-14	https://www.gbif.org/es/dataset/3546c1aa-a3e2-4888-870f-b246cd0971ed
Leopardus tigrinus	4.7	73.4	Cámara trampa	Gbif-ProCat	nov-14	https://www.gbif.org/es/dataset/68367736-6990-42f3-b0d1-41b0a6db8236
Leopardus tigrinus	5.9	-73.1	Observación	Gbif-IAvH	abr-13	https://www.gbif.org/es/dataset/96c10340-e43d-4542-8d34-7dd0c4b3b010
Leopardus tigrinus	2.8	-77.3	Observación	Gbif-IIAP	may-13	https://www.gbif.org/es/dataset/da434db5-aad4-4960-98b9-6245f7469b91
Leopardus tigrinus	5.7	-77.2	Observación	Gbif-IIAP	jun-13	https://www.gbif.org/es/dataset/10327926-1f42-44fa-8cf0-846d70b7533b
Leopardus tigrinus	3.8	-76.5	Observación	Gbif-Gaia	ago-13	https://www.gbif.org/es/dataset/8ac9b3f9-383e-4401-bb17-fdd802057087
Leopardus tigrinus	4.8	-75.4	Espécimen preservado	Gbif-Universidad de Caldas	dic-09	https://www.gbif.org/es/dataset/1a58ec89-e5d4-4b2b-9ed3-1c8b5f70f4fc
Leopardus tigrinus	5	-75.4	Espécimen preservado	Gbif-Universidad de Caldas	dic-09	https://www.gbif.org/es/dataset/1a58ec89-e5d4-4b2b-9ed3-1c8b5f70f4fc
Leopardus tigrinus	4.92835556	-74.10725	Cámara trampa	Tesis Juan Sebastián Jimenez-UNAL	2018	Audiencias públicas- Ubicación reserva Saltagatos
Leopardus tigrinus	4.91666667	-74.1	Cámara trampa	Tesis Lina Álvarez y Tesis Luisa Fernanda Liévano- UNAL	2014	Audiencias públicas- Ubicación Reserva Passiflora
Leopardus tigrinus	3.8695056	-76.12805	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	3.58455	-76.0438667	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111
Leopardus tigrinus	3.5465306	-76.0652	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111
Leopardus tigrinus	3.3967528	-76.1734417	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111

Fuente: ANLA, 2019.

De igual manera, para el desarrollo del modelo fueron utilizados datos disponibles en la plataforma WorldClim relacionados con la precipitación anual y estacional, temperatura anual y estacional y datos a escala 1:100.000 disponibles para el país de elevación y coberturas, estas últimas tomadas del mapa de ecosistemas de Colombia (IDEAM, 2017).

Los resultados obtenidos señalaron para la especie a nivel nacional, una distribución potencial relacionada a la localización de bosques andinos húmedos, llegando hasta los 4.500 m en áreas de páramo tal y como ha sido reportado en información secundaria (Jorgenson et al. 2006). Adicionalmente, se identificó por parte de esta Autoridad Ambiental, que si bien la especie tiene como hábitat preferente los bosques andinos en buen estado de conservación, también se localiza a nivel nacional, en zonas con alta intervención donde se identifican como principales amenazas para su conservación, la pérdida de hábitat, la agricultura, la minería (IAvH, 2012), la caza por retaliación y la domesticación.

En la siguiente figura se presentan los resultados obtenidos por esta Autoridad Ambiental en la modelación de distribución potencial de la especie, siendo claro que las áreas con alta probabilidad de ocurrencia de la especie contienen mosaicos de coberturas donde se entremezclan áreas en buen estado de conservación con zonas en alto estado de intervención, las cuales no necesariamente otorgan condiciones viables para la movilidad de la especie, sino que enmarcan una matriz de intervención a la cual se está viendo sometida la oncilla.

(Ver Figura 81. Modelo de distribución potencial para la oncilla a nivel nacional, en el concepto técnico)

Por lo anteriormente descrito, se desestima la posible inconsistencia manifestada por la interviniente frente a la no incorporación de datos de presencia de la especie, toda vez que el análisis generado por esta Autoridad se fundamenta en los registros existentes a nivel nacional, dado que fue con base en estos, en los que se validó la identificación de parches de hábitat potencial para la especie y la definición de áreas núcleo y corredor en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.

Afectación de fragmentos y análisis del efecto de la intervención del proyecto sobre el área núcleo identificada en Tenjo, Subachoque y Tabio.

En lo concerniente al análisis de conectividad potencial realizado por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco de la evaluación, se considera necesario aclarar elementos técnicos sobre la identificación de áreas potenciales, siendo importante mencionar que el término “potencial” se asocia a estudios prospectivos e indicativos sobre el uso y ocupación del hábitat por parte de una especie, en los cuales se utilizan registros de presencia de la especie, sin que estos realmente indiquen el estado real de las poblaciones en las áreas donde son avistadas, ni patrones de movilidad los cuales se obtienen a partir de estudios de telemetría.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En este sentido, los registros de presencia son insuficientes para indicar elementos de relevancia para la evaluación de la conectividad efectiva de una especie y entre los que se encuentran evaluaciones de estados poblacionales, distribución por edades, fluctuaciones de la población, curvas de sobrevivencia, organización social, emigración, potencial reproductor, entre otros, pero si constituyen indicadores generales de la ocupación de la especie en el territorio y por tanto, se consideran por esta Autoridad Ambiental, como soportes válidos para sustentar análisis de conectividad **potencial** y a partir de los cuales se tomaron decisiones relevantes en el marco de la evaluación del proyecto con Expediente LAV0044-00-2016 "UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

En lo concerniente a la evaluación ecológica de la intervención planteada, se reitera que el análisis desarrollado para el *L. tigrinus* se basó en su potencial de distribución en el área de interés, siendo relevante mencionar que a partir del modelo de distribución potencial a nivel nacional, se validaron las condiciones de la oncilla o tigrillo lanudo, en el departamento de Cundinamarca, toda vez que para el desarrollo del análisis de impactos acumulativos generado en el marco de la evaluación de este y otros proyectos relacionados, se consideró necesario realizar un análisis detallado del medio biótico en la subzona hidrográfica de la Cuenca del Río Bogotá.

Los resultados obtenidos del análisis realizado, indican que dentro de los 79 registros validados a nivel nacional, nueve (9) se encuentran en el departamento de Cundinamarca, en las cadenas montañosas de los municipios de Guaduas, Villa Gómez, Guatavita, Gachalá y Bogotá, en coberturas de arbustal abierto, bosque denso bajo, bosque fragmentado con pastos y cultivos, bosque fragmentado con vegetación secundaria, mosaico de pastos y cultivos y pastos, siendo claro que para el departamento, la especie no se encuentra asociada exclusivamente a coberturas en buen estado de conservación, sino que se mantiene y se desplaza entre coberturas intervenidas, aun cuando estas pueden estar suministrando condiciones subóptimas para el desarrollo de la especie. No obstante, es necesario tener en cuenta que, el hecho que la especie se reporte y movilice a través de áreas intervenidas no significa que la viabilidad poblacional de la misma se encuentre asegurada en matrices transformadas, sino que resalta el desconocimiento que aún existe en el país sobre cómo estas condiciones subóptimas de hábitat pueden estar afectando las condiciones de las poblaciones de la especie y de la necesidad de implementar todas las acciones de prevención posibles para minimizar la pérdida, perforación o fragmentación de su hábitat.

(Ver Figura 82. Modelo de distribución potencial para la oncilla en el departamento de Cundinamarca en el concepto técnico)

En lo que respecta a la intervención de una sola área núcleo identificada en el análisis de impactos acumulativos dentro de la Cuenca del Río Bogotá desarrollado por SIPTA (2019), a escala 1:25.000, tal y como puede observarse en la siguiente y figura, el proyecto LAV0044-00-2016 efectivamente presenta cruce dentro de la Cuenca del Río Bogotá, con un área núcleo y tres parches de hábitat potencial para la especie *Leopardus tigrinus*, los cuales se localizan en áreas estratégicas de la parte alta y media de la cuenca, garantizando la posibilidad de movilización entre los flancos izquierdo y derecho de la cuenca y entre la parte alta y baja de la misma, en sectores con media a baja presión por la expansión urbana.

(Ver Figura 83. Modelo de distribución potencial y áreas de importancia para la conectividad funcional de la oncilla en la Cuenca del Río Bogotá en el concepto técnico)

Puntualmente, entre los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio, en el análisis de conectividad efectuado por esta Autoridad Ambiental, fueron identificados dos parches de hábitat, uno de los cuales cumple potencialmente el papel funcional de área núcleo, y sobre el cual se tiene un registro de presencia de la especie, y uno cercano en zona de pastos, tal y como se presenta en la siguiente figura para validación de la interviniente. En este sentido, esta Autoridad Ambiental consideró en el



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

marco de la evaluación que, aun cuando existan registros para la especie en áreas transformadas, los proyectos objeto de licenciamiento deben ser mínimos aportantes a la pérdida de hábitat para la especie, siendo necesario mantener la exclusión total de la intervención del proyecto con expediente LAV0044-00-2016 en las áreas núcleo y las áreas corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizadas en la subzona hidrográfica del río Bogotá.

(Ver Figura 84. Áreas de importancia para la conectividad funcional de la oncilla en los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio en el concepto técnico)

Por lo anterior, es necesario indicar que el trazado planteado por el GEB ante esta Autoridad Ambiental, incluía la intervención de un área núcleo localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque y tres parches de hábitat, ubicados en los municipios de Tabio, Nemocón y Chocontá. Si bien las extensiones totales a afectar por torres pueden ser consideradas reducidas frente al área total de los parches (área núcleo: 4471,4 ha, parches de hábitat potencial: 1. 254,85 ha, 2. 1865,55 ha, 3. 161,34 ha), la localización y distribución de estas torres según el planteamiento presentado por el GEB, generaría en estos parches de hábitat o áreas núcleo, un aumento en la perforación ya existente aportando al desarrollo de los efectos de la fragmentación, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental negó en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la solicitud de aprovechamiento forestal para las 39 torres localizadas en el área núcleo y para 8 torres ubicadas en parches de hábitat, sustentando esta negación en la protección de áreas de importancia para la conectividad funcional potencial de la especie *L. tigrinus*. A continuación, se mencionan las torres negadas por esta Autoridad Ambiental.

Torres 6 localizadas en las áreas núcleo y parches de hábitat con negación por ANLA

Tipo de parche	Cobertura	Torres relacionadas	Área de aprovechamiento forestal negada por ANLA
Área núcleo	Arbustal denso	NB81N, NB90, NP93N, NB94N, NB106, NB109	0,14 ha*
	Bosque fragmentado	NB82N, NB91, NB99, NB105	0,04 ha*
	Vegetación secundaria	NB84, NB86N, NB99, NB101, NB107, NB108, NB109, NB114, NB115, NB117, NB118, NB118A, NB119	0,23 ha*
	Mosaico de pastos y cultivos	NB82N, NB91, NB114, NB116	0,047 ha*
	Pastos arbolados	NB95, NB101	0,046 ha*
	Pastos limpios	NB86N	0,01 ha*
	Plantación forestal	NB85N, NB89N, NB110, NB111N, NB117A, NB118, NB119, NB120N, NB121N	0,17 ha*
Total no autorizado en torres por existencia de áreas núcleo para la oncilla			0,7034 ha
Hábitat	Arbustal denso	NB9	0,00003 ha
	Vegetación secundaria	NB11, NB72, NB73N, NB74N	0,03 ha
	Pastos limpios	NB72, NB78	0,01 ha
	Plantación forestal	CHI N144	0,02 ha
Total no autorizado en torres por potencial de hábitat para la oncilla			0,07 ha

* Se define como zona de exclusión en el Artículo Quinto de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020
Fuente: ANLA, 2020.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, se corrige la apreciación de la interviniente, esperando haber aclarado a profundidad i) las razones técnicas por las cuales se considera el análisis de conectividad basado en datos de presencia como un análisis de conectividad potencial, ii) el papel funcional identificado en el análisis realizado por esta Autoridad Ambiental, para los fragmentos localizados entre los municipios de Subachoque, Tenjo y Tabio y iii) la justificación de las medidas incluidas (negación de torres y definición de zona de exclusión en el área núcleo) en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para los fragmentos ubicados en los municipios mencionados anteriormente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **No exclusión del área de presencia comprobada de *L. tigrinus* correspondiente al núcleo poblacional de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio.**

Al respecto, se aclara que esta afirmación no corresponde con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el cual esta Autoridad Ambiental incorporó dentro de las zonas de exclusión las “Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá”, quedando inmersa en esta exclusión, el área núcleo identificada entre los municipios Madrid, Subachoque, Tenjo y Tabio y presentada gráficamente en el numeral anterior.

Por lo anterior, se considera que el argumento de incoherencia planteado por la interviniente no está enmarcado en las decisiones de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, toda vez que el tramo comprendido entre las Torres NB80 y NB90, se encuentra incluido como área de exclusión y que para las Torres NB72, NB73N, NB74N y NB78, localizadas sobre coberturas naturales del parche de hábitat identificado en el municipio de Tabio, fue negada la solicitud de aprovechamiento forestal, por considerarse dentro de la evaluación que no es viable ambientalmente, otorgar el permiso de aprovechamiento forestal ni permitir algún tipo de actividad en áreas de alta importancia para la conectividad funcional regional ya que aún cuando se generen procesos de compensación, existe una residualidad del impacto sobre el mantenimiento de la onchilla dentro de la cuenca del Río Bogotá. Frente a las demás torres, su ubicación en coberturas transformadas, indica la no afectación de áreas naturales por su intervención y por tanto, es posible la intervención planteada por la Sociedad.

Finalmente, es importante resaltar que en lo asociado con la sustracción definitiva dentro de la RFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada por MADS por medio de la Resolución 620 de 2018, esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias, realizó un análisis integral y regional del contexto del proyecto y de la posible acumulación con otros proyectos de índole similar, diferente al realizado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Como resultado de dicho análisis, se consideró relevante mantener la protección de la totalidad de las áreas núcleo, corredor y hábitat identificadas para la especie *Leopardus tigrinus*, independientemente de las condiciones de la sustracción, las cuales son analizadas y contextualizadas en la visión local de lo que se encuentra en el área de la reserva y no en un contexto de impactos acumulativos regionales como el que se analizó desde esta Autoridad Ambiental.

En este sentido, esta Autoridad Nacional concluye que los argumentos presentados por la señora Manuela Davidson no son procedentes para revocar la licencia ambiental.”

XI- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TABIO, A TRAVÉS DE SU ALCALDE SEÑOR PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO

1. PETICION DEL MUNICIPIO DE TABIO

(...) “solicito a su despacho dadas las falencias evidenciadas y nombradas procedan a REVOCAR integralmente la Resolución 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 (...) y se obligue de esta manera a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ a reestructurar su proyecto haciéndolo amigable y respetuoso de los derechos y autodeterminación de las sociedades que hoy se encuentra afectando.” (...)

1.2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

Que para sustenta su petición, el Municipio de Tabio a través de su representante legal señaló lo siguiente:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“(…)

“ Respecto el análisis de la información facilitada la ruta o trazado estipulado para Tabio incluye la Reserva Forestal ubicada en el municipio y la cual es catalogada como área protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con la Resolución 1527/2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales correspondientes deben analizar y descartar la viabilidad de dicha ruta, ya que dentro de esta clasificación que nos brinda la ley, solo se permite, bajo determinadas condiciones, obras de bajo impacto ambiental. El proyecto que pretende adelantar el GEB (Grupo Energía de Bogotá) en ningún caso cabe dentro del concepto de bajo impacto ambiental por lo que, al pretender afectar la Reserva Forestal de Tabio, debió a la luz de claras normas legales ser rechazado por la ANLA desde el inicio.

Peor aún, el 17 de abril del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 0620 dictamina sustraer de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá” que incluye por supuesto a Tabio, a lo cual a la fecha según la Resolución no nos es clara la toma de estas decisiones y modificaciones a la licencia otorgada por parte de la ANLA.

En el 2016, el Grupo de Energía de Bogotá hizo entrega a la Alcaldía Municipal de Tabio información cartográfica del proyecto, la cual fue sobrepuesta con la cartografía de la oficina de planeación del municipio, evidenciando que el buffer (área de incidencia del proyecto) cuenta con un área de 796 has donde 455 has pertenecen a la zona de Reserva Forestal Protectora y 341 has restantes pertenecen a la zona de bosque productora protectora de nuestro municipio.

El buffer amenaza 9 quebradas: Eucaliptal, Pipa, Aguablanca, Fandanguillo, Cuza, La Palma, Mazatas, Salitre y Tincé; esta (última es la que abastece el área urbana y desemboca en el Río Chicú. Las otras 8 quebradas abastecen siete (7) acueductos veredales. También en la cartografía se evidencian cinco (5) nacederos de agua. Es decir que, en casi 8 km de trazado de líneas de alta tensión, pretenden colocar APROXIMADAMENTE 18 torres entre las que se encuentran 9 quebradas y 5 nacederos. Cada torre tiene dimensiones de 12 * 12 metros es decir 144 metros cuadrados y una altura de 60 metros.

Según nuestro perfil hídrico, la zona en la cual pretenden construir las torres de alta tensión es una zona de recarga acuífera y de abastecimiento de agua para la comunidad tabiuna. Con respecto a la perforación y la cimentación de cada torre, estaríamos hablando de una perforación que evidentemente no va a ser superficial, poniendo en riesgo la disponibilidad de vital líquido y sus posibles afloraciones en otros sectores.

Asimismo, existen varias reservas privadas, entre ellas la reserva de Passiflora y el Parque Carmen de los Juncales, así como varios propietarios que tienen la intención de proteger zonas boscosas incluidas en sus predios. Por otra parte, la relevancia ambiental de la zona se refuerza por la declaración del AICA CO 178 (Cerros de Tabio y Tenjo), otorgado por Bird Life International, la más grande alianza de conservación global enfocada a la protección de aves, sus hábitats y la biodiversidad global.

Tabio está invirtiendo en predios de conservación para restaurar las áreas en zonas estratégicas para la conservación que han sido intervenidas; la CAR ha invertido recursos significativos para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de la Cuenca alta del Río Bogotá el cual fue realizado por ONF Andina y Conservación Internacional.

“(…)

En Concordancia con este licenciamiento ambiental otorgado por la ANLA, se estaría alterando completamente el PMA y el POMCA que se quiere para Cundinamarca, puesto que los impactos ambientales y sociales NEGATIVOS que se generarían, fragmentarían el paisaje, rompiendo el equilibrio existente en nuestros ecosistemas. La pregunta es ¿para qué se invierte tanto dinero y tiempo desde las autoridades ambientales y desde los municipios en cumplir la Sentencia del Río Bogotá, si por el otro lado se pretende atentar contra ella con el desarrollo de proyectos como el de las líneas de alta tensión? Esta pregunta nunca ha sido respondida por las autoridades competentes ni por los mismos interesados en llevar a cabo la ejecución de dicho proyecto, cuando se ha realizado en diferentes instancias y por distintos medios.

“(…)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Queremos reiterar que no estamos en CONTRA DEL PROGRESO, sino estamos en contra de proyectos que en definitiva no consideran las demás actividades y demandas que nos otorgan a los municipios las cuales debemos cumplir en su totalidad y garantizar a nuestras comunidades un ambiente sano y no vulnerar sus derechos, cabe aclarar que respecto las audiencias públicas se vienen confundiendo con la figura de socialización, lo cual es lo que han venido desarrollando ya que no conocemos de las actas o procesos soportados como socialización para la ejecución de dicho proyecto. Es importante conocer que socializar significa trabajar con las empresas para llevar a buenos términos un proyecto determinado.

Tabio intentó muchas veces hacer dichas sugerencias. Recorrimos el territorio con el Grupo de Energía de Bogotá, con la CAR, nos reunimos en Concejo Municipal, con la ANLA, hemos emitidos comunicados y entrevistas en radio, prensa y televisión, la comunidad ha realizado tres (3) marchas multitudinarias invitando a otros municipios afectados, se realizó un plantón por los 23 municipios afectados por el proyecto frente al ANLA en Bogotá, hemos realizado foros ambientales, videos, asistido a innumerables reuniones con miembros de otros municipios afectados, hemos ingresado más de 50 terceros intervinientes solo en Tabio desde las veedurías y/o asociaciones activas en su momento, hemos enviado oficios a la entidades pertinentes buscando las formas de hacernos escuchar sin eco a nuestras suplicas y observaciones.

Este sin número de actividades y audiencias a la fecha del año 2020 nos da a relucir que las ponencias y soportes enviados por distintos frentes como comunidades y hasta la misma administración no han sido tenidos en cuenta, se han realizado por dar un paso y soportar que se escucha y se permite la opinión, pero en el momento de aprobar una licencia ambiental en tiempos de pandemia no se han tenido en cuenta todos esos factores negativos al proyecto y que a nosotros como municipio TURÍSTICO Y VERDE aparte de tener que luchar en este momento con la economía afectada por el COVID-19, ahora debemos luchar frente un proyecto el cual ni la empresa de energía de BOGOTA, ni la ANLA, ni la CAR nos han dicho cuáles son los factores POSITIVOS del desarrollo de este proyecto de torres de alta tensión, como nos favorece económicamente, ambientalmente, socialmente para que sea un proyecto basado en un desarrollo sostenible, el cual prima en toda normatividad y toda ley MUNDIAL para la elaboración y puesta en marcha de dichos proyectos de gran escala.

A continuación, enumeraremos nuestros argumentos que sirven para soporte de justificación a nuestra oposición por la licencia otorgada:

1. El agua es para el Municipio de Tabio Cundinamarca un aspecto clave, estratégico y determinante para sus opciones de desarrollo.
2. El Municipio y sus entidades lideran las ideas y las acciones, tanto ciudadanas como de gobierno, que sean capaces de dar una solución definitiva al apremiante y estructural problema de la escasez de recursos hídricos.
3. Un problema que nos afecta a todos y que es estratégico no solo para el Municipio de Tabio Cundinamarca y los municipios aledaños, sino también para la Nación desde una óptica integradora, solidaria y comprometida con la sostenibilidad.
4. Los aspectos ambientales, en los que el agua también participa en nuestro Municipio de forma decisiva, juegan un papel fundamental en una sociedad avanzada y moderna. Economía y sostenibilidad ambiental deben ser términos complementarios y no enfrentados. Alcanzar los mayores estándares de protección ambiental y del medio natural es un objetivo central que el Municipio en soporte de su gobierno impulsa desde todas sus vertientes.
5. El Municipio quiere poner en marcha la economía verde: impulsar el desarrollo económico con sostenibilidad ambiental, transformando las circunstancias críticas que atravesamos en oportunidades de desarrollo sostenible a través de la innovación y el conocimiento.
6. La economía verde debe generar un nuevo despegue del empleo, prioridad indiscutible en toda política, que unifique competitividad, generación de beneficios, mejora del medioambiente, inversión en activos basados en tecnologías limpias más eficientes y energías renovables, así como una economía baja en carbono y no aumentar a la contaminación hídrica, visual, el suelo etc.
7. Esta crisis por pandemia ofrece la posibilidad de estudiar el modelo vigente vinculando lo económico y la sostenibilidad ambiental. Se hace necesario incrementar la comprensión de los costes reales de nuestros consumos, en términos de recursos, en términos de impactos a los ecosistemas, a nuestra salud y a su disponibilidad futura, por tal motive, hemos trabajado como Municipio fuertemente al cumplimiento y meta de un desarrollo



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

ambiental sostenible. Por ende, la ejecución de proyectos que afecten a nuestro medio ambiente afectaría directamente nuestra economía como municipio TURÍSTICO Y VERDE.

8. Siendo como es el Municipio de Tabio un área predominantemente verde y ecológica, nuestra identidad se ha ido construyendo históricamente gracias a la integración de las distintas culturas ancestrales y la acumulación de sus conocimientos tradicionales en la gestión del agua y los sistemas agropecuarios.

9. El contexto de aridez y de déficit hídrico estructural en el que ha debido desarrollarse históricamente la economía y la forma de vida del habitante de Tabio ha dotado a nuestro Municipio de una cultura milenaria caracterizada por la sabiduría en el aprovechamiento extraordinariamente eficiente de cada gota de agua y sus recursos naturales en general.

10. El Municipio de Tabio es un referente en la adecuada gestión y reutilización de sus escasos recursos hídricos. La depuración y reutilización intensiva del agua, dejando bien lejos las épocas en las que los ríos eran un inaceptable ejemplo de contaminación. Gracias a una planificación comprometida a día de hoy el Municipio depura el 60% de las aguas, lo que además ha permitido generar aproximadamente 100 metros cúbicos anuales destinados a su reutilización y a la sostenibilidad ambiental de nuestros cauces fluviales.

11. El esfuerzo del Municipio respecto a la gestión del agua así como, el acierto en el diseño y ejecución de los Planes de Saneamiento, ha conseguido que vayamos mucho más allá de las exigencias establecidas trabajando fuertemente frente la preservación de la biodiversidad, como lo son los cerros occidentales de Tabio Cundinamarca.

12. Junto al saneamiento, los sistemas tradicionales de tratamiento y aprovechamiento del agua y las indudables mejoras en la eficiencia de los sistemas de abastecimiento registradas, son las mejores señas de identidad que informan sobre nuestra actitud responsable hacia los recursos hídricos y recursos naturales renovables en general.

13. Es desde esta actitud consciente y responsable desde donde el Municipio de TABIO afronta el que es su problema más apremiante en términos económicos, sociales y ambientales: el déficit estructural y la escasez de agua. Por tanto, la importancia hacia la protección máxima sobre el recurso y cualquier acción antrópica debe ser dirigida hacia una sostenibilidad principalmente del recurso hídrico, fauna y flora.

14. Para alcanzar soluciones definitivas a este problema que afecta gravemente a los habitantes de Tabio Cundinamarca, al esfuerzo y a la conciencia solidaria de todos los municipios vecinos los cuales se han reunido para dar cumplimiento a la sentencia del Rio BOGOTA para proteger los recursos naturales pertenecientes a cada Municipio y así cumplir y hacer cumplir las leyes establecidas respecto a la protección del medio ambiente en general.

15. Solidaridad, esfuerzo y acuerdo que el Municipio de Tabio quiere liderar no solo porque interese a nuestras opciones de desarrollo económico y sostenibilidad ambiental sino también porque creemos que el agua es un imprescindible eje vertebrador de una realidad nacional que entendemos unitaria, legal y constitucionalmente establecida, solidaria, corresponsable y patrimonio común de todos los colombianos.

16. En un escenario mundial en el que la seguridad alimentaria adquiere un especial protagonismo estratégico, el uso que el Municipio de Tabio Cundinamarca hace del agua se refleja en la relevante aportación de nuestro avanzado sector agrícola y agropecuario al conjunto de la dinámica económica NACIONAL. La capacidad del Municipio de Tabio de convertir el agua en riqueza merece la pena ser apoyada, no sólo en el propio interés de los habitantes de Tabio, sino en el interés conjunto de la economía nacional.

17. Consideramos, por tanto, que el equilibrio hídrico en TABIO es una necesidad perfectamente asumible que bajo ningún concepto puede ni debe suponer ningún tipo de perjuicio a las cuencas que puedan ser AFECTADAS por proyecciones futuras. En todo caso, defendemos y defenderemos siempre respecto a las posibles afectaciones que un proyecto pueda involucrar los recursos naturales presentes y prioricen las necesidades reales de las mismas y se ajusten a los más estrictos requisitos jurídicos, económicos y ambientales dando cumplimiento a las LEYES existentes exigidas al Municipio.

18. El objetivo que no hay que perder de vista es el de generar oportunidades de desarrollo para todos, de forma justa y equilibrada, ambientalmente sensata y con una orientación subordinada a las prioridades de los territorios que generan los recursos pero con un sentido de Estado que ofrezca una esperanza a realidades socioeconómicas, como la del Municipio de Tabio, que de otra forma no podrá mirar al futuro con un mínima de confianza.

19. En añadidura al déficit hídrico estructural de la cuenca del Rio Frio, es preciso también tener en cuenta los episodios de sequía que sufre nuestro territorio, cada vez más intensos y sujetos a un preocupante escenario de futuro por los efectos del cambio climático. Las sequías someten al Municipio de Tabio Cundinamarca a unas situaciones de emergencia hídrica completamente inaceptables para una sociedad moderna de principios del siglo XXI.

20. En este contexto, el Municipio de Tabio cree firmemente que es necesario un gran acuerdo de planeación y estudio de proyectos que posibiliten un Plan protector de los recursos naturales con el que bajo el impulso de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

las involucrados en los proyectos, se encamine hacia la solución definitiva del secular problema de déficit hídrico y afectación a los recursos que involucra de forma determinante a nuestro municipio y otros municipios de Colombia. Un acuerdo para resolver los problemas, con decisión y firmeza para afrontarlos.

21. Este gran acuerdo, debe constituir una estrategia global, sostenible e integradora, en el que tengan cabida todas las legítimas aspiraciones y en cuya elaboración se escuche a todas las partes implicadas, desde las comunidades autónomas y las instancias científicas, contando con la participación activa del conjunto de la sociedad civil.

22. La importancia del agua en la configuración económica, territorial y cultural de nuestros municipios hace que este objetivo sea tan urgente como irrenunciable, tan necesario como posible.

23. El Municipio de Tabio no pretende prejuzgar ni imponer una solución definitiva al grave problema que se presente por la intervención de nuestros recursos naturales por el desarrollo de proyectos, ya que el resultado deberá venir de un gran acuerdo sustanciado en la reflexión, la concordia, en la argumentación técnica, sosegada pero urgente, en la participación pública y en el consenso.

24. El Municipio si quiere reiterar firmemente que son ya muchas las razones, muchas las necesidades largamente expuestas, muchas las oportunidades perdidas, como para que el alcance del proyecto no tenga un efectivo y pronto análisis de la situación. El futuro del Municipio de Tabio depende de ello, de soluciones, estudios claros y concisos que apliquen a la necesidad y afectación real de los municipios involucrados en el proyecto.

25. En el ámbito municipal creemos que es evidente la necesidad urgente de una revisión respecto al LICENCIAMIENTO AMBIENTAL del Proyecto, con el fin de analizar realmente la afectación directa de los recursos hídricos y naturales que padecerán de un gran impacto en el desarrollo del mismo, que incluya medidas más eficaces para garantizar la protección del agua y nuestros recursos a todos los habitantes de los municipios involucrados, reforzando las conceptos de sostenibilidad, solidaridad, depuración y uso de los recursos hídricos y naturales.

26. Tabio cuenta ahora con la oportunidad de un modelo de política respecto a la protección del agua que no vaya contra nadie, sino a favor de todos. Un gran acuerdo donde opinen comunidades, comunidades científicas, comunidades autónomas, para al final conseguir hacer de manera solidaria y efectiva un análisis real de las facultades que como municipio brindan a los recursos naturales dando el uso adecuado de los mismos sin interferir negativamente en ellos.

27. Una oportunidad histórica para abordar un plan que garantice las necesidades presentes y futuras, que haga real el derecho de todos a disponer de agua suficiente, de calidad y protección de los recursos naturales y que refuerce los criterios de estudio al cual vamos a estar expuestos por el desarrollo de proyectos económicos que durante su estudio tengan profundidad de sus afectaciones directas y que por supuesto den prioridad de uso de los recursos naturales, sostenibilidad ambiental y no modificación de los mismos.

28. Una oportunidad histórica de generar un contrato con el futuro, con los ciudadanos, con los territorios, con la sostenibilidad y protección de todos los recursos naturales los cuales hemos mantenido hasta el momento con lucha y sacrificio de todos los habitantes de nuestro municipio, en aras de pensar en nuestras generaciones futuras y la importancia que conlleva tener un planeta sano y sostenible con RESPONSABILIDAD. (...)”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto consideró el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

“Respecto a los argumentos relacionados con el recurso hídrico del municipio y la amenaza a las quebradas y nacederos de agua del mismo, es pertinente resaltar que el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, estableció la zonificación de manejo ambiental, donde se disponen como áreas de exclusión:

“ (...)”

- Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- *Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.*
- *Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.*
- *Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales."*

Respecto a las zonas de recarga acuífera, es preciso aclarar que la intervención en el componente hidrogeológico se limita a las cimentaciones de las torres (cuatro por torre) las cuales tienen una profundidad estimada de hasta 2.8 metros de acuerdo con lo presentado por la Sociedad mediante información adicional con radicación ANLA 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Por ello, en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, dentro de áreas de intervención con restricción se incluyen zonas de recarga donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad, disponiendo que:

"Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso.

Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación.

Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario)".

Adicionalmente, mediante el artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional solicitó a la Sociedad, previo al inicio de la etapa de construcción, ajustes adicionales a las fichas del PMA (establecido en el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020), en aras de garantizar una adecuada prevención, mitigación y compensación de los impactos potenciales en los diferentes componentes del medio abiótico incluyendo el recurso suelo, recurso hídrico y paisaje.

Ahora bien, en cuanto a la infraestructura presentada por la Sociedad mediante radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, para el municipio de Tabio y de acuerdo con lo considerado en el numeral 3.1.2 del concepto técnico (numeral 2 recurso del Grupo Energía de Bogotá del presente acto administrativo y el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se niegan los accesos a las torres 64N y 79N, dado que se encuentran dentro de área de exclusión por protección de 100 metros de manantiales y se niega el acceso a la torre 72 por proyectarse sobre un cuerpo de agua sin haber solicitado el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Así mismo, de las 18 torres planteadas para el municipio de Tabio, dos (2) torres fueron negadas (Torre 80 y 79N) en el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por estar planteadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin contar con la correcta sustracción del área por parte del MADS (Ver numeral 2.2.5.3 del CT de Evaluación N° 3517 del 10 de junio de 2020). Los 16 sitios de torres restantes, de acuerdo con lo analizado por esta Autoridad Nacional no se encuentran en áreas de exclusión por lo que no se encuentran amenazadas ni las quebradas ni los nacederos de agua ni infraestructura de abastecimiento de agua, así como también cuentan con la debida sustracción por parte del MADS.

Es pertinente aclarar que en el área de vanos (entre torre y torre), durante la construcción del proyecto, de acuerdo con lo presentado por la Sociedad en la información adicional 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se realiza el tendido de la línea de transmisión sin generar ningún tipo de intervención directa sobre el componente suelo o recurso hídrico (se realizan los cruces de manera elevada).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, es importante resaltar que, para el proyecto, en el municipio de Tabio, no se otorgó ningún permiso de uso o aprovechamiento relacionado con el recurso hídrico. Es decir, no se otorgaron permisos de concesión de aguas superficiales, exploración o explotación de aguas subterráneas, permiso de vertimientos ni permiso de ocupación de cauces.

Finalmente, en relación a lo que señala el peticionario en cuanto a “Este sin número de actividades y audiencias a la fecha del año 2020 nos da a relucir que las ponencias y soportes enviados por distintos frentes como comunidades y hasta la misma administración no han sido tenidos en cuenta” (...), esta Autoridad Nacional reitera que a través del numeral 3.2.4.3 del concepto técnico (numeral 4.1. recurso de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa del presente acto administrativo) se realizó un recuento de lo desarrollado en el numeral 5. del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 (Pg. 128 a 210), en el cual se realizaron las consideraciones sobre la audiencia pública, incorporando cada una de las ponencias presentadas así como el análisis de las temáticas ambientales abordadas y que por supuesto también son vinculadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Pg. 101 a 162).

Así las cosas, esta Autoridad Nacional concluye que los argumentos presentados por la Alcaldía de Tabio no son procedentes para revocar la licencia ambiental.”

Vale decir también que frente a la falta de claridad que alega el señor Alcalde de Tabio respecto de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 por la cual el MADS sustrajo áreas de la “Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá” versus la decisión tomada por ANLA en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, el señor Alcalde no precisa cuáles son los puntos en concreto sobre los cuales no existe claridad por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

“(…)

PRESENCIA DE FAUNA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Como se ha referido en anterioridad y dentro de todo el proceso de licenciamiento ambiental en el Municipio de Tabio hacen presencia multiplicidad de especies de fauna y flora, algunas con serias amenazas para la existencia, asunto que en nada se estudia en el licenciamiento y cuya identificación brilla por su ausencia.

Pues bien, dentro de esos recorridos que los habitantes del municipio realizan en protección de las especies nativas se detectó la especie *Leopardus tigrinus*, tigrillo lanudo, que no se encuentra en los análisis de vulnerabilidad consignados en el EIA presentado por GEB en 2016 (revisar Tablas 3-40 Especies de mamíferos terrestres registradas en el área de influencia directa (AID), Página 161) por lo tanto el GEB. Luego la pregunta sería: Qué protección se le va a brindar a dicha especie el GEB, lo ignoró y pasó por encima? Lo anterior, demuestra que los estudios de protección e inventario sobre especies de mamíferos realizada no es cierta y que fue establecida al afán con miras a cumplir con el requisito de licenciamiento.

Lo extremadamente raro es que dicha especie aparece registrada en el Municipio de Tabio desde el año 2012 según imágenes tomadas mediante cámaras trampa y la investigación sobre la misma fue publicada en un artículo científico en el 2015 donde además, se registran (dieciséis) 16 especies de mamíferos en las que se destacan por su presencia especies raras o endémicas como *Olallamys albicauda*, *Cuniculus taczanowskii* y *Leopardus tigrinus*. LIÉVANO-LATORRE L. F. & H. F. LÓPEZ-ARÉVALO. 2015. Comunidad de mamíferos no voladores en un área periurbana andina, Cundinamarca, Colombia. *Acta Biológica Colombiana*. 20(2): 193-202. doi: <http://dx.doi.org/10.15446/a0c.v20n2.43477>.

“(…)

El Estudio de impacto ambiental del GEB generado por el Consorcio Ambiental Chivor 2016 presenta deficiente información en campo, tanto a nivel de predio, como en análisis regionales para el área de influencia directa e indirecta del proyecto de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio; evidenciado en la Figura 1-31 del



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

estudio de impacto ambiental 2016 "Ubicación de las estaciones de muestreo de fauna para el proyecto Norte (ventanas 8-9)". En estas ventanas se muestran solo dos (2) puntos en el área de influencia y el resto de los puntos de monitoreo de fauna se encuentran fuera del área directa e indirecta del proyecto. En los muestreos de fauna no se utilizaron cámaras trampa la cual es una metodología sugerida por la Autoridad ambiental en el documento "Metodología general para la presentación de estudios de impacto ambiental propuesto por el Viceministerio de Ambiente" en 2010 y disponible en el portal del ANLA http://portal.anla.gov.co/documentos/normativa/metodologia_presentacion_ea.pdf.

Esta metodología se ha indicado para la detección de especies elusivas o raras que por otro tipo de métodos no se registran. Los resultados presentados tanto en los artículos publicados, como en la audiencia pública ambiental de junio de 2018 (Tabio, Cundinamarca), son evidencia de la efectividad de este método en comparación con los utilizados en el EIA de 2016. Esta deficiencia también es reconocida por el ANLA en el CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que en la página 198 señalan "Con respecto a las mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como Puma concolor, Nasuella olivacea, Didelphis pemigra y Mustela frenata que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies Cerdocyon thous, Leopardus tigrinus y Cuniculus taczanowskii, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no está presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros".

La ANLA en CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 01058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 300 que "De las especies anteriormente mencionadas Leopardus tigrinus, en el área de estudio presenta áreas núcleo potenciales localizadas hacia el norte de los páramos de Guacheneque y de Guerrero; en la zona central los cerros tutelares de la sabana de Bogotá y la Serranía Majuy; en la región oriental, el pantano de Martos el PNR Vista Hermosa de Monquetiva, la RFPN Páramo Grande, los cerros orientales de Bogotá y La Calera y el Complejo de Cruz Verde y Sumapaz. Para la zona sur, se identifican como áreas núcleo potenciales algunas áreas incluidas en el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui, los cerros Guacaná y Sopó y el Cerro Santa Inés, en inmediaciones entre Girardot y Nariño, en Cundinamarca, como se muestra en la siguiente figura." En la Figura 47 se encuentran dos incongruencias, la primera es geográfica pues la serranía del Majuy corresponde a los municipios de Cota, Chía, Cajicá y Tabio y no a los municipios de Tabio, Subachoque y Tenjo como lo señala el informe técnico citado (figura 47). Sin embargo, el área presentada en la figura mencionada corresponde a una parte de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. La segunda incongruencia, más grave aún, es que esta área es identificada dentro de los núcleos potenciales de *L. tigrinus* según la ANLA, sin tener en cuenta la evidencia de PRESENCIA de la especie, la cual se ha publicado y se presentó como información allegada a la ANLA en la audiencia ambiental de junio de 2018.

Por lo tanto, esta área corresponde a un núcleo real activo registrado desde el 2012 hasta la fecha, lo cual en cualquier análisis de conectividad que tuviera en cuenta los registros de presencia, debería ser priorizada para la toma de decisiones ambientales, incluyendo la decisión de sustraer zonas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución 0620 del 2018 de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del MADS), que alberga una población del tigrillo lanudo, especie en categoría VU (Vulnerable) y que la misma Autoridad Nacional evidencia en la pág. 226 como un fragmento sin conectividad con otros y con pocas posibilidades para que la especie se desplace a otros relictos de vegetación.

(...)

La ANLA en CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 01058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 302 que "En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

*subzona." Al respecto recalcamos que la medición solo en términos de áreas o de remoción de la cobertura vegetal (página 301) no permite identificar la importancia de los fragmentos y el efecto de la intervención del proyecto sobre el área núcleo identificada en Tenjo, Subachoque y Tabio, más aún si no se ha tenido en cuenta la presencia comprobada de la especie para la modelación y se asume todo como núcleos potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *L. tigrinus*. Es así que con un análisis poco robusto (que no utiliza datos de presencia), no es posible visualizar el efecto que esta perforación del núcleo poblacional y que lo llevaría a alcanzar umbrales de pérdida de hábitat, conocidos también como puntos de «no retorno». Los estudios sobre umbrales de pérdida de especies, también llamados como puntos de no retorno, son una herramienta para la toma de decisiones en el manejo y conservación de especies a nivel de paisaje, ya que pueden estimar la cantidad de hábitat para que una o varias especies puedan sobrevivir. Este valor de umbral, aunque no es universal, se ha estimado en varios biomas y ecosistemas para diferentes grupos taxonómicos.*

(...)

Por todo esto, las obras de infraestructura deben tener en cuenta no solo la pérdida de hábitat sino la fragmentación y las características de los hábitats remanentes para evitar pérdida de poblaciones locales.

*La ANLA en CONCEPTO TECNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 01058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 422 "Y para el componente Biótico se deberán considerar de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 y las correspondientes a las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, de acuerdo a la conectividad de os relictos boscosos y al análisis presentado en el numeral 8. 2.4 del presente concepto técnico". Al respecto queremos recalcar la incoherencia de este argumento al no excluir el área de presencia comprobada de *L. tigrinus* correspondiente al núcleo poblacional de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio. Si la información presentada en la audiencia pública en Tabio hubiese sido analizada dentro del estudio de conectividad, se evidenciaría la superposición entre los puntos de Torre (Torres de la 65-90) con el tramo de presencia comprobada del Tigrillo en Tabio, para la cual se utilizó además el área de acción estimada para la especie. Se anexa mapa de superposición y las coordenadas de las observaciones.*

(...)

La pregunta es: ¿cuál es el papel de la ANLA y del Grupo de Energía de Bogotá en la protección de esta especie más aun cuando existen normativa legal y constitucional que le impone el deber de protección de cualquier especie silvestre?

(...)

Le corresponde a la ANLA como integrante del Ejecutivo Nacional y representante del Estado en materia ambiental, exigir el respeto y protección de la fauna silvestre presente en el territorio nacional y determinar las medidas necesarias y concretas que garanticen los derechos y garantías para dichos seres sintientes aun por encima de proyectos mal llamados de "interés general". La Alcaldía de Tabio hace un llamado incesante e insistente sobre las falencias que en materia de protección al medio ambiente contienen los documentos presentados por el GRUPO ENERGIA DE BOGOTA sobre la fauna y flora presente en el corredor del proyecto y solicita de forma vehemente protección inmediata a la ANLA revocando la decisión adoptada y obligando al titular del proyecto a reestructurar las condiciones del tramo y su afectación ambiental y ecológica."

2.1 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Sobre lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Respecto al argumento presentando por la Alcaldía de Tabio, fueron analizadas en el Numeral 3.10.1.16 del concepto técnico técnico (numeral 8.1. recurso de la señora Manuela Davidson - Numeral X), donde se concluyó que el argumento presentado por el recurrente es improcedente para revocar la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Nacional".



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En especial, destacar que frente a las incongruencias manifestadas por el Municipio de Tabio sobre la Figura 47 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio del 2020, igualmente la aclaración respectiva podrá ser encontrada en el numeral 8 del recurso de la señora Manuela Davidson.

3. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

“(…)

VIOLACIÓN DE LA LICENCIA EXPEDIDA DE LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DETERMINAR EL USO DEL SUELO

(…)

En conclusión, en virtud de los principios anteriormente mencionados, el carácter unitario del Estado colombiano, no constituye un fundamento suficiente para desconocer la capacidad de autogestión que la constitución les otorgara a las entidades territoriales. A su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias constitucionales de las autoridades nacionales. (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo del artículo 288 constitucional, el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 respecto de la distribución de competencias de la nación y las entidades territoriales señala en su numeral 4 lo siguiente:

4. Del Municipio.

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. (Negrilla fuera de texto)**

En síntesis, la distribución de competencias, en cuanto hace a la facultad expresa que detentan los municipios para reglamentar el uso de sus suelos es una de las máximas expresiones de la descentralización territorial aunado al principio de autonomía de las entidades territoriales consagrada por la constitución. En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-035/2016 esta facultad permite planificar las actividades que pueden realizarse en las distintas veredas y corregimientos que conforman los municipios. Esta labor incide en todos los ámbitos, en la protección del ambiente sano, en el desarrollo industrial, económico, educativo, agrícola, turístico y cultural de las entidades territoriales.

(…)

Es por ello que, como entidad territorial el Municipio de Tabio cuenta con plena autonomía para auto determinar el desarrollo de su suelo y la vocación que le dará al mismo, definir los parámetros en los cuales se trazara la planificación del mismo, pues es una prerrogativa constitucional, es la herramienta idónea para que los municipios preparen sus suelos de acuerdo a sus necesidades y los cambios sociales, ambientales y económicos a efectos de viabilizar sostenibilidad en el tiempo y en concreto determinar claramente el desarrollo de sus comunidades.

Es así que la licencia otorgada mediante la RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 no solo se constituye en una clara afectación y vulneración a las actividades tradicionales del municipio, sino que vulnera de forma concreta y expresa la autonomía de la entidad para autodefinir el uso que le quiere dar a esos suelos, dejando así dicha facultad en algo meramente ideal o enunciativo como descripción exclusivamente dogmática de la Constitución.

(…)”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

3.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Revisados los argumentos antes expuestos, esta Autoridad encuentra equivocadas las apreciaciones expresadas por el recurrente al considerar que con la expedición de la Licencia Ambiental ANLA vulnera el principio de autonomía territorial de los Municipios para determinar el uso del suelo, ya que nos encontramos ante dos escenarios diferentes que no obstante interactúan entre sí; en este sentido, es importante mencionar que a la luz del artículo 2 de la Ley 1454 de 2011 *“el ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país...”*-subrayado fuera de texto-; así mismo, los Planes o Esquemas de Ordenamiento corresponden a instrumentos de planificación y organización municipal, y en efecto, corresponde a los municipios formular y adoptar tales instrumentos, así como les compete igualmente reglamentar los usos del suelo en su territorio.

Por su parte, la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 corresponde a una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en este sentido, es que la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB solicitó la licencia ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”

De esta manera se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-746 del 26 de septiembre de 2012, en torno al concepto y función de la Licencia Ambiental:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público” (Subrayado fuera de texto)

Es pertinente aclarar que las competencias establecidas para esta Autoridad Nacional enmarcadas en el Decreto 3573 de 2011, así como en el Decreto 1076 de 2015 en materia de licenciamiento ambiental, de ninguna manera otorgan facultades para definir la estructuración, adopción o determinantes que se establezcan en los Planes de Ordenamiento Territorial o para el caso en particular para definir el uso del suelo de un Municipio, en este sentido las actividades autorizadas mediante el acto administrativo acá recurrido, corresponden a la solicitud expresa e implementación del titular de la licencia ambiental, único responsable del área licenciada.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

No es correcto entonces pensar que las competencias de los entes territoriales fueron desconocidas en el presente trámite de Licencia Ambiental, sin consultar a priori los usos del suelo definidos en sus jurisdicciones o si los instrumentos de planificación territorial se adaptan a las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto, ya que además de lo arriba descrito, tal y como se dijo al comienzo de las consideraciones sobre este tema, si bien el Municipio de Tabio hace alusión a dos figuras jurídicas diferentes, las mismas interactúan entre sí, como quiera que a la Autoridad Ambiental no le es ajena la consulta que durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental debe hacer el titular del trámite a los instrumentos de ordenamiento territorial, y de la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo, información que es analizada por ANLA.

Así mismo, debido a la posible generación de impactos que podrán ocasionarse por el desarrollo del referido proyecto, en el marco de la solicitud de licencia ambiental realizada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional evaluó el desarrollo de las actividades, obras e infraestructura propuestas, así como la demanda de recursos naturales requeridos para la ejecución del proyecto en comento, analizando cada uno de los medios impactados y en consecuencia estableciendo las adecuadas medidas de manejo, elementos que fueron analizados dentro de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Para el caso del Municipio de Tabio y frente a la preocupación manifestada por el recurrente sobre la disponibilidad del agua, como se habría señalado previamente en este acto administrativo, conforme al concepto 625 del 15 de febrero de 2021 no se otorgaron concesiones de aguas superficiales o subterráneas en dicho municipio.

Así mismo, entre otras medidas de protección y conservación al recurso hídrico, ANLA establecería la correspondiente Zonificación de Manejo Ambiental quedando dentro de área de exclusión corrientes, cuerpos de agua superficiales, nacimientos, manantiales, aljibes y pozos profundos junto con sus rondas protección.

Por último, si bien es cierto que el desarrollo de funciones en materia ambiental interactúan con gestiones de entes del orden territorial, regional y nacional, el otorgamiento de licencias ambientales es del resorte exclusivo de la entidad ambiental y su otorgamiento no se desliga de la verificación previa sobre compatibilidad de los usos del suelo definidos por los Municipios.

4. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

“(…)

OBSERVACIONES Y SOLICITUDES DEL MUNICIPIO NO TENIDAS EN CUENTA EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO

- 1. El proyecto se desarrolla sobre la reserva forestal de Tabio catalogada como área Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con la Resolución 1527/2012, esta clasificación solo permite obras de bajo impacto ambiental. EOT - Uso de Suelo Conservación.*
- 2. Atraviesa además reserva privadas declaradas y no declaradas (Passiflora, Carmen de los Juncales).*
- 3. El área a intervenir en el municipio se encuentra con declaración AICA CO 178 (Cerros de Tabio y Tenjo) otorgado por BIRD LIFE INTERNATIONAL la más grande alianza de conservación global enfocada a la protección de aves, sus hábitats y su biodiversidad global.*
- 4. Especies vulnerables como el tigrillo (leopardus tigrillo).*
- 5. Otras dieciséis (16) especies entre las que se destacan la rata de los chusques especie poco conocida y cuya distribución se restringe a Colombia, así como otras especies endémicas de la cordillera oriental.*
- 6. El proyecto a licenciar es incompatible con otros proyectos que pretende desarrollar el municipio como el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el cual se ve nutrido por las fuentes que nacen en parte de la zona afectada y que en su construcción también afectará predios privados. De otra parte, los proyectos de explotación*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

minera como el de carbón FKT 137 presentado a la CAR, por lo efectos sinérgicos y de acumulación que aumentarían con lo que la viabilidad de la alternativa propuesta disminuiría.

7. La no consideración de conectividad como uno de los criterios de selección de las rutas viables por parte del GEB, se ampara en referencias bibliográficas de los años 1981, 1995 y 2001, documentos a partir de los cuales considera que no es necesario realizar mayores análisis, no referenciando literatura actual (SAURA 2007, Minor 2008, pascual y Saura 2008 entre otros)

8. Por otra parte, algunos de los impactos negativos del proyecto se reflejan al proyectar la calidad y la demanda de agua de los once (11) acueductos rurales y el acueducto urbano ante la vulnerabilidad de presentarse incendios forestales por los cambios micro climáticos y el efecto de borde, una de las principales causas de la fragmentación del hábitat y cuyos efectos se han visto en evaluaciones recientes a largo plazo.

9. El trazado cuenta con un área de 796 hectáreas en nuestro municipio en donde 455 hectáreas pertenecen a ZONA RESERVA FORESTAL PROTECTORA y 341 hectáreas restantes a ZONA DE BOSQUE PRODUCTORA PROTECTORA.

10. El trazado atraviesa nueve (9) quebradas y cinco (5) nacimientos de agua que surte siete (7) acueductos veredales y que son afluentes principales de los ríos Río Frio y Chicú, ambos de importancia para el caudal del Río BOGOTÁ.

(...)

4.1. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES

Al respecto y conforme al concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, se tiene que las consideraciones respecto a estos argumentos, a los cuales hace referencia la alcaldía municipal de Tabio, fueron desarrollados en el numeral 3.11.1.2 del concepto técnico en mención (numeral 1.3. del numeral XI del recurso de reposición del municipio de Tabio).

XIII-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FLOR ALBA MATALLANA

1. PETICION DE LA SEÑORA FLOR ALBA MATALLANA

“FLOR ALBA MATALLANA CUERVO mayor de edad, portadora de la c.c. 39.808 86 y vecina De Tabio con domicilio en la dirección registrada FINCA LOS SAUCES de este municipio en ejercicio del derecho establecido en el CPACA, solicitando se revoque la resolución de licenciamiento 1058 de junio de 2020, proferida en el expediente LAV 044 de 2016 en favor del GE8, por las siguientes razones:”

1.1. ARGUMENTOS DE LA LA SEÑORA FLOR ALBA MATALLANA

Que para sustentar su solicitud la recurrente señaló los siguientes argumentos:

“1• Que recibí oficio de Ustedes mediante el cual me notifican de una resolución de una licencia dictada en favor del GEB remitiendo en CD copia de la mencionada resolución 1058 da 2020

2. Que nunca había recibido notificación alguna en este trámite, siendo esta la primer vez que me comunican alguna decisión en este procedimiento y pese a haber solicitado desde los inicios mi reconocimiento como tercero interviniente.

3 Que en el CD que remiten copia de la resolución en comento, al examinar su contenido se hace alusión a documentos que se anexan a la misma como parte integrante del acto administrativo.

4.- En este acto de notificación por aviso, no incorporaron algunos documentos que deben formar parte del mismo acto administrativo, no solo porque en la decisión misma se hace tal afirmación, sino porque por mandato legal, deben existir tales documentos para que la ANLA pueda emitir decisión final.

5. Hago alusión especial al concepto técnico de junio de 2020 que en la parte motiva de la resolución objeto de recurso, se deja constancia por Ustedes de su obligatoriedad para poder decidir de fondo, y que repito nunca fue incluido en el CD remitido por Ustedes.

6.- Quiero ello decir que cuando se hacen las notificaciones o comunicaciones, tales documentos DEBEN ESTAR FORZOSAMENTE ANEXOS, so pena de su inoponibilidad y



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

falta de fuerza vinculante hacia el notificado. Nótese que este mismo argumento es mencionado por el mismo GEB en su propio recurso. Así las cosas, la notificación no quedo consolidada o validada, y el acto no generará efecto jurídico alguno frente a quien pretendieron Ustedes notificar, pues se genera una vulneración flagrante al derecho de contradicción, de oposición, de audiencia bilateral, en fin del Debido Proceso.

7.-Por mi padre HERNANDO MATAALLANA tercero interviniente pude enterarme también que existe en el expediente un informe de comisión de 3 funcionarios o contratistas de la ANLA del mes de septiembre de 2016 quienes supuestamente realizaron vista técnico ambientales obligatorias al inicio del trámite, personas que según tales informes visitaron los sitios de torres, y entrevistaron a más de 220 personas, tomaron centenares de registros fotográficos, elaboraron notas del equipo en 175 folios, documentos todos estos que supuestamente sirvieron de soporte al concepto técnico de junio de 2020 y cuyo contenido repito desconozco. Suponemos que tal informe de visita y los nombres de estas personas de ANLA deben figurar en el concepto técnico de 2020 cuya entrega omitieron ustedes en el acto de notificación.

8-Lo cierto es que estos nunca asistieron y dejaron metido a mi papá en la personería de Tabio cuando el 14 de septiembre de 2016, la misma ANLA fijó cita y programo anticipadamente el recorrido de visita, para desplazarse a estos sitios de torre en la vereda de Salitre Alto, entre estos a la finca de mi padre donde se colocaría una torre.

9 Frente a esta situación obviamente la ANLA no cumplió el ordenamiento legal, y mintieron estos funcionarios si efectivamente mencionaron haber visitado todos los sitios de torre o (por lo menos los más significativos), o haber cubierto el 100% de los municipios y veredas. Pretender edificar o soportar una licencia sobre las bases de informes de comisión o concepto técnicos de contenido mendaz seria ciertamente ilegal, y por tal razón, de verificarse esta situación al examinar el expediente, la resolución debe forzosamente revocarse. El estado no podría prohiar la ilegalidad, la mentira o las prácticas corruptas.

10 Adicionalmente debe forzosamente declararse un impedimento por la ANLA para resolver los recursos interpuestos contra el acto de licenciamiento dictado, pues en la actualidad existen antecedentes en el registro público documental de la entidad, que el acto administrativo no será modificado por vía de recursos por vía gubernativa, lo cual constituye ciertamente una grave afrenta a las garantías de defensa y debido proceso, cuando el proceso de notificaciones y la posibilidad de recurrir por vía gubernativa se convierten en una verdadera farsa procesal.

En efecto, mediante oficio del pasado 9 de octubre de 2020 dirigido al señor GUILLERMO ROMERO (REF: Repuesta radicado ANLA 2020149750-1-000 del 08 de septiembre de 2020 y alcance al radicado 2020149/50-2-001 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta serias preocupaciones relacionadas con un proyecto de construcción de líneas de alta tensión, proyecto UPME 03 de 2010), la ANLA advierte desde este momento que" mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.-G.E.B. Así las cosas, y de conformidad con la competencia de esta autoridad, la ANLA ya se pronunció respecto a la solicitud de Licencia Ambiental en la cual se realizó una evaluación y análisis detallado de todos los factores viables y no viables ambientalmente para el otorgamiento de dicha licencia, por lo tanto, las obligaciones, condiciones y requerimientos establecidos en cada uno de los proyectos son revisados desde el punto de vista físico, biótico, social y jurídico y con base en esto, la autoridad determina las obligaciones y requerimientos específicos para el proyecto dependiendo del impacto ambiental que este genere; deberes que están en cabeza del beneficiario de la licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que se pretende desarrollar. Por lo anterior y como quiera que esta autoridad ya se pronunció respecto al otorgamiento de la Licencia Ambiental".

Notese sin mayor esfuerzo entonces, que la misma ANLA advierte que ya expidió la Licencia, que lo que queda en adelante compete al licenciario, sin siquiera aclarar que la resolución no ha adquirido firmeza alguna por no haberse decidido los recursos interpuestos."

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

A continuación, se hacen las precisiones necesarias para atender los argumentos de la recurrente:

Frente a los siguientes numerales:

1• Que recibí oficio de Ustedes mediante el cual me notifican de una resolución de una licencia dictada en favor del GEB remitiendo en CD copia de la mencionada resolución 1058 da 2020



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2. Que nunca había recibido notificación alguna en este trámite, siendo esta la primer vez que me comunican alguna decisión en este procedimiento y pese a haber solicitado desde los inicios mi reconocimiento como tercero interviniente.

3 Que en el CD que remiten copia de la resolución en comento, al examinar su contenido se hace alusión a documentos que se anexan a la misma como parte integrante del acto administrativo.

4.- En este acto de notificación por aviso, no incorporaron algunos documentos que deben formar parte del mismo acto administrativo, no solo porque en la decisión misma se hace tal afirmación, sino porque por mandato legal, deben existir tales documentos para que la ANLA pueda emitir decisión final. “

Frente a estas afirmaciones, la recurrente no enuncia cuáles son los documentos que según su dicho no se incorporaron en el CD que se le entregó al momento de la notificación, se informa que al respecto no es posible hacer mención alguna.

Señala la recurrente en los siguientes numerales:

“5. Hago alusión especial al concepto técnico de junio de 2020 que en la parte motiva de la resolución objeto de recurso, se deja constancia por Ustedes de su obligatoriedad para poder decidir de fondo, y que repito nunca fue incluido en el CD remitido por Ustedes.

6.- Quiero ello decir que cuando se hacen las notificaciones o comunicaciones, tales documentos DEBEN ESTAR FORZOSAMENTE ANEXOS, so pena de su inoponibilidad y falta de fuerza vinculante hacia el notificado. Nótese que este mismo argumento es mencionado por el mismo GEB en su propio recurso. Así las cosas, la notificación no quedo consolidada o validada, y el acto no generará efecto jurídico alguno frente a quien pretendieron Ustedes notificar, pues se genera una vulneración flagrante al derecho de contradicción, de oposición, de audiencia bilateral, en fin del Debido Proceso.”

La recurrente al hacer referencia al Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, como un documento cuya entrega como anexo es obligatoria, en virtud de lo cual su no entrega invalidaría el acto administrativo, incurre en un error, por cuanto la Ley no establece que con la notificación del acto administrativo se deba trasladar o entregar concepto técnico alguno, y por ende, no es cierta la afirmación de que la no entrega de dicho documento afecta la validez o los efectos jurídicos de la Resolución 1058 de 2020, ni tampoco se debe considerar invalida la notificación de dicho acto administrativo.

Si bien no es necesario entregar copia del concepto técnico al momento de la notificación del acto administrativo que lo acoja, no obstante, sí es deber de la entidad tener disponible en el expediente para consulta a partir de ese momento el concepto técnico, para que el interesado tenga la posibilidad de conocer integralmente la motivación del acto administrativo y así poder ejercer el derecho de contradicción, cuando aplique. Lo anterior, salvo, que el acto administrativo ordene algo distinto de manera expresa.

Frente a la naturaleza jurídica del Concepto Técnico, esta Autoridad en la respuesta dada al recurso de reposición de la señora Manuela Davidson, ya precisó la naturaleza jurídica del documento “Concepto Técnico”, concluyendo, entre otras que éste: NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa y NO es un acto administrativo. Si no ha sido relacionado o acogido por un acto administrativo, éste es un **documento en construcción** y por ende NO es un documento público según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

Se reitera que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Considera también la recurrente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"7.-Por mi padre HERNANDO MATAALLANA tercero interviniente pude enterarme también que existe en el expediente un informe de comisión de 3 funcionarios o contratistas de la ANLA del mes de septiembre de 2016 quienes supuestamente realizaron vista técnico ambientales obligatorias al inicio del trámite, personas que según tales informes visitaron los sitios de torres, y entrevistaron a más de 220 personas, tomaron centenares de registros fotográficos, elaboraron notas del equipo en 175 folios, documentos todos estos que supuestamente sirvieron de soporte al concepto técnico de junio de 2020 y cuyo contenido repito desconozco. Suponemos que tal informe de visita y los nombres de estas personas de ANLA deben figurar en el concepto técnico de 2020 cuya entrega omitieron ustedes en el acto de notificación.

8-Lo cierto es que estos nunca asistieron y dejaron metido a mi papá en la personería de Tabio cuando el 14 de septiembre de 2016, la misma ANLA fijó cita y programo anticipadamente el recorrido de visita, para desplazarse a estos sitios de torre en la vereda de Salitre Alto, entre estos a la finca de mi padre donde se colocaría una torre.

9 Frente a esta situación obviamente la ANLA no cumplió el ordenamiento legal, y mintieron estos funcionarios si efectivamente mencionaron haber visitado todos los sitios de torre o (por lo menos los más significativos), o haber cubierto el 100% de los municipios y veredas. Pretender edificar o soportar una licencia sobre las bases de informes de comisión o concepto técnicos de contenido mendaz sería ciertamente ilegal, y por tal razón, de verificarse esta situación al examinar el expediente, la resolución debe forzosamente revocarse. El estado no podría prohiar la ilegalidad, la mentira o las prácticas corruptas."

En lo que respecta a los anteriores argumentos relacionados con la realización de la visita técnica, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró:

"Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

"2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio."

Para el medio socioeconómico, se precisa que a través de la visita técnica se corrobora por medio de entrevistas con líderes comunitarios, representantes de instituciones y organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia, que las comunidades conozcan los proyectos, las obras o actividades que se proponen desarrollar en su territorio, así como si han sido informados acerca de los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental que se plantean para manejarlos, además su participación efectiva en el proceso de socialización, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA.

Así mismo, desde el punto de vista físico y biótico, se priorizaron sectores del trazado proyectado que presentaban características de sensibilidad ambiental especiales tales como la presencia de cuerpos de agua, posibles procesos erosivos o de inestabilidad, coberturas vegetales, entre otras, así como los sitios de localización de infraestructura asociada tales como subestaciones y patios de tendido, con el objeto de verificar que la información aportada por el solicitante en el EIA corresponde a la realidad del territorio a intervenir por el proyecto.

Conforme a lo expuesto, la visita de evaluación tiene como finalidad la verificación de aspectos tales como:

- Área de influencia identificada para el proyecto
- Recurso hídrico superficial y subterráneo; usos actuales y futuros.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- Condiciones del recurso suelo, usos actuales, geología y geomorfología.
- Condiciones del paisaje que puede ser afectado por el proyecto.
- Presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos.
- Perfiles de vegetación, distribución y coberturas de la tierra.
- Posibles riesgos naturales y aspectos ambientales, así como de áreas protegidas.
- Zonificación ambiental definida en el estudio confrontándola con lo observado en el área.
- Uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales

Adicionalmente esta Autoridad Nacional, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental al proyecto realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental."

Además de lo referido en los considerandos precedentes, se reitera lo ya dicho respecto de la práctica de visitas en la respuesta al recurso de reposición interpuesto por la señora Manuela Davidson, allí se precisó por parte de ANLA que si bien la Autoridad Ambiental debe cumplir con parámetros técnicos, también debe atender a los procedimientos definidos en la norma (Decreto 1076 de 2015) los cuales son de estricto cumplimiento como quiera que si bien la Entidad debe recopilar la mayor cantidad de información posible y evaluar la misma con los más altos estándares, al mismo tiempo, debe observar los términos y las etapas procesales que la precitada norma le asigna para ello, buscando así atender los principios de la administración pública antes señalados por el artículo 209 constitucional.

Sumado a ello se deberá tener en cuenta que, aquellas áreas de los proyectos que ANLA no visita en campo, son verificadas a través de los servicios de información geográfica de los cuales dispone la Autoridad (Agil y Planet), así como las herramientas disponibles en otras Entidades (Von Humbolt, IDEAM, etc).

Cabe anotar que, los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son normas de orden público⁷¹, es decir, de obligatorio cumplimiento, y es por ello que para la realización de visitas, la Autoridad valora de manera discrecional pero en todo caso bajo el imperio de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en todo caso en apego a la Constitución y la Ley, aquellos sitios del área del proyecto que deben ser visitados de modo que proporcionen la información necesaria, pertinente y útil para la toma de la decisión.

Finalmente, considera la recurrente:

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia¿" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“10 Adicionalmente debe forzosamente declararse un impedimento por la ANLA para resolver los recursos interpuestos contra el acto de licenciamiento dictado, pues en la actualidad existen antecedentes en el registro público documental de la entidad, que el acto administrativo no será modificado por vía de recursos por vía gubernativa, lo cual constituye ciertamente una grave afrenta a las garantías de defensa y debido proceso, cuando el proceso de notificaciones y la posibilidad de recurrir por vía gubernativa se convierten en una verdadera farsa procesal.

En efecto, mediante oficio del pasado 9 de octubre de 2020 dirigido al señor GUILLERMO ROMERO (REF: Repuesta radicado ANLA 2020149750-1-000 del 08 de septiembre de 2020 y alcance al radicado 2020149/50-2-001 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta serias preocupaciones relacionadas con un proyecto de construcción de líneas de alta tensión, proyecto UPME 03 de 2010), la ANLA advierte desde este momento que” mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.-G.E.B. Así las cosas, y de conformidad con la competencia de esta autoridad, la ANLA ya se pronunció respecto a la solicitud de Licencia Ambiental en la cual se realizó una evaluación y análisis detallado de todos los factores viables y no viables ambientalmente para el otorgamiento de dicha licencia (...)”

No es posible dar aplicación al impedimento solicitado para resolver los recursos de reposición, para tal efecto deberá tener en cuenta la recurrente que conforme a la norma que regula el tema, es decir, la Ley 1437 de 2011 los recursos de reposición se interponen y los resuelve la misma Autoridad Administrativa que haya expedido el correspondiente acto objeto de recurso, así tenemos entonces lo que al respecto establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” (Subrayado fuera de texto)

Frente a la respuesta dada por ANLA al señor Guillermo Romero en los términos antes expuestos por la recurrente, se precisa que una cosa es que la Autoridad haya resuelto el trámite de solicitud de Licencia Ambiental solicitado por el GEB y en consecuencia haya emitido la decisión de fondo correspondiente a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, y otra es que dicha decisión se encuentre en firme, es decir, que surta efectos jurídicos y pueda ser oponible u obligatoria, ya que se encontraba en desarrollo la etapa de interposición de recursos de cuyo resultado puede darse variaciones en la resolución de licencia en comento, siempre que la Autoridad encuentre mérito para ello, recuérdese que el recurso de reposición tiene como finalidad que la Autoridad aclare, modifique, adicione o revoque la decisión inicialmente tomada a través de la Resolución 1058 de 2020, lo cual quedará finalmente decidido en la parte resolutive del presente acto administrativo que resuelve los recursos.

Conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, solo hasta que se publique, comunique o notifique, según sea el caso, el presente acto administrativo por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, es que cobrará firmeza la precitada Resolución y la misma será definitiva y obligatoria.

Por todo lo expuesto no se accede a la solicitud de revocatoria solicitada por la señora Flor Alba Matallana.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

XIV-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, A TRAVÉS DE SU ALCALDE SEÑOR JAIRO MARTINEZ

1. PETICION DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

“Solicito se revoque el Resolución No 01058 del 12 de junio de 2020, por no cumplimiento del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No 3517.”

1.1. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

Que para sustentar su petición, el recurrente presentó los siguientes argumentos:

“

- i. Violación al debido proceso frente a la notificación de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020

Pese a que artículo **trigésimo quinto** del acto administrativo contenido en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, **ORDENO** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso al Municipio de Subachoque, no se llevó a cabo dicho procedimiento, pues mediante oficio con radicado No. 2020172598-2-000 de fecha 05 de octubre de 2020, COMUNICARON a la Alcaldía de Subachoque la resolución ya mencionada, sin agotar el trámite y procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, violándose de esta manera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y lo ordenado dentro del mismo acto.

II. La ubicación del trazado señalado por la Empresa de Energía de Bogotá, está por fuera de donde ubicará el proyecto.

III. Imposición de servidumbres sin la obtención de la licencia.

IV Vulneración de principios fundamentales en el otorgamiento de la licencia ambiental.

(...)

El primer artículo menciona que se tendrá en cuenta el derecho a una vida saludable y en armonía con la naturaleza, sin embargo, lo que se evidencia en la resolución es una situación diferente. Esto teniendo en cuenta que el trazado seleccionado como "mejor opción" por ser menos gravosa para la población y la naturaleza, implica el reasentamiento de varios ciudadanos, el tendido pasa por varias veredas afectando la salud de la comunidad y peor aún, el trazado seleccionado era el que mayor área de sustracción de la reserva implicaba y aun así fue el seleccionado. Por lo anterior, resulta bastante incoherente y poco claro las razones que tuvo en cuenta la entidad para seleccionar este trazado, aun siendo claro que era el que generaba mayor cantidad de impactos negativos no solo sociales sino ambientales en especial por los servicios ambientales que genera una reserva forestal. En el artículo 11, se establece que Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. Sin embargo, pareciera que la ANLA, también pasara por alto este artículo, no solo por lo mencionado párrafos más arriba, sino además, porque aun cuando en efecto el estudio será el máximo referente para la toma de decisiones, en el caso concreto, la licencia se otorga con fundamento en un estudio que se realizó 4 años atrás tiempo en el que de manera obvia se dan cambios significativos no solo en el entorno, la comunidad, sino también en el paisaje y las condiciones bióticas de la zona a intervenir, por lo tanto, la licencia puede estar otorgando derechos al Grupo de Energía de Bogotá sobre situaciones que probablemente ya ni estén vigentes. Ligado a este punto, se encuentra la vulneración de otro principio fundamental y es el principio de celeridad, el cual será discutido en párrafos siguientes, pues este proceso fue todo menos ágil. De lo contrario, fue un proceso lento y engorroso que deja mucho que pensar tanto del trámite administrativo como del profesionalismo del Grupo de Energía de Bogotá toda vez que al interior del trámite sucedieron cosas que no están permitidas al interior del proceso de Licencias Ambientales, y que generaron retrasos e inconsistencias procesales.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Continuando con los principios derivados de la Declaración de Río, está el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados. Así es como Colombia mediante la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental. El artículo 74, por ejemplo, consagra el derecho de los particulares de solicitar información en materia ambiental: "Artículo 74 . Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente."

Pese a que este no es solo un principio establecido en la Declaración de Río, sino también es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política Nacional y es enunciado con fervor en la Resolución 1058 de 2020 por medio de la cual se otorga la licencia ambiental, es evidente como la autoridad vulnera este principio de tal forma que en la misma resolución, se evidencian reiterados comentarios de los ciudadanos en las audiencias públicas en los que se solicita sean tenidos en cuenta a lo largo del proceso. Esta situación se hace visible también en los documentos que reposan en el expediente disponible en VITA, en donde se encuentran distintos Derechos de Petición y solicitudes de ciudadanía enunciando que se respete su derecho fundamental, y se les sea tenidos en cuenta en el proceso.

Ahora bien., continuando con la evaluación de la Resolución y la violación de los principios que fundamentan el derecho y el ejercicio administrativo, a continuación, se procederá a evidenciar los principios y derechos fundamentales que fueron vulnerados a lo largo del trámite administrativo que acá se estudia.

i. A la participación ciudadana.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de participación se "traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas. La participación no se reduce a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación p audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garantice la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas municipales. (Subrayado fuera del Texto (De tal manera, la participación también significa darles efecto a las opiniones expresadas. En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha desarrollado lo atinente al derecho en mención, entre otros, en los casos en que tiene lugar el diseño de megaproyectos. Con base en lo anterior, y la información obtenida del trámite administrativo, y que se ha manifestado a lo largo del presente documento, se hace evidente que tanto la ANLA como el Grupo de Energía de Bogotá, vulneraron este precepto constitucional. Tal situación no es difícil de probar se tiene en cuenta que aun cuando son más de 20 municipios los afectados, solo se hicieron dos audiencias ambientales, en más de 5 años que duro el proceso, así mismo tampoco se dieron las vistas correspondientes por parte de la autoridad para evaluar los desafíos que se estaban generando a la comunidad con la imposición de las torres, y así se podría continuar con una lista interminable de razones por las que se hace evidente que en este trámite administrativo se vulneró el derecho a la participación ciudadana, más aún teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2015, establece que "Cuando se trata de megaproyectos, la participación es absolutamente necesaria para el diseño de las medidas de compensación y corrección, pues las mismas deben provenir de una concertación con las comunidades locales afectadas, según sus intereses." En el caso en concreto, este derecho resulta aún más relevante pues además de generar afectaciones a la sociedad civil, también impacta de manera negativa el medio ambiente. Frente a esto, la corte ha dicho que "El derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente. Lo anterior, por cuanto sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que eventualmente podrían verse afectadas con la obra de que se trate. De tal forma, el derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa debe serles garantizado por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

se verá perjudicada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes." Sin embargo y como se ha manifestado en párrafos anteriores, esto no se cumplió, y se evidencia en las observaciones de la ciudadanía en las pocas opciones que tuvieron de presentar su opinión.

En línea con lo anterior, en sentencia T-348 de 2012, se establece que "la Corte Constitucional estudió la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental, y en general, en las decisiones y procesos de planificación de políticas que puedan afectar el ambiente sano. En la última providencia mencionada, la Corte estableció que la participación comunitaria debe ser previa, toda vez que es la mejor forma de armonizar las obligaciones estatales de protección del medio ambiente con los intereses de la comunidad, y ad quiere mayor relevancia en los eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente, para concertar medidas de compensación y de reparación acordes con la naturaleza de la comunidad afectada," Sin embargo, acá nos encontramos 6 años después de que se inició el trámite de licenciamiento ambiental, y es evidente que esto no se dio de acuerdo a los preceptos legales, pues no hay evidencia de que las autoridades hayan incluido en sus pronunciamientos, los requerimientos y observaciones realizados por la comunidad.

ii. A la publicidad y debido proceso.

Siguiendo la misma línea que con el principio anterior, el principio de publicidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, establece que la publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público". Así en sentencia C- 641 de 2002, la Corte Constitucional, ha establecido que "El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública". Con base en esta postura de la Corte, se puede establecer que, aun siendo un derecho fundamental y un principio rector, el trámite al que nos enfrentamos no cumple con los mandatos estipulados, toda vez que según consta en el expediente "publico" en VITAL, hay mucha información referente al trámite que aun hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite. Esta falta al principio de publicidad también evoca un error y una falta al debido proceso toda vez que como se establece, en dicha providencia judicial, "el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación." Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se veían cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulneró el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por si son bastantes y esto no se realiza una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

Este incumplimiento también se ve reflejado en la constante presentación de información extemporánea a lo largo de los 6 años de trámite, afectando de manera directa el debido proceso y el derecho a la defensa. Uno de los puntos más álgidos y que más evidencian esta situación es por ejemplo, la situación referente a la suspensión de los términos, y el hecho de que durante este proceso, aun cuando los términos en el expediente estaban suspendidos, se fue agregando información, se aceptaron terceros interesados, se presentó información referente a la superposición de proyectos, y se emitieron y aceptaron conceptos de autoridades ambientales, aun cuando esto va en contra de todo postulado constitucional. Otro punto que llama la atención es que, frente al Concepto Técnico presentado como base y referente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, en ningún momento fue publicado ni notificado a las partes ni a los terceros intervinientes, afectando del derecho a la defensa. En este punto, también resulta relevante mencionar que este Concepto que cuenta con más de 200 folios, fue revisado por los funcionarios de la ANLA en menos de 24 horas, situación que también resulta bastante llamativa. Esta situación, sumada a muchas otras que ya se



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

han manifestado a lo largo del presente recurso lleva a poner en tela de juicio uno de los principios rectores más especiales del ordenamiento jurídico colombiano y es del de legalidad, que además de representar una de las principales conquistas del constitucionalismo moderno, es considerado una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, de manera que protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Sentencia C 501 de 2014.

lii A la buena fe.

Para re coger todo lo anterior, se procederá a concluir la evaluación de los principios con el más importante, el de la buena fe. Así las cosas; "El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden-. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

El principio de buena fe tiene su desarrollo constitucional en el Artículo 83 de la Carta Política. Entre sus manifestaciones más importantes se encuentra la prohibición de ir contra los actos propios (nema potest venire contra factum proprium), prohibición que se desatiende de manera flagrante por el Ministerio cuando desconoce, aun cuando a lo largo de toda la actuación administrativa se espera que las autoridades competentes y el Grupo de Energía de Bogotá hayan actuado a lo largo de todo el proceso con base en este principio, hay bastantes situaciones que se enunciaron que ponen en tela de juicio este principio. Por lo anterior, solicitamos de manera expresa que se aclaren cada uno de los puntos manifestados y se solventen y se demuestren las razones por las cuales se incurrió en las violaciones anteriores con el fin de garantizar esta vez de manera pública y transparente que la autoridad en ningún momento incurrió en la violación al principio de la buena fe y actuó de manera legítima y transparente en los últimos 6 años de trámite administrativo.

Iv A la confianza legítima.

De conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso, en tanto derecho fundamental, es predicable de toda actuación judicial o administrativa, por cuanto éste comprende el abanico de garantías que limitan los poderes del Estado con el fin de otorgar protección al derecho de los administrados. Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el debido proceso.

"Comprende un conjunto de principios materiales y formarles entre los que se encuentran el principio de legalidad (Nemo iude sine lege), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad pena y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. El artículo 29 de la Carta contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

A su vez, el debido proceo administrativo se constituye en "manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión".



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Así, el debido proceso en derecho administrativo encuentra su seno en el conflicto jurídico que se enerva dentro del procedimiento que debe ser resuelto por la autoridad administrativa, estando está en obligación de acatar y cumplir de manera estricta la normatividad vigente por cuanto se encuentra sometida al imperio de la ley. En este sentido la Corte Constitucional ha afirmado sobre el debido proceso administrativo que el mismo "...tiene por objeto a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes, y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de los instituciones del Estado....: se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatutales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos.

Debe decirse entonces, al tenor de la doctrina nacional sobre la materia, que el debido proceso administrativo permea todas y cada una de las actuaciones que la administración surte, desde la "...formación de la decisión o sea en todo el procedimiento administrativo, desde su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos gubernativos y en la notificación o publicación de esa determinación o culminación".

Recuérdese que el principio de buena fe en el Derecho Administrativo significa que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo, esto es, jurídicamente exigible, que el ciudadano pueda confiar en la Administración, pero dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivables. Esos signos o hechos externos deben ser suficientemente concluyentes como para que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos.

En este sentido la Corte Constitucional hace suya la teoría de la buena fe esgrimida por González Pérez cuando el mismo afirma lo siguiente:

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador"6.

Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas." "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."7

A su turno, la confianza legítima como derivación del principio de buena fe, es un concepto acuñado en el Derecho Alemán (Vertrauensschutz) que se encuentra íntimamente ligado a la seguridad jurídica, el cual ha adquirido rango constitucional en ese País y ha sido incorporado al Derecho Comunitario Europeo y recibido en España por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado.

Recuerda la jurisprudencia constitucional colombiana en Sentencia C-478 de 1998 lo siguiente:

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en sentencia del 13 de julio de 1965 y adoptada por doctrina jurídica muy autorizada, pretender proteger el acto administrativo y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquireiro, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades."

Así pues, existe en los ciudadanos un umbral de confianza en que la estabilidad del orden jurídico y de las situaciones del mercado se justifique en razones de interés público. Si la conducta de los poderes públicos es sorpresiva y no esperada ni ajustada a las condiciones vigentes, mediante disposiciones arbitrarias, transitorias o imprevistas, es exigible la reparación del perjuicio económico injustificado que de allí pueda producirse. A nivel doctrinal y jurisprudencia, de donde se emana este principio que está ya arraigado en nuestro ordenamiento jurídico, observamos el pronunciamiento del Consejo de Estado de España en dictamen de fecha 30 de mayo de 1996, en donde señaló que:

"Cuando el proceder de la Administración genera una apariencia y confiado en ella, el ciudadano, de buena fe, ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la Administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada. En el curso de la tramitación de este expediente la Administración no ha imputado negligencia alguna a la empresa... ni la infracción legal o reglamentaria alguna: tampoco se ha cuestionado la buena fe de la sociedad reclamante, por lo que en ese conjunto de circunstancias existe fundamento objetivo y razonable para entender que la administración ha defraudado la legítima confianza que en ella había depositado la mercantil ..." generándose, por tanto, una responsabilidad patrimonial de la Administración a favor de la empresa en cuestión".

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado, mediante Sentencia T-660/02, que hay presupuestos para que se configure este principio, así:

"El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

En Sentencia C-360 de 1.999 expresó igualmente la Alta Corporación:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado [debido proceso administrativo]. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."

En Sentencia 983 de 2.000, la Corte Constitucional expresó también, lo siguiente:

"La Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa. Derechos adquiridos con justo título."

Los principios de la buena fe y la confianza legítima enmarcan el principio de la seguridad jurídica, que es una exigencia social inexcusable y un principio aplicable en derecho ambiental y en los actos administrativos de Licencia Ambiental. Finalmente, es preciso reiterar que, en desarrollo del principio de confianza legítima, es deber de la Administración salvaguardar y respetar el alcance de las decisiones adoptadas, para así garantizar



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

la estabilidad del ordenamiento jurídico, más aún cuando se ha dado por parte del Administrado cumplimiento cabal a las obligaciones y requerimientos establecidos en la Licencia Ambiental.

iv Principio de legalidad.

(...)

Este principio tiene concreción en el ordenamiento jurídico en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la C.P. y esta vinculado con la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular... el Texto Superior no hizo nada distinto a sentar bases firmes para la organización y funcionamiento de un auténtico Estado de Derecho, para lo cual resulta que las funciones y facultades de los distintos órganos se encuentren normativamente establecidas, de manera que no haya duda sobre que asuntos y atribuciones corresponden a una determinada entidad pública para asegurar el cumplimiento de sus fines. En este orden, conforme lo señala la doctrina, la competencia es "La esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente."

(...)

Luego completamente claro, que la Autoridad se debe ceñir expresamente a lo establecido por la norma en cuanto a los procesos y procedimientos para la expedición de la licencia ambiental, respetando los principios y derechos fundamentales.

v. Principio de transparencia

La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución. Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos.

(...)

Así las cosas, no es posible que mientras el trámite de licencia estuvo suspendido se agregó información, tal como intervención de terceros interesados, presentación de superposición de proyectos y comunicaciones de las demás autoridades ambientales dentro del desarrollo de trámite, a sabiéndose de que el proyecto no debía continuar.

Además de que, lo publicado en la página no se corresponde con la información existente dentro del expediente, tanto así, que tampoco hay correspondencia con las fechas en las cuales se aportó la documentación existiendo una flagrante vulneración al principio de transparencia y de defensa,

(...)

vi. Trámite de superposición del proyecto en materia ambiental e irregularidades en el trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo citado del Decreto 1076 de 2015, se contempla la posibilidad de coexistencia de dos o más proyectos que requieran de licencia ambiental.

Prevé el artículo lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.6.4..."

El artículo en mención, establece la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para otorgar licencias de proyectos que se localicen en áreas de otros proyectos ya licenciados, con base en la justificación técnica y ambiental presentada por el solicitante de la licencia por otorgar, quien a su vez deberá demostrar la coexistencia y la viabilidad de los proyectos que se superponen.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

No se trata de que el titular de la licencia ambiental del proyecto existente, autorice ni dé viabilidad a la superposición de proyectos, es al titular del trámite al que le corresponde demostrar la posible coexistencia de los proyectos en una misma área, frente a lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es quien define de acuerdo a sus competencias y al análisis realizado la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental. De igual manera, considerando la competencia de la autoridad administrativa ambiental para otorgar licencias de proyectos, obras o actividades que se superpongan respecto del área de otros proyectos ya licenciados, el procedimiento general le obliga a la autoridad a garantizar que el titular de una licencia, sea enterado, para que tenga la oportunidad de pronunciarse dentro del trámite respectivo, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

No es posible que, dentro de un trámite de tan relevante importancia, la Empresa de Energía, presente para esta licencia ambiental después de tres (3) años de estar radicada la solicitud, la superposición del proyecto, y la Autoridad Ambiental - ANLA, no se haya manifestado al respecto, violándose de esta manera el artículo 37 del CPACA.

Adicionalmente, existen actualmente tres (3) torres que no tienen sustracción como lo son la 88N, 89N y la 100, por otro lado, las torres 91 y 82N no coinciden con la propuesta presentada ante el ANLA, por lo que se solicita se verifique la posición en la que se encuentran las torres, debido a que, si las mismas no hacen parte del área sustraída para el proyecto, se estaría vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y demás principios rectores del derecho ambiental, lo que conllevaría a la inexistencia del estudio ambiental de conformidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y habría ausencia de diagnóstico ambiental de alternativas, pues el trazado cambiaría."

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

- **Vulneración del debido proceso por indebida notificación**

Frente a la presunta vulneración del debido proceso por falta de notificación al Municipio de Subacho de la Resolución 1058 de 2020, si bien por error se realizó proceso de comunicación del referido acto administrativo a la Alcaldía de Subacho y no la notificación del mismo, esta Autoridad no considera que tal error, por supuesto involuntario, por parte de ANLA implique per sé infracción al debido proceso, debido a que a través de la comunicación del acto administrativo el recurrente pudo en todo caso tener conocimiento del este último, prueba de ello es que hoy nos encontramos resolviendo el recurso de reposición que contra la Resolución 1058 de 2020 instauró el Municipio de Subacho a través de su representante legal.

Así mismo, se evidencia en el memorial contentivo del recurso, que el recurrente conoce íntegramente el texto de la Resolución 1058 de 2020 cuando por ejemplo señala en varios de sus argumentos lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la ANLA es una autoridad Administrativa, y que a lo largo de la Resolución por la cual se otorga Licencia Ambiental al Grupo de Energía de Bogotá, basa gran parte de su argumentación en el cumplimiento de los principios rectores del derecho, resulta cuestionable cuales (sic) son esos principios que aduce cumplir y proteger a lo largo de la actuación toda vez que luego de estudiada con atención la resolución, solo se evidencian violaciones a los proclamos principios"



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

“En primer lugar, la Resolución 1058 de 2020, hace mención a los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992...”

(...)

“Pese a que es la misma autoridad quien cita los artículos anteriores como principios rectores, para el Municipio resulta bastante contradictorio ya que lo que se evidencia lo largo de toda (sic) el acto administrativo es justamente lo contrario a lo que se expone tanto en sus considerandos como en sus artículos.” (Subrayado fuera de texto)

Se resalta también que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla el Capítulo V Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, y por su puesto, allí se encuentra consagrado en el artículo 67, el deber para las Autoridades Administrativas de notificar personalmente las decisiones que pongan término a una actuación administrativa al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

No obstante, frente a las irregularidades en la notificación, señala la norma en comento:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Por lo expuesto, concluye la Autoridad Nacional que el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho a la defensa, ya que se reitera, en todo caso el recurrente conoció el contenido de la Resolución 1058 de 2020, y pudo interponer precisamente en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción el correspondiente recurso de reposición contra el acto administrativo tantas veces aludido, lo que implica que el Municipio de Subachoque se encuentre debidamente notificado de la decisión conforme lo establece el artículo 72 del CPACA y que la irregularidad se encuentre saneada.

Por otra parte, frente a las siguientes afirmaciones:

“II. La ubicación del trazado señalado por la Empresa de Energía de Bogotá, está por fuera de donde ubicará el proyecto.

III. Imposición de servidumbres sin la obtención de la licencia.”

Frente al trazado de la Línea de transmisión el recurrente no precisa en cuáles puntos el trazado presuntamente no coincidiría con la ubicación del proyecto, por lo que no es posible hacer alguna consideración al respecto, en todo caso, se recuerda que para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” previamente al trámite de Licenciamiento Ambiental se realizó la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, y se definió a través del Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 la Alternativa 1 como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas, para el proyecto; este acto administrativo goza de plena validez y se encuentra en firme, por lo que no existe mérito en sede administrativa para ser debatido o cuestionado.

En lo que respecta al trámite de imposición de servidumbres, este es un tema que escapa al resorte de la Autoridad Nacional, como quiera que aquella implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y al artículo 57 de la Ley 142 de 1994; el valor de uso (indemnización) de las servidumbres es pactado entre el propietario del predio y la empresa en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 e incluso, en caso de no llegar a un



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

acuerdo económico entre las partes se sigue un proceso que será de conocimiento de una Autoridad Judicial, pero nunca de esta Autoridad Ambiental.

Por su parte, en lo que atañe a la presunta “*vulneración de principios fundamentales en el otorgamiento de la licencia ambiental*”, el recurrente considera que, pese a que ANLA hace alusión en la Licencia Ambiental a principios del derecho, en especial la Declaración de Río de Janeiro “...se evidencia lo largo de toda (sic) el acto administrativo es justamente lo contrario a lo que se expone”. También hace una exposición del incumplimiento de ANLA al principio de celeridad por lo “lento” del proceso, dado que al “interior del trámite sucedieron cosas que no están permitidas al interior del proceso...”.

Para estas dos situaciones, el recurrente tampoco señala de manera concreta cuáles son los puntos de la Resolución 1058 de 2020 que vulneran la citada declaración, o los elementos en concreto que tuvieron lugar en el trámite y no estarían permitidas, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto.

- **Vulneración al derecho a la participación ciudadana:**

Así mismo, destaca el Municipio de Subachoque la vulneración al derecho a la participación ciudadana, sobre lo cual se recuerda una vez más que ya previamente en el presente acto administrativo al resolver el recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” ANLA realizó las consideraciones y aclaraciones sobre el cumplimiento a los Lineamientos de Participación dentro del trámite de Licencia Ambiental; así mismo, previamente al resolver el recurso interpuesto por la señora Manuela Davidson ANLA expuso las consideraciones frente a cómo se desarrolla técnica y jurídicamente la práctica de visitas al área de un proyecto.

Argumenta el recurrente también que se hace evidente que el GEB y ANLA vulneraron dicho precepto constitucional (continuando con el derecho a la participación ciudadana), por cuanto se celebraron solo dos Audiencias Ambientales en cinco años del proceso, pero aquel olvida la regulación normativa que existe sobre estos mecanismos de participación, que para tales efectos es el Decreto 330 de 2007 compliado en el Decreto 1076 de 2015, y que para su celebración llevada a cabo los días 25 y 29 de julio de 2018 ANLA dio plena observancia a tales disposiciones normativas.

Y es que, el recurrente podrá encontrar que es la misma norma citada la que prevé la realización de hasta 2 audiencias públicas en el caso de proyectos lineales como el que nos ocupa, así:

“Artículo 2.2.2.4.1.11. Lugar de celebración. Deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado.

Quando se trate de proyectos lineales, entendiéndose por estos, los de conducción de hidrocarburos, líneas de transmisión eléctrica, corredores viales y líneas férreas, se podrán realizar hasta dos (2) audiencias públicas en lugares que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, a juicio de la autoridad ambiental competente.”

- **Vulneración del principio de publicidad y debido proceso:**

De nuevo señala el recurrente con bastante imprecisión, que “*hay mucha información referente al trámite que aún hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite.*”

Vale decir frente a este señalamiento, que es deber de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

disposiciones”, y en ese sentido es que esta Autoridad ha mantenido en todo momento a disposición de la ciudadanía en general, para consulta, la información correspondiente al expediente LAV0044-00-2016 contentivo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, salvo aquella información que en caso de que aplique, tenga carácter de reservada o limitada por disposición constitucional o legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la precitada ley; no obstante, dado que el recurrente no puntualiza o expone de manera específica cuál sería esa información que presuntamente no estaría disponible al público en general, no es posible hacer un pronunciamiento.

Sobre la entrega de información aún cuando se encontraban suspendidos los términos, ya esta Autoridad previamente al resolver el recurso de la señora Manuela Davison realizó las consideraciones del caso; lo mismo ocurre frente a la naturaleza jurídica del Concepto Técnico, esta Autoridad en la respuesta dada al recurso de reposición de la señora Manuela Davidson, ya precisó la naturaleza jurídica del documento “Concepto Técnico”, concluyendo, entre otras que éste: NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa y NO es un acto administrativo. Si no ha sido relacionado o acogido por un acto administrativo, éste es un **documento en construcción** y por ende NO es un documento público según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

- **Deber de notificación de actos administrativos a terceros**

Finalmente en este aspecto, manifiesta el recurrente que se agrava la vulneración de los principios bajo estudio si se tiene en cuenta que *“muchos de los pronunciamientos realizados por la Autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes (...) y esto no se realizó...”*.

Con lo anterior se equivoca el recurrente en su argumentación, pues se aclara que no todos los actos administrativos deben ser notificados a las partes o a los terceros intervinientes dentro de un trámite administrativo; es menester traer a colación sobre la publicidad de los actos administrativos que sólo existe un evento, en la tipología legal ambiental, en que se establece que se le deba notificar al tercero interviniente los actos administrativos emanados de los trámites ambientales señalados.

Y ese evento es el previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, disposición que ha sido redactada así:

“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es decir, sólo se notificará al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición. Bajo este entendido, a los terceros intervinientes, solo se les notificará el acto que decida la actuación si lo solicitan expresamente.

Luego entonces, si por regla general no es obligatorio notificar los actos de trámite al directamente interesado, tampoco lo será al tercero interviniente, pues el último no puede gozar de más derechos o prerrogativas por expresa previsión del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Por mandato del CPACA y de la Ley 99 de 1993, **sólo se deben notificar personalmente aquellas actuaciones que inician, finalizan la actuación o resuelven los recursos de reposición al directamente**



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

interesado, es decir, a quien inició e impulsó los procedimientos administrativos descritos en el artículo 69 de ésta última ley, y se debe proceder de la misma manera con el tercero interviniente, únicamente cuando éste pida por escrito y previamente a la expedición, la notificación del acto administrativo que resolvió de fondo el trámite ambiental.

Respecto de la recepción de información en momentos en los cuales se encontraba suspendido el trámite, es importante reiterar que la figura suspensión de términos hace referencia en palabras coloquiales al “congelamiento del tiempo” hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta.

Fernando Hinestrosa⁷², haciendo referencia a la figura de la suspensión de términos de forma general, explica que esta figura aplaza la iniciación del cómputo de términos o paraliza el ya iniciado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia al realizar la distinción conceptual entre la figura de la “interrupción” y la “suspensión” de términos se apoya en la doctrina para sostener:

“En esa tónica, según la doctrina de Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, la “suspensión” es una “detención del curso del tiempo útil”, justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; en tanto que la “interrupción” refiere el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura “al punto que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra”⁷³ .
(Subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior, que el Auto 279 del 10 de febrero de 2017 es muy claro en su epígrafe cuando establece: “Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental...”, es decir, se ordena el “congelamiento de los tiempos (horas, días meses)” procesales que hasta el momento se encontraban transcurriendo para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, pero en ningún caso dicho acto administrativo ordena que no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Nótese en todo caso, que si en aras de discusión la suspensión de términos implicara el que no se pueda realizar ningún acto procesal o que en términos de la recurrente no se puedan allegar al proceso administrativo “*documentos adicionales al mismo por parte del GEB como es el informe de superposición de proyectos*”; y dado que como quedó previamente expuesto la suspensión es el “congelamiento del tiempo hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta”, se pregunta Autoridad ¿si no es posible que se entregue el informe de superposición o el acto administrativo de sustracción de reserva forestal que condujeron a la suspensión, entonces cuándo quedaría resuelta o cuándo se levantaría la suspensión si el sujeto procesal a quien compete resolver el condicionamiento no puede hacerlo porque la suspensión no se lo permite.? Considera esta Entidad que nos encontraríamos ante un trámite que jamás tendría culminación.

- **Vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima, legalidad, y transparencia**

De nuevo frente a tales principios considera el recurrente que “*hay bastantes situaciones que se enunciaron que ponen en tela de juicio este principio*”, por lo que más allá de exponer de manera suficiente lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han definido sobre tales principios del derecho, no encuentra esta Autoridad que el recurrente especifique cuáles son las actuaciones u omisiones que en concreto se generaron dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental que precedió a la expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 que atentan contra la aplicación de dichos principios.

En este punto se llama especial atención al Municipio de Subachoque para que tenga de presente que la impugnación a través del recurso de reposición debe dirigirse a contradecir de manera precisa las

⁷² Hinestrosa, F. (2006). La prescripción Extintiva. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

⁷³ Corte Suprema de Justicia, 2013



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

consideraciones de orden técnico y jurídico que motivaron la decisión en comento, con el objeto de lograr la revocatoria, aclaración, adición o modificación del acto administrativo recurrido, en caso de que esta Autoridad luego del análisis de los argumentos del recurrente advierta que incurrió en algún error u omisión en el proceso de evaluación de la viabilidad ambiental, no obstante, ANLA no logró establecer dentro de la argumentación del recurso presentado cuáles son en concreto las omisiones, errores o inconsistencias de la evaluación ambiental adelantada por esta Autoridad y sobre las cuales basa las decisiones tomadas en la Resolución No. 1058 de 2020, con el fin de entrar en el análisis correspondiente de tales omisiones y brindar las consideraciones del caso para confirmar o reponer el acto administrativo, según sea el caso.

En relación con la superposición de proyectos, afirma el recurrente que el GEB presenta para la licencia ambiental *“después de tres (3) años de estar radicada la solicitud, la superposición del proyecto, y la Autoridad Ambiental – ANLA, no se haya manifestado al respecto violándose de esta manera el artículo 37 del CPACA”*. Por el contrario, se precisa que la solicitud de Licencia Ambiental fue presentada por el GEB el 28 de julio de 2016, y el inicio del trámite de solicitud de Licencia Ambiental se dio el 9 de agosto de 2016 a través del Auto 3724, así mismo, la información sobre superposición sería presentada mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, es decir, a menos de 1 año de iniciado el trámite y no a los 3 años como lo indica el Municipio de Subachoque. No obstante, lo anterior es importante reiterar que la figura de la superposición tiene una norma especial, vale decir el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que no establece una oportunidad procesal o término específico para allegar esta información.

A continuación, se relaciona el análisis realizado por ANLA frente a la superposición de proyectos, el cual podrá ser encontrado en la Resolución 1058 de 2020, a partir de la página 72:

“Viabilidad respecto a la superposición de proyectos

“Esta Autoridad Nacional mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, solicitó a la sociedad: “Demostrar la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, se superponga con otros que hayan sido licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto”. La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, presentó en el documento técnico “Análisis de superposición con proyectos licenciados”, superposición con el proyecto de explotación de yeso licenciado mediante Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y como se indica en el análisis realizado en el acápite de conceptos técnicos relacionados de este acto administrativo, la sociedad Grupo Energía de Bogotá, no precisa la coexistencia de los proyectos ni individualiza la responsabilidad de los impactos generados en el área superpuesta; así mismo, no presenta información suficiente para que esta Autoridad Nacional puede definir la coexistencia de los mismos. Por lo anterior, esta Autoridad, considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5 (...)”

Páginas 86-87:

“El proyecto de explotación de yeso correspondiente al expediente LA13-07, cuenta con Licencia Ambiental, de acuerdo a la Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, presenta un área de superposición de 10,261 ha, con el proyecto, donde se planea la instalación de seis (6) sitios de torres, correspondientes a CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 con sus respectivas franjas de servidumbre y la plaza de tendido PT5 (ver Figura). (...)

El proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, transcurre en sentido oriente-occidente por el centro del polígono de la explotación de yeso. La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

Esta Autoridad Nacional, informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior, se considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, teniendo en cuenta que no se define la coexistencia de los proyectos ni se individualizan la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta. Con la información presentada por la sociedad Grupo Energía de Bogotá, mediante comunicaciones con radificaciones 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, esta Autoridad Nacional no puede definir la coexistencia de los proyectos.”

Finalmente, a continuación se transcriben igualmente las consideraciones que sobre el recurso presentado por el Municipio de Subachoque realizó el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

“En cuanto a lo que el peticionario refiere al “reasentamiento de varios ciudadanos, el tendido pasa por varias veredas afectando la salud”, es pertinente aclarar que la Sociedad presentó la información respectiva incluyendo el tipo de manejo en cada uno de los casos, así como la perspectiva de traslado y la condición de vulnerabilidad de acuerdo con el análisis realizado para cada caso en particular, como se describe en el numeral 8.3.8 del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020, acogido mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en donde además se identifica en el Plan de Manejo Ambiental, acciones relacionadas con la Reposición de infraestructura, Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre, Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre y Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre.

En cuanto al pronunciamiento respecto a la Alternativa más viable escogida a partir de la información suministrada para el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y objeto de evaluación en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, esta Autoridad Nacional no se pronunciará en tanto no hace parte del trámite de licenciamiento sobre el cual versa el presente acto administrativo.

En cuanto a la participación de las comunidades, se reitera lo señalado en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido en el presente acto administrativo Numeral 6.2. del recurso de reposición No. II de la VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA”, y además lo considerando para el municipio de Subachoque en el numeral 3.14.2.2. del mismo concepto acogido en el numeral 1.3. Consideraciones de ANLA del recurso No. XVI FILADELFO PULIDO RUÍZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE del presente acto administrativo.

Adicionalmente, con el objetivo de ilustrar y aclarar lo referido por la alcaldía de Subachoque en cuanto a “De tal forma, el derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa debe serles garantizado por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá perjudicada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.”, esta Autoridad Nacional se permite retomar lo indicado en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y lo reiterado en el numeral 3.9.1.2 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, acogido en el Numeral 1.3. del recurso IX de ANGELA PATRICIA DE BEDOUT del presente acto administrativo ya que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior 397 del 20 de abril de 2016, se establece que en la zona de influencia del proyecto no hacen presencia



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

comunidades indígenas o afrodescendientes, palenqueras o ROM, razón por la cual no hay lugar a la realización por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Sociedad de la consulta previa.

(...)

Respecto a las torres NB 82N, NB 91, NB 100, en el numeral 3.11.1.10 del concepto técnico, Numeral 5.1. Numeral IX del recurso de reposición de MANUELA DAVIDSON GUTIERREZ fue desarrollado el análisis, estableciendo como NO VIABLES las torres por estar dentro de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin haber cumplido con el requisito legal de contar con la sustracción previa del área.

Ahora bien, sobre las torres 88N y 89N, se realizó por parte de esta Autoridad Nacional, el análisis cartográfico puntual de las coordenadas de cada torre presentada mediante información adicional con radicación ANLA 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, respecto a las áreas con sustracción establecidas en la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 del MADS.

En la Figura 85 y 86 es posible observar la ubicación de las torres en mención y los vértices que conforman las áreas de sustracción establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018. De acuerdo con lo analizado, estas son VIABLES,

(Ver Figura 85. Análisis área de sustracción sitio de torre NB88N, y Figura 86. Análisis área de sustracción sitio de torre NB89N en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)”

Por todo lo expuesto no se accede a la solicitud de revocatoria formulada por el Municipio de Subachoque a través de su representante legal.

**XV-RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS EDUARDO TORRES FORERO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE**

1. PETICION DEL SEÑOR LUIS EDUARDO TORRES FORERO

“(…)

En razón a lo descrito solicito se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas.”

1.1 ARGUMENTOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO TORRES FORERO

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes fundamentos de hecho:

“(…)

1. Todas la alocuciones presentadas en las audiencias públicas realizadas en los municipios de Guateque y Tabio- Cundinamarca, colocaron de presente situaciones que perjudican, la salud, el ambiente y la comunidad en general de los municipios por donde cruzan los tendidos eléctricos. Como es notorio que para la AUTORIDAD AMBIENTAL, es menos importante lo señalado en soportes técnicos por la comunidad, ya que simplemente le dio toda la credibilidad a los enunciados por la Empresa de Energía de Bogotá, y además de esto la fase más importante era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo se debe señalar que por lo menos al municipio de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Subchoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de las documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.

2. La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, generó molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a las mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

3. La Autoridad Nacional de licencias ambientales, no realizó verificación en los predios, de esto estoy seguro porque, jamás se me refirieron dichas acciones y al ser el presidente de Asojuntas, tenía la capacidad para establecer con todos las comunales si la Autoridad había venido o no al municipio para verificar lo que la EEB, propuso en su Estudio de Impacto Ambiental. Este solo hecho genera que no se cumplió con el "Manual de evaluación de Estudios ambientales" que es: "El Manual de Evaluación de Estudios Ambientales -Criterios y Procedimientos-, es una herramienta que permite abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación"

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

- **Consideraciones sobre los fundamentos de hecho**

Se precisa respecto de las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas celebradas el 25 y 29 de julio de 2018, que sobre el tema podrá el recurrente remitirse lo que al respecto señaló esta Autoridad al responder el recurso de reposición de a Veduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa", en todo caso vale decir también, que no es cierto que esta Autoridad haya dado credibilidad "a los enunciados de la Empresa de Energía de Bogotá", por el contrario dentro del análisis argumentativo realizado en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 el recurrente podrá encontrar bajo el título "CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA" (página 101) el estudio que ANLA realizó de las participaciones y la documentación que la comunidad presentó durante las reuniones informativas y las Audiencias Públicas en comento.

En efecto, esta Autoridad identificó que las mayores inquietudes que se formularon durante las intervenciones, estaban relacionadas con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Deficiencias en el proceso de información y participación, Cambio de ruta del trazado y ubicación de la SE Gachancipá, Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, No hay compatibilidad entre el EOT y el Proyecto, Inconsistencias en el EIA, Carencia de análisis de impactos del proyecto y acumulativos, Desvalorización de predios, imposición de servidumbres sin Licencia Ambiental, Emisión de ruido, radiación ionizante, compensaciones socioambientales, afectación por áreas de reserva.

Tales temáticas fueron abordadas por el grupo técnico y jurídico de la ANLA dando como resultado las consideraciones plasmadas en la "Tabla 32. Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", de la Resolución 1058 de 2020 (página 126 y siguientes)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Debe comprender el recurrente que el análisis que realiza ANLA no solo puede tener en cuenta las manifestaciones que hace la comunidad, sino que el proceso evaluativo se hace manera objetiva y comprende además la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, la recopilada y verificada en visita de campo por el equipo técnico de ANLA, la información adicional cuando ella se pide, y demás documentos e información que con ocasión de cada trámite en particular sea necesario consultar por la Autoridad Ambiental.

En lo que respecta al trámite de imposición de servidumbres, tal y como se señaló en la respuesta al recurso del Municipio de Subachoque, se insiste en que este es un tema que escapa al resorte de la Autoridad Nacional, como quiera que aquella implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y al artículo 57 de la Ley 142 de 1994; el valor de uso (indemnización) de las servidumbres es pactado entre el propietario del predio y la empresa en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 e incluso, en caso de no llegar a un acuerdo económico entre las partes se sigue un proceso que será de conocimiento de una Autoridad Judicial, pero nunca de esta Autoridad Ambiental.

Que frente a la verificación de predios específicos y la visita técnica, esta Autoridad ha efectuado los análisis en el numeral 1.2 del Numeral V del recurso de reposición del señor GUILLERMO ROMERO, numeral 1.2 del Numeral VI del recurso de reposición de la FUNDACIÓN “UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR VIDAMOR”, a través de su representante legal señora GINA MARIA GARCÍA CHAVES, entre otros.

- **Consideraciones sobre los fundamentos de derecho**

Destaca el recurrente la importancia de la participación de la comunidad en proyectos como el objeto de estudio, conforme lo establece el artículo 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 sobre consulta previa. Considera que ANLA no ha dado observancia a tal preceptiva como quiera que no se ha tenido en cuenta “la comunicación a las comunidades” lo que implica que el acto administrativo esté viciado y que se configure una falsa motivación del mismo.

En respuesta a lo anterior, ya que el argumento del recurrente para señalar que hubo falsa motivación en el acto administrativo de Licencia es considerar que no hubo comunicación a las comunidades, se recuerda que ya previamente en la respuesta dada para resolver el recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” ANLA realizó las consideraciones y aclaraciones sobre el cumplimiento a los Lineamientos de Participación dentro del trámite de Licencia Ambiental y que estos efectivamente fueron cumplidos por parte del solicitante de la Licencia Ambiental (ver numeral 6.2. Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación del recurso II del presente acto administrativo); el análisis sobre la socialización a las comunidades podrá ser encontrado igualmente en la Resolución 1058 de 2020 bajo el título “CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES” (página 170)

Por lo anterior, dado que queda demostrado que dentro del presente trámite de Licencia Ambiental se garantizó la participación y socialización de las comunidades del área de influencia del proyecto en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015, queda desvirtuada la presunta falsa motivación y los vicios a que hace alusión el recurrente.

Señala el recurrente, además, lo extraño e incongruente de que se haya expedido el concepto técnico 2 días antes de la Resolución de Licencia Ambiental, y que esta última haya sido firmada por un Asesor, lo cual considera ilegal. En cuanto a tales afirmaciones, recordamos que las razones sobre la fecha de expedición del concepto técnico y sobre el proceso evaluativo de ANLA que culmina con la expedición del mismo podrán ser encontradas previamente en el presente acto administrativo, en la respuesta que se dio para atender el recurso de la señora Manuela Davidson. Allí también podrán



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

encontrarse las consideraciones sobre la observancia que esta Autoridad hace sobre el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

En lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, de la lectura atenta que pueda hacer el recurrente de la Resolución 1058 de 2020, podrá encontrar el capítulo “DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD” (página 16), en donde se encuentra el sustento normativo que facultó al Doctor Edilberto Peñaranda para suscribir el precitado acto administrativo, en especial allí se dijo entre otros que “...con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020.” (página 18).

Nada impide que para el presente caso se haya dado el encargo de funciones del Director General de la ANLA al funcionario Edilberto Peñaranda, dicha situación administrativa⁷⁴ se encuentra así consagrada en el artículo 2.2.5.4.7. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones administrativas. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo.
6. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.
7. En periodo de prueba en empleos de carrera.
8. En vacaciones.
9. Descanso compensado” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta, que el profesional designado en el encargo debe cumplir los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por ende, el funcionario Edilberto Peñaranda Correa resultó el profesional idóneo y competente para ejercer las funciones del empleo para cual se le encargó, es decir, de Director de la unidad administrativa especial ANLA en ausencia del titular.

El precitado funcionario además conocía del presente trámite como quiera que presidió la Reunión de Información Adicional y la Audiencia Pública Ambiental, ambas celebradas dentro del presente trámite de Licenciamiento Ambiental.

Finalmente y no menos importante, es procedente indicar que las diversas actuaciones surtidas, así como los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad en razón a los trámites de evaluación de licencias ambientales, son desarrolladas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales

⁷⁴ Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

especializados en aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y jurídicos, cuyo trabajo se encuentra sujeto a revisión de los líderes técnicos y jurídicos asignados para el efecto, los cuales dan su visto bueno a los planteamientos formulados en las actuaciones de aquellos, dentro de este proceso participa igualmente el funcionario que finalmente suscribe el acto administrativo mediante el cual se pronuncia la Entidad, resultando así un criterio unificado de entidad conforme a derecho el cual se ve reflejado y materializado a través de distintas actuaciones.

Es por ello que NO debe entenderse que por el hecho de que el firmante de la referida Resolución 1058 de 2020 lo haya hecho en calidad de encargado de las funciones de Director General implique por parte del funcionario un desconocimiento de la decisión que se está tomando.

Por todo lo hasta acá expuesto esta Autoridad Nacional no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada por el recurrente. Por lo demás, y sobre la solicitud que realiza en su escrito el recurrente en lo que respecta al tema disciplinario, es procedente informarle que, como se vio la Autoridad encuentra ajustada a derecho la competencia del funcionario designado para suscribir la Resolución 1058 de 2020, no obstante, de contar con las pruebas suficientes para demostrar lo contrario, el recurrente tiene pleno derecho de acudir a la instancia pertinente de acuerdo al asunto.

XVI.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FILADELFO PULIDO RUÍZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR FILADELFO PULIDO RUÍZ

“Solicito se revoque la Resolución No 01058 de 12 de junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No 3517 del 0 de junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes.”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR FILADELFO PULIDO RUÍZ

Que para sustentar su petición, el recurrente señaló los siguientes fundamentos de hecho:

- 1. No se cumplen los principios de la norma citada en la Declaratoria de Rio de Janeiro de 1992, ya que en la resolución 1058 de 2020 es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas, que partían desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de trazar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del rio Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte de la ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.*
- 2. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es mas señalan que se hacían reuniones con las autoridades pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por lo tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concluir el ANLA, por no se juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se veían cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulneró el principio de su publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por sí son bastantes y eso no se realizó una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

3. La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, generó molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por se una empresa perteneciente al Distrito capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbre en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.
4. Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicios adicionales que permiten concepcionar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No 3517 del 10 de junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 páginas."

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:**• Consideraciones sobre los fundamentos de hecho:**

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Frente al numeral 1 uno de los argumentos expuestos, el señor Pulido refiere que en cuanto a las audiencias públicas (...) "en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas", es preciso aclarar que en el numeral 5. del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 (Pg. 128 a 210), se efectuaron las consideraciones sobre la audiencia pública, incorporando cada una de las ponencias presentadas así como el análisis de las temáticas ambientales abordadas y que por supuesto también son vinculadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Pg. 101 a 162).

De otro lado, en cuanto al numeral 2 y la verificación de los acercamientos reuniones y documentación presentada por la Sociedad en cumplimiento al proceso de participación y socialización con las comunidades, a través del numeral 3.2.7.3 del concepto técnico, el cual es acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2. "Consideraciones de ANLA – Lineamientos de Participación" del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

recurso numero II se efectúan las consideraciones al respecto, sin embargo, y en aras de ilustrar el ejercicio realizado por esta Autoridad Nacional en el proceso de evaluación a la información presentada por el GEB mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la cual además se encuentra disponible para ser consultada por cualquier ciudadano y con ello ampliar el conocimiento frente a las actividades implementadas por la Sociedad y a su vez la revisión y análisis generado por la ANLA, se procede con la siguientes precisiones orientadas puntualmente a resaltar para el municipio de Subachoque, lo respectivo.

Para el municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca, se realizó un primer momento de reuniones iniciales para el EIA durante marzo de 2016, en las cuales previamente se informó de la realización de las reuniones iniciales con Autoridades Municipales, V. Canica Alta, V. Canica Baja, V. Galdámez, V. Santuario La Cuesta, así mismo, se efectuó la entrega de información o carpetas/expediente a también Autoridades municipales y presidentes de Junta de Acción Comunal 2013 a 2016, lo cual además fue las actividades específicas solicitadas por grupos de interés, interlocución con medios de Comunicación y actividades de relacionamiento, sumándose a esto las estrategias comunicativas enmarcadas en publicaciones en los periódicos regionales, giras medio locales, capsulas radiales con aspectos ambientales, de servidumbre y campos electromagnéticos, así como programas televisivos.

Al respecto, y con base en la evidencia documental adjunta para el Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, en donde además se informó sobre las dificultades presentadas para la realización de las reuniones informativas debido a la oposición y negativa frente al proyecto, se relacionan las actividades desarrolladas para el municipio de Subachoque y que se encuentran soportadas a través de la evidencia documental adjunta por el GEB. (Tabla 1).

Tabla 7 Actividades de relacionamientos efectuadas con el municipio de Subachoque, Cundinamarca para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”

Objetivo/tema informativo	Entidad/organización	Herramienta y/o soporte informativo utilizado	Fecha de entrega
Comunicación Auto 5250 de 2014 Selección de alternativa	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio / Auto 5250 de 2014	10/12/2015
	Personería municipal Subachoque		
Acercamiento inicial presentación general del proyecto	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio	12/01/2016
		Bitácora Presentación	21/01/2016
Presentación gestión inmobiliaria	Personería municipal Subachoque	Oficio Correo electrónico	3/02/2016
	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio Bitácora	17/02/2016
Presentación de instrumentos socioeconómicos	Personería municipal Subachoque	Oficio	3/02/2016
	JAC vereda Canica Alta		29/01/2016
	JAC vereda Canica Baja		
	JAC vereda Galdámez		

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

	JAC vereda Santuario La Cuesta		15/03/2016
Restricciones de uso de suelo	Secretaria de planeación del municipio de Subachoque	Bitácora	7/03/2016
Convocatoria informativa EIA	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio Memoria de reunión	8/03/2016 31/03/2016
	Personería municipal Subachoque		25/02/2016
	Concejo Municipal	Oficio	8/03/2016
	JAC vereda Canica Alta	Oficio Memoria de reunión	25/02/2016
	JAC vereda Galdámez		8/03/2016
Reunión informativa de resultados	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio	5/05/2016
	Concejo Municipal		
	Fundación amigos de Subachoque		3/05/2016
	JAC vereda Canica Alta		7/05/2016
	JAC vereda Canica Baja		7/05/2016
	JAC vereda Galdámez		
	JAC vereda Santuario La Cuesta		7/05/2016
		Memoria de reunión general	14/05/2016
Atención solicitudes de grupos de interés	No se registraron solicitudes		23/04/2014
Informacion socioeconómica	JAC vereda Canica Alta	Ficha veredal	14/04/2016
	JAC vereda Canica Baja		10/05/2016
	JAC vereda Santuario La Cuesta		14/04/2016
Presentación encuesta de percepción	Personería municipal Subachoque	Oficio Formato encuesta	23/06/2015
Entrega de carpetas con informacion de reuniones realizadas	Alcaldía municipal Subachoque	Oficios Presentaciones Listados de asistencia	22/01/2014
	Personería municipal Subachoque		24/12/2013
	Concejo Municipal		
	JAC vereda Canica Alta		
	JAC vereda Canica Baja		
	JAC vereda Galdámez		
	JAC vereda Santuario La Cuesta		
Estrategias comunicativas			
Divulgación estrategia informativa	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio	27/10/2016
	Personería municipal Subachoque		
Puntos informativos	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio Correo electrónico	27/10/2016 18/11/2016
	Personería municipal Subachoque	Oficio Correo electrónico	27/10/2016 04/11/2016
	Concejo Municipal	Boletín informativo	21/11/2016
Kit Informativo	Personería municipal Subachoque	oficio	24/11/2016



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

JAC vereda Canica Alta	Oficio Boletín Cartilla	7/11/2016
JAC vereda Galdámez		24/11/2016
JAC vereda Santuario La Cuesta		6/11/2016

Fuente: Grupo de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Así mismo, y considerando las dificultades presentadas en el proceso de participación y socialización con las comunidades, esta Autoridad Nacional considero pertinente requerir al GEB para que previo al inicio de actividades constructivas presente la estrategia de relacionamiento, la cual deberá incorporar acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés.

Respecto a las irregularidades que manifiesta el peticionario en cuanto a la información aportada por el GEB, está Autoridad Nacional en el ejercicio de sus competencias parte del principio de buena fe y con base en esto se efectúa la evaluación ambiental, ahora bien, si se consideran irregularidades en el proceso la ANLA no es la entidad competente para iniciar investigación a la que hubiese, por lo cual no se pronunciará al respecto.

Todo lo cual da cumplimiento frente a lo requerido y establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, para el proceso de participación y socialización con las comunidades, razón por la cual la argumentación presentada la cual sustenta la petición de revocatoria de licencia ambiental no procede.”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, es de señalar que en lo que respecta a lo expresado por el recurrente frente a que “muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros(...) y esto no se realizó...”, podrá remitirse a lo que sobre el tema de Notificación de actos administrativos a terceros, expuso esta Autoridad al dar respuesta al recurso del Municipio de Subachoque.

Así mismo, en cuanto al tramite de imposición de servidumbres señalado en el numeral 3 del recurso, el recurrente deberá remitirse a lo que ANLA señaló en la respuesta a los recursos presentados por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, y por el señor LUIS EDUARDO TORRES FORERO.

Finalmente, respecto de las consideraciones que hace el recurrente sobre el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el que se haya expedido el concepto técnico 3517 de 10 de junio de 2020 apenas 2 días antes de la Resolución de Licencia Ambiental, y sobre el proceso evaluativo y de realización de visitas, las consideraciones respectivas podrán ser encontradas previamente en el presente acto administrativo, en la respuesta que se dio para atender el recurso de la señora Manuela Davidson.

• Consideraciones sobre los fundamentos de derecho:

Sobre lo manifestado por el recurrente en el numeral 1, encuentra esta Autoridad que lo allí manifestado es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE respecto a que se vulnera el principio de publicidad por cuanto “hay mucha información referente al trámite que aún hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite”; dado que además, en esta ocasión al igual que para el caso del recurso del precitado Municipio el recurrente FILADELFO PULIDO RUÍZ tampoco puntualiza o expone de manera específica cuál sería esa

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

información que presuntamente no estaría disponible al público en general, no es posible hacer un pronunciamiento.

Sobre el hecho destacado en el mismo numeral 1 de los fundamentos de derecho del recurso, consistente en que *“muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes...”*, dado que también este es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, el recurrente señor FILADELFO PULIDO RUÍZ deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por el precitado municipio.

Respecto a lo señalado en el numeral 3 en cuanto a que *“existe un yerro jurídico mediante el cual se surtieron actuaciones dentro del expediente sin que este estuviera activo...”* lo anterior, con ocasión del Auto 279 del 10 de febrero de 2017 por el cual se suspendieron los términos del presente trámite administrativo, el recurrente deberá remitirse a la respuesta dada por esta Autoridad frente al tema en el recurso presentado por la señora Manuela Davidson, en donde se explicaron las razones de que pese a estar suspendidos los términos se realizaron actuaciones posteriores.

Cabe adicionar frente al argumento del recurrente acerca de que el trámite se reactivó *“sin que existiera acto administrativo que así lo señalara...”*, que las normas relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental (Decreto 1076 de 2015), NO establecen que la Autoridad Ambiental que adelante un procedimiento de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental –EIA-, luego de haber suspendido el respectivo trámite de conformidad con lo señalado en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, deba expedir un acto administrativo que reanude los términos legales para la adopción de la decisión a la que haya lugar, pues se entiende que una vez sea emitida la información respecto a la sustracción de un área o al levantamiento de una veda, se deberá continuar con la actuación respectiva aplicando los citados principios de eficacia, economía y celeridad definidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procede a la expedición del Auto que declare reunida toda la información, para posteriormente decidir de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto objeto de licencia ambiental.

Por último, respecto de lo referido en el numeral 4 sobre la presunta falsa motivación en el acto administrativo de Licencia por considerar que no hubo comunicación a las comunidades, al ser el mismo argumento formulado por el recurrente Luis Eduardo Torres Forero, el señor FILADELFO PULIDO RUÍZ deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por aquel.

Por todo lo hasta acá expuesto esta Autoridad Nacional no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada por el recurrente.

XVII-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR OMAR PORTELA GONGORA, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR OMAR PORTELA GONGORA

“Solicitó se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR OMAR PORTELA GONGORA

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes argumentos de hecho:

"...

1. *Ha de tenerse en cuenta que la ANLA, nunca se presentó en los municipios para verificar lo que dice el EIA presentado por la EEB, La falta de verificación en este sentido vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalan que se hacían reuniones con las autoridades, pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.*
2. *La resolución 1058 de 2020 hace mención de los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en la que en su artículo 17 establece el principio de la evaluación previa del impacto ambiental.*

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

En dicho aparte es notorio que no se cumplen los principios de la norma citada ya que es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas, que partían desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de realizar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del río Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte del ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios y a los Municipios para verificar lo que se proponía por parte de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.

3. *La fase más importante, era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo se debe señalar que por lo menos al municipio de Subchoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA. Lo que rompe directamente con la tarea que debía hacer la autoridad y que predica la invalidez del Estudio técnico en el cual se basa toda la resolución.*
4. *Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se veían cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulnero el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por si son bastantes y esto no se realizó una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.*
5. *La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, generó molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

6. *Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.*

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En término de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de Junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3517 del 10 de Junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 página....”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Frente al numeral 1 y 2 de los argumentos expuestos por el peticionario el señor Góngora en el cual se refiere a la participación de las comunidades, se reitera lo señalado en el numeral 3.2.7.3. del concepto técnico, el cual es acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2. “Consideraciones de ANLA – Lineamientos de Participación” del recurso numero II y además lo considerando para el municipio de Subachoque en el numeral 3.16.1.2. del mismo concepto.

Sumado a lo anterior, en cuanto las audiencias públicas, se precisa que en el numeral 3.2.4.3 del concepto técnico (numeral 4.1. recurso de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa del presente acto administrativo) se realizó un recuento de lo desarrollado en el numeral 5. del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 (Pg. 128 a 210), en el cual se efectuaron las consideraciones sobre la audiencia pública, incorporando cada una de las ponencias presentadas, así como el análisis de las temáticas ambientales abordadas y que por supuesto también son vinculadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Pg. 101 a 162).

Frente al argumento sobre la práctica de la visita de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, se reitera lo señalado en el numeral 3.5.1.2, acogido por el presente acto administrativo en el numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso numero V interpuesto por el señor Guillermo Romero, en la cual se determinó a partir de las respectivas consideraciones que la argumentación presentada por el recurrente no procede.

Ahora bien frente al tema de servidumbre es importante iniciar por señalar que el concepto de la figura jurídica de la “Servidumbre” se encuentra señalada y reglamentada en el Código Civil Colombiano en su artículo 879 de la siguiente forma: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” No obstante lo anterior, es



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

preciso manifestar que en el marco de los procesos administrativos de carácter ambiental, y en concreto dentro de los parámetros y condiciones para la evaluación de un proyecto sujeto de licencia ambiental, las Autoridades Ambientales no poseen la competencia ni la facultad legal para referirse o evaluar el establecimiento de servidumbres cuando un proyecto lo amerite, máxime cuando las disposiciones normativas en materia ambiental no referencian dicho asunto como criterio de evaluación dentro del procedimiento ambiental, por ser este un tema netamente del Derecho Civil en jurisdicción ordinaria.

Bajo este entendido, el ordenamiento jurídico ambiental no dispone en que tiempo el interesado en la obtención de una Licencia Ambiental deba tramitar las actuaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres; dicho de otra forma, no existe en la normativa ambiental un criterio formal o disposición legal taxativa que indique que una servidumbre debe establecerse antes o después del otorgamiento de una Licencia Ambiental. Debe anotarse que la reglamentación respecto de servidumbres de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, entre otras, se encuentra contemplada en la Ley 56 de 1981.

Finalmente, respecto a las irregularidades que manifiesta el peticionario en cuanto a la información aportada por el GEB, está Autoridad Nacional en el ejercicio de sus competencias parte del principio de buena fe y con base en esto se efectúa la evaluación ambiental, ahora bien, si se consideran irregularidades en el proceso la ANLA no es la entidad competente para iniciar investigación a la que hubiese, por lo cual no se pronunciará al respecto en el presente acto administrativo.

Todo lo cual da cumplimiento frente a lo requerido y establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, para el proceso de evaluación, razón por la cual la argumentación presentada la cual sustenta la petición de revocatoria de licencia ambiental no procede.”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, es de señalar que en lo que respecta a lo expresado por el recurrente frente a que “muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros(...) y esto no se realizó...”, podrá remitirse a lo que sobre el tema de Notificación de actos administrativos a terceros, expuso esta Autoridad al dar respuesta al recurso del Municipio de Subachoque.

Así mismo, en cuanto al trámite de imposición de servidumbres señalado en el numeral 5 del recurso, el recurrente deberá remitirse a lo que ANLA señaló en la respuesta a los recursos presentados por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, y por el señor LUIS EDUARDO TORRES FORERO.

Finalmente, respecto de las consideraciones que hace el recurrente sobre el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el que se haya expedido el concepto técnico 3517 de 10 de junio de 2020 apenas 2 días antes de la Resolución de Licencia Ambiental, y sobre el proceso evaluativo y de realización de visitas, las consideraciones respectivas podrán ser encontradas previamente en el presente acto administrativo, en la respuesta que se dio para atender el recurso de la señora Manuela Davidson.

- **Consideraciones sobre los fundamentos de derecho:**

Sobre lo manifestado por el recurrente en el numeral 1, encuentra esta Autoridad que lo allí manifestado es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE respecto a que se vulnera el principio de publicidad por cuanto “hay mucha información referente al trámite que aún hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite”, dado que



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

además, en esta ocasión al igual que para el caso del recurso del precitado Municipio el recurrente OMAR PORTELA GONGORA tampoco puntualiza o expone de manera específica cuál sería esa información que presuntamente no estaría disponible al público en general, no es posible hacer un pronunciamiento.

Sobre el hecho destacado en el mismo numeral 1 de los fundamentos de derecho del recurso, consistente en que *“muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes...”*, dado que también este es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, el recurrente señor OMAR PORTELA GONGORA deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por el precitado municipio.

En cuanto al numeral 3, y frente a la naturaleza jurídica del Concepto Técnico, esta Autoridad en la respuesta dada al recurso de reposición de la señora Manuela Davidson, ya precisó la naturaleza jurídica del documento “Concepto Técnico”, concluyendo, entre otras que éste: NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa y NO es un acto administrativo. Si no ha sido relacionado o acogido por un acto administrativo, éste es un **documento en construcción** y por ende NO es un documento público según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

Se reitera que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Por ultimo, respecto de lo referido en el numeral 4 sobre la presunta falsa motivación en el acto administrativo de Licencia por considerar que no hubo comunicación a las comunidades, al ser el mismo argumento formulado por el recurrente Luis Eduardo Torres Forero, el señor OMAR PORTELA GONGORA deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por aquel.

Por todo lo hasta acá expuesto esta Autoridad Nacional no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada por el recurrente.

XVIII RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JESUS MARÍA RODRIGUEZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR JESUS MARÍA RODRIGUEZ

“Solicitó se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR JESUS MARÍA RODRIGUEZ

Que para sustentar su petición el recurrente presentó los siguientes argumentos de hecho:

“FUNDAMENTOS DE HECHO



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1. En primer lugar, la resolución 1058, de 2020 hace mención de los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en la que en su artículo 17 establece el principio de la evaluación previa del impacto ambiental. "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

En dicho aparte es notorio que no se cumplen los principios de la norma citada ya que es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias públicas, que partean desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de realizar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del río Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte del ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios y a los Municipios para verificar lo que se proponía por parte de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.

2. La fase más importante, era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo, se debe señalar que por lo menos al municipio de Subachoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA. Lo que rompe directamente con la tarea que debía hacer la autoridad y que predica la invalidez del Estudio técnico en el cual se basa toda la resolución.

3. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalan que se hacían reuniones con las autoridades, pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.

Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se verán cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulnera el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por sí son bastantes y esto no se realiza una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

4. La sola actuación independiente que viene realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, genera molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

5. Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de Junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3517 del 10 de Junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 páginas.”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el señor Jesús María Rodríguez esta Autoridad Nacional encuentra que coinciden plenamente con los presentados en el recurso de reposición del señor Omar Portela Góngora mediante comunicación con radicación 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, razón por la cual el recurrente señor Jesús María Rodríguez deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que se expusieron para atender el recurso planteado por aquel.

XVIII-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CELIANO CHAVEZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR CARLOS CELIANO CHAVEZ

“Solicito se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR CARLOS CELIANO CHAVEZ

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes argumentos de hecho:

“1. En primer lugar, la resolución 1058, de 2020 hace mención de los principios establecidos en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, en la que en su artículo 17 establece el principio de la evaluación previa del impacto ambiental. “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente”.

En dicho aparte es notorio que no se cumplen los principios de la norma citada ya que es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias públicas, que partean desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de realizar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del río Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte del ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios y a los Municipios para verificar lo que se proponía por parte de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.

2. La fase más importante, era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo, se debe señalar que por lo menos al municipio de Subachoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA. Lo que rompe



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

directamente con la tarea que debía hacer la autoridad y que predica la invalidez del Estudio técnico en el cual se basa toda la resolución.

3. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalan que se hacían reuniones con las autoridades, pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.

Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se verán cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulnera el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por sí son bastantes y esto no se realiza una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

4. La sola actuación independiente que viene realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, genera molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

5. Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de Junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3517 del 10 de Junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 páginas."

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el señor Carlos Celiano Chávez Ramírez esta Autoridad Nacional encuentra que coinciden plenamente con los presentados en el recurso de reposición del señor Omar Portela Góngora mediante comunicación con radicación 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, razón por la cual el recurrente señor Carlos Celiano



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Chávez Ramírez deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que se expusieron para entender el recurso planteado por aquel.

XIX-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR ANDRÉS RICARDO ACERO CHACON, PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

“En razón a lo descrito solicito se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por evidente vicio de creación de la Resolución al realizarse con fundamento en Informe Técnico entregado 2 días antes notándose la imposibilidad material que se pueda realizar una resolución de casi 500 páginas en 2 días”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR ANDRÉS RICARDO ACERO CHACON, PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes argumentos de hecho:

“...1. Todas las alocuciones presentadas en las audiencias públicas realizadas en los municipios de Guateque y Tabio – Cundinamarca, colocaron de presente situaciones que perjudican, la salud, el ambiente y la comunidad en general de los municipios por donde cruzan los tendidos eléctricos. Como es notorio que para la AUTORIDAD AMBIENTAL, es menos importante lo señalado en soportes técnicos por la comunidad, ya que simplemente le dio toda credibilidad a los enunciados por la Empresa de Energía de Bogotá, y además de esto la fase más importante era la tarea que debía realizarse la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado en la EEB, sin embargo, se debe señalar que por lo menos al municipio de Subachoque, solo una vez vino un funcionario de la ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

2. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalar que se hacían reuniones con las autoridades, pues eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque ni se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde se puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron. Por eso en este punto aparte de este recurso solicitaré copia de todos los soportes que envió la EEB, para señalar la socialización del proyecto y se compulsará copias a la fiscalía, ya que se puede estar ante el delito de Falsedad en Documento Público.

3. La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para la imposición de servidumbres generó molestia ante la comunidad pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

4. Ahora es pertinente señalar que la entidad desde el año 2002, tiene el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales que es: “El Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – Criterios y Procedimientos- es una herramienta que permite abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.

Si bien en este documento que según se verificó en a página <http://portal.anla.gov.co/manuales-y-guia>, está aún vigente, existen numerosos requisitos que ha de tener en cuenta el evaluador de los EIA, para otorgar una licencia ambiental como lo son:

Aspectos organizacionales

Aspectos operativos

INSTRUCTIVO A Definición del estudio ambiental requerido

INSTRUCTIVO B Evaluación de estudios ambientales

INSTRUCTIVO C Visita de campo para evaluaciones ambientales

INSTRUCTIVO D Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales

De estos aspectos instructivos el suscrito solo se remitirá a lo señalado en el INSTRUCTIVO C Visita de campo para evaluaciones ambientales, y respecto del cual se ha de inferir que:

El manual referido hace concreta alusión a este instructivo de la siguiente manera ..."

En este punto el recurrente acude a fotografías de las páginas 223, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del citado Manual, igualmente continúa señalando:

"...En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer efectiva la revisión de datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto a evaluar. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 de 12 de junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3571 del 10 de junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que funda el ANLA, par realizar un Acto administrativo de 464 paginas.

Pero para continuar con la parte señalada en el Manual para la evaluación de estudios ambientales, se tendría que inferir que dicho documento técnico es que soporta las presuntas visitas de campo que debió realizar el ANLA, y que son soporte de licenciamiento emitido mediante la Resolución señalada. Por esto el suscrito es enfático en señalar que dicho documento (sin que sea conocido por el suscrito) ha de tener falencias de fondo en su argumentación ya que se tiene conocimiento directo del ANLA Y NINGUNO DE SUS FUNCIONARIOS, realizaron tareas de campo en este Municipio para cumplir con lo establecido en el manual precitado, con lo que decisión se tomó sin criterios objetivos de verificación, sino únicamente con lo soportado y alegado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

En este mismo sentido la Resolución allegada señala en todos sus argumentos que el soporte de los mismos, esta en Figuras y/o concepto técnico 3517 de 10 de junio de 2020, pero de esto no aparece nada dentro de la resolución, es más de manera precaria señala por ejemplo "Página 259 (Ver Figura 48. Zonificación Ambiental del proyecto con Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)", pero al buscar dicha figura no aparece lo que estaría inclusive viciando el Acto Administrativo por falencias en su motivación.

Por todo esto inclusive, también se solicita las copias del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020. Ya que como tercero interviniente y al no ser este un documento reservado, puedo tener acceso al mismo para verificar la calidad del mismo he inclusive tachar su falsedad en el caso de encontrarse motivaciones contrarias a la realidad.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Con base en los argumentos de hecho esgrimidos anteriormente lo primero que ha de referirse el suscrito es la solicitud de revocar el acto por los vicios de motivación que en él se proponen, más concretamente frente a la concreta exactitud que la Resolución 1058 de 2020 se funda para la mayoría de sus argumentos en el Concepto Técnico 3517 de 10 de junio de 2020, que por solo verificación aritmética no podía ser base para un auto tan extenso en dos días.

Pero siguiendo a dicha notoriedad procesal, se ubica el hecho de que el cuerpo de la Resolución se enuncian muchos apartes que se deberían visualizar en la misma y que no están ahí, conculcando en mayor medida la faltade motivación del acto. Frente a este presupuesto ha señalado concretamente en sentencia: "Radicación número 11001-03-27-000-201800006-00 (22326) del, Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), señaló ... "Sobre la falsa motivación, la sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa"

Por su parte, en cuanto a la falta de ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto, En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se esta condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo..."

Estos preceptos que se adecuan a lo señalado con anterioridad no solo demuestran la falta de motivación del acto, sino que coartan el derecho fundamental de los terceros intervinientes ya que no conocemos el informe técnico en el que se basa el ANLA para emitir la Resolución y como se dijoeste únicamente se enuncia, pero ni siquiera las figuras en las que dice basarse aparecen en el cuerpo de sustentación del auto, quedando así la motivación únicamente apegada a lo que señalara la EBB.

2. Como segunda medida, existe el yerro jurídico mediante cual se surtieron actuaciones dentro del expediente sin que estuviera activo, esto se hace referencia en razón a que mediante Auto 279 de 10 de febrero de 2017: el ANLA "Dispone Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante auto 3724 del 09 de Agosto. 2016, hasta que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, allegue copia de los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de sustracción y de levantamiento de la veda"

En dicho auto se dispuso la suspensión contrariando procesalmente lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, pero aún más grave, es que el trámite para la EEM, si continuó aún existiendo dicha suspensión y se reactivó sin que existiera acto administrativo que así lo señalara, contrarían concretamente lo preceptuado en los principios de la función pública preceptuados en el CPACA.

(...)

Con dichos argumentos en Consejo de Estado en establecer que no se puede simplemente inferir que un acto administrativo a dejar de surtir efectos en el tiempo porque si, sino que depende de formalidades, más en razón a que existen terceros que se afectan con tal determinación y en razón preponderantemente a Principio fundamental del debido Proceso que está en cabeza de toda persona.

3. El decreto 1076 de 2015, señala desde su aparte de estudios ambientales la importancia de la participación de la comunidad en este tipo de proyectos, así:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

Este presupuesto señalado por la comunidad como que no se cumplió, se ha estado señalando desde el comienzo de el Diagnóstico de alternativas, pero el ANLA ha hecho caso omiso a este clamor de la comunidad. Este punto acerca más el vicio de procedibilidad que tiene el Acto Administrativo referido toda vez que existe falsa motivación cuando la autoridad no quiere ver y tomar como pruebas los soportes allegados a la actuación administrativa conforme lo señala el Consejo de Estado ...

En este caso se observa claramente que la administración no ha tenido en cuenta hechos demostrados en la actuación administrativa que todos los terceros intervinientes hemos señalado, principalmente este punto de no comunicación a las comunidades genera que este viciado este acto, por lo cual se solicita la revocatoria del mismo por la falta de motivación acá señalada...”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Que revisados los anteriores argumentos y conforme al Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 se considera necesario destacar que los argumentos del recurso de reposición presentado por la Personería de Subchoque en su numeral 1 son los mismos que los argumentos del numeral 1 de los Fundamentos de Hecho del recurso del señor Luis Eduardo Torres, los argumentos del numeral 2 son los mismos señalados en el numeral 1 de los Fundamentos de Hecho del recurso de reposición del señor Omar Portela, los argumentos del numeral 3 son los mismos presentados en el numeral 2 de los Fundamentos de Hecho de Luis Eduardo Torres, y los argumentos de la Personería contenidos en el numeral 4 son los mismos señalados en el numeral 3 Fundamentos de Hecho del señor Luis Eduardo Torres y en el numeral 6 Fundamentos de Hecho del señor Omar Portela.

En consecuencia, la Personería de Subchoque podrá remitirse a las consideraciones dadas por esta Autoridad en dichos recursos de reposición en donde se atienden los mismos argumentos por ella presentados, dado que se insiste hay plena identidad entre lo argumentado por la Personería y lo argumentado por los recurrentes Luis Eduardo Torres y Omar Portela.

Cabe señalar adicionalmente, que frente a la participación ciudadana, se recuerda una vez más que ya previamente en el presente acto administrativo al resolver el recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” ANLA realizó las consideraciones y aclaraciones sobre el cumplimiento a los Lineamientos de Participación dentro del trámite de Licencia Ambiental; así mismo, previamente al resolver el recurso interpuesto por la señora Manuela Davidson ANLA expuso las consideraciones frente a cómo se desarrolla técnica y jurídicamente la práctica de visitas al área de un proyecto.

En lo que respecta al presunto detrimento patrimonial con ocasión de la compra de predios para imposición de servidumbres por parte del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., alegado por la Personería, es de recordar que en lo que respecta al trámite de imposición de servidumbres, este es un tema que escapa al resorte de la Autoridad Nacional, como quiera que aquella implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y al artículo 57 de la Ley 142 de 1994; el valor de uso (indemnización) de las servidumbres es pactado entre el propietario del predio y la empresa en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 e incluso, en caso de no llegar a un acuerdo económico entre las partes se sigue un proceso que será de conocimiento de una Autoridad Judicial, pero nunca de esta Autoridad Ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Vale decir también respecto de la presunta falsedad de los documentos presentados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la autenticidad de los mismos, que sobre el particular el artículo 244 del Código General del Proceso ha señalado:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la autenticidad de los documentos aportados a cualquier proceso conforme la norma previamente expuesta deben presumirse auténticos, hasta tanto no se tachen de falsos, lo cual procederá dentro del respectivo trámite judicial, por tanto, el señor Personero del Municipio de Subachoque se encuentra plenamente facultado para acudir a las instancias judiciales correspondientes, en el evento en que a bien considere controvertir la autenticidad de los documentos aportados dentro del presente trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental, igualmente, esta Autoridad estará atenta a proporcionar las copias respectivas solicitadas en el presente recurso, a lo cual procederá ANLA en acto administrativo independiente al presente que resuelve recursos de reposición.

En lo que respecta a los Fundamentos de Derecho del presente recurso de reposición de la Personería de Subachoque, frente a la discusión acerca de la fecha de expedición del concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020, el recurrente podrá remitirse al título “Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020” del recurso VII de la señora PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, y del recurso VIII del señor HERNANDO MATA LLANA en donde este tema fue atendido.

Finalmente en lo que atañe por un lado, a las razones por las cuales se surtieron actuaciones con posterioridad a la suspensión de términos ordenada lo sustentan Auto 279 febrero 10 de 2017, el recurrente podrá encontrar las consideraciones pertinentes en el título “Suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental, ordenada mediante Auto 279 febrero 10 de 2017”, del recurso número X de la señora Manuela Davidson.

Por otro lado, respecto a las figuras que no pueden observarse, se podrá notar que en el acto administrativo recurrido se remite al lector para que las figuras o imágenes allí citadas sean consultadas en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, por ejemplo, la página 464 de la Resolución 1058 de 2020 de manera clara refiere:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“(Ver Figura 1. Localización del proyecto UPME 03 – 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)”
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y como se ha expuesto previamente, ANLA está en la obligación de poner a disposición el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 una vez este es acogido por acto administrativo y dicho acto ha sido notificado, por tanto, una vez cumplidos tales presupuestos el precitado concepto técnico se encuentra a disposición para su consulta y revisión en caso de requerirse, de las figuras referidas en la Resolución 1058 de 2020.

Hasta acá las consideraciones sobre cada uno de los recursos interpuestos.

TRAMITE DE PRUEBAS

Al respecto conforme a los Antecedentes expuestos al comienzo del presente acto administrativo, se aportaron las siguientes pruebas, de las cuales la ANLA corrió traslado a todos los recurrentes:

- ALEJANDRA NOGUERA: Copia de las Resoluciones No 0212 de 2018, 209 de 2018, 062 de 2019, 214 de 2018, 210 de 2018 y 052 de 2019 por las cuales se registran unas Reservas Naturales de la Sociedad Civil, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia
- FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR – VIDAMOR: Video de los trabajos que viene realizando la Fundación con los menores en el terreno de su propiedad.
- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT: Copia de la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 expedida por el Ministerio del Interior.

Sobre dicho traslado se pronunciaron la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB y la Alcaldía de Subachoque.

Que sobre las pruebas aportadas el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró lo siguiente:

“Mediante comunicación con radicado 2020215076-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, presenta traslado de pruebas en respuesta a oficio con radicado 2020209998-2-000 del 27 de noviembre de 2020, a través de la cual aporta lo siguiente:

Información sobre los cruces del proyecto con las Reservas Naturales de la Sociedad Civil:

RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 105-18“NASER”
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC-113-18 CHAKITAKLYA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 146-18 “MEDIALUNA”
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 104-18 “NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA”
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 096-18 “EL ENCUENTRO”
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 096-18 “DON MERO”

Resolución No. 030 del 27 de agosto de 2015 “por medio de la cual se decide el recurso de reposición impetrado contra la certificación No. 460 del 17 de abril de 2015”, sobre la procedencia o no de consulta previa.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En principio hay que precisar que las Resoluciones 460 del 17 de abril de 2015 y 030 del 27 de agosto de 2015, no corresponden al proyecto sobre el cual versa el presente trámite de Licenciamiento Ambiental, sin embargo y considerando que se hace referencia a las mismas como parte del sustento para argumentar la presencia sobre el territorio de comunidades indígenas en ocasión a otros proyectos, esta Autoridad Nacional una vez analizadas las pruebas aportadas por la Sociedad para desvirtuar dicho argumento, encuentra que la Resolución 030 del 27 de agosto de 2015 emitida por la hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 en la cual se determina:

"Modifíquese el ARTÍCULO PRIMERO de la Certificación No. 460 del 17 de abril de 2015, en el sentido de establecer que no se registra presencia de comunidades indígenas o tribales dentro del área del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kv, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 Kv Y SUS MÓDULOS DE CONEXIÓN, DE CODENSA S.A. E.S.P", localizado en las veredas Boitá, Boitiva, Gobernador, jurisdicción del municipio de Sesquillé, Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución".

Declarando de tal forma que sobre dicho territorio no se registra la presencia de comunidades indígenas para dicho proyecto en específico.

No obstante de lo anterior esta Autoridad Nacional se permite precisar que dicha Resolución como ya se mencionó fue emitida para otro proyecto cuya competencia no corresponde a la ANLA por lo tanto no es ella sobre la cual se efectuarán las consideraciones a que haya lugar, así mismo y como ya se mencionó a lo largo del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 que se acoge por el presente acto administrativo, la evaluación ambiental realizada dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto **UPME-03- 2010 Subestaciones Chivor II (San Luís) y Norte 230 Kv y las Líneas de Transmisión Asociadas**, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macana, San Luís de Gaceno, Santa María, Sutatenza, y Tenza, en el Departamento de Boyacá, se efectuó sobre lo considerando por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa a través de la Resolución 397 del 20 de abril de 2016, en la cual claramente se indica que sobre dichos territorios no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom y con lo cual esta Autoridad Nacional procedió en el marco de sus competencias a dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental al proyecto.

Adicionalmente hay que resaltar que frente a cualquier inconformidad con la procedencia o no de consulta previa, es la referida Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la entidad correspondiente para resolver y determinar lo respectivo, razón por la cual esta Autoridad Nacional no se pronunciara al respecto.

Mediante comunicación con radicado 2020215129-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la alcaldía de Subachoque presenta traslado de pruebas en respuesta a oficio con radicado 202020963-2-000 del 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se señala lo siguiente:

Frente al recurrente argumento en cuanto a la violación al debido proceso al obviarse dentro del trámite de licenciamiento ambiental el proceso de consulta previa esta Autoridad Nacional se permite retomar lo indicado en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y lo reiterado en el numeral 3.9.1.2 del concepto técnico, acogido por el numeral 1.3. del Numeral IX del recurso presentado por ANGELA PATRICIA DE BEDOUT, ya que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior 397 del 20 de abril de 2016, se establece que en la zona de influencia del proyecto no hacen presencia comunidades indígenas o afrodescendientes, palenqueras o ROM,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

razón por la cual no hay lugar a la realización por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Sociedad de la consulta previa.

Ahora bien, frente a la Resolución 460 del 17 de abril de 2015, la cual se relaciona como prueba por parte de la alcaldía de Subachoque para desvirtuar lo ya señalado en cuanto a la no presencia de comunidades indígenas, es de precisar que la misma corresponde a una certificación emitida para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kv, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 Kv Y SUS MÓDULOS DE CONEXIÓN, DE CODENSA S.A. E.S.P”. proyecto sobre el cual esta Autoridad Nacional no se pronunciará dado que no corresponde a un trámite de licenciamiento ambiental bajo la competencia de la misma, de tal manera no atañe al pronunciamiento sobre el cual versa el concepto técnico, adicionalmente es de advertir que dicha resolución fue respuesta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante la Resolución 030 del 27 de agosto de 2015.

En cualquier caso, es procedente reiterar que frente a cualquier inconformidad sobre la determinación en la procedencia o no de consulta previa para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, será la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la entidad competente para pronunciarse al respecto.”

En primer lugar, debe anotarse que el acto administrativo impugnado contiene una decisión de esta Autoridad Nacional sobre la viabilidad ambiental de ejecutar el “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, y de requerir para Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, entre otras decisiones. (Se destacan estas decisiones por ser las que más cuestionamientos han generado conforme a los recursos de reposición instaurados)

En ese sentido, la impugnación debe dirigirse a contradecir de manera precisa las consideraciones de orden técnico y jurídico que motivaron la decisión en comento, con el objeto de lograr la revocatoria, aclaración o modificación del acto administrativo recurrido, en caso de que esta Autoridad luego del análisis de los argumentos del recurrente advierta que incurrió en algún error u omisión en el proceso de evaluación de la viabilidad ambiental de reducción de área y actividades autorizadas.

Es así como se infiere que las pruebas aportadas por los recurrentes Alejandra Noguera, Fundación VIDAMOR y Angela Patricia de Bedout, consistentes en: Copia de las Resoluciones de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia, Video de los trabajos que viene realizando VIDAMOR con menores de edad, y copia de la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 expedida por el Ministerio del Interior, respectivamente, deben estar orientadas a demostrar de manera clara y precisa las omisiones, errores o inconsistencias de la evaluación ambiental adelantada por esta Autoridad y sobre las cuales basa las decisiones tomadas en la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020.

Es decir, los medios de prueba aducidos dentro de la presente actuación deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que son esenciales para demostrar las afirmaciones de los recurrentes. Así las cosas y en caso de lograrse el cumplimiento de estas condiciones esenciales dentro del debate probatorio, se tendría la posibilidad de demostrar de manera objetiva los hechos y afirmaciones contenidos en el recurso de reposición y aceptar las pretensiones del recurrente.

En este sentido las pruebas entregadas por los precitados recurrentes, no están orientadas a demostrar la ineptitud, deficiencia o falta de objetividad de la evaluación ambiental hecha por la ANLA dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”; es decir,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

no llevan a evidenciar que se haya errado al otorgar la viabilidad ambiental del preferido proyecto, objeto central de la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

Lo anterior, se ve reforzado si se tiene en cuenta lo previamente expuesto por el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021.

De esta manera, es pertinente señalar que las pruebas aportadas no se consideran conducentes pues no permiten determinar si hubo errores u omisiones de orden técnico o jurídico en la actuación administrativa que desembocó en la expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que de acuerdo con las consideraciones presentadas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, por la cual la Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” del artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020:

“Tabla. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” del literal “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
Pórtico		455,51	1097333,33	1025111,11
1N	59,816	455,51	1097279,92	1025138,04
2	374,37	506,53	1097331,46	1025448,35
3	619,72	540,40	1097384,42	1025687,90
4	1399,51	692,90	1097552,77	1026449,31
5	2308,02	842,48	1097579,55	1027357,42
6	3007,64	927,71	1097636,50	1028054,72
7NN	3398,23	890,00	1097394,04	1028360,94
7AN	3781,03	920,00	1097156,20	1028660,89
8	4160,23	1066,39	1096920,73	1028958,12
9	4795,47	1230,54	1096450,25	1029384,95
10	6148,25	1081,78	1096340,08	1030733,24
11	6815,47	1075,83	1096332,87	1031400,42
12	7228,76	934,21	1096308,66	1031812,99
13	8124,79	866,57	1096256,19	1032707,49
14	9067,91	828,95	1096200,55	1033648,96
15	10166,84	660,20	1095471,72	1034471,43
16	10870,52	781,13	1095005,03	1034998,09
17	11029,08	789,29	1094975,81	1035153,94
18N	11884,36	794,06	1094828,64	1035996,46
20	12430,40	814,45	1094828,53	1036542,19
21	13205,16	1107,60	1094832,62	1037317,22

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
22	13349,35	1132,37	1094833,79	1037464,21
23	14856,92	1588,32	1094691,61	1038965,28
24	15188,83	1655,42	1094625,24	1039290,64
25	16122,00	1808,43	1094204,02	1040123,96
26	16435,76	1926,11	1094062,36	1040404,21
27	18314,26	1754,95	1093022,57	1041968,71
28	18434,60	1747,81	1092919,85	1042036,07
29	19019,43	1694,16	1092347,56	1042185,48
30	19748,26	1784,23	1091640,08	1042360,58
31	20563,10	1800,51	1090873,51	1042636,89
32	20888,16	1872,35	1090567,71	1042747,12
39	24743,80	2207,51	1086884,85	1043085,49
40	25347,42	2281,32	1086297,13	1043223,12
41	25986,00	2159,81	1085676,17	1043372,10
42N	26599,39	2127,00	1085079,95	1043516,22
43	27295,66	2186,35	1084402,88	1043678,59
44	27483,34	2167,78	1084220,41	1043722,51
45N	27818,55	2066,80	1083974,98	1043950,83
46N	28264,22	1978,50	1083648,62	1044254,32
47NN	29145,61	2133,00	1083051,43	1044902,56
48	29377,96	2120,40	1082842,45	1045004,12
49N	30030,44	2019,00	1082298,06	1045363,80
50	30333,17	2020,45	1082170,63	1045638,41
51N	30878,64	1919,50	1081931,55	1046128,69
52	31188,29	1897,40	1081797,75	1046407,94
53	31833,03	1675,81	1081462,65	1046958,75
57N	34263,56	1630,00	1079794,17	1048458,09
58	35018,36	1867,92	1079058,43	1048626,64
59	35199,98	1858,18	1078912,32	1048734,51
60	36022,61	1930,52	1078250,51	1049223,12
61	36281,35	2000,60	1078042,35	1049376,80
62	36996,01	1795,31	1077388,57	1049665,45
63	37256,15	1776,35	1077150,60	1049770,52
64	37609,76	1593,28	1076800,55	1049820,57
65	38208,99	1409,39	1076207,35	1049905,39
66	39423,02	1603,08	1075096,76	1050395,76
67NN	39785,05	1721,00	1074790,00	1050588,00
68NN	40014,48	1751,79	1074565,07	1050633,23
69	40979,59	1799,84	1073635,55	1050892,91
70	41256,96	1836,97	1073368,34	1050967,30
71	41607,56	1837,41	1073027,46	1050885,34
72N	42090,61	1876,57	1072557,84	1050772,22
74	43174,74	1965,45	1071503,70	1050518,98
75	43599,87	2094,72	1071090,36	1050419,60
76	43854,12	43854,12	43854,12	43854,12
77	44579,83	2348,14	1070110,43	1050411,02
78	45319,05	2312,23	1069383,36	1050544,50
79N	45869,24	2350,90	1068842,20	1050643,79
80N	46464,07	2380,52	1068257,16	1050751,25
81N	47074,29	2396,70	1067656,98	1050861,49
82	47410,25	2411,48	1067326,53	1050922,10
83	47949,62	2476,94	1066796,70	1051023,07
84	48445,35	2403,68	1066319,17	1051146,43
85N	48899,33	2411,00	1065879,62	1051259,98
86NN	49325,98	2320,00	1065511,66	1051475,93
87NN	49821,70	2217,00	1065093,72	1051742,51
88NN	50453,07	2180,00	1064570,95	1052096,55
89N	50922,29	2170,00	1064180,43	1052356,66

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
90N	51282,93	2112,57	1063824,37	1052413,98
91	51971,90	2097,65	1063223,83	1052751,66
92	52694,46	2285,52	1062593,99	1053105,77
93	53464,97	2194,69	1061882,97	1053402,66
94	53718,89	2196,55	1061648,66	1053500,50
95	54279,78	2091,96	1061124,13	1053699,15
96	54635,83	2062,52	1060791,16	1053825,26
97	55260,04	2076,27	1060207,41	1054046,34
98	55819,67	2037,81	1059696,99	1054275,80
99	56343,89	2136,46	1059218,86	1054490,74
100	57619,26	2300,71	1057943,50	1054495,55
101N	57892,33	2273,63	1057672,23	1054464,23
102N	58477,65	2164,92	1057090,78	1054397,09
103	58992,47	2118,91	1056579,35	1054338,06
104NN	59336,15	2045,00	1056241,17	1054276,83
105A	59643,40	1986,00	1055933,92	1054277,82
105	60334,77	2071,82	1055248,88	1054184,46
106	61456,03	2136,27	1054128,13	1054150,71
107	61706,96	2179,90	1053877,32	1054143,16
108NN	61868,96	2197,00	1053715,39	1054138,33
109N	62131,25	2208,52	1053509,21	1053976,19
111	63029,48	2049,25	1052957,27	1053267,55
112	63512,90	2003,48	1052533,69	1053034,57
113	64586,29	2088,06	1051593,18	1052517,28
114	65135,28	2103,33	1051045,80	1052475,25
115	65687,29	2122,18	1050614,17	1052819,36
116	66635,03	2302,43	1049873,11	1053410,16
116N	67639,39	2330,00	1049185,40	1054142,14
117N	67907,19	2405,00	1049002,02	1054337,31
118NN	68635,57	2336,56	1048521,55	1054884,74
119N	68788,40	2350,00	1048374,68	1054927,01
120N	69213,93	2360,19	1047963,27	1054818,32
121NN	69474,78	2384,79	1047722,90	1054717,01
122N	69860,39	2447,00	1047394,51	1054919,13
123N	70375,77	2477,00	1047009,28	1055261,50
124N	70729,05	2512,12	1046707,98	1055445,97
125NN	71309,49	2575,00	1046212,95	1055749,05
127	71604,65	2629,50	1045961,22	1055903,17
128	71926,22	2673,40	1045684,42	1056066,84
129NN	72268,32	2720,24	1045404,88	1056264,03
131	72871,37	2714,36	1044842,86	1056482,68
132	73350,16	2700,79	1044406,65	1056680,08
133	73658,05	2688,51	1044098,81	1056685,19
134	74224,62	2655,48	1043532,31	1056694,60
135	74812,57	2749,80	1042944,45	1056704,37
136	75498,49	2661,80	1042258,62	1056715,76
137	76039,74	2618,31	1041717,45	1056724,75
138	76854,15	2699,43	1040903,15	1056738,28
139	77132,89	2712,32	1040627,44	1056697,27
140	77566,39	2627,13	1040198,66	1056633,49
141	78091,99	2605,39	1039678,78	1056556,16
142	78723,00	2630,61	1039054,63	1056463,33
143	79325,00	2741,27	1038459,19	1056374,76
144	79840,65	2842,78	1037949,14	1056298,90
145	80067,42	2846,38	1037744,33	1056201,54
146	80942,62	2788,41	1036953,90	1055825,81
147	81574,89	2727,49	1036465,24	1055424,58
148	81972,88	2725,58	1036157,66	1055172,02

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
149	82751,64	2722,48	1035555,79	1054677,83
150	83051,00	2745,33	1035324,43	1054487,86
151	83576,98	2720,18	1034833,88	1054298,09
152	84029,73	2714,44	1034411,62	1054134,75
153	84639,79	2678,86	1033805,29	1054067,38
154	85105,08	2661,31	1033342,85	1054015,99
155	85553,26	2636,77	1032897,41	1053966,50
156	86085,47	2657,98	1032380,05	1053841,64
157	86466,22	2628,14	1032009,93	1053752,32
158	87010,17	2571,49	1031468,66	1053698,30
159	87370,86	2564,04	1031109,76	1053662,49
160	87663,34	2563,50	1030919,64	1053440,23
161N	88161,78	2561,00	1030843,16	1052947,69
162N	88655,93	2561,00	1030833,44	1052453,63
163N	89087,48	2561,00	1030824,94	1052022,17
166N	90481,49	2559,39	1029825,13	1051225,64
167N	90966,39	2558,60	1029392,27	1051007,09
167	91930,48	2559,91	1028478,07	1050751,71
168	92742,07	2635,26	1027764,69	1050364,72
169	92939,63	2630,81	1027591,03	1050270,52
170	93716,86	2558,02	1026907,85	1049899,91
171	94310,20	2563,61	1026386,31	1049616,99
172	94882,93	2558,03	1025882,89	1049343,90
173	95452,07	2556,72	1025382,61	1049072,51

”

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV” de la viñeta “Tramo Norte – Bacatá a 230 kV” del artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, incluyendo el sitio de torre **31 y 127** y eliminando los sitios de torre **82N, 91 y 100**, la cual quedará así:

“Tabla. Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
13	6664,669	2568,80	1016792,53	1050727,76
14	7115,453	2566,67	1016507,08	1051076,65
15	7512,069	2565,82	1016255,93	1051383,61
16	7874,345	2566,44	1015935,32	1051552,30
17	8274,869	2566,82	1015580,86	1051738,79
18	8645,519	2566,33	1015211,95	1051702,92
19N	9060,249	2566,06	1014913,90	1051414,54
20NN	9505,214	2564,06	1014589,45	1051110,03
20AN	9891,900	2566,49	1014210,43	1051186,66
21N	10345,909	2568,15	1013765,43	1051276,66
21AN	10617,801	2564,19	1013535,43	1051131,66
22N	10890,748	2562,00	1013405,43	1050891,66
22AN	11116,635	2569,68	1013385,43	1050666,66
23N	11380,643	2569,82	1013225,43	1050456,66
25	12258,299	2648,03	1012558,27	1050410,39
26N	12616,734	2690,68	1012204,65	1050468,94
27	13332,603	2598,18	1011498,42	1050586,00
28	13716,910	2598,25	1011142,70	1050440,55
29	14058,647	2602,74	1010826,38	1050311,21
30	14429,991	2600,71	1010484,89	1050165,34

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
31	20563,10	1800,51	1090873,51	1042636,89
32	15078,657	2648,56	1009894,16	1049897,81
33	15691,194	2636,62	1009286,43	1049821,26
36	16487,478	2669,14	1008527,48	1049592,44
37	16873,955	2712,50	1008150,79	1049678,85
39	17431,698	2804,17	1007600,86	1049585,81
40	18088,633	2820,16	1007327,40	1048988,50
41	18651,468	2924,49	1007093,10	1048476,75
42	19149,115	2806,16	1007006,02	1047986,78
43N	19387,811	2831,70	1006820,43	1047836,66
45N	20810,706	2805,12	1006560,43	1046851,66
45AN	21284,142	2746,24	1006860,25	1046485,26
46	21536,099	2695,04	1006890,50	1046235,12
47	21862,053	2711,16	1006640,35	1046026,15
48	22155,825	2708,41	1006459,32	1045794,78
49	22436,056	2736,57	1006286,64	1045574,07
50	22652,154	2750,04	1006217,82	1045369,23
51	23051,180	2810,94	1005820,78	1045329,52
52	23389,128	2874,30	1005484,51	1045295,89
53	23983,797	2892,50	1004953,20	1045028,79
54	24540,785	2960,13	1004455,55	1044778,62
56	25134,496	2938,14	1003875,40	1044659,70
57	25551,052	2922,01	1003472,36	1044554,44
58	25972,256	2880,46	1003090,52	1044376,65
59	26255,644	2877,32	1002833,62	1044257,04
60	26549,377	2849,22	1002540,29	1044241,58
61	26950,305	2803,50	1002140,70	1044208,82
62	27112,567	2791,48	1001978,98	1044195,57
63	27310,028	2750,84	1001808,92	1044095,23
64N	28256,686	2719,20	1000993,59	1043614,18
65	28534,074	2708,10	1000780,32	1043436,81
66N	28921,760	2711,40	1000480,07	1043191,56
67N	29367,550	2732,12	1000109,20	1042944,20
68N	29893,903	2766,99	999662,50	1042665,80
69	30178,090	2809,05	999423,95	1042511,35
70	30657,673	2850,00	999189,51	1042092,98
71N	31343,940	2816,61	998854,20	1041494,20
72	31935,137	2774,26	998565,02	1040978,55
73N	32394,180	3012,54	998195,80	1040705,80
74N	32581,420	2990,35	998037,50	1040605,80
75N	32746,466	2988,23	997980,80	1040450,80
76	33172,484	2946,15	997834,20	1040050,80
77N	33821,999	2909,14	997299,20	1039682,50
78	34061,795	2934,80	997101,79	1039546,36
81N	35681,249	3035,62	996109,20	1038317,50
83	36810,716	2942,68	995298,41	1037531,17
84	37277,170	2875,40	994963,50	1037206,49
85N	37590,648	2848,52	994739,20	1036987,50
89N	38515,792	2880,23	994067,50	1036384,20
90	39087,799	2954,76	993599,93	1036054,70
94N	40762,400	2905,41	992612,20	1034729,29
95	41358,413	3023,13	992376,99	1034181,65
97N	42291,425	2983,85	991930,85	1033369,16
98	42490,355	3051,88	991810,97	1033210,41
102N	44342,032	3011,10	990392,50	1032054,20
103	44556,999	3013,73	990260,43	1031884,59
104	44982,176	3008,11	989999,35	1031549,01
105	45529,999	2973,51	989662,96	1031116,63

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
106	46079,999	2849,93	989325,24	1030682,53
107	46399,322	2839,37	989129,16	1030430,50
109	47381,998	2791,82	988525,75	1029654,90
110	48576,353	2731,58	987792,36	1028712,23
111N	48976,364	2786,84	987610,80	1028355,80
112	49688,649	2700,85	987287,02	1027721,36
113	50058,999	2710,27	987118,77	1027391,44
114	50354,875	2713,91	986984,34	1027127,86
115	50585,778	2742,39	986940,66	1026901,12
116	51042,485	2677,07	986666,59	1026535,80
117	51281,249	2706,58	986630,18	1026299,82
117ª	52014,388	2789,08	986518,37	1025575,26
118	52152,999	2825,63	986497,23	1025438,27
118A	52313,984	2833,68	986472,67	1025279,17
119	52485,462	2814,20	986446,53	1025109,70
120N	52766,175	2742,57	986541,89	1024845,68
121N	53094,906	2671,72	986630,80	1024529,20
122	53631,135	2566,44	987053,29	1024198,98
123	53999,290	2560,54	987180,95	1023853,67
124	54474,798	2559,13	987561,56	1023568,64
125	54940,180	2558,96	987934,06	1023289,67
126	55286,667	2557,89	988211,40	1023081,98
127	55656,463	2559,88	988405,75	1022767,37
127AN	55831,156	2560,28	988500,80	1022620,80
128N	56031,345	2561,27	988609,20	1022452,50
Pórtico	56161,007	2561,41	988689,10	1022350,38

”

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el cuadro del numeral 1 “Infraestructura y/u obras” del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Subestación Chivor II a 230 kV		X	3,4		X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de una nueva subestación en el municipio de San Luis de Gaceno - Boyacá. Tendrá una configuración de interruptor y medio, donde realizarán la construcción de tres (3) diámetros completos con seis (6) bahías de línea; cada uno de los diámetros estará compuesto por tres cortes para la instalación de las nuevas bahías de línea.						
De igual forma, la subestación contará con un espacio disponible para el montaje de tres (3) diámetros futuros completos para la instalación de seis (6) bahías de línea o de transformación. Para este espacio, la Sociedad realizará la adecuación del terreno, la instalación de malla de puesta a tierra, cárcamos comunes y vías perimetrales internas. Así mismo, dejarán un espacio para el montaje de un banco de transformación.						
Respecto a la vía de acceso interna en la subestación Chivor II, se conformará con sub-base granular de 10 cm de espesor como capa primaria, base granular como base principal de espesor 15 cm y de afirmación, con capa de cemento asfáltico con riego de imprimación de 5 cm de espesor.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Ampliación Subestación Bacatá a 230kV		X	0,21		X

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN: Ampliación de la subestación Bacatá para construcción y operación de la conexión de dos (2) bahías de línea a 230 kV correspondientes al futuro doble circuito Norte - Bacatá. La configuración de la subestación es de doble barra más seccionador de transferencia ubicada en el municipio de Tenjo. Se relaciona que la subestación actualmente está a cargo de las Sociedades ISA y CODENSA.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
3	Línea Chivor – Chivor II a 230 kV		X		4.000	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con tres subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la Torre 15A de la línea Chivor - Rubiales (existente), a la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno). Se aprueba la construcción de 14 de 15 sitios de torres y 2 pórticos en el tramo de 4.000 m de longitud. El rango de altura de las torres para este tramo corresponde entre 26 y 46 m; con un ancho mínimo de servidumbre de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Línea Chivor II– Rubiales 230 kV		X		4.090	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno) y la torre 16 de la línea de transmisión Chivor-Rubiales existente que alimenta el complejo petrolero Campo Rubiales. Se aprueba la construcción de 13 sitios de torre y 1 pódico en el tramo de 4.090 m de longitud con un rango de altura de las estructuras entre 19,50 m y 54,5 m. El ancho de servidumbre es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Línea Chivor II – Norte 230 kV		X		97.850	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre las dos futuras subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá). Se aprueba la construcción de 160 de 179 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 91.519,1 m de los 97850 m solicitados (No se aprueban 6.330,9 m del tramo NB12 al pódico en la subestación Norte, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Línea Norte - Bacatá 230 kV		X		56.160	X

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá. Se aprueba la construcción de 105 de 139 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 54.302,6 m de los 56.160 m solicitados (No se aprueban 1.857,4 m del tramo Pódico en la subestación Norte al sitio de torre CHIIN 174, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Plazas de tendido (42 de 51 plazas)		X	6,8 de 7,8		X

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 42 plazas de tendido de 51 plazas solicitadas por la Sociedad. Las cuales corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Zonas de uso temporal (2 de 3)		X	0,25 de 0,57		X

DESCRIPCIÓN: Se aprueba la zona de uso temporal de la subestación Chivor II y la zona de la ampliación de la subestación Bacatá.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
9	Heliacopios (7 de 12)		X	1,3 de 2,11		X

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 7 heliacopios de 12 sitios solicitados por la Sociedad, localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
10	Accesos a sitios de torre	X	X		-	

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 260 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Teniendo en cuenta que se definen como no viables 1 acceso por cruces con cuerpos de agua superficiales (Ver Tabla 21) y 23 accesos por encontrarse dentro de la ronda de 30 m de cuerpos de agua y/o dentro de la ronda de 100 m de puntos de agua subterránea (Ver Tabla 22)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
11	Accesos a las subestaciones	X			-	

DESCRIPCIÓN: Se aprueba la vía de acceso al predio de La subestación Chivor II (San Luis de Gaceno), se encuentra localizada a borde de la vía que de Santa María conduce hacia el municipio de San Luis de Gaceno, la cual es una vía de dos carriles (uno en cada sentido), asfaltada y se encuentra operando normalmente; esta es una vía primaria de orden nacional que comunica los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare. (Ruta 56). La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para esta vía.

La subestación Bacatá cuenta con una vía de acceso terciaria o rural con acabado en recebo compactado y cunetas perimetrales en tierra para manejo de escorrentía natural. La vía de acceso hasta la subestación Bacatá inicia desde el intercambiador conocido como La Siberia sobre la vía nacional Ruta 50 que comunica a Bogotá con el municipio de la Vega. La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para la vía anteriormente mencionada.

”

ARTÍCULO CUARTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el ítem 3 “Actividad: cimentaciones” del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades” del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“**DESCRIPCIÓN:** Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimient “Zapatas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales. Con relación a las cimentaciones por construir en la ampliación de la subestación Bacatá se relaciona que se hará mediante el uso de pilas o pilotes.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el literal “sitios de torre” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, retirando las torres 87NN, 144 y 76 del tramo Chivor II-Norte a 230kV, retirando las torres 31 y 127, y adicionando las torres 82N, 91 y 100 del tramo Norte- Bacatá a 230kV de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, el cual quedará así:

“... No se aprueban 56 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos a saber:

Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	33	1089710,32	1043056,17
	34	1089254,4	1043220,51
	35	1088898,13	1043348,93
	36	1088693,05	1043293,33
	37	1088229,82	1043167,74
	38	1087443,73	1042954,62
	54	1080824,69	1048007,34
	55N	1080664,32	1048276,77
	56N	1080207,45	1048353,49
	73	1072045,74	1050649,3
	164N	1030679	1051576
	165N	1030324	1051401
	168N	1029005,89	1050812,01
	174N	1024862,57	1048984,03
	175N	1024371,6	1048900,49
	176	1023882,06	1048817,19
	177	1023357,89	1048815,41
	178	1023075,79	1048961,03
Norte- Bacatá	1ª	1022946,03	1049039,56
	1N	1022980,26	1049069,41
	2N	1022764,38	1049323,8
	2AN	1022400,82	1049509,06
	3N	1022204,81	1049608,95
	4NN	1021800,87	1049838,55
	4AN	1021333,45	1050104,23
	5	1021127,61	1050221,23
	6	1020409,95	1050247,69
	7	1020108,11	1050258,81
	8	1019463,45	1050282,57
	9	1018805,06	1050306,83
	10	1018182,01	1050329,8
	11	1017744,6	1050455,07
	12	1017097,35	1050640,45

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
	23AN	1013050,43	1050221,66
	24	1012829,28	1050175,38
	34	1009093,63	1049796,98
	35	1008801,85	1049691,56
	43AN	1006450,43	1047531,66
	44N	1006245,43	1047361,66
	44AN	1006270,43	1047021,66
	55	1004243,07	1044755,73
	79N	997019,2	1039217,5
	80	996920,13	1039103,39
	82N	995770,80	1037989,20
	86N	994427,5	1036772,5
	88N	994330.80	1036579.20
	91	993375,74	1035832,89
	92	993027,14	1035487,99
	93N	992787,5	1035137,5
	96N	992147,36	1033655,89
	99N	991609,7	1033078,51
	100	991005,00	1032682,22
	101	990751,99	1032516,41
	108	988744,46	1029936,02
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08
Norte- Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09

...

ARTÍCULO SEXTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Accesos a sitios de torre” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará así:

Tramo	Acceso a Torre	Cruce cuerpo de agua
Norte-Bacatá	35	Cruce lago y drenaje

ARTICULO SÉPTIMO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Accesos a sitios de torre” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará así:

“Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Tramo	Acceso a Torre	Consideración no viabilidad
Chivor II-Rubiales	5	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	6N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
Chivor- Chivor II	6A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	15A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	45N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	47NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	48	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	67NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	73	Acceso dentro de ronda 30 m Quebrada Vallegrande
	81N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	84	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	87NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	103	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	112	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	129NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	134	Acceso dentro de ronda 30m drenaje NN
Norte- Bacatá	165N	Acceso dentro de ronda 30m Rio Bogotá
	2AN	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	35	Acceso dentro de ronda 30m de lago NN
	64N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	79N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial

ARTÍCULO OCTAVO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”, del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará así:

“Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas

No plaza de tendido	Consideración no viabilidad
PT5 (Heliacopio)	Por superposición de proyecto con el proyecto Explotación de yeso.
PT16	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT17	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT26 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT27	
PT28 (Heliacopio)	
PT29 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Confirmar el artículo cuarto, el literal c numeral 2 del Medio Socioeconómico del artículo séptimo, y el artículo décimo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Confirmar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de mantener dentro de las áreas de exclusión “las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la viñeta octava de las Áreas de Exclusión del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

“Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, a excepción de la actividad de conexión de la Línea Chivor- Chivor II a 230 Kv en la Torre 15A existente, perteneciente al proyecto Línea Eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor - Campo Rubiales(LAM4978).”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de la Zonificación de Manejo Ambiental de las Áreas de Exclusión las “Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.” e incluirlas en las Áreas de Intervención con Restricción.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de la Zonificación de Manejo Ambiental de las Áreas de Exclusión las “Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008”, e incluirlas en las áreas de Intervención con Restricción.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el literal a del programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos, medio Abiótico, del artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“

- a. *Especificar que no podrá adelantarse la adecuación de ningún tipo de acceso o trazado proyectado a los sitios de torre que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.*

Los accesos existentes que se encuentren dentro del levantamiento cartográfico base y que se ubiquen en las mencionadas zonas de exclusión podrán ser usados para el tránsito peatonal y mular sin que con ello se deba realizar algún tipo de adecuación.

Se aclara que un acceso existente, es aquel que ya ha sido intervenido previamente y tiene un uso temporal y/o permanente.”

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el numeral 8 Programa Manejo de Fauna - Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación), Medio Biótico del artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

- a. *Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.*
- b. *Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalarán los desviadores de vuelo.
- c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.
 - d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.
 - e. Presentar los costos de las medidas implementadas.
 - f. Incluir en la ficha la fecha de instalación de los desviadores de vuelo, información que se presentara en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA del respectivo periodo.”

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información:

A. Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad

- 1. Título.
- 2. Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m2) por el acto administrativo que acoja el Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
- 3. Objetivos: general y específicos.
- 4. Metas.
- 5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.
- 6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
- 7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012).
- 8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.

9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.
12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.
14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.
15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
16. Incluir indicadores de seguimiento.
17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.
18. Cronograma y presupuesto.

B. Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas."

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 2 de junio de 2020, en el sentido de adicionar los siguientes párrafos:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"PARÁGRAFO TERCERO: En caso de considerarlo pertinente y necesario la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., podrá presentar una localización diferente al municipio de Gachancipá para la Subestación Norte, teniendo en cuenta en todo caso los requerimientos establecidos en el presente artículo."

"PARÁGRAFO CUARTO: "Una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP-GEB, podrá hacer uso de las siguientes figuras para la elaboración y presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental:

- Modificación de Licencia ambiental
- Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias"

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Reponer en el sentido de ACLARAR el considerando de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 donde se menciona que: (...) *"la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda"*, el cual quedará de la siguiente forma:

"la subestación Norte no podrá ser ubicada en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 529500000000000102270000000022 que se ubica en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá ser instalada en dicho predio"

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Negar la revocatoria solicitada de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGESIMO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por los señores GUILLERMO ROMERO, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, HERNANDO MATAALLANA, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT y la FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR a través de su representante legal, contra la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, que no fueron objeto de recurso, continúan vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores ANDRES MAURICIO RAMOS VEEDURIA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA", LUIS GUILLERMO VILLEGAS OSORIO, ALEJANDRA NOGUERA REYES, OSARIO PEÑALOSA, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, GINA MARIA GARCIA CHAVEZ, RAFAEL GOMEZ BACHE, CATALINA ROMERO, JOSE IVAN RODRIGUEZ, DANIEL ARCHILA, RODOLFO BRICEÑO, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, FLOR ALBA MATAALLANA, MARIA NELFY MURCIA, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, GUILLERMO JULIO AMORTEGUI, GUILBERTO MURCIA OROZCO, PANAIOTAS, BOURDOUMIS ROSSELLI, LAURA ROMERO BOURDOUMIS, EMILIA ROMERO BOURDOUMIS, GUMERCINDO DOMINGUEZ R., MARIA ANGELICA MATAALLANA, ABEL LUQUE LUGUE, ENRIQUE HORACIO GOMEZ (ENRIQUE HORACIO GARNICA), MARIA MATAALLANA, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATAALLANA, JHON FREDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A GONZALEZ, MARIA JAQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, DANIEL RENNE CAMACHO SANCHEZ - PERSONERO TENJO, YENNY CALDERON CASTILLO, FUNDACION UNA VIDA CON PROPOSITO Y AMOR (GINA MARIA GARCIA CHAVEZ), SANDRA LILIANA LADINO CORREA, CARLOS ANDRES TARQUIINO BUITRAGO- APODERADO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO BRIGARD, ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM y en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a los señores CLARA XIMENA TORRES SERRANO, ANGELA, PATRICIA DE BEDOUT URREA, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, KARIN ELLEN KELLMER, NOWOGRODER, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, POMPILO CASTRO CASTILLO, LUIS EDUARDO TORRES FORERO - CONCEJAL UBACHOQUE, BELKIS YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ – CONCEJAL SUBACHOQUE, GABRIEL ROBAYO MORALES - CONCEJAL SUBACHOQUE, RIGOBERTO CARPETA CARDENAS - CONCEJAL SUBACHOQUE, CARLOS CELIANO CHAVEZ RAMIREZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, DIANA JUDITH CORTES SANCHEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JOSE NICOLAS GONZALEZ LAVERDE - CONCEJAL SUBACHOQUE, LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, OMAR PORTELA GONGORA – CONCEJAL SUBACHOQUE, FILADELFO PULIDO RUIZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JESUS MARIA RODRIGUEZ MONTAÑO - CONCEJAL SUBACHOQUE, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MERY CASTRO MILLA, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA CORREA, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, MARGARITA RESTREPO URIBE, SANDRA MILENA GONZALEZ ANGEL, ESBELIA GONZALEZ R, ANA MARIA CIFUENTES GAITAN, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, LILIA INES PAPAGALLO, GABRIEL LAVERDE, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS JULIO GARCIA M., MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, SONIA CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN SPEYER, YJONNE CAHN SOEYER WALLS, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, CONSUELO HERRERA H., WILLIAM DARIO FORERO FORERO – ALCALDE COGUA, DAVID ALEXANDER PIRACOCA - PERSONERO TABIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA, RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, RICARDO CADENA GUZMAN, GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS, JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, a la Gobernación de Boyacá, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibiritá y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; a los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, a la Dra. Alicia López Alfonso – Procuradora Ambiental y Agraria para el departamento de Boyacá y a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de marzo de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisor / Lector

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Coordinadora del Grupo de Energía,
Presas, Represas, Trasvases y
Embalses



Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 625 del 15 de febrero de 2021 y Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021
Fecha: marzo de 2021

Proceso No.: 2021042016

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”